

Gaceta Parlamentaria
Sesión Extraordinaria No. 19
julio 31, 2024

Apartado Uno

3 Dictámenes con Proyecto de Decreto

12 Dictámenes con Proyecto de Resolución

2 Acuerdos con Proyecto de Resolución

Acuerdo de la Junta de Coordinación Política

Gaceta Parlamentaria



Directiva

Sesión
Extraordinaria No. 19
julio 31, 2024
apartado uno

Dictámenes con
Proyecto
de
Decreto

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación, se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

I. A estas comisiones de dictamen se han hecho llegar las siguientes iniciativas de reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y para expedir una nueva Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estdo de San Luis Potosí:

1. TURNO 636, promovida por la Diputada Liliana Guadalupe Flores Almazán.
2. TURNO 1585, promovida por los Legisladores, Roberto Ulises Mendoza Padrón, José Luis Fernández Martínez, Eloy Franklin Sarabia, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, Edgar Alejandro Anaya Escobedo, Dolores Eliza García Román, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Salvador Isais Rodríguez, Cinthia Verónica Segovia Colunga, y René Oyarvide Ibarra.
3. TURNO 1604, promovida por la Legisladora Nadia Esmeralda Ochoa Limón.
4. TURNO 2118, promovida por el Legislador José Antonio Lorca Valle.
5. TURNO 2255, promovida por la Legisladora Bernarda Reyes Hernández.
6. TURNO 2550, promovida por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.
7. TURNO 3096, promovida por la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández.
8. TURNO 3426, promovido por el Legislador José Ramón Torres García.
9. TRUNO 3435, promovido por la Legisladora Martha Patricia Aradillas Aradillas.
10. TURNO 3579, promovido por el Legislador Héctor Mauricio Ramírez Konishi.
11. TURNO 3702, promovido por los Legisladores, José Luis Fernández Martínez, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, José Antonio Lorca Valle, René Oyarvide Ibarra, María Claudia Tristán Alvarado, Ma. Elena Ramírez Ramírez, y Emma Idalia Saldaña Guerrero.
12. TURNO 4427, promovido por la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández.
13. TURNO 4540, promovido por la Legisladora Bernarda Reyes Hernández.
14. TURNO 4909, promovido por el Legislador René Oyarvide Ibarra.
15. TURNO 5236, promovido por el Legislador Alejandro Leal Tovías.
16. TURNO 5559, promovido por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

II. Asimismo, estas comisiones de Dictamen se han hecho llegar las siguientes iniciativas de reforma al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y para expedir un nuevo Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí:

1. TURNO 316, promovido por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.
2. TURNO 636, promovido por la Legisladora Liliana Guadalupe Flores Almazán.
3. TURNO 2550, promovido por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.
4. TURNO 3003, promovido por la Legisladora Nidia Nallely Vargas Hernández.
6. TURNO 3557, promovida por la Legisladora Dolores Elisa García Román.
7. TURNO 3587, promovida por el Legislador René Oyarvide Ibarra.
8. TURNO 3701, promovida por los Legisladores, José Luis Fernández Martínez, Liliana Guadalupe Flores Almazán, Yolanda Josefina Cepeda Echavarría, José Antonio Lorca Valle,

René Oyarvide Ibarra, María Claudia Tristán Alvarado, Ma. Elena Ramírez Ramírez, y Emma Idalia Saldaña Guerrero.

9. TURNO 4427, promovida por la Legisladora Lidia Nalley Vargas Hernández.

10. TURNO 4810, promovida por la Legisladora Yolanda Josefina Cepeda Echavarría.

11. TURNO 5559, promovida por el Legislador Cuauhtli Fernando Badillo Moreno.

12. TURNO 5997, promovida por el Legislador José Antonio Lorca Valle.

Así, al entrar al análisis de las iniciativas en comento, quienes integramos estas dictaminadoras, atendemos a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de las iniciativas que con este dictamen se atienden, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en observancia a lo estipulado por los artículos, 109 y 113 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, las comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación son competentes para dictaminar las iniciativas de mérito.

CUARTA. Que las iniciativas fueron presentadas por quienes tienen atribución para ello, de acuerdo a lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

QUINTA. Que las iniciativas que se analizan cumplen los requisitos que señalan los artículos, 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, sin embargo, en virtud de que las turnadas con los números **3701 y 3702**, plantean la expedición de una nueva ley y un nuevo reglamento, cuyo resultado descargado en el presente dictamen, subsume con modificaciones las propuestas contenidas en el resto de las iniciativas, no ha lugar cuadro comparativo.

SEPTIMA. Que las comisiones de dictamen, han evaluado si existe impacto presupuestal a la luz de las iniciativas, siendo que no lo hay.

OCTAVA. Que en virtud de que las disposiciones orgánica y reglamentaria de este Congreso del Estado, datan de 2006 y 2007, y ante la serie de reformas en ambos ordenamientos a lo largo de su vigencia, resulta pertinente que, se cuente con un ordenamiento orgánico y su respectivo reglamento, acordes a las necesidades y realidades que vive este Poder Legislativo.

D I C T A M E N

ÚNICO. Son de aprobarse y, se aprueban con modificaciones, las iniciativas citadas en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de lo que dispone nuestra Constitución Política, en la que se determinan las facultades fundamentales que han de ejercer los tres poderes del Estado, es necesario que cada uno de ellos cuente con una Ley Orgánica en la que se desarrollen esas funciones y facultades. De igual forma un Reglamento que atienda al instrumento orgánico.

Con la expedición de esta nueva Ley y Reglamento, se eliminan una serie de disposiciones que eran repetitivas y en algunos casos, caían en contradicción. Se establece el funcionamiento de los trabajos de análisis legislativo por medio de veintisiete comisiones de dictamen, en sustitución de las originales veintidós comisiones de la norma que se abroga, esto tendrá como consecuencia necesaria, a partir de la distribución de facultades de acuerdo con los ordenamientos legales o materia que han de abordar, una mayor productividad.

En efecto, se establece en la Comisión de asuntos de pueblos y comunidades indígenas, a las afro-mexicanas; se integra la materia de movilidad en la actual Comisión de Comunicaciones y Transportes; se forma la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias, a fin de que le competan reformas y adiciones a Ley Orgánica y Reglamento de este Congreso; se divide el trabajo de la actual Comisión de Justicia en dos comisiones, con facultades expresas a partir de los dispositivos que han de analizar, se crea la comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, con el objetivo de que el congreso abarque temas de interés para las y los potosinos.

En este mismo sentido, la presente propuesta, busca la alineación y armonización conforme a las leyes aprobadas a nivel estatal y federal en distintos ámbitos, en los años recientes. Derivado de esto nos encontrábamos ante una desactualización en diversas materias.

Se propone, a su vez la modificación y actualización en materia de técnica legislativa, buscando perfeccionar el proceso parlamentario, con la correcta estructuración de las

funciones en las diversas áreas, y como estas implementaran los trabajos para el correcto desempeño del congreso.

Por otra parte, se determina que el Congreso del Estado tendrá dos periodos generales de vacaciones, durante los cuales, y con excepción de lo que ya prevé la Constitución del Estado, no sesionará, buscando con esta medida un mejor aprovechamiento de los tiempos al eliminar la posibilidad de que el personal tome vacaciones dentro de periodos que al final representaban un mes de actividad disminuida.

Finalmente se prevé que, el Congreso del Estado por la carga de trabajo en las comisiones, puedan contratar personal de confianza para el auxilio de las comisiones, de tal forma que, se alivie la carga administrativa que supone la contratación de personal de base, sobre todo que la justificación de más personal será cargas de trabajo temporal y por tanto necesidades temporales, contribuyen a principios de austeridad y responsabilidad en el gasto público.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **EXPIDE** la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1º. La presente Ley es de orden público y establece las bases para la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Congreso del Estado: El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- II. Conferencia: El cuerpo colegiado integrado por las legisladoras y los legisladores que conforman la JUCOPO, y la persona que ocupe la Presidencia de la Directiva;
- III. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- IV. Directiva: La Directiva del Congreso del Estado;
- V. Instituto de Fiscalización: El Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

VI. Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa: El Instituto de Investigación y Evaluación Legislativas “Diputada Matilde Cabrera Ipiña”

VII. JUCOPO: La Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado;

VIII. Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;

IX. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”;

X. Pleno: Los integrantes del Congreso del Estado reunidos en asamblea, y

XI. Reglamento: El Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 3º. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado; la que se elegirá cada tres años, constituyendo durante ese periodo una Legislatura. Se regirá por el principio de parlamento abierto, entendido como tal, las acciones orientadas a la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana, y la transparencia.

ARTÍCULO 4º. El Congreso del Estado se conforma con el número de diputados de mayoría relativa y representación proporcional que determina la Constitución Política del Estado. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

ARTÍCULO 5º. Durante los recesos del Congreso del Estado habrá una Diputación Permanente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Constitución del Estado.

ARTÍCULO 6º. El Congreso del Estado reside en la Ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado, y debe tener su propio recinto.

El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sesiones solemnes o cuando se den circunstancias caso fortuito o fuerza mayor extraordinarias; o bien, en otro municipio de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado, para lo cual, el lugar seleccionado deberá ser declarado recinto oficial, por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes.

En epidemias, peligro de invasión; caso fortuito o fuerza mayor, en el país o en el Estado, la Directiva podrá fijar la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real, estando preferentemente sólo presentes en el recinto legislativo para la conducción protocolaria de la Sesión, las y los integrantes de la Directiva, así como personal adscrito al Congreso del Estado, que así se determine.

El Congreso celebrará Sesión Solemne para conmemorar la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí, preferentemente, en algún municipio del interior del Estado.

ARTÍCULO 7º. Los recintos del Congreso del Estado son inviolables, ninguna fuerza pública puede tener acceso a los mismos, salvo con permiso de la persona que ejerza la presidencia del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará bajo su mando.

Cuando el Congreso del Estado se encuentre sesionando y se dé el caso de que sin mediar autorización la fuerza pública se presente, la persona que ocupe la Presidencia debe declarar la suspensión de la sesión, hasta que dicha fuerza salga del recinto. En el recinto estará estrictamente prohibida la entrada a toda persona armada; en caso de que alguien transgreda esta prohibición, la persona que ejerza la Presidencia hará que abandone el recinto por los medios que estime convenientes, y en su caso, lo pondrá a disposición de las autoridades competentes.

Ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos, los que deberán en su caso, dirigirse a la o al Presidente.

La persona que ocupe la Presidencia del Congreso del Estado puede solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos legislativos.

ARTÍCULO 8º. El Congreso del Estado registrará todas sus sesiones públicas en un instrumento denominado Diario de los Debates.

No se publicarán en el Diario de los Debates, las reuniones de comisiones, ni las discusiones y documentos relacionados con las sesiones privadas.

ARTÍCULO 9º. El Congreso del Estado designará a las y los diputados que deban representarlo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en los términos que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 10. Las reformas, adiciones y derogaciones, de esta Ley, así como del Reglamento, se ajustarán a lo previsto en el último párrafo del artículo 67 de la Constitución del Estado.

TÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 11. El catorce de septiembre del año de su elección, la Legislatura deberá instalarse y sus integrantes rendirán protesta de conformidad con lo que al efecto establece el Reglamento, debiendo estar presentes por lo menos la mitad más uno del total de sus integrantes. En caso contrario, se procederá conforme lo establece el artículo 50 de la Constitución del Estado. En la misma Sesión deberá conformarse la Directiva.

TÍTULO TERCERO DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I De las Atribuciones en General

ARTÍCULO 12. Las atribuciones del Congreso del Estado en general, son:

- I. Dictar, reformar, abrogar y derogar leyes y decretos en el ámbito de su competencia;
- II. Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento interno;

- III.** Expedir las leyes que regulen la organización de los poderes del Estado; de los organismos constitucionalmente autónomos; de los ayuntamientos, y demás organismos públicos;
- IV.** Aprobar las leyes de ingresos del Estado y de los Municipios; la del Presupuesto de Egresos del Estado, en apego a las disposiciones legales aplicables;
- V.** Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano; así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;
- VI.** Determinar de conformidad con la norma federal, los montos de las participaciones federales que les correspondan a los municipios;
- VII.** Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes y decretos que sean de la competencia de éste; así como la reforma, abrogación y derogación de unas y de otros;
- VIII.** Examinar y fiscalizar por conducto del Instituto de Fiscalización; las cuentas públicas de los entes fiscalizables en términos de la ley de la materia;
- IX.** Expedir leyes concurrentes en todas las materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o las leyes generales, así lo dispongan;
- X.** Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualesquiera circunstancias se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;
- XI.** Decretar la desafectación de bienes del Estado y de los municipios destinados al dominio público y al uso común;
- XII.** Expedir la ley que establezca los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XIII.** Decretar la desafectación de bienes del Estado destinados al dominio público y al uso común;
- XIV.** Nombrar a la persona titular del Instituto de Fiscalización; así como a los de los organismos a los que la Constitución del Estado les otorga autonomía, y a las personas titulares de sus órganos internos de control; a las y los consejeros y servidores públicos que establezca la Constitución del Estado y las leyes; y en su caso, conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos; las renunciaciones, y ausencias definitivas, en los términos que establezca la ley;
- XV.** Nombrar a las y los magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como a la o el titular del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje;

XVI. Calificar las excusas que en su caso exponga la persona electa como el Gobernador o Gobernadora, diputadas, diputados, para no tomar protesta y desempeñar los cargos para los que han sido electos;

XVII. Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución del Estado;

XVIII. Rendir a la ciudadanía, durante la primera quincena de septiembre del año de ejercicio legal que corresponda, por conducto de la persona que ocupe la Presidencia, el informe anual de actividades del Congreso del Estado;

XIX. Recibir la protesta de ley que ante él deban rendir las y los servidores públicos, y,

XX. Las demás que le atribuyan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, y las leyes que de ellas emanen.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones en Relación con el Poder Ejecutivo

ARTÍCULO 13. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con el Poder Ejecutivo son:

I. Recibir la protesta a que se refiere el artículo 75 de la Constitución del Estado, a quien sea electo como Gobernadora o Gobernador;

II. Calificar las excusas que en su caso expongan la persona electa como el Gobernador o Gobernadora, para no tomar protesta y desempeñar el cargo para los que ha sido electa;

III. Nombrar Gobernadora o Gobernador interino, provisional o sustituto en los casos y términos de la Constitución del Estado;

IV. Conceder licencia temporal a la Gobernadora o Gobernador para separarse de su cargo, o para ausentarse de la entidad por más de quince días;

V. Recibir, en los términos que establece la Ley Orgánica y el Reglamento, el informe escrito de su titular;

VI. Otorgar, por tiempo limitado, facultades extraordinarias a la persona titular del Poder Ejecutivo, en casos de emergencia sanitaria, desastre o perturbación grave de la paz pública, las que quedarán precisadas en el decreto respectivo, debiendo aprobar o reprobado los actos emanados del uso de las mismas;

VII. Trasladar, a solicitud de su titular, la residencia de los poderes del Estado, cuando sea necesario por caso fortuito o de fuerza mayor;

VIII. Autorizar la contratación de empréstitos a nombre del Estado en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Autorizar a su titular, avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos de los municipios del Estado; y sus organismos, en términos de las

disposiciones legales aplicables, siempre que de los estudios practicados al efecto, aparezca demostrada la necesidad y utilidad de la obra o inversión para la cual los haya gestionado la autoridad municipal; asimismo, avalar los que obtengan otros organismos públicos o sociales, a condición de que sean destinados al beneficio de la comunidad;

X. Verificar que en el convenio que celebre su titular con cualquier ayuntamiento, se estipule la recuperación de lo que aquél llegare a pagar como avalista, quedando garantizada con la afectación de las participaciones tributarias que reciba el ayuntamiento, ya sean federales o locales;

XI. Autorizar la enajenación de bienes inmuebles propiedad del Estado, estableciendo en su caso, las condiciones en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XII. Revisar a través de las comisiones legislativas que determine la Directiva, en un plazo máximo de dos meses a partir de su recepción el Plan Estatal de Desarrollo, para que, en su caso, se le remitan las observaciones; lo anterior, para que en consenso se analicen dentro del mes siguiente, a fin de que sus conclusiones sean presentadas al pleno del Congreso del Estado para su aprobación.

XIII. Conocer y dar seguimiento el informe anual sobre ejecución del Plan Estatal de Desarrollo;

XIV. Solicitar la presencia de funcionaria o funcionario de la administración pública estatal, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto que se relacione con su función, así como para que informe sobre algún asunto de su competencia;

XV. Aprobar, en su caso, los convenios que celebre su titular en relación con los límites territoriales del Estado, y

XVI. Las demás que establezcan la Constitución del Estado y las leyes.

ARTÍCULO 14. Al rendir protesta como Gobernadora o Gobernador del Estado, quien lo haga lo manifestará lo siguiente:

“PROTESTO GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN; Y DESEMPEÑAR CON LEALTAD Y PATRIOTISMO EL CARGO DE GOBERNADOR(A) DEL ESTADO, PARA BIEN DE LA NACIÓN Y DE ESTE ESTADO”.

Acto seguido quien ocupe la Presidencia del Congreso del Estado declarará:

“SI ASÍ LO HICIERE, QUE EL PUEBLO DE SAN LUIS POTOSÍ SE LO RECONOZCA; Y SI NO, QUE SE LO DEMANDE”.

CAPÍTULO III

De las Atribuciones en Relación con el Poder Judicial

ARTÍCULO 15. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con el Poder Judicial son:

- I. Nombrar, a las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia en los términos de la Constitución del Estado;
- II. Nombrar a un Consejero o Consejera del Consejo de la Judicatura; y ratificar a los propuestos por los poderes Ejecutivo y Judicial, conforme lo establece la Constitución del Estado;
- III. Recibir la protesta de las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; y de las y los consejeros del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial;
- IV. Calificar las renunciaciones de las y los magistrados y de las y los consejeros señalados en las fracciones anteriores, así como conocer y resolver las solicitudes de destitución de los mismos, en los términos de la Constitución del Estado, y
- V. Las demás que establezcan la Constitución del Estado y las leyes.

CAPÍTULO IV **De las Atribuciones en Relación con los Municipios**

ARTÍCULO 16. Las atribuciones del Congreso del Estado con relación a los municipios son las siguientes:

- I. Erigir, suprimir y fusionar municipios conforme lo establece la Constitución del Estado y las leyes aplicables;
- II. Establecer los límites de los municipios del Estado, y resolver las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando estas diferencias tengan un carácter contencioso;
- III. Designar concejos municipales en los casos y bajo las condiciones que las leyes respectivas establezcan;
- IV. Por acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de las y los diputados integrantes del Congreso del Estado, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido, y en su caso sancionar por alguna de las causas graves, en los términos de la ley, con pleno respeto a la garantía de audiencia y legalidad;
- V. Calificar las excusas que en su caso expongan las personas electas integrantes de los ayuntamientos de los municipios del Estado, para no tomar protesta y desempeñar los cargos para los que han sido electas;
- VI. Autorizar, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, y a solicitud del ayuntamiento respectivo, aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del mismo, el gravamen de los bienes municipales, los empréstitos y en general las deudas que contraigan cuando excedan el término de la administración de que se trate;

VII. Autorizar las concesiones que otorguen los ayuntamientos, previa solicitud aprobada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del mismo;

VIII. Aprobar conforme lo establece la Constitución del Estado y en los términos que señala su Ley Orgánica, los contratos y convenios que celebren los ayuntamientos en relación con la prestación de servicios públicos, administración de la hacienda municipal y los que se refieren en el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución del Estado, así como la asociación que para tales efectos pretendan efectuar con municipios de otras entidades federativas. Asimismo, de conformidad con el ordenamiento citado, determinar los casos y los términos en que los servicios públicos deberán ser asumidos por el Ejecutivo del Estado;

IX. Resolver conforme al procedimiento que establece su Ley Orgánica, los conflictos que se susciten entre uno o más municipios, así como entre éstos y los Poderes Ejecutivo o Judicial del Estado;

X. Emitir las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de los bandos de policía y gobierno; los reglamentos; circulares y disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones, y

XI. Las demás que establezcan la Constitución del Estado; y las leyes.

CAPÍTULO V

De las Atribuciones para Asuntos Internos

ARTÍCULO 17. Las atribuciones del Congreso del Estado en relación con sus asuntos internos son:

I. Nombrar y remover libremente a los titulares de la Oficialía Mayor, Coordinación General de Servicios Parlamentarios; Titular del Órgano Interno de Control; Titular del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa; Coordinación de Finanzas; Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités; Coordinación del Archivo Administrativo e Histórico y removerlos conforme a lo dispuesto en el Reglamento;

II. Coordinar por conducto de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización, con el Instituto de Fiscalización, en los términos que disponga la ley de la materia;

III. Elaborar su presupuesto de egresos, el cual deberá incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos, remitiéndolo al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado; asimismo, por conducto de la JUCOPO, administrarlo y ejercerlo en forma autónoma en los términos que disponga la ley. En el caso de las y los diputados, queda prohibido asignar cualquier tipo de partida adicional que les corresponde.

IV. Designar la Diputación Permanente antes de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones que funcionará en el receso del Congreso del Estado, y

V. Las demás que establezca esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO VI
De las Atribuciones en Relación con la Ciudadanía

ARTÍCULO 18. Las atribuciones del Congreso del Estado en su relación con la ciudadanía son:

- I. Otorgar los premios y reconocimientos establecidos en la Ley;
- II. Conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común de conformidad con la ley de la materia, y
- III. Las demás que establezcan la Constitución del Estado y las leyes.

CAPÍTULO VII
De las Atribuciones en Materia de Responsabilidad Política y Administrativa

ARTÍCULO 19. Es atribución del Congreso del Estado instaurar los juicios políticos, y en su caso, aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 128 de la Constitución del Estado.

TÍTULO CUARTO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

CAPÍTULO I
De la Elección e Integración

ARTÍCULO 20. Durante los recesos del Congreso del Estado habrá una Diputación Permanente, la que desempeñará las funciones que establecen los artículos 59 y 60 de la Constitución del Estado; esta Ley Orgánica; y el Reglamento.

ARTÍCULO 21. La Diputación Permanente será presidida por la misma persona que preside la Directiva. Será electa por el Pleno a propuesta de la JUCOPO, en votación por cédula de por lo menos la mayoría simple, antes de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones.

En los periodos extraordinarios, la Diputación Permanente fungirá como Directiva; la o el Vicepresidente y la o el Secretario serán los vicepresidentes; las o los vocales serán los secretarios; y las o los suplentes serán prosecretarios.

ARTÍCULO 22. El día de la clausura de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso, inmediatamente después de la sesión solemne, las y los integrantes de la Diputación Permanente tomarán posesión de sus cargos y la persona que ejerza la Presidencia la declarará instalada; comunicándolo de inmediato por escrito a los titulares de los poderes Ejecutivo y Judicial; a los ayuntamientos de la Entidad; al Congreso de la Unión; a los poderes legislativos estatales, y Congreso de la Ciudad de México.

ARTÍCULO 23. La Diputación Permanente deberá reunirse una vez a la semana, previa convocatoria expresa de quien ejerza la Presidencia y a falta de este quien ejerza la Vicepresidencia.

No podrá sesionar ni ejercer sus funciones, sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros, sus acuerdos se tomarán por el voto de la mayoría simple; en caso de empate, quien ejerza la Presidencia tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 24. Sesionará en el recinto del Congreso. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, fijará la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, con transmisión en tiempo real. Estando sólo presentes en el recinto legislativo para la conducción protocolaria de la sesión, quien presida, y la o el Secretario, así como personal adscrito al Congreso, que así se determine.

ARTÍCULO 25. La Diputación Permanente dará prioridad al trámite y resolución de los expedientes del periodo inmediato anterior, y los que reciba estando en ejercicio de sus atribuciones.

Los asuntos que se presenten a la Diputación Permanente serán turnados a las comisiones que les correspondan.

ARTÍCULO 26. Cuando acuerde convocar a periodo extraordinario de sesiones del Congreso del Estado, enviará oficio oportunamente a los integrantes del mismo, y mandará publicar la convocatoria en el Periódico Oficial.

ARTÍCULO 27. Al concluir el receso, la o el Presidente de la Diputación Permanente rendirá al Pleno, en la primera sesión ordinaria del periodo que corresponda, un informe circunstanciado por escrito, de los expedientes que hayan sido integrados durante ese periodo y de los que debe conocer el Pleno, absteniéndose en ese informe de emitir opinión alguna sobre los asuntos mencionados.

CAPÍTULO II De las Atribuciones

ARTÍCULO 28. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I. Velar por la observancia de la Constitución del Estado y de las leyes, informando al Congreso del Estado de las infracciones que haya advertido;
- II. Convocar al Congreso del Estado a periodo extraordinario de sesiones cuando así lo demanden las necesidades, urgencias o gravedad de las circunstancias, a su juicio o a petición fundada del titular del Ejecutivo del Estado, o de alguno de las y los diputados;
- III. Ordenar la publicación de la convocatoria en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis", cuando se convoque a periodo extraordinario de sesiones del Congreso;
- IV. Ejercer las facultades conferidas al Congreso del Estado en cuanto corresponda al nombramiento y toma de protesta del Gobernador provisional;
- V. Recibir, en su caso, la protesta de ley que ante el Congreso del Estado deban rendir los servidores públicos;

- VI.** Proveer lo necesario para que los asuntos que queden sin resolución en los expedientes, se sigan tramitando en el periodo ordinario de sesiones inmediato;
- VII.** Cuidar que en los días fijados por las leyes se celebren las elecciones que previenen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado;
- VIII.** Reservar, para dar cuenta al Congreso del Estado en la primera sesión del periodo ordinario de sesiones inmediato, todos los asuntos para cuya resolución no esté expresamente facultada;
- IX.** Llamar a los suplentes, en caso de falta o de licencia aprobada, de las y los diputados propietarios;
- X.** Resolver sobre las renunciaciones, licencias y permisos que competan al Congreso del Estado;
- XI.** Autorizar, en su caso, a la o el Gobernador para que se ausente del Estado por más de quince días;
- XII.** Presidir la Comisión Instaladora, y tomar la protesta de ley a las y los diputados electos;
- XIII.** Representar al Congreso del Estado por conducto de su Presidente ante cualquier autoridad, y
- XIV.** Cumplir con las obligaciones que le imponga el Congreso del Estado y las disposiciones legales.

Cuando el Congreso del Estado se encuentre en periodo extraordinario, la Diputación Permanente seguirá conociendo y despachando los asuntos de su competencia, si éstos no fueron incluidos en la convocatoria respectiva.

TÍTULO QUINTO DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I De los Periodos de Sesiones

ARTÍCULO 29. El Congreso del Estado tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio. El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición de la persona titular del Ejecutivo. La apertura y la clausura de los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, deberán ser comunicadas por escrito a la Gobernadora o Gobernador del Estado; al Supremo Tribunal de Justicia; y a los ayuntamientos de la Entidad.

En el primero, se ocupará de entre otros asuntos, de examinar y aprobar las leyes de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, del Gobierno del Estado; y las leyes de Ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año.

En el segundo, se ocupará entre otros temas, de la revisión y análisis del informe general e informes individuales que le presente el Instituto de Fiscalización Superior del Estado como resultado de la fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar el ejercicio de la función de fiscalización superior, en los términos que disponga la ley de la materia.

Para calificar la responsabilidad de las y los servidores públicos de su competencia, el Congreso se constituirá en sesión permanente y privada, aún y cuando coincida con la conclusión del periodo ordinario de sesiones, erigido en jurado de sentencia, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución sin ocuparse de ningún otro asunto.

ARTÍCULO 30. Al inicio de los periodos ordinarios, quien ocupe la Presidencia de la Directiva declarará la apertura del respectivo periodo de sesiones del año de la Legislatura correspondiente.

ARTÍCULO 31. El Congreso del Estado tendrá anualmente dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, que deberán coincidir con los recesos de éste.

La JUCOPO en el mes de enero de cada año, determinará y dará conocer al Pleno el calendario de labores que contenga además de los periodos vacacionales, los días de suspensión de labores en los casos en que oficialmente no esté determinado. Durante los periodos de vacaciones, el Congreso del Estado y su Diputación Permanente no sesionarán de manera ordinaria.

CAPÍTULO II De las Sesiones

ARTÍCULO 32. Las sesiones que celebra el Congreso del Estado son:

I. Ordinarias: Las que tengan lugar los días que cite la Presidencia de la Directiva antes de concluir cada sesión ordinaria, en las que deben desahogarse los siguientes asuntos:

- a) Aprobación del orden del día;
- b) Aprobación del acta de la sesión anterior, las que serán publicadas en la Gaceta y enviadas por correo electrónico a los diputados, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la que se someterá a la aprobación del Pleno, obviando su lectura;
- c) Cuenta de la correspondencia de los demás poderes del Estado, de los ayuntamientos, del Poder Federal, de los poderes de otros Estados del país y de los particulares, misma que deberá notificarse a las y los diputados, pudiendo en ese caso, solicitar al Pleno la dispensa de su lectura, lo que deberá acordarse en votación económica, por mayoría simple;
- d) Lectura, discusión y votación de dictámenes de conformidad con el Reglamento. La lectura de los dictámenes podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno;

- e) Cuenta de las iniciativas agendadas en la Gaceta, así como los acuerdos para turnarlas a las comisiones que corresponda. En el caso de las impulsadas por diputadas y diputados, estos podrán presentar un resumen o extracto de las mismas;
- f) Asuntos generales, y

II. Extraordinarias. Aquéllas que no hayan sido citadas al término de una sesión ordinaria; o que no se encuentren establecidas por acuerdo del Pleno o de la Conferencia previamente. Se llevarán a cabo cuando haya que tratar algún asunto urgente o extraordinario; éstas serán citadas por quien ocupe la Presidencia de la Diputación Permanente, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación y únicamente podrán tratarse los asuntos especificados en la convocatoria la que será leída al inicio de las mismas.

ARTÍCULO 33. En todas las sesiones, deberá atenderse el orden del día, y según los asuntos que se traten, podrán ser:

- I. Públicas
- II. Privadas
- III. Permanentes
- IV. Solemnes

ARTÍCULO 34. Todas las sesiones del Pleno, con excepción de las privadas, se deberán interpretar simultáneamente a lengua de señas mexicanas. Las transmisiones que se realizan por los medios digitales del Congreso del Estado, deberán incluir a medida de las posibilidades técnicas y presupuestales, la lengua de señas mexicanas.

ARTÍCULO 35. En la segunda quincena del mes de septiembre de cada año de ejercicio constitucional el Congreso del Estado recibirá el informe por escrito que presente la persona titular del Poder Ejecutivo, sobre la situación y perspectivas generales de la administración pública.

El Informe será analizado por el Congreso del Estado en reuniones temáticas subsecuentes, que habrán de llevarse a cabo en la segunda quincena del mes de octubre de cada año, a las que serán citados los funcionarios competentes del ramo, a fin de que respondan cuestionamientos y disipen dudas de las y los diputados, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento.

El Congreso del Estado y la o el titular del Ejecutivo, acordarán fecha y formato para que en su caso, éste comparezca ante el Pleno, a fin de que sus miembros le formulen observaciones y cuestionamientos sobre el mismo.

La o el servidor público que corresponda rendirá protesta de conducirse con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurrirán aquellos que lo hacen con falsedad.

Tratándose del último año del ejercicio legal de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado recibirá su informe durante la primera quincena del mes de agosto del año que se trate, y su análisis deberá concluir antes del trece de septiembre del año en que se trate.

CAPÍTULO III De los Periodos Extraordinarios

ARTÍCULO 36. La Diputación Permanente tiene la facultad de convocar a periodos extraordinarios, por la urgencia o gravedad, o necesidad de resolver los asuntos que las motivan, a instancia propia o a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo. La convocatoria a los mismos deberá publicarse en el Periódico Oficial.

En los periodos extraordinarios únicamente podrán tratarse los asuntos especificados en la convocatoria. Las sesiones durarán el tiempo que sea necesario para desahogar los asuntos en cuestión.

ARTÍCULO 37. Si un periodo extraordinario se prolonga hasta el inicio del periodo ordinario, cesará el primero y se dará preferencia en este periodo, a los asuntos que se estaban tratando.

TÍTULO SEXTO DE LAS DIPUTADAS, LOS DIPUTADOS, Y GRUPOS Y REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS

CAPÍTULO I De las Diputadas y los Diputados

ARTÍCULO 38. Las y los diputados, desde el día en que tomen protesta de su encargo, hasta aquél en que lo concluyan, no pueden desempeñar, sin previa licencia del Pleno o de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, comisiones, cargos o empleos de los gobiernos federal, estatal o municipal, o de los organismos constitucionales autónomos, por los que devenguen sueldo, en cuyo caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure la licencia. Se exceptúa de esta prohibición el desempeño de actividades docentes, culturales, científicas, de investigación o de beneficencia no remuneradas. Las y los diputados suplentes, en ejercicio de las funciones del propietario, están sujetos a los mismos requisitos.

El incumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, traerá como consecuencia la pérdida del cargo de diputado o diputada, decretada por el Congreso del Estado, previa audiencia del interesado, debiéndose llamar al suplente para que concluya el periodo correspondiente.

Ante la autorización de licencia a favor de una diputada o diputado propietario, o por haber incurrido éste en los supuestos que ameritan la pérdida del cargo, el suplente, al rendir protesta ante el Pleno, ésta le surtirá efectos de pleno para todos los cargos que el propietario desempeñaba en comisiones y comités, salvo propuesta en particular en términos del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

No será necesario que las o los suplentes, vuelvan a tomar protesta una vez que ya lo hubiesen hecho en una primera ocasión.

ARTÍCULO 39. La o el diputado que acumule cinco faltas a días de sesión, en el periodo de un año legislativo sin causa justificada a juicio de la Directiva, cesará en el desempeño de su cargo. En tal caso será llamado, su suplente, quien tendrá derecho a percibir las dietas correspondientes, entendiéndose por causa justificada de inasistencia:

I. Enfermedad o cualquier otra razón relacionada con la salud de la o el diputado, o sus familiares, entendiéndose por tales a aquél que tenga relación de matrimonio o concubinato con el diputado o diputada de que se trate o cuyo parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, en ambos casos hasta el segundo grado colateral o en línea recta sin límite de grado, o civil;

II. Gestación, maternidad, y paternidad;

III. La asistencia a eventos en que se represente al Congreso del Estado, y

IV. El cumplimiento de alguna función encomendada por los órganos de decisión, dirección, o trabajo parlamentario del Congreso del Estado.

El aviso de inasistencia deberá presentarse conforme al Reglamento. La ausencia sin previo aviso sólo se tendrá por justificada cuando, por incomunicación, caso fortuito o fuerza mayor, la imposibilidad de asistir al día sesión o a la reunión, haya sido justificada durante los siguientes tres días hábiles de levantada la sesión.

Si la falta fuere de la persona que ocupa la Presidencia del Congreso del Estado, el aviso deberá darlo a alguno de las o los vicepresidentes o, en ausencia de éstos, a las o los secretarios.

Tratándose de la inasistencia justificada a una reunión de las comisiones de las que forme parte, el aviso será dirigido a quien desempeñe la presidencia de la comisión correspondiente; las faltas injustificadas a las reuniones de comisión, serán notificadas a la JUCOPO a fin de que se haga el descuento correspondiente.

Cada falta injustificada a las sesiones de Pleno o de las comisiones, será descontada de las percepciones de los diputados en lo equivalente a un día de su dieta.

ARTÍCULO 40. Las y los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos ni procesados por ellas.

CAPÍTULO II

De los Grupos y Representaciones Parlamentarias

ARTÍCULO 41. Los grupos parlamentarios tienen por objeto facilitar la participación de las y los diputados en las actividades legislativas, y contribuir a la formación de criterios comunes en las deliberaciones y discusiones que se lleven a cabo en las sesiones correspondientes. Los grupos y representaciones parlamentarias con las excepciones previstas en esta Ley, gozarán de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones.

ARTÍCULO 42. Cada Grupo Parlamentario se integrará con las y los diputados que hayan sido electos por un mismo partido político, y se tendrán por constituidos de conformidad con lo que establece el Reglamento.

ARTÍCULO 43. Los Grupos y Representaciones Parlamentaria, entregarán su agenda legislativa a la Directiva, a más tardar el quince de octubre del año en que se instale la Legislatura correspondiente, pudiendo actualizar la misma las veces que se considere pertinente.

ARTÍCULO 44. Las y los diputados sólo podrán pertenecer a un Grupo Parlamentario o a una Representación Parlamentaria; o ser diputadas o diputados sin partido si se separan de su Grupo o Representación Parlamentaria.

En caso de renuncia a un grupo parlamentario, las y los legisladores no se incorporarán a otro grupo parlamentario, por lo que mantendrán su autonomía dando aviso a la Junta de Coordinación Política para que surta los efectos correspondientes.

Se consideran diputados o diputadas independientes aquellos que se registraron y participaron en el proceso electoral de manera independiente a los partidos políticos.

ARTÍCULO 45. En caso de renuncia a un Grupo o a una Representación Parlamentaria, el voto ponderado en la JUCOPO permanecerá igual que en el momento de su constitución, durante todo el periodo de la Legislatura.

ARTÍCULO 46. Un Grupo o Representación Parlamentaria únicamente podrá modificar su denominación cuando su partido político así lo haga.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS ÓRGANOS, LA DIRECTIVA, LA CONFERENCIA Y LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I De la Organización del Congreso del Estado

ARTÍCULO 47. Para la realización de sus atribuciones, el Congreso del Estado contará con los siguientes órganos:

I. De Decisión:

- a) Pleno, y**
- b) Diputación Permanente**

II. De Dirección:

- a) Directiva;**
- b) JUCOPO, y**
- c) Conferencia**

III. De Trabajo Parlamentario:

- a) Comisiones, y**
- b) Comités**

IV. De Soporte Técnico:

- a) Oficialía Mayor, con las siguientes áreas:**

1. Coordinación de Finanzas
- 1.1. Subcoordinación de Adquisiciones
2. Coordinación de Servicios Internos:
 - 2.1 Subcoordinación de Servicios Internos
3. Coordinación de Informática
4. Oficialía de Partes
5. Coordinación del Archivo Administrativo e Histórico del Congreso del Estado
6. Subcoordinación de Seguridad y Resguardo

- b) Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa:**
1. Unidad de Investigación y Análisis Legislativo.
 2. Unidad de Informática Legislativa.
 3. Unidad de Evaluación Legislativa.
 4. Biblioteca.

V. De Soporte Administrativo:

- c) Coordinación General de Servicios Parlamentarios;**
d) Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités;
e) Coordinación de Asuntos Jurídicos:
1. Unidad de Notificaciones

- f) Coordinación de Comunicación Social:**
1. Subcoordinación de Divulgación y Eventos Especiales

- g) Secretaría Técnica del Comité de Orientación y Atención Ciudadana**
h) Secretaría Técnica de JUCOPO;
i) Secretaría Técnica de Directiva;
j) Unidad para la Igualdad de Género;
k) Unidad de Transparencia, y

VI. De control:

- a) Órgano Interno de Control:**
1. Unidad sustanciadora.
 2. Unidad investigadora.
 3. Unidad resolutora.

Los órganos de soporte técnico, administrativo y de control del Congreso del Estado, son las áreas responsables y especializadas en el ámbito de sus respectivas competencias y conforme a sus propias atribuciones y personal adscrito, para apoyar a los órganos de decisión, de dirección y de trabajo parlamentario del Congreso del Estado.

Las personas titulares de los órganos de soporte técnico, administrativo y de control, deberán cumplir los requisitos que para cada caso establezca el Reglamento y los ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II

De la Directiva del Congreso del Estado

ARTÍCULO 48. El Congreso del Estado a efecto de iniciar su actividad legislativa en los periodos ordinarios de sesiones, procederá a elegir la Directiva.

ARTÍCULO 49. La Directiva es el órgano de dirección del Pleno y será responsable de la conducción de las sesiones del mismo; tendrá las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento. Se integrará por una Presidencia, dos vicepresidencias; dos secretarías; y dos prosecretarías. La persona que ocupe el cargo de la Presidencia de la Directiva lo será también del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 50. La composición de la Directiva será plural, y en su integración deberá observarse el principio de paridad de género. En la Sesión de Instalación de la Legislatura la primer Directiva será electa por el Pleno a propuesta de la planilla que presente cualquiera de sus integrantes.

La JUCOPO hará las propuestas de quienes deberán integrar la subsecuentes Directivas.

En ningún caso, quien presida la JUCOPO, podrá presidir la Directiva, y las personas que las presidan no pertenecerán al mismo Grupo Parlamentario.

ARTÍCULO 51. Las personas que integran la Directiva ocuparán su encargo hasta por dos semestres consecutivos.

ARTÍCULO 52. Cada vez que el Congreso del Estado elija a las o los integrantes de la Directiva, la Presidencia del Congreso del Estado comunicará por oficio al Ejecutivo del Estado; al Supremo Tribunal de Justicia; y a los ayuntamientos de la Entidad, la elección de la Directiva, para su conocimiento y efectos de ley.

ARTÍCULO 53. La Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar los trabajos del Pleno;
- II. Conducir las sesiones del Congreso del Estado y garantizar el adecuado desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno;
- III. Establecer, en coordinación con la JUCOPO, la agenda legislativa, y darle seguimiento;
- IV. Formular y someter a la aprobación del Pleno, el orden del día para las sesiones; así como cumplir con el mismo;
- V. Vigilar que el desarrollo de las sesiones y los actos emanados de las mismas, se encuentren apegados a esta Ley, al Reglamento, y a las demás disposiciones legales aplicables;
- VI. Designar las comisiones de cortesía;
- VII. Vigilar el trabajo de las comisiones;
- VIII. Conducir, coordinar y vigilar los trabajos de las coordinaciones General de Servicios Parlamentarios; Asuntos Jurídicos; y de Comunicación Social;

IX. Proponer al Pleno la designación, y la remoción en su caso, de la persona que Coordine el Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa;

X. Emitir de oficio o a petición de algún diputado o diputada, o promovente de una iniciativa, excitativa para que las comisiones resuelvan los asuntos de su competencia dentro del plazo establecido en esta Ley;

XI. Disponer la implementación eficaz del software incrustado, denominado Sistema de Mensajería del Congreso, y

XII. Las demás que le atribuyen esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 54. Las atribuciones del Congreso del Estado que no correspondan específicamente a la Directiva, o a algún otro de los órganos del mismo en particular, se entenderán de la competencia del Pleno.

ARTÍCULO 55. Al concluir el periodo de su encargo, las y los integrantes de la Directiva rendirán al Pleno, a través de quien ocupe la Presidencia de la misma, un informe por escrito de las actividades realizadas en el ejercicio de sus funciones, entregando copia del mismo, a cada uno de las y los integrantes la Legislatura.

ARTÍCULO 56. Las personas integrantes de la Directiva concluirán su encargo en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Por el término del plazo para el que fueron electas;

II. Por la separación voluntaria, y

III. Por la solicitud de remoción por el incumplimiento de sus funciones; presentada ante la JUCOPO, por cualquier integrante de la Legislatura, la que deberá motivarse, dándose audiencia a la interesada.

Para la remoción es necesario el voto de la mayoría simple del Congreso.

ARTÍCULO 57. La persona que presida la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes facultades:

I. Presidir el Congreso durante el periodo para el que haya sido electa;

II. Presidir las sesiones de manera puntual y conforme al orden del día aprobado;

III. Abrir las sesiones, suspenderlas y clausurarlas;

IV. Citar oportunamente a los diputados a través de las secretarías;

V. Declarar el quórum y la falta del mismo, procediendo conforme lo indican esta Ley y el Reglamento;

- VI.** Someter a consideración de las y los diputados el orden del día;
- VII.** Proponer a debate los dictámenes que presenten las comisiones;
- VIII.** Dirigir con atinencia clara y precisa, la secuencia lógica de los debates y razonamientos, garantizando que estos se den con libertad;
- IX.** Hacer respetar la inmunidad de las y los diputados; y velar por la inviolabilidad del recinto legislativo;
- X.** Determinar el turno de las iniciativas, correspondencia y demás asuntos del conocimiento del Congreso, a las comisiones, comités y órganos competentes, de acuerdo con esta Ley y el Reglamento;
- XI.** Someter a la consideración de quienes integran la Directiva el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;
- XII.** Cuidar que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahoguen en un plazo máximo de tres meses; y en su caso emitir excitativa a la que se refiere el artículo 92 de este Ordenamiento;
- XIII.** Someter los puntos de acuerdo que presenten las y los diputados a la aprobación del Pleno, que hayan sido calificados de urgente y obvia resolución;
- XIV.** Cuidar que las determinaciones recaídas a los puntos de acuerdo turnados a comisiones, sean presentadas para su validación al Pleno dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha de turno;
- XV.** Declarar la caducidad de las iniciativas y puntos de acuerdo que no hayan sido dictaminados en los plazos establecidos en la Ley Orgánica;
- XVI.** Cuidar el orden en las sesiones y, si se altera, solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;
- XVII.** Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma;
- XVIII.** Conjuntamente con los secretarios, firmar las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás determinaciones que expida el Congreso;
- XIX.** Asumir o delegar la representación del Congreso a los actos oficiales a los que haya sido invitada;
- XX.** Designar comisiones de cortesía;
- XXI.** Tomar la protesta de las y los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;

XXII. Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso del Estado sea señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso del Estado sea parte;

XXIII. Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación;

XXIV. Otorgar el perdón; y desistirse de las acciones jurisdiccionales;

XXV. Conducir en cumplimiento de las determinaciones del Pleno, las relaciones institucionales con el Gobierno Federal; los otros poderes del Estado; los órganos estatales constitucionalmente dotados de autonomía; el Congreso de la Unión; las legislaturas de los estados de la República, y de la Ciudad de México;

XXVI. Citar a sesiones ordinarias, solemnes y extraordinarias, conforme a esta Ley y el Reglamento;

XXVII. Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites que deben hacerse en lo que se dé cuenta al Congreso;

XXVIII. Avisar oportunamente y por escrito al Ejecutivo del Estado, del día y la hora en que se discutirán las iniciativas por él presentadas; o las que haya devuelto conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Constitución del Estado;

XXIX. Firmar la correspondencia y las demás comunicaciones del Congreso;

XXX. Rubricar las actas de las sesiones después de que sean aprobadas;

XXXI. Vigilar que se conozcan, cumplan y apliquen las disposiciones de esta Ley y Reglamento dentro del recinto legislativo;

XXXII. Recibir los expedientes y resultados de los procesos de consulta, y ordenar su resguardo;

XXXIII. Declarar recesos durante la Sesión, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del orden del día, y

XXXIV. Las demás que se derivan de la Ley Orgánica; de este Reglamento, y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 58. Las o los Vicepresidentes deben auxiliar a quien ocupe la Presidencia de la Directiva en el desempeño de sus funciones y suplir sus ausencias temporales o definitivas, en el orden en que hayan sido electos.

En las ausencias de la persona que ocupe la Presidencia, las o los Vicepresidentes están facultados para rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo, así como oficios relativos a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte.

En caso de ausencia definitiva de la Presidencia, la o el Vicepresidente que lo supla deberá solicitar a la JUCOPO presente la propuesta respectiva a efecto de que el Pleno, en su sesión inmediata siguiente, elija a la o al Presidente que deberá concluir el periodo correspondiente. La JUCOPO cuidará que la o el diputado propuesto para ocupar la Presidencia hasta la conclusión del periodo, pertenezca al mismo grupo parlamentario que la o el Presidente al que sustituya.

ARTÍCULO 59. Las y los secretarios tendrán las siguientes funciones:

- I.** Pasar lista de asistencia para verificar si se cuenta con el quórum y comunicarlo a la o al Presidente para que determine lo conducente;
- II.** Pasar lista de asistencia durante las sesiones; o al final de ellas cuando así lo disponga la Presidencia a solicitud de uno o más diputados;
- III.** Redactar el acta de las sesiones, firmándolas después de ser aprobadas y asentadas en el libro respectivo;
- IV.** Colaborar con la o el Presidente en el desempeño de sus funciones;
- V.** Enviar los expedientes a las comisiones correspondientes a más tardar el tercer día hábil del acuerdo respectivo;
- VI.** Verificar que las y los diputados reciban con anticipación un ejemplar de las iniciativas y los dictámenes que sean objeto del debate;
- VII.** Dar lectura a toda documentación considerada en el orden del día;
- VIII.** Rubricar la correspondencia oficial, las leyes, decretos, acuerdos del Congreso y los libros que se llevan para tal efecto, y enviar las comunicaciones a quienes proceda;
- IX.** Cuidar que no se alteren, ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley o decretos aprobados, así como asentar y firmar en todos los expedientes las resoluciones que sobre ellas se tomen;
- X.** Recibir, iniciar y actualizar los expedientes de los diversos asuntos;
- XI.** Asentar en el libro de gobierno, por orden cronológico, las iniciativas presentadas con todos sus datos;
- XII.** Cuidar el registro en el Diario de los Debates, de los asuntos tratados por las y los diputados en el Pleno;
- XIII.** Expedir las certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Congreso que se soliciten, previa autorización de la Presidencia, y
- XIV.** Presentar cada mes, a partir del inicio de cada periodo de sesiones, el informe de los asuntos despachados; y los que están pendientes de resolución y despacho.

CAPÍTULO III

De la Junta de Coordinación Política

ARTÍCULO 60. La JUCOPO es el órgano colegiado que impulsa entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios, a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de ejercer las atribuciones que constitucional y legalmente le corresponden; asimismo, da operatividad al Congreso del Estado en los términos de esta Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 61. Se integrará por una Presidencia, una Vicepresidencia, una Secretaría y Vocalías conforme a este Ordenamiento; y tendrán las atribuciones que establecen la presente Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 62. Para efectos de su integración, los Grupos Parlamentarios, se entenderán:

- I. De mayoría absoluta: el que esté integrado con más de la mitad de las y los diputados de la Legislatura;
- II. De mayoría relativa: el que sin estar comprendido en el supuesto de la fracción anterior, esté integrado por más diputados que cualquier otro en la Legislatura, y
- III. De primera minoría, segunda minoría, y subsecuentes: los que después del de mayoría absoluta o de mayoría relativa, tengan mayor cantidad de integrantes, en orden decreciente, respectivamente.

Si dos o más Grupos Parlamentarios tienen el mismo número de diputadas o diputados, la referencia para la denominación a que aluden las fracciones I, II y III de este artículo, será la votación válida emitida obtenida en la elección constitucional de diputados en la que fueron electos por el partido político al que pertenezca cada uno de ellos.

ARTÍCULO 63. La JUCOPO se integrará con las y los coordinadores de cada Grupo Parlamentario, Representaciones Parlamentarias, y diputados o diputadas independientes. La Presidencia de la misma será rotativa de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley. Las y los legisladores que se declaren sin partido, no podrán integrar la JUCOPO.

ARTÍCULO 64. Las y los coordinadores en los casos en que proceda, elegirán el periodo que deseen presidir la JUCOPO. Si un Grupo Parlamentario tiene mayoría absoluta en la Legislatura, será presidida por éste, durante dos años legislativos a su elección; la primera minoría ocupará la Vicepresidencia; y la segunda minoría ocupará la Secretaría.

En el año vacante, será presidida por la primera minoría; la segunda minoría ocupará la Vicepresidencia; y la Secretaría será ocupada por la mayoría absoluta. Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes.

ARTÍCULO 65. Si ningún Grupo Parlamentario tiene mayoría absoluta, la presidencia de la JUCOPO se ejercerá durante un año consecutivo por cada grupo; mismo que escogerán respectivamente según el orden de su Representación Parlamentaria.

El año en que presida la mayoría relativa; la primera minoría ocupará la Vicepresidencia; y la segunda minoría ocupará la Secretaría.

En el año en que la primera minoría presida; la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría; y la Secretaría por la mayoría relativa.

El año en que presida la segunda minoría, la Vicepresidencia será ejercida por la mayoría relativa y la Secretaría por la primera minoría. Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes.

ARTÍCULO 66. Si al inicio de la Legislatura ningún Grupo Parlamentario tiene mayoría absoluta y la segunda minoría tiene menos de cinco diputados, la presidencia de la JUCOPO se ejercerá por tres semestres consecutivos. La mayoría relativa elegirá presidirla los primeros o los últimos tres semestres de la Legislatura, y la primera minoría la presidirá los tres semestres vacantes.

Los tres semestres en que la mayoría relativa presida la JUCOPO, la Vicepresidencia será ejercida por la segunda minoría y la Secretaría será ocupada por la primera minoría.

Durante los tres semestres que le corresponda a la primera minoría presidir la JUCOPO; la segunda minoría ocupará la Vicepresidencia; y la Secretaría será ejercida por la mayoría relativa. Las vocalías serán ocupadas en todos los casos por los demás integrantes de la JUCOPO.

ARTÍCULO 67. Reglas para la funcionalidad de la JUCOPO:

I. Las y los integrantes de la JUCOPO tendrán derecho de voz y voto ponderado.

El voto ponderado de cada integrante de la JUCOPO será el resultado de dividir la cantidad de diputados y diputadas del Grupo Parlamentario constituido al inicio de cada Legislatura, entre el número total de las y los integrantes de la misma. El voto ponderado de cada Grupo Parlamentario será ejercido por conducto de su coordinador.

Los grupos parlamentarios deberán sustituir a su representante ante la JUCOPO, en el caso de que por cualquier causa aquel dejare de pertenecer al mismo;

II. Para que la sesión pueda celebrarse se requerirá la asistencia de los integrantes cuyo voto ponderado represente más del cincuenta por ciento de los diputados que componen la Legislatura;

III. Para que las decisiones y acuerdos de la JUCOPO sean válidos, se requerirá el voto ponderado de las y los integrantes de la misma, que en conjunto representen más del cincuenta por ciento de las y los diputados que componen la Legislatura, y

IV. Las y los diputados independientes, podrán asistir a las reuniones de la JUCOPO con derecho a voz y voto, previa determinación de quien ocupe la Presidencia de la misma.

ARTÍCULO 68. La integración de la JUCOPO se formalizará en la sesión de instalación de la Legislatura,

ARTÍCULO 69. La JUCOPO tiene las siguientes atribuciones:

I. Conducir sus relaciones con órganos similares de los poderes legislativos de otras entidades federativas, y con los órganos administrativos de los demás poderes del Estado;

II. Ser el órgano de enlace entre los grupos y Representaciones Parlamentarias del Congreso del Estado con el fin de acordar en la Conferencia, la agenda a desahogarse en cada sesión del Pleno, ello a efecto de agilizar el trabajo legislativo;

III. Conocer y resolver respecto de las propuestas y solicitudes que se refieran a la vida interna del congreso;

IV. Vigilar y supervisar las funciones de los órganos técnicos y de apoyo del Congreso del Estado;

V. Proponer al Pleno:

a) A quienes integren la Directiva, con excepción de la correspondiente a la instalación del Congreso del Estado; así como la conformación de las comisiones y comités; y la sustitución de los mismos, debiendo observar el principio de paridad de género.

b) La designación, y la remoción en su caso, de las personas para ocupar la titularidad de Oficialía Mayor; Coordinación General de Servicios Parlamentarios; Coordinación de Finanzas; Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités; Órgano Interno de Control; Coordinación del Instituto de Investigación; y Coordinación del Archivo Administrativo e Histórico.

c) El Proyecto de presupuesto anual del Congreso del Estado, garantizando su remisión oportuna.

d) Propuestas de puntos de acuerdo, pronunciamientos, y declaraciones del Congreso del Estado;

VI. Coordinar por sí, o a través de a o el Presidente, por acuerdo de sus integrantes, los servicios administrativos internos del Congreso;

VII. Ejercer y vigilar el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso del Estado, a través de la Oficialía Mayor, de conformidad con las atribuciones que establecen los artículos, 57 de la Constitución del Estado; y 17 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

VIII. Informar a la Legislatura cada mes el estado que guarda el manejo del presupuesto;

IX. Autorizar los montos y alcances para la adquisición de bienes y la contratación de servicios para la función legislativa; los que deberán ejecutarse por conducto de la Oficialía Mayor o del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, de conformidad con lo que dispone la Ley de Adquisiciones para el Estado de San Luis Potosí;

X. Convocar a las personas titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la JUCOPO, a las reuniones semestrales de planeación y organización, y a las reuniones trimestrales de evaluación de las actividades del Congreso del Estado;

XI. Nombrar y remover al personal del Congreso del Estado, así como resolver sobre las renunciaciones y licencias que éste presente, con excepción de aquellos que sean competencia del Pleno;

XII. Aprobar y actualizar el Manual de Organización y Procedimientos del Congreso del Estado, así como disposiciones normativas relativas a los asuntos de su competencia;

XIII. Conocer y, en su caso, aprobar, las propuestas de los titulares de los órganos de soporte técnico y de apoyo que dependan de la JUCOPO, en cuanto corresponde a la organización interna, procedimientos y calendario de actividades del órgano a su cargo;

XIV. Designar de entre los servidores públicos del Congreso del Estado, a quien supla las ausencias definitivas o temporales, en tanto se determina una nueva designación, de las personas titulares de los órganos de soporte técnico y de control;

XV. Instrumentar el calendario de actividades del Congreso del Estado;

XVI. Aprobar las políticas de sueldos y programas de incentivos para el personal del Congreso del Estado;

XVII. Coadyuvar en las actividades que se encomienden a las comisiones y a los comités;

XVIII. Nombrar a propuesta de la Comisión de Igualdad de Género, a la titular de la Unidad de Igualdad de Género del Congreso, y

XIX. Las demás que le confieren esta Ley y el Reglamento.

CAPÍTULO IV De la Conferencia

ARTÍCULO 70. La Conferencia tiene como objeto, establecer el plan legislativo de los periodos ordinarios del Congreso del Estado; el calendario para su desahogo en el que se incluirán las conmemoraciones y actos cívicos que se han de llevar a cabo el Congreso del Estado; los procesos de consultas y, la agenda general.

ARTÍCULO 71. La Conferencia se integra por quien presida la Directiva; las y los integrantes de la JUCOPO. La o el Presidente de la Directiva lo será también de la Conferencia.

A sus reuniones podrán ser convocados quienes presidan las comisiones, cuando exista un asunto de su competencia; Y la Presidencia de la Directiva supervisará el cumplimiento de los acuerdos.

ARTÍCULO 72. Se reunirá por lo menos una vez antes del inicio de cada periodo ordinario del Congreso del Estado, y cuando así se determine necesario. En ambos casos, a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

Adoptará sus resoluciones por el consenso de sus integrantes, de no alcanzar el consenso, las decisiones se adoptarán por el voto ponderado de sus integrantes, en los que el voto de quien presida se subsumirá al ponderado de su grupo o Representación Parlamentaria.

La Conferencia contará con una Secretaría Técnica que será el de la Directiva, quien asistirá a las reuniones, elaborará los documentos necesarios para el efecto.

TÍTULO OCTAVO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 73. El Congreso del Estado contará con órganos de trabajo parlamentario para el despacho de los asuntos, denominados comisiones, y comités.

ARTÍCULO 74. Las comisiones podrán ser:

I. Permanentes, y

II. Temporales:

- a) De Cortesía.
- b) Jurisdiccionales.
- c) Especiales.
- d) De investigación.

ARTÍCULO 75. Las comisiones permanentes tienen como objeto el análisis y dictamen legislativo; serán instaladas durante las dos primeras semanas del primer periodo ordinario, del primer año de la Legislatura, y funcionarán durante el ejercicio constitucional de la misma.

ARTÍCULO 76. Ningún diputado o diputada puede presidir más de una, ni formar parte de más de siete comisiones permanentes.

ARTÍCULO 77. Las comisiones permanentes se integrarán con un mínimo de tres, y un máximo de siete diputados, y en su conformación, deberá observarse el principio de paridad de género, debiendo contar con una presidencia, una vicepresidencia; una secretaría, y vocalía en su caso.

Cuando las diputadas y los diputados suplentes asuman funciones, ocuparán las mismas comisiones que los propietarios, con excepción de que la JUCOPO determine lo contrario.

ARTÍCULO 78. La Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, preferentemente será presidida por la legisladora o el legislador electo del distrito con formula indígena.

ARTÍCULO 79. Las comisiones temporales estarán conformadas por al menos tres, y hasta por el mismo número de legisladoras o legisladores integrantes de la JUCOPO; se integrarán con una presidencia, una secretaría y vocalías; una vez cumplido el objeto para el que fueron creadas, se extinguirán.

ARTÍCULO 80. Son comisiones de investigación, las que por disposición del Congreso del Estado se integran para conocer de hechos o situaciones, que por su gravedad requieren de la acción de las autoridades competentes o de la resolución del Congreso del Estado y deben sujetarse en su actuación a las disposiciones reglamentarias relativas.

ARTÍCULO 81. Son comisiones jurisdiccionales las que por disposición del Congreso del Estado se integran para conocer de asuntos relacionados con juicio político y de responsabilidad administrativa, conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 82. Son comisiones especiales, las que por disposición del Congreso del Estado se integran para conocer exclusivamente de los asuntos para los que fueron creadas, y deberán conocer de hechos o situaciones, que por su gravedad requieren de la acción de las autoridades competentes o de la resolución del Congreso y deben sujetarse en su actuación a las disposiciones reglamentarias relativas.

CAPÍTULO II

De las Comisiones y los Comités

ARTÍCULO 83. Las Comisiones Permanentes y Temporales, son integradas por las y los diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos.

ARTÍCULO 84. Las comisiones de cortesía, son las designadas durante una sesión solemne por quien ejerce la Presidencia del Congreso del Estado, para conducir a los representantes de los otros Poderes del Estado, a personas invitadas especiales, o funcionarias que deben rendir protesta ante el Congreso.

ARTÍCULO 85. Los comités son órganos de trabajo parlamentario integrados por las y los diputados; y en su caso funcionarios del Poder Legislativo; tienen por objeto auxiliar en actividades del Congreso, para realizar tareas diferentes a las de las comisiones, tendrán la duración que señale el acuerdo de su creación.

ARTÍCULO 86. La Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización no podrá ser integrada por quien haya formado parte de cualquiera de los entes auditables, en el periodo inmediato anterior al de la revisión de la cuenta pública que corresponda a su ejercicio. Deberá funcionar conforme a lo establecido en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 87. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina esta Ley. En caso de que alguna o algún diputado disienta del turno determinado por quien desempeñe la Presidencia de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente. En el caso que el asunto no sea competencia de la comisión a las comisiones que se turnó, éstas podrán solicitar, mediante oficio, el envío a la que le corresponda.

ARTÍCULO 88. Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de diez meses, con excepción de las que requieren consulta pública para su dictaminación.

Los puntos de acuerdo deberán ser resueltos por las comisiones a las que se turnen, en un plazo máximo de dos meses, con excepción de aquellos que el Pleno determine que son de urgente y obvia resolución, los que se resolverán en la misma Sesión en la que se presenten.

Para el caso de que las iniciativas y los puntos de acuerdo no hayan sido resueltos en el plazo señalado, quien presida la Directiva, o la Diputación Permanente, a solicitud de la persona que presida cualquiera de las comisiones a las que fue turnada, declarará su caducidad.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por la Presidencia y Secretaría de cada comisión.

ARTÍCULO 89. Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas dictaminarán, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquella a la que haya sido turnado el asunto en primer término.

En caso de que el asunto no haya sido resuelto por la comisión de primer turno dentro del plazo que establece esta Ley, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno; en este caso, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles contados a partir de su conocimiento, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen que se haya presentado. De no ser coincidentes con el sentido del dictamen, podrán presentar uno diverso, en tal caso, éstos se someterán a la consideración del Pleno.

ARTÍCULO 90. Cuando el Ejecutivo del Estado haga valer su facultad de veto, y una vez recibida las observaciones por parte de su titular; el Congreso del Estado deberá llevar el procedimiento establecido en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento.

ARTÍCULO 91. Es competencia de las comisiones permanentes conocer, atender, dictaminar u opinar, respecto de las iniciativas y las propuestas de punto de acuerdo turnadas a las mismas, y realizar las actividades que se deriven de esta Ley y del Reglamento; así como de los acuerdos tomados por el Congreso del Estado, y los que adopten por sí mismas con relación a la materia o materias de su competencia.

ARTÍCULO 92. En caso de que las iniciativas no hayan sido dictaminadas en el término de diez meses, con excepción de aquellas que requiera para su dictamen consulta pública, la Directiva por sí o a solicitud de una o un legislador o del promovente de la iniciativa, emitirá excitativa a quien presida las comisiones de dictamen, solicitándole que se proceda a su inmediata resolución. Las excitativas serán publicadas en la página del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 93. Transcurridos treinta días naturales contados a partir de la comunicación de la excitativa, sin que se produzca dictamen por alguna de las comisiones a las que fue turnado, la Directiva someterá la iniciativa en sus términos, al Pleno.

ARTÍCULO 94. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de:

I. Solicitar por conducto de su Presidencia, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, y

II. Citar y entrevistarse, por conducto de su Presidencia, con los funcionarios públicos para una mejor sustentación de su juicio en el estudio de los asuntos que les encomienden.

ARTÍCULO 95. La Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, dependiente de la JUCOPO, es el órgano encargado de prestar, a través de sus secretarios de estudio legislativo, el apoyo operativo y técnico para el desarrollo de las funciones de las comisiones de dictamen y opinión, así como de los comités del Congreso, ello mediante la asesoría necesaria para el buen despacho de los asuntos de su competencia.

CAPÍTULO III De las Comisiones Permanentes

ARTÍCULO 96. Las comisiones permanentes son las siguientes:

- I. Agua;
- II. Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas;
- III. Asuntos Migratorios;
- IV. Derechos Humanos;
- V. Desarrollo Económico y Social;
- VI. Desarrollo Rural y Forestal;
- VII. Desarrollo Territorial Sustentable;
- VIII. Ecología y Medio Ambiente;
- IX. Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- X. Fomento al Turismo;
- XI. Gobernación;

- XII.** Hacienda del Estado;
- XIII.** Igualdad de Género;
- XIV.** Movilidad, Comunicaciones y Transportes;
- XV.** Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte;
- XVI.** Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias;
- XVII.** Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- XVIII.** Primera de Justicia;
- XIX.** Puntos Constitucionales;
- XX.** Régimen Interno y Asuntos Electorales;
- XXI.** Salud y Asistencia Social;
- XXII.** Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- XXIII.** Segunda de Justicia;
- XXIV.** Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social;
- XXV.** Trabajo y Previsión Social;
- XXVI.** Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- XXVII.** Vigilancia de la Función de Fiscalización

ARTÍCULO 97. Son atribuciones de la Comisión del Agua, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender, o resolver en su caso:

- I.** Los asuntos que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogación de la legislación estatal en la materia de agua;
- II.** Las propuestas de cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, presentadas por los organismos operadores y prestadores de servicios;
- III.** Los concernientes a los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;
- IV.** Los referentes al estado y utilización de los recursos hidráulicos de la Entidad;
- V.** Los tocantes a fungir como enlace con la Comisión Estatal del Agua, los organismos municipales o paramunicipales de agua potable, y con las demás entidades y organismos

relacionados con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

VI. Los que le requieran ser coadyuvante con en las relaciones del Congreso con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, y

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 98. Son atribuciones de la Comisión de Asuntos de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso:

I. Los asuntos que se refieran a la expedición, reformas, adiciones y derogaciones a la legislación estatal de la materia;

II. Los tocantes a los asuntos legislativos que les atañen o afecten, intervenir, en los términos de la ley de la materia, respecto de la consulta a los pueblos y comunidades indígenas;

III. Los relativos al reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, la revisión de la legislación del Estado a fin de corroborar en su contenido, cuando proceda;

IV. Los asuntos relacionados con la protección y desarrollo social de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas del Estado;

V. Los tocantes a la coordinación de acciones con el Consejo Nacional para la Atención de los Pueblos Indígenas, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado, y demás organismos estatales y municipales relacionados con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen;

VI. En materia de consulta indígena, coadyuvar con la presidencia de la Directiva en el desahogo de las mismas, y

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 99. Son atribuciones de la Comisión de Asuntos Migratorios, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso:

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales en la materia, que sean competencia del Congreso del Estado;

II. Los tocantes a fungir como enlace con el Instituto de Migración y Enlace Internacional del Estado, y demás organismos federales, estatales y municipales relacionados con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen;

III. Los relativos a la canalización de las denuncias de violación de los derechos de las personas migrantes, y

IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 100. Son atribuciones de la Comisión de Derechos Humanos, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso:

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia;

II. Los relativos a la coordinación de los procedimientos de nombramiento o destitución de la persona titular, y consejerías de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;

III. Los tocantes a fungir como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y demás organismos federales, estatales y municipales relacionados con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen.

IV. Los relativos a la revisión de la legislación del Estado con el fin de proponer reformas en materia de derechos humanos;

V. Los tocantes a la canalización de las denuncias de violación a los derechos humanos de las que tenga conocimiento, y

VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 101. Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Económico y Social, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso:

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia;

II. La revisión de la legislación del Estado con el fin de proponer reformas en la materia de su competencia;

III. Los tocantes a fungir como enlace con las entidades federales, estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y

IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 102. Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso:

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia agrícola, ganadera, forestal, pesquera, de sanidad animal y vegetal;

II. La revisión de la legislación del Estado con el fin de proponer reformas en la materia de su competencia;

III. Los tocantes a fungir como enlace con las entidades federales, estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y

IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 103. Son atribuciones de la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso:

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia de asentamientos humanos; desarrollo urbano; de obras públicas; y de régimen de propiedad en condominio;

II. Las solicitudes de enajenación de inmuebles en los términos de la Constitución del Estado y de las Leyes de la materia;

III. Las solicitudes en materia de desafectación de bienes muebles e inmuebles, destinados al dominio público y al uso común;

IV. Las solicitudes para la celebración de convenios de los ayuntamientos con el Ejecutivo del Estado, para que éste asuma servicios públicos municipales; así como, los convenios de asociación que celebren los ayuntamientos del Estado con los municipios de otras entidades federativas, para la mejor prestación de servicios públicos municipales;

V. Los asuntos relativos al fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaren a exceder los límites señalados, en el artículo 27 de la Constitución;

VI. Las propuestas de montos de obra pública y servicios relacionados con las mismas, que para tal efecto establece en forma anual la ley de la materia;

VII. Los relativos a los planes municipales de desarrollo urbano;

VIII. Los tocantes a fungir como enlace con las entidades federales, estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y

IX. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 104. Son atribuciones de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso

- I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia de protección del medio ambiente, restauración y preservación del equilibrio ecológico, reservas ecológicas, y protección a los animales;
- II. Las solicitudes de instalación y operación de confinamientos y, en general, depósitos de residuos o desechos en el territorio del Estado;
- III. Los tocantes a fungir como enlace con las entidades federales, estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y
- IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTICULO 105. Son atribuciones de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso:

- I. Los asuntos relacionados con las reformas legales y acuerdos que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia de educación, protección del patrimonio cultural, artístico, documental y arquitectónico e histórico, arte, cultura, ciencia y tecnología;
- II. Los tocantes a fungir como enlace con las entidades federales, estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen
- III. La organización junto con la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte, preferentemente en el mes de abril de cada año, del Parlamento de los Niños y las Niñas. Para lo anterior deberá coordinarse con la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

Para la selección de las y los legisladores infantiles, se observará:

- a) El rango de edad de las niñas y los niños será menor de 12 años, quienes serán seleccionados de instituciones educativas tanto públicas como privadas que así lo deseen.
 - b) El principio de paridad de género.
 - c) La representación proporcional según las cifras oficiales, de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en su caso, del Estado.
 - d) La representación proporcional, según cifras oficiales, de las personas con discapacidad; y
- IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 106. Son atribuciones de la Comisión de Fomento al Turismo, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia de turismo;
- II. Lo que se refieren a la relación institucional con el Estado y los municipios, así como con los Consejos Consultivos estatal y municipales en materia de turismo;
- III. Los tocantes a fungir como enlace con las entidades federales, estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y
- IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 107. Son atribuciones de la Comisión de Gobernación, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los asuntos relacionados con las reformas legales en materia de responsabilidades administrativas, y de juicio político; y de registro público de la propiedad;
- II. La fijación y modificación de la división territorial, administrativa y judicial de la Entidad, de los límites de los municipios del Estado y las diferencias que en esta materia se produzcan sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, excepto cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso;
- III. Los asuntos relativos a nombramientos, y ratificación de las y los Magistrados, Consejeros de la Judicatura; titulares del poder Ejecutivo y organismos autónomos que sean de la competencia del Congreso;
- IV. La creación, fusión, suspensión o desaparición de ayuntamientos, así como a la designación de concejos municipales;
- V. La calificación de las excusas que expongan la o el gobernador, las y los diputados, así como las y los miembros de los ayuntamientos para no desempeñar sus cargos;
- VI. La concesión de licencias temporales a la persona titular del Poder Ejecutivo para separarse de su encargo, o para ausentarse de la Entidad por más de quince días;
- VII. La calificación de las renuncias de las y los magistrados y consejeros del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos;
- VIII. La suspensión o revocación del mandato a alguno de los miembros de los ayuntamientos;
- IX. Las solicitudes de destitución de las y los magistrados y titulares de los Tribunales del Estado, de las y los consejeros de la judicatura y de los organismos autónomos que sean competencia del Congreso;

X. El establecimiento de las bases normativas a las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la expedición de bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de sus respectivas jurisdicciones;

XI. El cambio de residencia de los poderes del Estado, o del recinto oficial del Congreso;

XII. Las autorizaciones para desafectar bienes destinados al dominio público y al uso común, y para la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado;

XIII. La autorización de contratos, convenios y concesiones que los ayuntamientos celebren por plazos mayores al de su gestión; que celebren en relación con la prestación de servicios públicos; administración de la hacienda pública municipal; y con el Ejecutivo del Estado para que éste asuma servicios públicos; así como los de asociación con los municipios de otras entidades federativas;

XIV. La autorización al Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del Estado; y a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado y sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales;

XV. El otorgamiento a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de facultades extraordinarias, en los casos que la Constitución del Estado prevé, y los tendientes a aprobar o reprobado el ejercicio de tales facultades;

XVI. El conocimiento, en su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, los concernientes a los juicios políticos, y de responsabilidad;

XVII. Los asuntos concernientes a las controversias que se susciten entre uno o más municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial del Estado, siempre y cuando no posean un carácter contencioso;

XVIII. Los asuntos encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común;

XIX. Los referentes a las controversias que se susciten entre uno o más municipios, y entre éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial del Estado, siempre y cuando no posean un carácter contencioso;

XX. Los tocantes a fungir como enlace con las entidades federales, estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y

XXI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 108. Son atribuciones de la Comisión de Hacienda del Estado, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver, en su caso:

- I. Los asuntos relacionados con la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, leyes de Ingresos, del Presupuesto de Egresos del Estado, así como los que se relacionen con las leyes financieras, de contabilidad y gasto público, y fiscales del Estado;
- II. Los que se refieran a la creación y supresión de empleos públicos del Estado;
- III. Los encaminados a autorizar al Ejecutivo a contratar empréstitos a nombre del Estado, y a avalar los empréstitos o financiamientos que obtengan los ayuntamientos del Estado, sus organismos y entidades, así como otros organismos públicos o sociales;
- IV. Los relativos a la enajenación o gravamen de bienes inmuebles propiedad del Estado;
- V. Los asuntos referentes a las aportaciones transferidas al Estado y municipios de San Luis Potosí, y la determinación de bases, montos y plazos para su entrega;
- VI. Los que se refieran al Plan Estatal de Desarrollo del Estado;
- VII. Los tocantes a fungir como enlace con las entidades federales, estatales y municipales relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen, y
- VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 109. Son atribuciones de la Comisión de Igualdad de Género, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los asuntos relacionados con los derechos de las mujeres en el Estado;
- II. Los tocantes a fungir como enlace con las asociaciones y organizaciones de mujeres en el Estado, cuando resulte necesario para el estudio y aclaración de los asuntos que le competen;
- III. Los relativos a la propuesta al Pleno de la convocatoria, y organización el Parlamento de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí, que se realizará anualmente y que deberá garantizar la representación de las mujeres integrantes de pueblos y comunidades indígenas, así como con discapacidad;
- IV. La redacción anual de la convocatoria, revisión y dictaminación respecto de las propuestas que se presenten, y someter al Pleno el otorgamiento del Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña”, que deberá observar las siguientes bases:
 - a) Se entregará este reconocimiento, preferentemente, el ocho de marzo de cada año.
 - b) Se entregará en vida, a mujeres destacadas que han contribuido en la consecución de una sociedad paritaria, o han realizado aportaciones importantes a la vida política, económica o social del Estado.

c) Se precisará la metodología aplicada para la elección de la mujer que se reconozca;

V. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 110. Son atribuciones de la Comisión de Movilidad, Comunicaciones, y Transportes conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia;

II. Las solicitudes de autorización que solicite el Ejecutivo del Estado, en materia concesión de vías de comunicación estatales;

III. Los tocantes a fungir como enlace con las autoridades federales, estatales y municipales, respecto de temas relacionados con la materia de su competencia, y

IV. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 111. Son atribuciones de la Comisión de Niñas, Niños, Adolescentes, Juventud y Deporte dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los asuntos relacionados con las reformas legales que sean competencia del Congreso del Estado, respecto de la materia;

II. Asuntos relacionados con la legislación para la protección, apoyo, reconocimiento, estímulo y desarrollo integral de los derechos de niñas, niños, adolescentes y jóvenes;

III. El desarrollo e implementación de acciones con instituciones de los diferentes órdenes de gobierno, educativas, organizaciones civiles y personas expertas en la materia cuando resulten necesarias para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

IV. Desarrollar las acciones legislativas encaminadas a la promoción y desarrollo de la educación física y deporte desde el Poder Legislativo;

V. El desarrollo e implementación de acciones con instituciones de los diferentes órdenes de Gobierno; educativas; organizaciones civiles; y personas expertas en la materia cuando resulten necesarias para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

VI. La emisión de la convocatoria y organización del parlamento de las y los jóvenes del Estado de San Luis Potosí, el que se realizará anualmente en los términos que establece el artículo 65 Bis de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Para la selección de las personas que participen en el parlamento de las y los jóvenes, se observará el principio de paridad de género, y se deberá garantizar la representación de integrantes de pueblos indígenas y afromexicanas, en su caso, así como de personas jóvenes con discapacidad.

Una vez concluido el parlamento de las y los jóvenes, la Comisión elaborará la compilación de las propuestas legislativas que se hayan presentado, y

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 112. Son atribuciones de la Comisión de Normatividad Legislativa y Prácticas Parlamentarias, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los relativos con reformas a la Ley Orgánica y el Reglamento, así como las tocantes a iniciativas de acuerdo económico;

II. Los que conciernen a la propuesta, en el mes de octubre, al Pleno del Congreso, de la convocatoria para otorgar la “Presea al Mérito Plan de San Luis”; analizar las solicitudes y proposiciones, y generar una terna que deberá enviar a la Conferencia, a fin de que ésta, proponga al Pleno a la persona para su otorgamiento, lo que deberá verificarse en el segundo periodo ordinario de sesiones de cada año;

III. Los que se refieren al análisis de las propuestas para otorgar reconocimientos que no se encuentren contemplados en la Ley, o rendir honores en memoria de potosinas o potosinos por sus acciones en favor del Estado o de la comunidad; analizando su procedencia, y someterla a la consideración del Pleno;

IV. Los relativos a propuestas para inscribir un epígrafe en el Muro de Honor del Salón de Sesiones “Lic. Ponciano Arriaga Leija”; lo cual tiene como propósito, rendir homenaje excepcional a las y los potosinos eminentes; a las instituciones que contribuyen de forma trascendente al mejoramiento del Estado; o aquellos sucesos históricos relevantes para la Entidad. En el caso de las personas, deberá haber transcurrido cuando menos veinte años desde su fallecimiento. Las características físicas de los nuevos epígrafes serán idénticas respecto de las previamente existentes, y

V. Los relacionados con el alcance interpretativo de las disposiciones que rigen la vida interna del Congreso del Estado e interpretación de esta Ley y su Reglamento, y

VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 113. Son atribuciones de las comisiones Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los asuntos que se relacionen con las leyes financieras y fiscales de los municipios del Estado;
- II. Las propuestas de las leyes de ingresos municipales;
- III. Las solicitudes de autorización para la contratación de empréstitos y, en general, los adeudos que contraigan los ayuntamientos cuando excedan el término de su gestión;
- IV. Los relativos a la autorización de contratos o convenios que los ayuntamientos celebren en relación con la prestación de servicios públicos, administración de la hacienda pública con el Ejecutivo del Estado para la asunción, por parte de éste, de servicios públicos; así como los de asociación con los municipios de otras entidades federativas;
- V. Los relativos a los valores catastrales de uso de suelo y construcción que remitan los ayuntamientos al Congreso para su aprobación;
- VI. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y
- VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 114. Son atribuciones de la Comisión Primera de Justicia, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los asuntos relacionados con la legislación penal;
- II. Los relacionados con la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado;
- III. Lo referente a la elección de la o del Fiscal General del Estado; de la o el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción ; y de la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales;
- IV. Los relativos a la remoción, y calificación de la renuncia, de la o del Fiscal del Estado; de la o el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; y de la o el Fiscal Especializado en Delitos Electorales;
- V. Los encaminados a obtener del Poder Legislativo, amnistías o indultos por delitos del orden común;
- VI. Los relativos, en su carácter de comisión de examen previo conforme a la ley de la materia, a los juicios políticos, y de responsabilidad;
- VII. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VIII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 115. Son atribuciones de la Comisión de Puntos Constitucionales, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los relativos a las reformas a la Constitución del Estado;

II. Los que se refieren minutas de reforma, adición o derogación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Los tocantes a leyes relativas a disposiciones de Constitución General, que sean de competencia estatal;

IV. Las iniciativas que la Legislatura acuerde presentar al Congreso de la Unión, respecto de reformas que sean de la competencia de éste;

V. Los que conciernen a la fundamentación legal y constitucional, cuando la Directiva lo determine;

VI. Los que se refieran a leyes reglamentarias de disposiciones de la Constitución del Estado;

VII. Los concernientes al otorgamiento al Gobernador del Estado de facultades extraordinarias, en casos de desastre o perturbación grave de la paz pública, en los términos de la fracción XXI del artículo 57 de la Constitución del Estado;

VIII. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen;

IX. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 116. Son atribuciones de la Comisión de Régimen Interno; y Asuntos Electorales, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los correspondientes a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, del Municipio Libre y de los organismos autónomos que establece la Constitución;

II. Los relativos en apoyo a las demás comisiones en materia de técnica legislativa;

III. Los referentes a la materia electoral; y de justicia electoral;

IV. Los tocantes a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

V. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 117. Son atribuciones de la Comisión de Salud y Asistencia Social, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los relativos a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal de la materia;
- II. Las solicitudes y propuestas de instituciones, organizaciones, y de la población en general, relacionadas con cuestiones de salud y asistencia social;
- III. Las propuestas relacionadas al apoyo social temporal, encaminado a la dignificación de las personas y grupos sociales económicamente desprotegidos;
- IV. La continúa comunicación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y demás organizaciones asistenciales públicas y privadas relacionadas con la materia, con el fin de contar con información actualizada que permita perfeccionar el marco jurídico en los rubros de su competencia;
- V. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y
- VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 118. Son atribuciones de la Comisión Segunda de Justicia, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

- I. Los asuntos relacionados con la legislación civil, familiar, registro civil; justicia administrativa y mediación;
- II. Los relacionados con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;
- III. Los relativos a nombramientos o ratificación de las y los Magistrados, que sean competencia del Congreso y las y los Consejeros de la Judicatura;
- IV. Los relativos a la calificación de la renuncia, y las solicitudes de destitución de los magistrados y titulares de los tribunales del Estado, así como de organismos autónomos que sean competencia del Congreso, y de las y los consejeros de la Judicatura;
- V. Los referentes a la fijación y modificación de las demarcaciones y número de los distritos judiciales de la Entidad;
- VI. Los relativos a las relaciones con las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 119. Son atribuciones de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los relativos a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal en materia de seguridad pública y protección civil;

II. Los concernientes a los cuerpos de seguridad pública y privada;

III. Los relativos a la organización y coordinación de la política criminológica-penitenciaria del Estado;

IV. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

V. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 120. Son atribuciones de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Las referentes a la relación de trabajo entre los poderes y ayuntamientos del Estado, con sus respectivos trabajadores;

II. Las iniciativas referentes a la legislación laboral del Estado;

III. Las iniciativas en materia de seguridad social de los trabajadores al servicio del Estado y los municipios;

IV. Las iniciativas en materia del desarrollo del servicio público de carrera;

V. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VI. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 121. Son atribuciones de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, conocer, dictaminar, emitir opinión, atender o resolver en su caso:

I. Los relativos a la expedición, reformas y adiciones a la legislación estatal en materia de transparencia;

II. La recepción, dentro de los dos primeros meses del año, del informe de la persona que Presida la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, conforme al

procedimiento establecido en el artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí;

III. La propuesta de convocatoria al Pleno, y el desahogo del procedimiento para el nombramiento de la y los comisionados de la Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, así como el de designación de quien ejerza la presidencia;

IV. La convocatoria a las personas que integran el Consejo de Transparencia que establece esta Ley, de manera trimestral, a las reuniones que señala este Ordenamiento

V. La promoción de la cultura de transparencia en el Congreso del Estado;

VI. Los tocantes a las relaciones con las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal relacionadas con la materia, cuando resulte necesario para el estudio o aclaración de los asuntos que le competen, y

VII. Los análogos a los anteriores que, a juicio de la Presidencia de la Directiva, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 122. Son atribuciones de la Comisión de Vigilancia de la Función de Fiscalización:

A. En materia de evaluación de la función de Fiscalización:

I. Recibir del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, las cuentas públicas y los informes trimestrales de situación financiera de las entidades fiscalizadas, y turnarlas al Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

II. Ser el conducto de comunicación entre el Congreso y el Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

III. Recibir el Informe General, los informes individuales, y los informes específicos que le presente el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, revisarlos, analizarlos y remitirlos a la Directiva junto con el dictamen que determine si la función de fiscalización se realizó con apego a las disposiciones constitucionales, legales y normativas aplicables en materia de fiscalización y auditoría, conforme a lo establecido en los artículos 70, 72 y 73 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;

IV. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas del programa operativo anual del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como auditar por sí o a través de servicios de auditoría externos, la debida aplicación de los recursos a cargo de ésta;

V. Citar a la persona titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado para conocer en lo específico de los informes presentados;

VI. Vigilar que el funcionamiento del Instituto de Fiscalización Superior del Estado y la conducta de su personal se apegue a lo dispuesto en la Ley de Fiscalización Superior del Estado y demás disposiciones legales aplicables;

VII. Conocer y opinar el proyecto de presupuesto anual de egresos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado que presente su titular, y remitirlo con su opinión a la Directiva del Congreso para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

VIII. Vigilar el correcto ejercicio del presupuesto de egresos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

IX. Recibir, dictaminar y someter a consideración del Congreso, los informes del ejercicio presupuestal y administrativo del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, para que sean aprobados en su caso;

X. Conocer y opinar, de los proyectos de manuales de organización y procedimientos del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como de sus modificaciones;

XI. Conocer y opinar, del programa anual de actividades, del programa anual de auditorías, y del plan estratégico, del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

XII. Vigilar el cumplimiento del programa anual de actividades que para el debido cumplimiento de sus funciones, elabore el Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como sus modificaciones, y evaluar su cumplimiento;

XIII. Evaluar si el Instituto de Fiscalización Superior del Estado cumple con las funciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; y proveer lo necesario para garantizar su autonomía administrativa, técnica y de gestión. La evaluación del desempeño tendrá por objeto conocer si el Instituto de Fiscalización Superior del Estado cumple con las atribuciones que conforme a la Constitución y esta Ley le corresponden; el efecto o la consecuencia de la acción fiscalizadora en la gestión financiera y el desempeño de los entes públicos, en los resultados de los programas y proyectos autorizados en los presupuestos de egresos del Estado, y de los municipios, y en la administración de los recursos públicos que ejerzan. De dicha evaluación podrá hacer recomendaciones para la modificación de los lineamientos y criterios a que se refiere la fracción II del artículo 12 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado;

XIV. Informar al Congreso en forma trimestral, y en sus recesos a la Diputación Permanente, sobre el avance de las actividades de vigilancia que le competen;

XV. Contar con los servicios de asesoría y apoyo en materia de fiscalización que apruebe la JUCOPO, para el cumplimiento de sus funciones;

XVI. Presentar al Congreso, previo desahogo del procedimiento respectivo, la propuesta de las personas candidatas a ocupar el cargo de titular del Instituto de Fiscalización Superior del Estado, así como la solicitud de su remoción, para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

XVII. Aplicar en lo conducente las disposiciones del Reglamento Interior del Instituto de Fiscalización Superior del Estado;

XVIII. Analizar la información en materia de fiscalización superior del Estado, de contabilidad y auditoría gubernamentales, y de rendición de cuentas;

XIX. Solicitar la comparecencia del personal del Instituto de Fiscalización Superior del Estado vinculado con los resultados de la función de fiscalización;

XX. Invitar a la sociedad civil organizada, así como a quienes integren el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Estatal Anticorrupción, a que participen como observadores o testigos sociales en las reuniones ordinarias de la Comisión, y en la realización de ejercicios de contraloría social en los que se articule a la población con las entidades fiscalizadas, cuando lo considere pertinente;

XXI. Realizar las acciones conducentes para la publicación de las observaciones realizadas por el Instituto de Fiscalización Superior del Estado a las entidades fiscalizadas contenidas en los informes a que se refiere el artículo 74 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, en la página de internet del Congreso;

XXII. Solicitar al Instituto de Fiscalización Superior del Estado, la práctica de auditorías e investigaciones a obras, programas y acciones de las entidades fiscalizadas, en virtud de la existencia de denuncias ciudadanas, para los efectos a que se refiere el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, y

XXIII. Las demás que establezca esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

B. En materia de dictamen legislativo:

I. Conocer y dictaminar las iniciativas que le turne la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, en las materias de, fiscalización, anticorrupción y responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y

II. Los asuntos análogos a los anteriores que a juicio de la Presidencia de la Directiva o de la Diputación Permanente, sean materia del análisis de esta Comisión.

CAPÍTULO IV De los Comités

ARTÍCULO 123. El Congreso del Estado contará con los siguientes comités:

I. Del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa;

II. De Orientación y Atención Ciudadana;

III. De Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;

IV. De Transparencia;

V. Interno de Control y Desempeño Institucional, y

VI. De Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

ARTÍCULO 124. Al Comité del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa, le compete:

- I. Vigilar el cumplimiento de las funciones de ese Instituto, conforme al Reglamento;
- II. Atender y resolver, en su caso, los demás asuntos que le asigne el Pleno, y
- III. Las demás que les señale la presente Ley Orgánica y el Reglamento.

ARTÍCULO 125. Al Comité de Orientación y Atención Ciudadana le corresponde:

- I. Orientar al público en general sobre los derechos y obligaciones que derivan de las leyes vigentes en el Estado; y de la forma de iniciar trámites ante autoridades federales, estatales, o municipales;
- II. Escuchar las quejas de los ciudadanos derivadas de la falta de atención de los poderes, Ejecutivo, y Judicial, o de los ayuntamientos del Estado, y brindar orientación para su posible solución, canalizando, en su caso, mediante oficio la queja presentada, y
- III. Las demás que les señale la presente Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 126. El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, se integrará con una diputada o un diputado que integre las comisiones de, Desarrollo Económico, Social; Movilidad Comunicaciones y Transportes; Hacienda del Estado; Trabajo y Previsión Social; Ecología y Medio Ambiente; Salud y Asistencia Social; Gobernación; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Fomento al Turismo; y deberán reunirse cuando menos dos veces al año con el objeto de promover una agenda legislativa para fomentar la competitividad.

El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, a través de sus recomendaciones y opiniones, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coadyuvar con las comisiones relacionadas a la materia, para proponer una agenda legislativa que fomente la competitividad del Estado y sus municipios, y coadyuvar en el logro de los acuerdos necesarios para la aprobación de los temas de dicha agenda;
- II. Promover el diálogo y la concertación entre los diferentes agentes públicos y privados de la Entidad;
- III. Analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado a partir de indicadores;
- IV. Elaborar estudios de prospectiva que promuevan el desarrollo sustentable;
- V. Promover acciones encaminadas a fortalecer las ventajas competitivas del Estado;
- VI. Recomendar proyectos estratégicos sustentables de alto impacto para el desarrollo económico y social, y la competitividad;
- VII. Concertar los criterios de una política industrial de desarrollo estatal y regional, así como de articulación de las cadenas productivas;

VIII. Impulsar la formación de capital humano, físico y social, como base generadora de riqueza;

IX. Promover medidas que favorezcan la equidad y la sustentabilidad económica y social;

X. Participar en la elaboración, actualización, y monitoreo del Plan Estatal de Desarrollo, y de los programas correspondientes en el ámbito económico y social, de conformidad con la ley de la materia y su reglamento interior, así como respecto de los municipios, a solicitud de ellos;

XI. Vincular sus actividades con los distintos sectores y actores de la sociedad potosina, así como con otros organismos similares que existan a nivel nacional e internacional;

XII. Formular recomendaciones para la elaboración de proyectos de leyes y decretos que se relacionen con el desarrollo social, económico y la competitividad del Estado, así como con la integración y funcionamiento del Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado;

XIII. Publicar periódicamente informes sobre las actividades realizadas, y

XIV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos anteriores y que dicte su Mesa Directiva.

ARTÍCULO 127. El Comité de Transparencia estará integrado y actuará en términos y conforme a las funciones establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí; y el Reglamento para el Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 128. El Comité Interno de Control y Desempeño Institucional se integrará dentro del primer trimestre del inicio de cada Legislatura; la vicepresidencia la ocupará quien presida la Directiva; la secretaría, quien presida la JUCOPO. La presidencia del Comité y las vocalías se elegirán de entre las y los diputados que integran la Legislatura. De igual forma, serán parte del Comité, las personas titulares de la Oficialía Mayor; y del Órgano Interno de Control, sólo con derecho a voz.

El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer el sistema interno de control y desempeño institucional del Congreso del Estado del Estado, mediante la definición de facultades, procesos y procedimientos;

II. Emitir las normas en materia interna de control y desempeño institucional; y vigilar el cumplimiento de las mismas;

III. Supervisar, con apoyo del órgano interno de control, la implementación del sistema interno de control y desempeño institucional, y

IV. Apoyar a las diversas unidades administrativas del Congreso del Estado del Estado, en la revisión, elaboración y actualización de los manuales de organización y de procedimientos.

ARTÍCULO 129. El Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios se integrará conforme al Manual de Integración, Organización y Funcionamiento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 130. Los comités se elegirán por el Pleno a propuesta de la JUCOPO y la integración de los mismos por parte de las y los diputados será plural.

TÍTULO NOVENO DE LAS INICIATIVAS Y LOS PUNTOS DE ACUERDO

CAPÍTULO I De las Iniciativas

ARTÍCULO 131. El derecho de presentar iniciativas de ley y decreto, corresponde a las y los diputados, a la persona titular del Poder Ejecutivo, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos. El derecho de presentar iniciativas de acuerdo administrativo o económico, corresponde a las y los diputados.

Las y los ciudadanos del Estado tendrán derecho de iniciar leyes y presentar reformas a las mismas, con excepción de las relacionadas con la Constitución del Estado.

El Reglamento dispondrá la forma de su presentación, trámite y resolución.

ARTÍCULO 132. Las iniciativas podrán ser:

- I.** De ley: cuando contengan un proyecto por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones de carácter general y abstracto;
- II.** De decreto: cuando se trate de un proyecto por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones de carácter particular, y esté limitado en espacio, tiempo, lugar, corporación, establecimiento o personas; o bien de resoluciones del Congreso del Estado que por su naturaleza requiera de su promulgación;
- III.** De acuerdo administrativo: cuando se trate de una determinación del Congreso del Estado con efectos internos, que requiere de promulgación, y
- IV.** De acuerdo económico: cuando se trate de una determinación del Congreso del Estado con efectos internos, que no requieren de promulgación.

ARTÍCULO 133. Se considera proponente a quien ejerce el derecho de presentar una iniciativa. En el caso de las y los diputados, podrán adherirse a las iniciativas que hayan sido presentadas por otro diputado, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien la promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento.

ARTÍCULO 134. El derecho de presentar iniciativas comprende también el de desistirse de las mismas, previa solicitud que se haga por escrito, en tal sentido. Este derecho podrá ejercerse desde el momento de su presentación y, hasta antes de que sea dictaminada.

El derecho a desistirse de una iniciativa solamente le corresponde al diputado o diputada que haya ejercido el derecho de presentación, más no así a los adherentes. Para el caso de que la persona proponente decida ejercer su derecho de desistimiento respecto de una iniciativa, los efectos del mismo serán extensivos a los adherentes.

Cuando la iniciativa se haya suscrito por más de un diputado o diputada, se requiere también que todos los promoventes manifiesten por escrito, en su caso, su voluntad para desistirse de ella.

CAPÍTULO II **De las Iniciativas Preferentes**

ARTÍCULO 135. De conformidad con el artículo 61 de la Constitución del Estado, y con excepción de iniciativas a dicho ordenamiento, la persona titular del Poder Ejecutivo podrá presentar o señalar hasta dos iniciativas para trámite preferente, las que deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, de conformidad con lo previsto en el Reglamento.

CAPÍTULO III **De los Puntos de Acuerdo**

ARTÍCULO 136. Las y los diputados, podrán proponer a consideración del Pleno pronunciamiento sobre asuntos políticos, culturales, económicos o sociales que no sean de su propia competencia, y que afectan a una comunidad, grupo particular del Estado, o se considere de interés público, con el fin de formular pronunciamiento, exhorto o recomendación, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento. Los puntos de acuerdo aprobados en ningún caso tendrán efectos vinculatorios. Las y los diputados, podrán adherirse a los puntos de acuerdo que hayan sido presentados por otra u otro legislador, siempre y cuando medie el consentimiento expreso de quien lo promueve, de conformidad con lo que establece el Reglamento. Las adhesiones, en su caso, deberán asentarse en el acta de la Sesión.

Las y los diputados podrán hacer posicionamientos respecto de temas de interés general, los cuales, por su naturaleza, no serán sujetos de discusión, debate o votación; el Reglamento del Congreso del Estado regula su procedimiento.

Dentro de los asuntos generales del orden del día no podrán presentarse ante el Pleno, iniciativas o puntos de acuerdo que no estén incluidas e incluidos previamente en la Gaceta Parlamentaria; con la excepción que se establece en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 137. En caso de la solicitud de una o un proponente de calificar un punto de acuerdo de urgente y obvia resolución, esta deberá ser determinada cuando menos por el voto de las dos terceras partes de las y los diputados presentes conforme a esta Ley y el Reglamento.

TÍTULO DÉCIMO **DISPOSICIONES FINALES**

CAPÍTULO I

De la Transparencia del Congreso del Estado

ARTÍCULO 138. Las y los diputados tendrán libre acceso a la información y documentación relacionada con acuerdos administrativos, convenios, disposiciones administrativas, tomados por los órganos administrativos considerados en esta Ley.

ARTÍCULO 139. Los documentos generados por el trabajo de comisiones y comités tienen un carácter público, a menos que exista acuerdo fundado y motivado en contrario, y por lo tanto, pueden ser consultados libremente por las y los diputados y ser motivo de consulta pública a través de solicitudes de información.

ARTÍCULO 140. El Congreso del Estado deberá publicar y actualizar en su página de internet la información a que se refieren los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La persona titular de la Unidad de Transparencia será responsable de que se cumpla con esta disposición.

ARTÍCULO 141. El Congreso del Estado transmitirá en tiempo real a través de su página en internet, las sesiones públicas del Pleno.

CAPÍTULO II

De la Participación Ciudadana

ARTÍCULO 142. A propuesta de la JUCOPO, el Pleno constituirá un Consejo Ciudadano de Transparencia, integrado por cinco ciudadanas o ciudadanos representantes de diversos sectores, quienes tendrán carácter honorífico, al que convocará trimestralmente a través de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, a efecto de que informe sobre los asuntos parlamentarios, administrativos y de transparencia del Congreso del Estado que hayan sido observados por el mismo; al efecto tendrán acceso y se les proporcionará la información que requieran, para que los mismos cuenten con suficientes elementos de juicio; autorizándoseles a asistir a las sesiones de trabajo de las distintas comisiones y del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

Para el mejor desarrollo del trabajo de los consejeros, una vez que tomen protesta del cargo, la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa, les impartirá cursos introductorios y de actualización en materia parlamentaria, de transparencia, y rendición de cuentas.

CAPÍTULO III

Del Servicio Parlamentario de Carrera

ARTÍCULO 143. El Congreso del Estado instituye el servicio parlamentario de carrera para sus trabajadores, a través de la Oficialía Mayor, la que instrumentará los mecanismos y fijará los criterios para la selección de personal, capacitación y ascenso; procurando en todo tiempo que los cargos sean ocupados a través de exámenes de aptitud y de oposición, en su caso, según la naturaleza de los mismos.

CAPÍTULO IV

De la Gaceta Parlamentaria

ARTÍCULO 144. El Congreso del Estado contará con un órgano de notificación denominado Gaceta Parlamentaria, dependiente de la Directiva; que se publicará en el portal del Congreso del Estado y enviará, vía electrónica, a las y los legisladores, con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la fijada para la sesión de que se trate, tanto en los periodos ordinarios como en los recesos del Congreso del Estado.

En ella se publicarán, en uno o varios apartados según corresponda:

- I. El orden del día propuesto para la sesión;
- II. Las iniciativas presentadas;
- III. Dictámenes de las comisiones;
- IV. Propositiones y votaciones;
- V. Informes del Congreso del Estado;
- VI. El sentido de la votación de cada diputada y diputado, en las votaciones tanto nominales como económicas;
- VII. Asistencias de los diputados y actas de las sesiones plenarios, y
- VIII. Cualquier otra información a juicio de la Directiva o por petición de la JUCOPO.

La antelación de la publicación de la gaceta podrá ser dispensada, en los casos en que la ley establezca plazos perentorios para la aprobación o el conocimiento de determinados asuntos.

No podrán publicarse en la Gaceta los asuntos tratados en las sesiones privadas.

CAPÍTULO V

Del Software Incrustado Denominado Sistema de Mensajería del Congreso

ARTÍCULO 145. El Congreso del Estado contará con un software incrustado denominado Sistema de Mensajería del Congreso, tendrá la función de recibir, notificar, clasificar, ordenar, registrar, organizar, gestionar, centralizar, digitalizar y controlar la información relativa al trabajo parlamentario del Congreso.

ARTÍCULO 146. La Coordinación General de Servicios Parlamentarios; la Coordinación de Asesoría y Apoyo Técnico a Comisiones y Comités; la Unidad de Informática Legislativa; y en su caso, la Oficialía de Partes, proveerán la información que corresponda, al Sistema de Mensajería del Congreso.

ARTÍCULO 147. A través del Sistema de Mensajería del Congreso se podrá realizar lo siguiente:

- I. Enviar los citatorios correspondientes para notificar a las diputadas y los diputados, así como al personal del Congreso, sobre las reuniones de Pleno, de la Diputación Permanente; reuniones de comisiones, comités, así como cualquier otra actividad oficial de los órganos precitados;

II. Presentar iniciativas, conforme las formalidades que establecen, la Constitución; la presente Ley; el Reglamento, y demás ordenamientos aplicables;

III. Publicar la Gaceta Parlamentaria; las iniciativas; los puntos de acuerdo, así como los decretos y acuerdos aprobados, y

IV. Registrar la asistencia de las diputadas y los diputados a las sesiones del Pleno.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al trece de septiembre de dos mil veinticuatro, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. A la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, publicada con el Decreto Legislativo número 502, en el Periódico Oficial del Estado, el trece de junio de dos mil seis.

TERCERO. La persona titular de la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones, a la entrada en vigor de este Decreto, será titular de la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, hasta por la vigencia del aquel nombramiento.

CUARTO. El personal de base y sindicalizado adscrito a las coordinaciones cuya denominación se modifica, continuarán adscritos a las correspondientes coordinaciones cuyos nombres se reforman con el presente Decreto.

QUINTO. Los trabajadores de base nivel 13 que ostentaban previamente el cargo de “Asesor” y/o “Asesor de Comisiones” adscritos a la “Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones” del Congreso del Estado, a la entrada en vigor de la nueva Ley contenida en el presente Decreto pasarán a ocupar el cargo de “Secretario de Estudio Legislativo”, conservando de manera íntegra todos sus derechos laborales previamente adquiridos.

SEXTO. Las iniciativas que se encuentren pendientes de resolver a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán atenderse en observancia con la legislación vigente al momento de su presentación.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO. Se **EXPIDE** el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en los siguientes términos:

REGLAMENTO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. Este Reglamento es de observancia para el Congreso Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como para quienes ejerzan el derecho de iniciativa que

establece el artículo 61 de la Constitución Política del Estado; y es de observancia general en todo lo relativo al ejercicio de las atribuciones que competen al Poder Legislativo conforme a la Ley.

ARTÍCULO 2. Para efectos de interpretación de este Reglamento se entiende por:

I. Conferencia: la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, conformada por las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política y la o el Presidente de la Directiva;

II. Congreso: el Honorable Congreso Estado de San Luis Potosí;

III. Constitución del Estado: la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;

IV. Constitución General: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

V. Diario de los Debates: el documento oficial del Congreso en el que se asientan todas las sesiones públicas del Pleno; excepto aquéllas que se den en sesiones privadas;

VI. Directiva: la Directiva del Congreso del Estado;

VII. JUCOPO: la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de San Luis Potosí;

VIII. Ley Orgánica: la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí;

IX. Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”;

X. Pleno: la Asamblea de diputadas y diputados que integra el Congreso Estado;

XI. Quórum: el número de diputadas y diputados que se requiere para sesionar válidamente, en el Pleno, en comisiones y comités;

XII. Reglamento: el Reglamento del Congreso Estado de San Luis Potosí, y

XIII. Urgencia: es la circunstancia por la que se otorga preferencia a conocer y despachar asuntos que, de no atenderlos, causarían perjuicios irreversibles; trámites que al omitirse no afectan a principios o valores democráticos.

ARTÍCULO 3. La aplicación del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica, corresponde a los siguientes órganos:

I. De Decisión;

II. De Dirección;

- III. De Trabajo Parlamentario;
- IV. De Soporte Técnico;
- V. De Soporte Administrativo, y
- VI. De control.

ARTÍCULO 4. En lo no previsto en este Reglamento, corresponde a la Conferencia proponer al Pleno la determinación que resulte procedente, por cuanto a medidas y disposiciones pertinentes; asimismo, resolver las dudas y consultas de las y los integrantes del Congreso, respecto a su interpretación.

ARTÍCULO 5. Toda comunicación que realice el Congreso a los demás poderes del Estado y de la Federación; a los ayuntamientos; entidades de la República; organismos; instituciones; y demás autoridades, deberá hacerse mediante oficio.

ARTÍCULO 6. Tratándose de notificaciones en los procedimientos substanciados por el Congreso, se harán en forma personal, por cédula en los estrados del Congreso tanto físicos como electrónicos, o por correo certificado con acuse de recibo, de acuerdo con las reglas establecidas en este precepto, aplicando, en su caso, de manera supletoria lo dispuesto por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

Asimismo, se podrán practicar por medios electrónicos, en los términos establecidos en el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

En todos los procedimientos iniciados ante el Congreso, los interesados deberán señalar en su primer escrito domicilio para oír y recibir notificaciones; en los municipios de, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, el domicilio deberá indicar calle, número exterior y en su caso interior, colonia o fraccionamiento, código postal, así como entre qué calles se encuentra. De no hacerlo así, todas las notificaciones, aun las que deban tener el carácter de personal, se practicarán mediante cédula que se fijará en los estrados del Congreso.

En el caso de las autoridades cuyo domicilio se encuentre fuera de los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, las notificaciones se practicarán por medio de correo certificado, incluso las de carácter personal, a menos de que éstas señalen dentro de cada procedimiento domicilio para que se practiquen en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, en los términos previstos en este artículo.

En todos los casos cuando se acuerde que la primera notificación se practique en forma personal, y en caso de que no se haya señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, deberá requerirse al interesado para que señale domicilio en los términos previstos en este artículo dentro de los tres días hábiles siguientes a que surta efectos, apercibiéndolo para el caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se practicarán por cédula en los estrados del Congreso.

Las notificaciones efectuadas por el Congreso, en todos los casos surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente al que fueran practicadas, o recibidas en el caso de hacerse por correo certificado.

Las notificaciones deberán ser practicadas dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que le sean turnadas al notificador, para ello quien la solicite deberá acompañar a la misma, el documento a notificarse impreso y en forma electrónica, para que se elabore la cédula que, en su caso, corresponda, señalando el domicilio en el que ha de practicarse con los datos de calle, número exterior y, en su caso, interior, colonia o fraccionamiento y código postal.

Las notificaciones deberán ser practicadas entre las ocho y las dieciocho horas de los días hábiles. Quien ordene la notificación, atendiendo a la urgencia de cada caso, podrá solicitar su práctica en días y horas inhábiles.

Las notificaciones practicadas en forma distinta a la establecida en este Reglamento, estará afectada de nulidad. La petición de declaratoria de nulidad de una notificación podrá ser solicitada ante el Congreso o ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, a elección del interesado.

ARTÍCULO 7. Las notificaciones personales se practicarán con el interesado o con su representante legal, siempre y cuando el domicilio señalado se encuentre en los municipios de San Luis Potosí o Soledad de Graciano Sánchez, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- I. El notificador se constituirá en el domicilio señalado por el interesado, buscará a la persona que deba ser notificada o a su representante legal, y cerciorado de la identidad hará entrega de la copia completa del documento motivo de la notificación, levantando la razón circunstanciada, la que se deberá anexar al expediente de que se trate;
- II. En caso de que en la primera búsqueda no encuentre al interesado o a su representante legal, el notificador deberá dejar citatorio en el que se especifique que el interesado o su representante legal deberán acudir dentro de los dos días hábiles siguientes a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso a notificarse, apercibido de que, en caso de no hacerlo, la notificación se practicará por medio de cédula que se fijará en los estrados del Congreso, y
- III. En caso de que el domicilio se encuentre cerrado, y cerciorado de que es el correcto, el notificador fijará en la puerta del mismo el aviso para que el interesado o su representante legal, acudan dentro de los dos días hábiles siguientes a la Coordinación de Asuntos Jurídicos del Congreso a notificarse, apercibido de que, en caso de no hacerlo, la notificación se practicará por medio de cédula que se fijará en los estrados del Congreso.

ARTÍCULO 8. En el caso de las notificaciones practicadas en los estrados del Congreso, la cédula correspondiente deberá contener los datos de identificación del expediente o procedimiento de que se trate, una síntesis del documento que se notifique y la fecha en que

se fija en los estrados. De ello el notificador levantará razón circunstanciada, la que se anexará al expediente.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO ÚNICO De la Instalación del Congreso

ARTÍCULO 9. La instalación de la Legislatura se dará el catorce de septiembre del año de la elección, previa citación a las y los diputados electos por parte de la Diputación Permanente de la Legislatura saliente a la sesión de instalación.

La Diputación Permanente en funciones de Comisión Instaladora, presidirá la sesión conforme al siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia de las y los integrantes de la Diputación Permanente y verificación del quórum.
- II. Lista de asistencia y verificación del quórum de las y los diputados propietarios electos;
- III. Lectura del informe del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, respecto a las constancias de mayoría, y de representación proporcional; así como de calificación de la elección de los integrantes de la Legislatura entrante;
- IV. Lectura de los documentos en los que conste la constitución de los grupos parlamentarios, así como de la designación de sus coordinadores;
- V. Toma de protesta a las y los diputados;
- VI. Propuesta de los grupos y representaciones parlamentarias para integrar la Directiva;
- VII. Elección de la Directiva;
- VIII. Toma de protesta de la Directiva por parte de la Comisión Instaladora;
- IX. Declaratoria de la integración de la JUCOPO, y
- X. Declaratoria de Instalación.

ARTÍCULO 10. Una vez que la o el Presidente ha tomado posesión, se solicitará a quienes puedan hacerlo, ponerse de pie, a fin de manifestar:

“LA (número) LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, SE DECLARA LEGALMENTE INSTALADA Y EN APTITUD DE EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE LE SEÑALAN EL ARTÍCULO 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN”

Echa la declaratoria, la persona que Presida dará por clausurada la sesión de instalación de la Legislatura, y se citará a la sesión solemne de apertura del primer periodo ordinario de sesiones invitando a las personas titulares de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

TÍTULO TERCERO DE LAS SESIONES DEL CONGRESO

CAPÍTULO I De las Sesiones Públicas

ARTÍCULO 11. Son sesiones públicas aquéllas en las que puede ingresar y estar presente el público en general; pudiendo ser no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, con transmisión en tiempo real.

ARTÍCULO 12. Toda persona que concurra a las sesiones públicas del Congreso deberá acatar las medidas de seguridad, y de restricción que determine la Directiva. La contravención de esta disposición causará el desalojo del recinto.

ARTÍCULO 13. Si se altera el orden público en el interior del recinto del Congreso, la Presidencia de la Directiva, de acuerdo a las circunstancias, y a su consideración y criterio, podrá actuar de la siguiente manera:

- I. Decretar un receso para restaurar el orden, y
- II. Decretar un receso para continuarla sin el acceso al público en general.

En cualquier caso, la Presidencia podrá ordenar el uso de la fuerza pública para desalojar a quienes alteren el orden, y solicitar a la autoridad competente que proceda conforme a las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO II De las Sesiones Ordinarias

ARTÍCULO 14. Serán sesiones ordinarias las que se celebren durante los periodos ordinarios de sesiones establecidos en la Constitución Local en los días y horario que la Presidencia del Congreso determine. Las sesiones podrán prolongarse a propuesta de la presidencia de la directiva.

ARTÍCULO 15. El Congreso del Estado tendrá anualmente dos periodos ordinarios de sesiones. El primero comenzará el quince de septiembre y concluirá el quince de diciembre; y el segundo, que será improrrogable, comenzará el uno de febrero y concluirá el treinta de junio. El primer periodo se podrá ampliar hasta por un mes más, si se considera indispensable, según las necesidades públicas o a petición de la persona titular del Ejecutivo. La apertura y la clausura de los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones, deberán ser comunicadas por escrito a la Gobernadora o Gobernador del Estado; al Supremo Tribunal de Justicia; y a los ayuntamientos de la Entidad.

En el primero, se ocupará de entre otros asuntos, de examinar y aprobar las leyes de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, del Gobierno del Estado; y las leyes de Ingresos de los municipios, correspondientes al siguiente año.

En el segundo, se ocupará entre otros temas, de la revisión y análisis del informe general e informes individuales que le presente el Instituto de Fiscalización Superior del Estado como resultado de la fiscalización de las cuentas públicas de las entidades fiscalizadas, con el objeto de evaluar el ejercicio de la función de fiscalización superior, en los términos que disponga la ley de la materia.

CAPÍTULO III

De las Sesiones Extraordinarias

.ARTICULO 16. Serán sesiones extraordinarias aquéllas que no hayan sido citadas al término de una sesión ordinaria; o que no se encuentren establecidas por acuerdo del Pleno o de la Conferencia previamente. Se llevarán a cabo cuando haya que tratar algún asunto urgente o extraordinario; éstas serán citadas por quien ocupe la Presidencia de la Diputación Permanente, con por lo menos veinticuatro horas de anticipación y únicamente podrán tratarse los asuntos especificados en la convocatoria la que será leída al inicio de las mismas.

CAPITULO IV

De las Sesiones Privadas

ARTÍCULO 17. Son sesiones privadas aquéllas en las que se permite el acceso únicamente a las y los diputados de la Legislatura, y en su caso, al personal indispensable para el desarrollo de las mismas.

Para calificar la responsabilidad de las y los servidores públicos de su competencia, el Congreso se constituirá en sesión permanente y privada, aún y cuando coincida con la conclusión del periodo ordinario de sesiones, erigido en jurado de sentencia, lo prorrogará hasta pronunciar su resolución sin ocuparse de ningún otro asunto

ARTÍCULO 18. Son materia de sesión privada exclusivamente los asuntos relacionados con acusaciones que se hagan contra los servidores públicos; o cuando, por la naturaleza de los asuntos a tratar deba garantizar la confidencialidad de datos personales de víctimas, de menores de edad, garantizar el debido proceso y la presunción de inocencia o bien, se aborden temas de seguridad para el Estado o la nación, conforme a lo dispuesto por la Constitución del Estado, y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 19. Los dictámenes, discusiones y resoluciones que se tomen en una sesión privada se entenderán como secreto inviolable, es obligación ineludible de todos los diputados guardar el más riguroso sigilo en relación a lo tratado en estas sesiones.

Las actas de las sesiones privadas, leídas, discutidas y aprobadas, serán firmadas por la o el Presidente, así como por las y los secretarios de la Directiva; después de lo cual serán archivadas en lugar seguro.

CAPÍTULO V

De las Sesiones Permanentes

ARTÍCULO 20. Se consideran sesiones permanentes las que se realicen por acuerdo de las y los legisladores, y estarán condicionadas, por su importancia, al tiempo que se requiera para tratar un asunto determinado, hasta su solución.

ARTÍCULO 21. En una sesión permanente únicamente se tratará el asunto expresamente comprendido en el acuerdo que la motivó, si ocurriere alguno con el carácter de urgente, la o el Presidente, convocará a sesión ordinaria o extraordinaria, según sea el caso.

Resuelto el asunto o asuntos tratados en la sesión permanente, se leerá, discutirá, y en su caso se aprobará el dictamen, acuerdo, o proyecto de decreto que contenga las resoluciones tomadas en la misma, en consecuencia, la o el Presidente, con la aprobación de la mayoría simple, dará por concluida la sesión.

CAPÍTULO VI De las Sesiones Solemnes

ARTÍCULO 22. Serán sesiones solemnes aquellas en las que:

- I. Se tome la protesta a los diputados locales y se instale la Legislatura;
- II. Rinda la protesta de ley el titular del Poder Ejecutivo del Estado, al asumir su cargo;
- III. Inicien o clausuren los periodos ordinarios y extraordinarios;
- IV. Se rinda el informe de actividades del Congreso;
- V. Les sea tomada la protesta de ley a las y los servidores públicos que deban rendirla ante él;
- VI. Asista la o el Presidente de la República;
- VII. Asista la persona titular del Poder Ejecutivo;
- VIII. Estén presentes en visita oficial delegaciones de legisladores o legisladoras del Congreso de la Unión, diputadas o diputados locales de otras entidades federativas, o de otros países;
- IX. Se conmemore la instalación del Primer Congreso de San Luis Potosí;
- X. Se entregue cualquier reconocimiento o presea;
- XI. Se devele un epígrafe en el Muro de Honor del Salón de Sesiones “Lic. Ponciano Arriaga Leija” del Congreso;
- XII. Se rindan honores a la memoria de potosinas o potosinos que hayan prestado servicios de gran importancia al Estado, y

XIII. Aquellas que se le dé ese carácter a propuesta de la Conferencia o de la JUCOPO.

ARTÍCULO 23. En todas las sesiones solemnes y por parte del Congreso, únicamente hará uso de la palabra su Presidenta o Presidente, o el diputado que para tal efecto se designe.

ARTÍCULO 24. En las sesiones solemnes se cumplirá con el ceremonial correspondiente en cada caso:

I. Al rendir protesta, quienes la otorguen ante el Congreso, lo harán puestos de pie si están en posibilidad de hacerlo, lo mismo que los integrantes del Pleno, y

II. Si son el Gobernador o Gobernadora, las y los diputados, o las y los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, quienes otorguen la protesta de ley, serán conducidos al recinto oficial por una comisión de dos diputadas o diputados nombrados por la Presidencia de la Directiva.

Concluido el acto, los otorgantes serán acompañados hasta las puertas del Congreso por la comisión de cortesía designada para tal caso.

ARTÍCULO 25. La o el Gobernador, y la o el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia, o sus representantes, que asistan a la apertura o clausura de los periodos de sesiones, estarán acompañados a su entrada y salida del recinto del Congreso del Estado, por una comisión de cortesía conformada por dos diputados nombrados para tal efecto.

ARTÍCULO 26. En las sesiones solemnes se seguirá el siguiente protocolo, dependiendo el caso:

I. Si está presente la o el Presidente de la República, o su representante personal: su lugar estará a la derecha de la Presidencia del Congreso del Estado; la o el representante del Poder Ejecutivo, ocupará su lugar en el lado izquierdo de la Presidencia del Congreso del Estado; y la o el representante del Supremo Tribunal de Justicia, ocupará su lugar en el lado inmediato al del Poder Ejecutivo.

II. Si asiste un representante del Poder Ejecutivo: ocupará su lugar en el lado derecho de la Presidencia del Congreso del Estado; y quien represente al Supremo Tribunal de Justicia, ocupará su lugar en el lado izquierdo.

CAPÍTULO VII **Del Desarrollo de las Sesiones**

Sección Primera **Disposiciones Generales de las Sesiones**

ARTÍCULO 27. La Conferencia, en los periodos ordinarios y extraordinarios, determinará los días de la semana en que se realizarán las sesiones.

ARTÍCULO 28. Cuando no sea posible iniciar una sesión por falta de quórum, treinta minutos después de la hora prevista para el inicio de la sesión, la o el Presidente dispondrá:

I. Pasar lista de presentes y declarar, en su caso, la falta de quórum y en consecuencia hacer del conocimiento de los presentes, la imposibilidad de iniciar la sesión;

II. Citar a sesión ordinaria o extraordinaria, y

III. Dar inicio al procedimiento para sancionar, en su caso, a las y los ausentes.

ARTÍCULO 29. Cuando no sea posible continuar una sesión por falta de quórum, se abrirá un receso de hasta treinta minutos, el que una vez concluido, la o el Presidente dispondrá:

I. Verificar el quórum, y en caso de no ser así, hacer del conocimiento de las y los presentes, la imposibilidad de continuar con la sesión;

II. Dar por terminada la sesión por falta de quórum y redactar el acta correspondiente, y

III. Dar inicio al procedimiento para sancionar, en su caso, a las y los ausentes.

ARTÍCULO 30. Al iniciar y clausurar las sesiones, la o el Presidente de la Directiva expresará: “Inicia la sesión y se declaran válidos los acuerdos que se tomen”; y para clausurarlas dirá: “Se levanta la sesión”; haciendo repicar la campana en ambos casos.

ARTÍCULO 31. Las y los diputados podrán ausentarse durante la sesión, para ello solicitarán la autorización de viva voz a quien ocupe la Presidencia, quien la otorgará de igual forma asentándolo en el acta correspondiente. A ninguna diputada o diputado se concederá permiso autorización de ausentarse del recinto legislativo en el momento en que se vaya a proceder a votación, sólo hasta que concluya el escrutinio.

Si al pasar lista de asistencia no está presente una o un diputado, se le considerará ausente; y si está, pero abandona el recinto sin autorización de la o el Presidente de la Directiva y no se encuentra en el momento en que se realice una votación nominal, también se le considerará ausente.

Si una o un diputado no solicitara la correspondiente autorización para ausentarse durante la sesión; o no asiste a la misma sin causa justificada, la o el Presidente, aplicará las sanciones previstas en la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 32. Al hacer uso de la palabra la o el Presidente, en el ejercicio de sus funciones, deberá permanecer sentado; pero si quiere participar en una discusión solicitará en voz alta la palabra, y al usarla lo hará como un miembro más del Congreso. Durante el tiempo en que hable ejercerá sus funciones la primera o la segunda Vicepresidencia.

En caso de no encontrarse quienes ejerzan las funciones de Vicepresidencia, la o el Presidente podrá hacer uso de la voz desde su lugar.

ARTÍCULO 33. Para el mejor desempeño de sus funciones, los secretarios en la forma que acuerden entre sí, o por disposición de la Presidencia, serán solidariamente responsables de su labor, al igual que los prosecretarios.

ARTÍCULO 34. Los prosecretarios deberán auxiliar a los secretarios en el desempeño de sus funciones y suplirlos en sus ausencias.

Sección Segunda Del Orden del Día

ARTÍCULO 35. En el orden del día de la última sesión ordinaria de cada año de ejercicio legal de la Legislatura, se incluirá el punto resolutivo a la elección de la Directiva.

ARTÍCULO 36. En la primera sesión de cada periodo ordinario, se someterá a la consideración del Pleno el acta de la última sesión de la Diputación Permanente, y la que corresponde al Congreso en el periodo inmediato anterior, las que deberán ser entregadas a los mismos con la anticipación que establece la Ley Orgánica, para ser discutidas, modificadas o corregidas en su caso, y aprobadas.

ARTÍCULO 37. En la primera sesión ordinaria de cada periodo se dará cuenta de las comunicaciones dirigidas al Congreso, que no hayan sido acordadas por la Diputación Permanente, para disponer lo conducente.

ARTÍCULO 38. Una vez concluida la lista de asistencia y, en su caso, declarado el quórum, se someterá a la consideración del Pleno el orden del día de las sesiones. Por acuerdo del Pleno, cuando así se justifique o se requiera, podrá modificarse el orden en que se desahoguen los asuntos de la sesión.

ARTÍCULO 39. En la sesión en la que se rinda el Informe Anual de Actividades, que se celebrará durante la primera quincena de septiembre de cada año del ejercicio de la Legislatura, se observará el siguiente orden del día:

- I. Verificación del registro de asistencia de los diputados presentes, declarándose en su caso la existencia de quórum;
- II. Honores a la bandera y entonación del Himno Nacional, y
- III. Lectura, por la o el Presidente de la Directiva, del informe de actividades correspondiente al año legislativo; que deberá contener de manera cuantitativa y cualitativa, por lo menos:
 - a) Las leyes de nueva creación; reformas, adiciones y abrogación de leyes; y demás decretos aprobados;
 - b) Número de iniciativas recibidas; y cumplimiento de las comisiones en la emisión de los dictámenes respectivos, dentro de los tiempos que marca la Ley Orgánica;
 - c) Los puntos de acuerdo de mayor trascendencia;
 - d) La designación o ratificación de servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales;
 - e) Los premios y reconocimientos otorgados;

- f) Las actividades más importantes de las comisiones legislativas; así como de los órganos de soporte técnico y de apoyo;
- g) Actividades de relación con los demás poderes del Estado y los ayuntamientos;
- h) Otras actividades relevantes, y
- i) Mensaje institucional a la ciudadanía.

CAPÍTULO VIII Del Quórum

ARTÍCULO 40. El Pleno no puede sesionar, ni ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros. Tratándose de la sesión de instalación se procederá conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 50 de la Constitución del Estado.

En las demás sesiones, cuando transcurrida media hora a la convocada, no se haya reunido el quórum de Ley, la persona que ocupe la Presidencia dispondrá:

- I. Pasar lista de presentes y declarar, en su caso, la falta de quorum y en consecuencia hacer del conocimiento de los presentes, la imposibilidad de iniciar la sesión;
- II. Citar a sesión ordinaria o extraordinaria, y
- III. Dar inicio al procedimiento para sancionar, en su caso, a las y los ausentes.

ARTÍCULO 41. Durante el trascurso de una sesión, la persona que ocupe la Presidencia a petición de cualquiera de las o los diputados dispondrá verificar el quórum; en caso de que no se encuentre reunida más de la mitad de sus integrantes, dispondrá que se llame a los ausentes, decretando a su juicio un receso de por lo menos treinta minutos, y continuará la sesión al recuperarse el quorum; en caso contrario, la o el Presidente dispondrá:

- I. Hacer del conocimiento de las y los presentes, la imposibilidad de continuar con la sesión y convocara a una nueva;
- II. Dar por terminada la sesión por falta de quorum y redactar el acta correspondiente, y
- III. Dar inicio al procedimiento para sancionar, en su caso, a las y los ausentes.

TÍTULO CUARTO DEL PROCESO LEGISLATIVO

CAPÍTULO I De las Formalidades de las Iniciativas y Puntos de Acuerdo

ARTÍCULO 42. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

I. Deberán presentarse por escrito y en formato editable de procesador de texto mediante uno de los siguientes:

- a)** Dispositivo de almacenamiento de datos;
- b)** Sistema de Mensajería del Congreso, o
- c)** Correo electrónico habilitado para este fin.

II. Deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley;

III. Deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo particular a lo general:

- a)** Números arábigos;
- b)** Incisos;
- c)** Fracciones en números romanos;
- d)** Párrafos;
- e)** Artículos;
- f)** Apartados;
- g)** Secciones;
- h)** Capítulos;
- i)** Títulos;
- j)** Libros;
- k)** Parte, y
- l)** Ordenamiento.

IV. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, párrafo, artículo, apartado, sección, capítulo, título, libro, o parte; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan;

V. Tratándose de iniciativas ciudadanas éstas deberán presentarse de forma escrita y en dispositivo de datos, ante la oficialía de partes del Congreso, la cual le dará el trámite correspondiente en el Sistema de Mensajería del Congreso, y

VI. Las iniciativas deberán dirigirse a las y los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener:

- a) Encabezado o título de la propuesta;
- b) Ordenamientos a modificar;
- c) Síntesis de la iniciativa;
- d) Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver;
- e) Exposición de motivos;
- f) En caso de reformas, adiciones o derogaciones, cuadro comparativo;
- g) Fundamento legal;
- h) Proyecto de ley o decreto;
- i) Artículos transitorios, y
- j) Lugar, fecha, nombre y firma autógrafa de la o el proponente.

ARTÍCULO 43. En el caso de las iniciativas que impliquen aumento o creación de gasto del Presupuesto que corresponda, deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada bajo su más estricta responsabilidad por el titular del poder, ayuntamiento u organismo autónomo de que se trate.

ARTÍCULO 44. El impacto presupuestal deberá atender los principios fundamentales del equilibrio presupuestario, e incluir por lo menos:

- I. Medición o cálculo del impacto presupuestario con base en la naturaleza económica del gasto;
- II. Determinar las implicaciones legales y programático- presupuestarias que se derivan;
- III. Precisar el ámbito en el que podrían incidir las disposiciones legales propuestas.
- IV. Identificar la relación con los objetivos y programas establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo; así como las modificaciones que en su caso, serían necesario hacer al citado Plan Estatal de Desarrollo;
- V. Integrar los criterios y procedimientos para la asignación y distribución de los recursos involucrados, y para el ejercicio, evaluación, rendición de cuentas y transparencia de las acciones resultantes;
- VI. Medición de los efectos o alcances de las iniciativas propuestas y su correspondiente cuantificación y/o costo, y

VII. Respecto al impacto total en el gasto, consignar el aumento porcentual en el gasto neto total, así como en el gasto programable y no programable del ejercicio fiscal en curso, el cual se tomará como referencia.

ARTÍCULO 45. Una iniciativa que proponga abrogar una ley vigente, se justificará sólo si cuando menos la mitad más uno de los artículos que integran el total de su contenido, son nuevos o modifican los vigentes.

ARTÍCULO 46. Se considera iniciativa de nueva ley aquélla que propone regular una materia que no se encuentre normada en un ordenamiento jurídico vigente.

CAPÍTULO II

De las Formalidades de las Iniciativas de Decreto

ARTÍCULO 47. Las iniciativas de decretos se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán presentarse por escrito en formato editable de procesador de texto mediante uno de los siguientes:

- a)** Dispositivo de almacenamiento de datos.
- b)** Sistema de Mensajería del Congreso.
- c)** Correo electrónico habilitado para este fin.

II. La exposición de motivos explicará con argumentos y razonamientos su justificación;

III. Indicará; en su caso, los beneficiarios si se trata de personas físicas, así como sus nombres completos, edades, domicilios particulares y de trabajo, y estado civil, debiendo acompañar copias de sus identificaciones, actas de nacimiento, comprobantes de domicilio, acta del estado civil, en su caso, y demás documentos conducentes según el asunto de que se trate. Las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;

IV. Cuando se otorguen en favor de personas morales o corporaciones, señalará la información necesaria que las identifique y ubique, debiendo anexarse los documentos con los que acrediten su domicilio y personalidad jurídica; las copias fotostáticas de los documentos deberán ser certificadas por notario público;

V. El orden de presentación formal del decreto comprenderá la justificación, la información relativa a los beneficiarios, argumentos, utilidad, consideraciones, conclusiones y proyecto de decreto, y

VI. Lugar y tiempo de vigencia del decreto.

CAPÍTULO III

De las Formalidades de Iniciativas de Acuerdo Administrativo y Económico

ARTÍCULO 48. Las iniciativas de acuerdo administrativo y acuerdo económico administrativos se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán presentarse por escrito en formato editable de procesador de texto mediante uno de los siguientes:

- a) Dispositivo de almacenamiento de datos;
- b) Sistema de Mensajería del Congreso, o
- c) Correo electrónico habilitado para este fin.

II. El planteamiento explicará con argumentos y razonamientos su justificación, y

III. Presentará el proyecto de resolución.

CAPÍTULO IV **De las Formalidades de los Puntos de Acuerdo**

ARTÍCULO 49. Los puntos de acuerdo se sujetarán a lo siguiente:

I. Deberán presentarse por escrito en formato editable de procesador de texto mediante uno de los siguientes:

- a) Dispositivo de almacenamiento de datos.
- b) Sistema de Mensajería del Congreso.
- c) Correo electrónico habilitado para este fin.

II. Deben contener los antecedentes, justificación, conclusiones y puntos específicos del acuerdo que se proponga aprobar.

ARTÍCULO 50. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva con la antelación necesaria para su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados en la misma Sesión cuando sean de urgente y obvia resolución, así calificada por el Pleno, de lo contrario se turnarán a la comisión correspondiente. Cuando éstos no se incluyan en la Gaceta Parlamentaria debido a la urgencia ante alguna situación, riesgo, o peligro en la demora de acción, podrán ser incluidos en el orden del día debiendo ser calificada la urgencia por el Pleno.

Sólo aquellos puntos de acuerdo cuya materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos cuya propuesta no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo, o que no se refieran a situaciones coyunturales, podrán ser turnados a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen.

ARTÍCULO 51. Los puntos de acuerdo aprobados por el Pleno del Congreso, podrán ser notificados por medio del correo electrónico de la autoridad requerida.

CAPÍTULO V

Del Procedimiento

ARTÍCULO 52. El procedimiento que seguirán las iniciativas, decretos, acuerdo económico, acuerdo administrativo y puntos de acuerdo, será el siguiente:

I. Deberán presentarse por escrito en formato editable de procesador de texto mediante uno de los siguientes:

- a) Dispositivo de almacenamiento de datos.
- b) Sistema de Mensajería del Congreso.
- c) Correo electrónico habilitado para este fin.

II. Tratándose de diputadas y diputados promoventes, podrán leer en la Sesión respectiva un extracto o resumen de la propuesta, sin que esta exceda tres minutos;

III. El derecho de adhesión a una iniciativa o punto de acuerdo, se ejercerá a través de la Directiva a petición de la o el diputado solicitante; y únicamente procederá previa consulta y aceptación de la o el promovente, una vez que haya concluido su presentación ante el Pleno. Las adhesiones deberán asentarse en el acta de la Sesión;

IV. Su registro se hará del conocimiento del Pleno, y la diputada o diputado que presida la sesión las turnará en los términos de la Ley Orgánica y del presente Reglamento, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso, a las comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

V. El dictamen de las comisiones se discutirá en el Pleno luego de su lectura, la cual podrá ser dispensada por acuerdo del Pleno, siempre que se haya publicado con la debida antelación en la Gaceta Parlamentaria;

VI. La dispensa de trámites en el procedimiento de las iniciativas sólo será posible por acuerdo de las y los diputados que representen por lo menos las dos terceras partes de los presentes. No podrán presentarse iniciativas en la Sesión si éstas no fueron previamente incluidas en la Gaceta Parlamentaria, excepto la dispensa enunciada en esta fracción, y

VII. Los puntos de acuerdo podrán ser resueltos en la misma sesión de su presentación, cuando sean calificados de urgente y obvia resolución, a solicitud de su promovente y por acuerdo que represente por lo menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes.

ARTÍCULO 53. Cuando una iniciativa fuera desechada conforme a lo que dispone este Reglamento, no podrá volverse a presentar en el mismo periodo ordinario de sesiones.

CAPÍTULO VI

De la Aprobación de las Iniciativas

ARTÍCULO 54. Cuando una iniciativa haya sido aprobada por el Congreso, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Será turnada al Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, con excepción de las relacionadas con la Ley Orgánica, el Reglamento y los acuerdos administrativos, los que únicamente serán turnados al Poder Ejecutivo para efectos de su publicación;
- II. El Ejecutivo está facultado para devolver el decreto dentro de diez días hábiles, con las observaciones que considere conducentes;
- III. Al ser devuelto al Congreso, éste habrá de discutirlo nuevamente considerando las observaciones del Ejecutivo en un plazo de máximo de tres meses;
- IV. El Ejecutivo si lo considera conveniente, nombrará a un representante para que esté presente en la discusión, y tendrá voz pero no voto;
- V. Para la aprobación de un decreto devuelto al Congreso por el Poder Ejecutivo con observaciones, se requiere la votación de las dos terceras partes del número de diputados presentes;
- VI. De darse la aprobación que señala la fracción precedente, el decreto se remitirá de nueva cuenta al Ejecutivo para su publicación, y
- VII. De no resolverse en el plazo señalado en la fracción III, la Directiva dará por desechada la iniciativa y ordenará su baja de los registros.

ARTÍCULO 55. Los mismos requisitos y formalidades que son necesarios para la formación de leyes, lo serán para la derogación y abrogación.

ARTÍCULO 56. Las leyes, decretos, sólo serán de cumplimiento obligatorio y surtirán efectos legales, después de que sean publicados en el Periódico Oficial.

CAPÍTULO VII De la Emisión de Convocatorias

ARTÍCULO 57. Las convocatorias que emita la Legislatura para ocupar cargos públicos o reconocer el mérito ciudadano, una vez redactadas por la comisión, o comisiones competentes, serán sometidas a la consideración del Pleno que podrá acordar aprobarlas, modificarlas, o rechazarlas.

TÍTULO QUINTO DE LOS MECANISMOS LEGISLATIVOS

CAPÍTULO I De la Tramitación de los Asuntos Turnados

ARTÍCULO 58. Para el trámite de los asuntos e iniciativas turnadas a las comisiones y comités, su Secretario de estudio legislativo o auxiliar de comisión en su caso, elaborará

listado de asuntos en el que se detalle en orden cronológico, fecha de turno del asunto, descripción del documento turnado y estado en que se encuentra, mismo que deberá darse a conocer en cada reunión.

Cuando un asunto por su naturaleza haya quedado sin materia sobre la cual resolver, previo acuerdo y, a través de su presidencia, mediante escrito lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva del Congreso, solicitando que tal asunto sea dado de baja de los listados de asuntos pendientes de la comisión o comité de que se trate.

El turno que no siendo iniciativa o punto de acuerdo, y que tenga como propósito dar atención a solicitudes de otra Entidad Federativa; del Congreso de la Unión; congresos locales; o de cualquier persona física o moral, y que no deba ser procesado en forma de dictamen legislativo, será desahogado mediante oficio, lo que se hará del conocimiento de la Secretaría de la Directiva para su baja.

ARTÍCULO 59. Las comisiones y comités resolverán los asuntos que se les turnen, conforme al orden cronológico en que hayan sido turnados, o atendiendo a su urgencia u obvia resolución.

ARTÍCULO 60. La o el Presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a las y los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará las acciones a seguir o bien, el sentido en el que debe procesarse el proyecto de dictamen que corresponda.

CAPITULO II De los Turnos

ARTÍCULO 61. Los asuntos cuyo conocimiento sea competencia de una o más comisiones, les serán turnados por la o el Presidente del Congreso, a fin de que aquellas en su caso, emitan el dictamen u opinión, en su caso.

ARTÍCULO 62. El turno de los asuntos a las comisiones o comités, determinará si es para efecto de dictamen u opinión, entendiéndose estos como:

I. Dictamen, que procederá para que las comisiones por la naturaleza del asunto, emitan un Dictamen en los términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento.

Si en razón de su competencia es necesario turnar un mismo asunto a dos o más comisiones, éstas deberán dictaminar, de manera conjunta; correspondiendo la elaboración del dictamen y la convocatoria a la reunión, a aquélla a la que haya sido turnado el asunto en primer término.

En caso de que el asunto no haya sido resuelto en la forma prevista en el párrafo que antecede dentro del plazo de seis meses, cualquiera de las comisiones podrá elaborar el dictamen respectivo y presentarlo ante el Pleno; en este caso, la Coordinación General de Servicios Parlamentarios lo hará del conocimiento del resto de las comisiones, quienes al no manifestarse en el término de diez días hábiles contados a

partir de su conocimiento, se entenderá que están conformes con el sentido del dictamen que se haya presentado. De no ser coincidentes con el sentido del dictamen, podrán presentar uno diverso, en tal caso, éstos se someterán a la consideración del Pleno en el orden en que hayan sido enviados.

II. Opinión, que procederá para que la o las comisiones a las que se turne con esa naturaleza, coadyuven con la comisión o comisiones de dictamen, misma que deberán producir y enviar a las comisiones de dictamen, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días contados a partir de su turno. La opinión deberá estar razonada y deberá ser aprobada por el voto de la mayoría de los integrantes de la comisión que la emite.

Si vencido el plazo no se hubiese formulado la opinión, se entenderá que la comisión respectiva declina realizarla. En el caso de las iniciativas preferentes y los puntos de acuerdo, la Comisión de opinión deberá remitir su parecer a la dictaminadora, en un plazo máximo de diez días naturales, de lo contrario se entenderá su declinación.

Las opiniones contribuyen a formar el criterio para la elaboración de los dictámenes de las comisiones, pero en ningún caso serán vinculatorias. En los dictámenes, se deberá incluir la o las opiniones.

CAPÍTULO III De los Dictámenes

ARTÍCULO 63. El dictamen legislativo es la opinión técnica y jurídica que presentan por escrito la o las comisiones a las que les fue turnado un asunto legislativo de su competencia; el que en su caso, deberá proponer al Pleno la aprobación en sus términos; la aprobación con modificaciones; o, el desecamiento del asunto legislativo de que se trate.

En ningún caso en un mismo dictamen se podrán contener resolutivos en el sentido de aprobar y desechar; es decir, se constreñirán a, aprobar en sus términos; aprobar con modificaciones o desechar la o las iniciativas.

Para que las resoluciones y dictámenes de las comisiones sean válidos se requiere:

I. Ser aprobados por mayoría de sus integrantes, teniendo la o el Presidente de las mismas, voto de calidad en caso de empate, y

II. Cuando un diputado o diputada haya emitido su voto respecto de un dictamen y haya quedado asentado así en el acta respectiva; si con posterioridad se negare a firmar el mismo, éste se tendrá por firmado en el sentido en que lo haya emitido, para efecto de trámite.

ARTÍCULO 64. El dictamen legislativo que resuelva iniciativas de ley o decreto, deberá contener:

- I.** Encabezado en el que se especifique, fecha de turno y número, nombre de quien o quienes promueven, determinando si se trata de ley o decreto, así como el sentido del mismo que puede ser aprobando en su términos, aprobando con modificaciones o desechando;
- II.** Nombre de la comisión o comisiones que lo presentan;
- III.** Fundamento legal para emitir dictamen;
- IV.** Su constitucionalidad, con relación a la Constitución General y la Constitución del Estado;
- V.** Un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta;
- VI.** Contenido del turno, destacando los elementos más importantes, entre ellos el planteamiento del problema, así como la perspectiva de género, en su caso;
- VII.** Antecedentes del procedimiento;
- VIII.** Proceso de análisis, señalando en su caso las actividades realizadas, como entrevistas, opiniones, consultas, comparecencias, audiencias públicas o foros, con el fin de tener mayores elementos para dictaminar;
- IX.** En su caso, valoración del impacto presupuestal;
- X.** En caso de dictamen positivo:
 - a)** El proyecto de decreto o resolución.
 - b)** La denominación del proyecto de ley o decreto.
 - c)** El texto normativo que se somete a la consideración del Pleno.
 - d)** Los artículos transitorios.
- XI.** En caso de dictamen negativo, el proyecto de resolución respectivo;
- XII.** Lugar y fecha de la reunión de la comisión que emite el dictamen, y
- XIII.** Lista que contenga la siguiente información:
 - a)** Nombres de las o los diputados que la integran.
 - b)** Firma autógrafa de las legisladoras o legisladores de la comisión o comisiones que dictaminan.

c) Sentido del voto: a favor; en contra; o abstención.

d) Al calce, datos del turno del dictamen que se ésta firmando.

Una vez firmados por las y los integrantes de la comisión, los dictámenes deberán enviarse en formato de procesador de texto, mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la Secretaría de la Directiva, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para que sean publicados en la Gaceta Parlamentaria en los plazos establecidos. En caso de que el asunto haya sido dictaminado por dos o más comisiones, el trámite se llevará a cabo por la o el Presidente de la comisión en primer turno.

ARTÍCULO 65. Para los puntos de acuerdo, se presentarán en el planteamiento, los argumentos de discusión y el sentido del dictamen, que en su caso podrá ser aprobar en sus términos, aprobar con modificaciones o bien desechar.

ARTÍCULO 66. Para las que resuelvan asuntos relacionados con responsabilidad o juicio político.

ARTÍCULO 67. Una vez firmados en los términos de ley, los dictámenes sólo podrán ser modificados por acuerdo de la mayoría de los que lo suscribieron, hasta antes de su lectura en el Pleno, siempre y cuando se trate de modificaciones que no cambien su sentido y alcance.

Para ese efecto, la o el Presidente de la comisión, propondrá los cambios a manera de cuadro comparativo, mismo que se distribuirá antes de su discusión entre las y los legisladores presentes a fin de que el dictamen correspondiente se someta con las modificaciones indicadas.

CAPITULO IV Del Voto Particular

ARTÍCULO 68. El voto particular es un punto de vista que disiente del dictamen en lo general, o de uno o varios artículos en particular. Puede presentarse por uno o más integrantes de la o las Comisiones correspondientes.

El voto particular, formará parte del dictamen final, integrándose al mismo para los efectos de que el proponente pueda presentarlo ante el Pleno, para su presentación y discusión.

En ningún caso los votos particulares dejarán de formar parte del dictamen de la Comisión. La o el Presidente de la o las Comisiones vigilarán el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 69. El voto particular deberá contener los siguientes elementos:

I. Una parte expositiva conformada por el fundamento jurídico del voto, los antecedentes que dan origen a éste y las consideraciones de las o los proponentes para llegar a dicha determinación;

II. Una parte integrada por los resolutivos a los que han llegado las o los proponentes, ya sean estas normas o propuestas concretas, y

III. Las firmas de las y los Diputados que exponen el voto particular

CAPÍTULO V

Del Trámite de Discusión y Aprobación

ARTÍCULO 70. La Gaceta Parlamentaria que contenga los dictámenes que se vayan a discutir, así como el proyecto del orden del día de la sesión correspondiente, serán remitidos vía electrónica a los diputados, cuando menos cuarenta y ocho horas antes de cada sesión,

No será impedimento para tratar un asunto que no se haya publicado en la Gaceta Parlamentaria, siempre y cuando el Pleno apruebe con el voto que represente por lo menos las dos terceras partes de las y los diputados presentes, su inclusión en el orden del día.

ARTÍCULO 71. Previamente a su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, los dictámenes remitidos por las comisiones deberán ser revisados en cuanto a redacción y estilo, por la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la que de encontrar observaciones, lo comunicará por escrito a las o los Presidentes de las comisiones de origen, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes. El dictamen se publicará en la Gaceta hasta que lo ordenen las propias comisiones.

ARTÍCULO 72. Para discutir y votar toda iniciativa de ley, decreto, acuerdo económico, acuerdo administrativo, o punto de acuerdo, se requiere la presencia y el voto de la mitad más uno de las y los diputados que integran el Congreso.

ARTÍCULO 73. Para adicionar o reformar la Constitución, se requerirá de la aprobación cuando menos las dos terceras partes del total de las y los integrantes del Congreso; y el voto posterior, de la mayoría de los ayuntamientos del Estado.

Los ayuntamientos tendrán un plazo no mayor de dos meses para pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas que le sean enviadas por el Congreso; este plazo comenzará a partir de la recepción de las mismas. De no pronunciarse en el plazo estipulado se les tendrá por conformes con los términos y, por tanto, aprobadas las adiciones o reformas recibidas.

Cumplida cualquiera de las hipótesis señaladas en los párrafos anteriores, el Congreso Estado, o la Diputación Permanente, en su caso, harán el cómputo de los votos de los ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.

Tratándose de reformas o adiciones ordenadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que deban constar en la presente Constitución, se requerirá de la aprobación que se dé por el voto que represente cuando menos las dos terceras partes del total de las y los integrantes del Congreso.

ARTÍCULO 74. La secuencia de la discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes por el Pleno, atenderá lo que al efecto se dispone en el presente Reglamento.

Cuando el Pleno haga observaciones a un dictamen, ya sea en forma parcial o total, lo devolverá a la comisión o comisiones que lo emitieron, para que considere las indicaciones del Pleno. Corregido el dictamen, de nueva cuenta volverá a ser entregado a la Secretaría del Congreso para su discusión y aprobación, en su caso.

ARTÍCULO 75. Los dictámenes no resueltos en sesión, serán presentados en orden de prioridad en la siguiente, conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

CAPÍTULO VI De los Debates

ARTÍCULO 76. Previo a la discusión de los dictámenes, y una vez concluida su lectura en su caso, la o el Presidente preguntará si algún integrante de la o las comisiones de dictamen hará la presentación del mismo. Concluida la presentación, los partidos y representaciones parlamentarias, podrán expresar posicionamiento del dictamen, hasta por cinco minutos.

ARTÍCULO 77. El debate iniciará una vez concluidas la presentación y los posicionamientos, del asunto o dictamen de la comisión o comisiones, y del voto particular, si lo hubiera

ARTÍCULO 78. La o el Presidente pondrá a discusión el dictamen; primero en lo general, y después en lo particular si hubiera reserva de artículos.

ARTÍCULO 79. La o el Presidente instruirá a la Secretaría para formular una lista en la que inscribirá a quien o quienes deseen participar en la discusión; concediendo el uso de la palabra a los que se hayan inscrito en el orden de la lista.

ARTÍCULO 80. Cuando alguna o algún diputado de los que hayan solicitado la palabra no esté en la sesión en el momento en que le corresponde intervenir, se le colocará al final de la lista correspondiente.

ARTÍCULO 81. En la discusión de un mismo asunto, ninguna diputada o diputado podrá hablar más de cinco veces y hasta por cinco minutos cada vez; a menos que sea para una rectificación.

Las y los diputados autores de las iniciativas y los integrantes de las comisiones dictaminadoras podrán, hacer uso de la palabra cuantas veces lo consideren necesario, con el mismo límite de tiempo, debiendo constatarse el tiempo de intervención en un reloj legislativo a la vista del Pleno.

ARTÍCULO 82. Si se ha discutido un mismo asunto con once diputadas o diputados, la o el Presidente, por sí o motivado por algún miembro del Congreso, solicitará que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; si se declara que no lo está, continuará la discusión y cuando hayan hablado dos diputados más, uno en pro y otro en contra, se recogerá la votación.

ARTÍCULO 83. Ningún orador puede ser interrumpido estando en uso de la palabra, a excepción de haber agotado el tiempo autorizado, o de que se trate de una moción. La o el Presidente es el único facultado para interrumpir a un orador.

ARTÍCULO 84. Cuando un dictamen no se apruebe en lo general, la o el Presidente consultará al Pleno, en votación económica, si el proyecto se devuelve a la comisión. Si la resolución fuese afirmativa, se devolverá a la comisión para que elabore un nuevo dictamen; si fuese negativa, se tendrá por desechado.

Las comisiones a las que el Pleno devuelva el dictamen para elaboración de uno nuevo, dispondrán de hasta veinte días para presentarlo nuevamente, salvo que se trate de una iniciativa preferente, la cual deberá sujetarse al término constitucional.

ARTÍCULO 85. Los dictámenes con proyectos de ley que consten de más de cien artículos podrán ser discutidos y aprobados, por los libros, títulos, capítulos o secciones en que sean divididos, siempre que así lo acuerde el Pleno.

CAPÍTULO VII

De la Discusión en lo Particular

ARTÍCULO 86. La discusión de los dictámenes con proyecto de decreto en lo particular, implica la reserva de artículos determinados para su análisis. Las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos al proyecto de decreto, siempre y cuando se trate de aquellos que resuelven una iniciativa para expedir o reformar leyes o reglamentos.

Las reservas tendrán que presentarse por escrito antes del inicio de la discusión del dictamen y se registrarán ante la Secretaría, salvo que se discuta un dictamen como resultado de la modificación al orden del día, en cuyo caso, las reservas se presentarán en el transcurso de la discusión en lo particular.

Se podrán discutir varios artículos reservados al mismo tiempo, cuando quien haya hecho la reserva lo solicite a la Presidencia. En la discusión de una misma reserva, ninguna diputada o diputado podrá hablar más de dos veces y hasta por cinco minutos cada vez.

Las votaciones sobre cada uno de los artículos reservados podrán realizarse al final de la discusión sobre la totalidad de los mismos.

ARTÍCULO 87. Las reservas se discutirán de la siguiente forma:

- I. La o el proponente hará uso de la palabra hasta por cinco minutos, para exponer las razones que la sustenten;
- II. La o el Presidente formulará una lista de hasta dos oradores a favor y dos en contra, quienes podrán intervenir hasta por tres minutos cada uno;
- III. Después de que hubiesen intervenido hasta dos oradores de cada la lista, la o el Presidente preguntará al Pleno si el asunto se encuentra suficientemente discutido;
- IV. Cuando no hubieran oradores en contra, podrán hablar hasta dos oradoras u oradores a favor;

V. Cuando no hubiera oradoras u oradores a favor del artículo incluido en el proyecto podrán hablar hasta dos oradores en contra, y

VI. Cuando no hubiere oradoras u oradores inscritos, y ordenará que se pase a la discusión del siguiente artículo reservado.

ARTÍCULO 88. Discutidos suficientemente el o los artículos reservados, se pondrán a votación, en caso de ser aprobadas las reservas se integrarán en sus términos al Decreto.

En caso de que las reservas no sean aprobadas por el Pleno, la o el Presidente someterá de inmediato a votación el o los artículos reservados, en los términos propuestos por el dictamen.

CAPÍTULO VIII De las Mociones

ARTÍCULO 89. Las y los diputados podrán solicitar a la Presidencia del Congreso las siguientes mociones durante el desarrollo de las sesiones:

I. De Orden: Es la que se hace para que se guarde silencio, se mantenga la compostura, se ocupen las curules, se cumpla este Reglamento y en general, se corrija cualquier otra situación que signifique una falta de respeto al orador o una alteración del desarrollo de la sesión.

La diputada o el diputado que haga la moción deberán solicitar la palabra desde su curul, para señalar brevemente la moción; si es aceptada por la o el Presidente, hará el señalamiento, de lo contrario, continuará el curso de la Sesión;

II. De Apego al tema: es el llamado al orador cuando éste divague, se aparte del tema o refiera asuntos distintos, para que se ciña a la materia que motive la discusión.

La diputada o el diputado que haga la moción deberán solicitar el uso de la palabra desde su curul para mencionarla; si es aceptada por la o el Presidente, hará el señalamiento, si no continuará el curso de la Sesión;

III. De pregunta a la o el orador: es la petición que se hace a quien esté en uso de la palabra durante la discusión, para que admita una pregunta.

La o el Presidente consultará a la o el orador si autoriza la pregunta o preguntas.

Si es aceptada, la o el Diputado solicitante formulará su pregunta y la o el orador responderá.

La o el Diputado solicitante formulará la moción desde su curul, cuando la o el Presidente lo autorice.

La o el orador señalará cuando haya concluido la respuesta y reanudará su intervención.

No se descontará el tiempo de respuesta del orador u oradora el que este emplee para responder la moción;

IV. De Ilustración al Pleno: es la petición que se hace a la Presidencia para que se tome en cuenta, se lea o se atienda algún dato o hecho que resulte relevante para la discusión de algún asunto.

La diputada o el diputado que desee ilustrar la discusión, lo solicitará a la Presidencia, de ser autorizada, la lectura del documento deberá hacerse por uno de las o los secretarios, continuando después en el uso de la palabra el orador;

VI. De alusiones personales: procede cuando, en el curso de la discusión, la persona oradora haga mención implícita o explícitamente de alguna Diputada o Diputado. La persona aludida podrá hacer uso de la palabra inmediatamente después de la persona oradora hasta por cinco minutos.

En ningún caso procederán las alusiones sobre alusiones; las alusiones entre diputadas y diputados del mismo Grupo o Representación Parlamentaria, solo se permitirán en una ocasión;

VII. De Rectificación de Hechos: cuando una diputada o un diputado que no esté inscrito en la lista de los oradores solicite el uso de la palabra, para aclarar, corregir o ampliar la información expuesta en tribuna por otra diputada o diputado que haya participado en la discusión. La diputada o el diputado solicitante podrán hacer uso de la palabra al término de la lista de oradores, y

VIII. De Suspensión de la discusión: Solicitud para que se retire de la discusión algún asunto contenido en el orden del día, podrá ser solicitada por cualquier legislador, y deberá ser aprobada por mayoría simple; en caso de que se obsequie, se ordenará regresar a las comisiones respectivas el asunto.

Las intervenciones en el desahogo de las mociones serán de hasta tres minutos, desde la curul de quien la solicite.

Dentro del desahogo de las mociones, los diálogos y discusiones fuera del orden y de las normas establecidas en este Reglamento estarán absolutamente prohibidos.

ARTÍCULO 90. Declarado un asunto suficientemente discutido no se volverá a tomar la palabra sobre el mismo.

CAPÍTULO IX De las Votaciones

ARTÍCULO 91. Para la aprobación o rechazo de los dictámenes de leyes; de decretos; de acuerdos administrativos; o de puntos de acuerdo, el Pleno deberá votar de manera nominal.

ARTÍCULO 92. La votación nominal se efectuará de la siguiente manera:

I. Desde su curul, cada diputada o diputado, luego de haberlo nombrado, la o el Secretario, manifestará el sentido de su voto.

En el supuesto de una sesión en la modalidad de videoconferencia que, derivado de los supuestos de emergencia enunciados en este ordenamiento se realice, el voto será verbal, claro y sonoro;

II. La o el Secretario registrará a quienes con las palabras “a favor” voten por la afirmativa; con las palabras “en contra”, a quienes voten en sentido negativo; y con la palabra “abstención”, a quienes que así lo manifiesten;

III. Antes de que voten las y los integrantes de la Directiva, la o el Secretario preguntará hasta dos veces en voz alta, si aún falta por votar alguna o algún diputado, luego de verificar que no falte nadie, votarán las y los secretarios y, por último, la o el Presidente; después de la Directiva no podrá votar nadie que no lo haya hecho;

IV. La o el Secretario que corresponda hará el recuento de los votos; el escrutinio será público y el número de votos a favor como en contra se leerán en voz alta;

V. Los resultados los dará a conocer la o el Presidente de la Directiva del Congreso, y

VI. En caso de que se verifique empate en la votación nominal, inmediatamente se llevará a cabo una segunda votación; si el empate persiste, la o el Presidente de la Directiva, o quien que se encuentre en esas funciones, tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 93. Cuando se trate de la elección de personas, fórmulas o planillas, será empleada la votación por cédula, depositadas en el ánfora colocada frente a la Presidencia.

ARTÍCULO 94. La votación por cédula se sujetará a lo siguiente:

I. Será entregada a cada diputada y diputado una cédula en blanco aprobada por la Directiva, a fin de que cada legislador elija una de las opciones plasmada en la cédula, en caso de que en una cédula se exprese voto por dos o más fórmulas, planillas o candidatos, el voto será nulo;

II. Habrá un ánfora transparente frente a la Presidencia del Congreso y a la vista de todos, la que en el caso de que una o un Legislador no pueda acercarse a ella, la o el presidente ordenará que personal del Congreso la acerque a la curul que corresponda;

III. La o el Secretario que corresponda pasará lista de las y los diputados presentes, y los invitará a que personalmente cada uno deposite su cédula doblada en el ánfora;

IV. Después de votar todas y todos los legisladores, el o la Secretaria que corresponda, sacará las cédulas una por una, y dará a conocer en voz alta el sentido de cada voto, entregándolas a la o al Presidente para que éste dé constancia de su contenido;

V. La o el otro de Secretario anotará los votos emitidos por nombres y cargos de los que se proponen;

VI. Contabilizadas todas las cédulas y confrontadas con la lista de asistencia, la o el Secretario que corresponda dará a conocer el resultado, y

VII. Las abstenciones, al realizar el cómputo en una votación por cédula, no se contabilizarán a favor o en contra de persona o planilla alguna.

ARTÍCULO 95. Si de los resultados del cómputo de las cédulas resulta que ninguna planilla, fórmula o candidato logró la mayoría de votos requeridos por la Ley, y cuando así corresponda, la votación se realizará nuevamente, sólo entre las dos planillas, fórmulas o candidatos que obtuvieron el mayor número de votos.

ARTÍCULO 96. En el caso de requerirse mayoría simple, y en caso de registrarse empate entre dos o más candidatos o planillas, después de un receso de máximo treinta minutos, se efectuará una nueva votación.

ARTÍCULO 97. En los casos no previstos para votación nominal o por cédula, los acuerdos del Pleno se adoptarán con el voto económico a pregunta expresa de la o el Secretario que corresponda, preguntando en primer término quienes están a favor, en seguida que se manifiesten quienes estén en contra, y finalmente la manifestación de abstenciones.

El sentido del voto se hará por las o los legisladores levantando su mano, o en manifestación verbal clara y sonora si se trata de reunión no presencial mediante videoconferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, esperando el tiempo necesario para que los cuente la o el Secretario que corresponda.

ARTÍCULO 98. El Secretario dará a conocer el resultado a la Presidencia del Congreso, según se haya manifestado en una forma o en otra, lo cual se manifestará al Pleno;

Si al conocerse los resultados de la votación económica en voz de la Presidencia, alguna o algún diputado solicita que se cuenten los votos, la o el Presidente, solicitará que nuevamente se manifiesten las y los diputados; en primer término los que hayan votado por la afirmativa y, posteriormente, los que se hayan manifestado por la negativa y por la abstención.

CAPÍTULO X De los Posicionamientos

ARTÍCULO 99. Dentro del desahogo de los asuntos generales, las y los diputados que deseen hacer algún posicionamiento respecto de temas de interés general que por su naturaleza, no son sujetos de discusión, debate o votación, solicitarán su inscripción como oradores previo a comenzar los asuntos generales, se permitirá una sola intervención por diputado o diputada, hasta por un máximo de cinco minutos.

No podrá intervenir nadie que no esté inscrito con esa antelación, con excepción de tratarse de aclarar alusiones personales. La o el Presidente del Congreso únicamente podrá interrumpir al orador en turno, ante una moción o cuando en la expresión de su posicionamiento se viertan injurias o insultos en contra de personas o instituciones.

CAPÍTULO XI

De las Actas

ARTÍCULO 100. De cada sesión del Congreso, se elaborará un acta con la síntesis que describa el desarrollo de la misma, y que deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha, hora de inicio y de clausura de la sesión;
- II. Nombre de quien la preside y de las o los secretarios de la Directiva;
- III. La lista de asistentes, ausentes y retardos;
- IV. Relación sucinta del desahogo del orden del día, como los son los debates, las participaciones en pro y en contra, planteamientos, voto particular en su caso, y conclusiones;
- V. En caso de otros participantes, su nombre completo y resumen de su participación;
- VI. Los argumentos de quien a petición expresa así lo solicite, y
- VII. Las resoluciones tomadas.

ARTÍCULO 101. Las actas serán conservadas por el Congreso como evidencia de los asuntos tratados, y serán aprobadas por los diputados asistentes a la sesión que corresponda, en la sesión siguiente, con las observaciones que hubieren sido consensadas; y serán validadas por la Presidencia y una de las Secretarías.

ARTÍCULO 102. El Congreso deberá mantener actualizados dos libros de actas; en el primero quedarán asentados todos los asuntos y acuerdos tratados en sesiones ordinarias, permanentes y extraordinarias; y en el segundo, lo que corresponda a las sesiones privadas. Los libros serán autorizados por las o los secretarios.

TÍTULO SEXTO

ORGANIZACION INTERNA DEL CONGRESO

CAPÍTULO I

De la Junta de Coordinación Política

ARTÍCULO 103. Se integrará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica; y su composición se registrará ante la Directiva, en la primera sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones del año de ejercicio legal que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 104. Celebrará una reunión ordinaria cada semana, y de manera extraordinaria cuando así lo acuerden quienes representen la mayoría del voto ponderado de la misma, sus reuniones tendrán el carácter de privadas.

Se llevarán a cabo de manera presencial, y en el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor, se podrá llevar bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea.

Las reuniones serán presididas por quien ocupe la Presidencia, y a falta de éste lo hará la o el Vicepresidente, o Secretario, en ese orden.

ARTÍCULO 105. A las reuniones ordinarias se citará con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación; en el caso de aquellas, que deban llevarse a cabo bajo la modalidad de sesiones no presenciales, mediante video conferencias, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación y deliberación simultánea, el citatorio se remitirá mediante correo electrónico o cualquier otro medio digital. El citatorio deberá acompañarse del orden del día propuesto, mismo que se sujetará a la aprobación de sus integrantes.

ARTÍCULO 106. Los acuerdos deben estar suscritos por quien ejerza la Presidencia y la Secretaría de la misma, y serán ejecutados por quien corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica y este Reglamento.

ARTÍCULO 107. De cada reunión se levantará un acta en la cual se asentará una síntesis de las discusiones y los acuerdos tomados. Las actas de sus reuniones serán firmadas por quien haya presidido la sesión y por la o el Secretario, así como por los demás integrantes de la JUCOPO que habiendo estado presentes en la sesión respectiva así lo decidan.

Asimismo, se llevará un registro de los acuerdos, los que junto con las actas de las sesiones, se integrarán al archivo del Congreso.

Una vez aprobadas, las actas serán distribuidas en forma escrita o electrónica a cada una de las y los diputados que integran la Legislatura, y publicarse en los medios de difusión digital del Congreso.

ARTÍCULO 108. Son facultades de la o el Presidente:

- I. Tener bajo su custodia los documentos que competan a la JUCOPO y entregarlos, mediante acta, a la o el Presidente que lo sustituya. Los documentos podrán ser consultados en cualquier momento por todos y cada uno de los integrantes de la Legislatura, siempre que lo soliciten.
- II. Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias en los términos previstos por este Reglamento;
- III. Llevar a cabo las acciones necesarias para que se cumplan los acuerdos y resoluciones emitidas, y verificar su cumplimiento, e informar a los miembros de la misma;
- IV. Firmar junto con la vicepresidencia y la secretaría, los nombramientos del personal del Congreso;

V. Firmar la correspondencia y comunicados, y

VI. Las demás que le confiera el Pleno para el mejor desempeño de las atribuciones de la JUCOPO.

ARTÍCULO 109. La JUCOPO dispondrá para el desempeño de sus funciones, del personal y de los recursos necesarios, conforme al presupuesto del Congreso.

ARTÍCULO 110. Las facultades de la o del Secretario son las siguientes:

I. Convocar por instrucciones de la Presidencia de la JUCOPO, a los integrantes de la misma, con la anticipación necesaria;

II. Mantener actualizado el libro en que estén registradas debidamente las actas de los acuerdos dictados por la JUCOPO, y procurar las firmas de los integrantes que en ellas participaron;

III. Colaborar de manera efectiva en las actividades, tareas de vigilancia, supervisión y verificación que les sean encomendadas;

IV. Elaborar, en su caso, en coordinación con los órganos de apoyo y soporte técnico, los informes que debe entregar la JUCOPO al Pleno, así como recopilar la documentación necesaria para cumplir ese cometido, y

V. Las demás que de manera temporal, especial o permanente, le confiera en forma expresa.

ARTÍCULO 111. En los casos de extrema urgencia, gravedad o circunstancia apremiante, la o el Presidente de la JUCOPO podrá disponer, ordenar o tomar decisiones administrativas, de las cuales dará cuenta en su próxima reunión.

CAPÍTULO II DE LOS INTEGRANTES DE LA DIRECTIVA

Sección Primera De la o el Presidentes y Vicepresidentes

ARTÍCULO 112. La o el Presidente de la Directiva en el ejercicio de sus funciones, tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir el Congreso durante el periodo para el que haya sido electo;

II. Presidir las sesiones de manera puntual y conforme al orden del día aprobado;

III. Abrir las sesiones, suspenderlas y clausurarlas;

IV. Citar oportunamente a las y los diputados a través de las y los secretarios;

- V.** Declarar el quórum y la falta del mismo, procediendo conforme lo indican la Ley Orgánica y este Reglamento;
- VI.** Someter a consideración de las y los Diputados el Orden del Día;
- VII.** Proponer a debate los dictámenes que presenten las comisiones;
- VIII.** Dirigir con atingencia clara y precisa, la secuencia lógica de los debates y razonamientos, garantizando que estos se den con libertad;
- IX.** Hacer respetar la inmunidad de los diputados y velar por la inviolabilidad del recinto legislativo;
- X.** Determinar el turno de las iniciativas, correspondencia y demás asuntos del conocimiento del Congreso, a las comisiones, comités y órganos competentes, de acuerdo con la Ley Orgánica y este Reglamento;
- XI.** Resolver el turno de los asuntos a las comisiones y comités, en los casos en los que la ley no establezca competencia específica;
- XII.** Someter a la consideración de la Asamblea el turno de un asunto cuando algún diputado disienta del que se haya dado, para que ésta determine lo conducente;
- XIII.** Cuidar que los asuntos de trámite que se turnen a comisiones se desahoguen en un plazo máximo de tres meses; y amonestar a las y los Presidentes de las comisiones respectivas, en caso de que no den cumplimiento dentro de dicho término;
- XIV.** Someter los puntos de acuerdo que presenten los diputados a la aprobación del Pleno, preferentemente en la misma sesión, o en su caso, determinar su turno a comisiones;
- XV.** Cuidar que las determinaciones recaídas a los puntos de acuerdo turnados a comisiones, sean presentadas para su validación al Pleno dentro de los siguientes treinta días naturales, contados a partir de la fecha de turno;
- XVI.** Cuidar el orden en las sesiones y, si se altera, solicitar en caso necesario, el auxilio de la fuerza pública;
- XVII.** Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma;
- XVIII.** Conjuntamente con los secretarios, firmar las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás determinaciones que expida el Congreso;
- XIX.** Asumir o delegar la representación del Congreso a los actos oficiales a los que haya sido invitado;
- XX.** Designar comisiones de cortesía;

XXI. Tomar la protesta de los diputados en la forma como lo establece la Ley Orgánica; y la de los servidores públicos que deban rendirla ante el Congreso;

XXII. Representar legalmente al Congreso del Estado; rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo en los que el Congreso del Estado sea señalado como autoridad responsable; así como los oficios para dar trámite a asuntos contenciosos en que el Congreso del Estado sea parte;

XXIII. Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación;

XXIV. Conducir en cumplimiento de las determinaciones del Pleno, las relaciones institucionales con el Gobierno Federal; los otros poderes del Estado; los órganos estatales constitucionalmente dotados de autonomía; el Congreso de la Unión; las legislaturas de los Estados de la República, y de la Ciudad de México;

XXV. Citar a sesiones ordinarias, solemnes y extraordinarias, conforme a la Ley Orgánica y el Reglamento;

XXVI. Dar curso reglamentario a los asuntos y determinar los trámites que deben hacerse en lo que se dé cuenta al Congreso;

XXVII. Avisar oportunamente y por escrito al Ejecutivo del Estado, del día y la hora en que se discutirán las iniciativas por él presentadas; o las que haya devuelto conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la Constitución del Estado;

XXVIII. Firmar la correspondencia y las demás comunicaciones del Congreso;

XXIX. Rubricar las actas de las sesiones después de que sean aprobadas;

XXX. Vigilar que se conozcan, cumplan y apliquen las disposiciones de la Ley Orgánica y de este Reglamento dentro del recinto legislativo;

XXXI. Declarar recesos durante la Sesión, a fin de recabar opiniones, promover acuerdos, o procurar condiciones que permitan el adecuado desahogo del orden del día, y

XXXII. Las demás que se derivan de la Ley Orgánica; de este Reglamento, y de las disposiciones emitidas por el Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 113. Al hacer uso de la palabra la o el Presidente, en el ejercicio de sus funciones, deberá permanecer sentado; pero si quiere participar en una discusión solicitará en voz alta la palabra, y al usarla lo hará como un miembro más del Congreso. Durante el tiempo en que hable ejercerá sus funciones la Primera Vicepresidencia.

ARTÍCULO 114. Las o los Vicepresidentes deben auxiliar a quien ocupe la Presidencia de la Directiva en el desempeño de sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas, en el orden en que hayan sido electos.

En las ausencias de la Presidencia, las o los Vicepresidentes están facultados para rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo, así como oficios relativos a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte.

En caso de ausencia definitiva de la Presidencia, la o el Vicepresidente que lo supla deberá solicitar a la JUCOPO presente la propuesta respectiva a efecto de que el Pleno, en su sesión inmediata siguiente, elija a la o al Presidente que deberá concluir el periodo correspondiente.

La JUCOPO cuidará que la o el diputado propuesto para ocupar la Presidencia hasta la conclusión del periodo, pertenezca al mismo grupo parlamentario que la o el Presidente al que sustituya.

Sección Segunda **De las y los Secretarios y Prosecretarios**

ARTÍCULO 115. Las y los secretarios tendrán las siguientes funciones:

- I.** Pasar lista de asistencia para verificar si se cuenta con el quórum y comunicarlo a la o al Presidente para que determine lo conducente;
- II.** Pasar lista de asistencia durante las sesiones; o al final de ellas cuando así lo disponga la Presidencia a solicitud de uno o más diputados;
- III.** Redactar el acta de las sesiones, firmándolas después de ser aprobadas y asentadas en el libro respectivo;
- IV.** Colaborar con la o el Presidente en el desempeño de sus funciones;
- V.** Enviar los expedientes a las comisiones correspondientes a más tardar el tercer día hábil del acuerdo respectivo;
- VI.** Verificar que los diputados reciban con anticipación un ejemplar de las iniciativas y los dictámenes que sean objeto del debate;
- VII.** Dar lectura a toda documentación considerada en el orden del día;
- VIII.** Rubricar la correspondencia oficial, las leyes, decretos, acuerdos del Congreso y los libros que se llevan para tal efecto, y enviar las comunicaciones a quienes proceda;
- IX.** Cuidar que no se alteren, ni enmienden las proposiciones o proyectos de ley o decretos aprobados, así como asentar y firmar en todos los expedientes las resoluciones que sobre ellas se tomen;
- X.** Recibir, iniciar y actualizar los expedientes de los diversos asuntos;
- XI.** Asentar en el libro de gobierno, por orden cronológico, las iniciativas presentadas con todos sus datos;

XII. Cuidar el registro, en el Diario de los Debates, de los asuntos tratados por las y los diputados en el Pleno;

XIII. Expedir las certificaciones de los documentos que obren en los archivos del Congreso que se soliciten, previa autorización de la Presidencia;

XIV. Presentar cada mes, a partir del inicio de cada periodo de sesiones, el informe de los asuntos despachados; y los que están pendientes de resolución y despacho;

XV. Convocar oportunamente a las y los diputados a las sesiones ordinarias y extraordinarias;

XVI. Informar a la o al Presidente el día último de cada mes, de las faltas de asistencia no justificadas de las y los diputados, para los efectos a que haya lugar;

XVII. Constatar que se lleven por separado los libros y actas de sesiones públicas y privadas, de leyes, decretos, acuerdos y resoluciones, los que deberán ser autorizados por la o el Presidente del Congreso para su legitimidad;

XVIII. Coordinarse de manera efectiva para el desempeño eficaz de sus actividades con la Oficialía Mayor del Congreso;

XIX. Rendir, en las ausencias de la Presidencia y Vicepresidencias de la Directiva, los informes previos y justificados en los juicios de amparo; así como signar oficios relativos a asuntos contenciosos en que el Congreso sea parte, y

XX. Las demás que les confiera la Ley, el Reglamento y las disposiciones o acuerdos emanados del Congreso.

ARTÍCULO 116. Para el mejor desempeño de sus funciones, los secretarios en la forma que acuerden entre sí, o por disposición de la Presidencia, serán solidariamente responsables de su labor, al igual que los prosecretarios.

ARTÍCULO 117. Los prosecretarios deberán auxiliar a los secretarios en el desempeño de sus funciones y suplirlos en sus ausencias.

TÍTULO SEPTIMO DE LAS COMISIONES Y COMITÉS

CAPÍTULO I Generalidades

ARTÍCULO 118. La JUCOPO propondrá al Pleno, a quienes integrarían las comisiones permanentes de dictamen legislativo, temporales y comités, así como, en su caso, la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. La comisiones de cortesía serán designadas por quien desempeñe la Presidencia del Congreso.

ARTÍCULO 119. La elección de las comisiones permanentes, de los comités, y la representación del Poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se realizarán durante la primera semana, contada a partir de la protesta de la Legislatura entrante, a propuesta de la JUCOPO y en votación por cédula.

ARTÍCULO 120. Al final de cada periodo ordinario de sesiones, las comisiones y comités deberán presentar un informe por escrito a la Directiva, especificando los asuntos resueltos, los que sigan en trámite, y los que en su caso hayan quedado sin materia; a efecto de que aquélla cuente oportunamente con la información necesaria, para la elaboración de los informes anuales que debe rendir el Congreso.

ARTÍCULO 121. El trabajo de las comisiones deberá continuar durante los recesos del Congreso.

ARTÍCULO 122. Las comisiones, cuando así lo estimen conveniente, podrán invitar a sus reuniones a funcionarios públicos, representantes de organismos, peritos e investigadores que cuenten con conocimiento en el área correspondiente, y otras personas que puedan aportar criterios y opiniones para la mejor resolución del asunto y, en su caso, la redacción del dictamen.

ARTÍCULO 123. Los miembros de las comisiones podrán ser sustituidos por acuerdo del Pleno, a petición del interesado, o a solicitud de la JUCOPO, cuando exista causa justificada, debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 124. Todas las y los diputados del Congreso tienen el derecho de asistir a las reuniones de las comisiones y comités, así como exponer su punto de vista sobre los asuntos que éstas conozcan.

ARTÍCULO 125. Las comisiones y comités deberán elaborar anualmente un plan general de trabajo, que contenga las actividades a desarrollar, especificando las que requieran la asignación de recursos materiales o financieros, determinando el presupuesto que sea necesario para la realización de las mismas; el cual deberán presentar por conducto de su Presidencia a la JUCOPO, a más tardar la primera semana del mes de octubre de cada año, a fin de que ésta lo considere al elaborar a su vez el presupuesto anual del Congreso.

ARTÍCULO 126. Las y los presidentes de las comisiones y comités podrán solicitar directamente de la Oficialía Mayor del Congreso, el apoyo logístico que requieran para llevar a cabo las actividades de las mismas; y ésta deberá atender tales peticiones en los términos que establezca previamente la JUCOPO.

ARTÍCULO 127. Para la debida atención y buen despacho de los asuntos que les sean turnados, las comisiones dictaminadoras podrán formar subcomisiones o grupos de trabajo, en los términos que cada una acuerde internamente, salvo que por la materia de la que les toca conocer no lo consideren conveniente.

CAPÍTULO II

De las Facultades de las Comisiones

ARTÍCULO 129. Para el mejor desempeño de sus funciones las comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, tienen la facultad de:

- I. Solicitar por conducto de su Presidencia de la Comisión, la información o documentación a las dependencias centralizadas o descentralizadas del Poder Ejecutivo del Estado, ayuntamientos u organismos autónomos, cuando se trate de un asunto sobre su ramo, o se analice una iniciativa relativa a las materias que les corresponda atender de acuerdo con los ordenamientos aplicables, y
- II. Invitar y entrevistarse, por conducto de su Presidencia, con los funcionarios públicos para una mejor sustentación de su juicio en el estudio de los asuntos que les encomienden.

Capítulo III De las Comisiones Jurisdiccionales

ARTÍCULO 130. Las Comisiones Jurisdiccionales, son constituidas por el Pleno para desahogar los procedimientos de juicio político o de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución del Estado, y las Leyes aplicables.

ARTÍCULO 131. Para su constitución, se deberá cumplir con el siguiente procedimiento:

- I. Una vez cumplidas las formalidades que al efecto establezca la ley de la materia, la denuncia o solicitud de determinación de responsabilidad, o de juicio político, el Pleno la turnará con la documentación correspondiente, a la comisión de Gobernación,
- II. Previo estudio del expediente correspondiente, dicha comisión habrá de redactar el dictamen, el cual manifestará, debidamente fundado:
 - a) Si la persona señalada como inculpada se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política del Estado, y la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en su caso;
 - b) Si la denuncia o solicitud, contiene elementos de prueba que permitan presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del servidor público y, por tanto, amerita iniciar el procedimiento; en caso contrario, las comisiones dictaminarán por desechar, y
 - c) Si la resolución determina el inicio del procedimiento, el Pleno, en sesión privada, deberá analizar y aprobar en su caso el dictamen respectivo. De no aprobarse, regresará el expediente a la comisión de Gobernación, con los argumentos en que funde la desaprobación, para que dicha comisión reelaboren el dictamen en el sentido determinado por el Pleno. En caso de ser aprobado, determinará la formación de una comisión jurisdiccional, turnándose el expediente respectivo para los efectos a que haya lugar.

CAPÍTULO IV De las Facultades de los Miembros de las Comisiones y Comités

ARTÍCULO 132. La diputada o el diputado que presida comisión o comité, para el desempeño de las funciones de su cargo, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- I. Instalar legalmente la comisión o comité que presida, dentro de la semana siguiente a la constitución de la misma;
- II. Elaborar el citatorio y el orden del día de las reuniones de la comisión o comité respectivo. Por lo que hace al orden del día, y a los citatorios, incluso en el caso de aquellas que se lleven a cabo en forma no presencial, mediante video conferencia, éste deberá ser enviado mediante el Sistema de Mensajería del Congreso a la dirección de correo o medio electrónico que expresamente cada diputada y diputado haya autorizado para tal efecto ante quien presida, debiendo adjuntar digitalmente, en su caso, el acta de la reunión anterior; la lista de los asuntos turnados; así como la totalidad de los dictámenes y documentos que vayan a ser tratados; se enviará copia a la o el legislador cuya iniciativa se haya dictaminado y se enliste en el orden del día;
- III. Citar a los integrantes de su comisión o comité para el desempeño de su cometido, en los términos de lo dispuesto por este Reglamento;
- IV. Llevar el control mensual de las asistencias de los diputados que integran la comisión o comité, y reportar sus faltas a la o el Presidente de la Directiva, para que éste proceda conforme a la ley y el Reglamento;
- V. Llevar el control del número de reuniones;
- VI. Recibir la acreditación del nombramiento de la o el Secretario de estudio legislativo de la comisión o comité, que designe la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités o la JUCOPO;
- VII. Ser responsable de los expedientes, y de los documentos desde el momento de recibirlos, y hasta la fecha de devolución al Pleno con el dictamen correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, cuando se trate de comisiones de dictamen legislativo ésta última lo dará de baja sin mayor trámite;
- VIII. Suscribir los requerimientos de información, y documentación, así como la correspondencia de la comisión;
- IX. Enlistar los expedientes que tenga en su poder y se encuentren sin resolución al término del periodo de sesiones, y entregarlo a la Directiva;
- X. Calificar las inasistencias de las diputadas y los diputados a las reuniones de comisión o comité, conforme a los supuestos establecidos en la Ley Orgánica, y reportar sus faltas a la Presidencia de la Directiva, para que proceda conforme a la ley, y
- XI. Las demás que le atribuya la Ley Orgánica y este Reglamento.

ARTÍCULO 133. Corresponde a las y los vicepresidentes y secretarios de las comisiones, y comités, respectivamente, suplir en sus ausencias de quien preside las mismas, y auxiliarlos en el ejercicio de sus funciones, así como citar a reunión a sus integrantes, en caso de negativa injustificada de la Presidencia

ARTÍCULO 134. Corresponde a las y los secretarios de las comisiones, y comités:

- I. Pasar lista de asistencia en las reuniones a las que se haya citado conforme a este Reglamento;
- II. Firmar las actas aprobadas y, en su caso, cuidar de su redacción y archivo, con el apoyo del Secretario de estudio legislativo de la comisión o comité correspondiente;
- III. Apoyar a la Presidencia de la comisión o comité en la lectura de dictámenes y demás documentos que se presenten a la misma;
- IV. Expedir las certificaciones que se soliciten, previa autorización de la Presidencia, y
- V. Las demás que le atribuya la ley.

CAPÍTULO V

De las Reuniones de las Comisiones y Comités

ARTÍCULO 135. Las comisiones y comités del Congreso Estado deberán reunirse cuando menos una vez al mes, para tratar los asuntos que les sean turnados por la o el Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o por la o el Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del mismo. En el supuesto de epidemias, peligro de invasión, caso fortuito o fuerza mayor en el país o en el Estado, podrán celebrar reunión en forma no presencial, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, debiendo acordar los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.

Las fechas y horas de las reuniones se fijarán con apoyo de la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, para efectos de ordenar la agenda general y evitar la duplicación de reuniones en un mismo día y hora o bien en el uso de los espacios destinados para ello.

Asimismo, entregarán a la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, copia de las actas, a fin de que se dé seguimiento al avance de los trabajos de las comisiones y comités, al cumplimiento de sus acuerdos, así como a las obligaciones en materia de transparencia.

ARTÍCULO 136. Para que las comisiones y comités puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y para que los acuerdos tomados sean válidos, el voto de la mayoría simple; en caso de empate, la o el presidente de la comisión o comité tendrá voto de calidad. Se aplicará el mismo criterio en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea.

En la votación de los dictámenes, acuerdos o resoluciones, las y los diputados deberán firmar al final de los mismos, asentando junto a su firma el sentido de su voto que podrá ser: a favor; en contra; o abstención; en caso de reuniones no presenciales, mediante video conferencia, trabajo a distancia, o medios virtuales análogos que permitan la comunicación simultánea, se fijarán los mecanismos y tiempos para recabar la firma autógrafa de dictámenes que se hayan aprobado, o de acuerdos adoptados.

Cuando una o un diputado tenga un voto particular sobre un dictamen, deberá hacerlo del conocimiento de la Presidencia de la comisión y presentarlo por escrito, a fin de que se adjunte al dictamen, previo a su entrega a la Secretaría del Congreso.

ARTÍCULO 137. La o el Presidente de la comisión o comité, deberá citar a las reuniones ordinarias con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación, y adjuntará, el orden del día; el acta de la reunión anterior; la lista de asuntos turnados; los proyectos de dictámenes o asuntos que vayan a discutirse, a través del Sistema de Mensajería del Congreso, a la dirección de correo electrónico o cualquier medio electrónico, a cada diputada y diputado integrante, así como a las y los diputados promoventes de las iniciativas o puntos de acuerdo, cuyo dictamen se vaya a discutir, salvo en caso de reunión extraordinaria.

Cuando así lo acuerden, podrán obviar este trámite y determinar la fecha y hora de la reunión siguiente al final de cada reunión, asentándolo en el acta respectiva; no obstante, se deberá enviar toda la documentación que vaya a someterse a discusión, en los mismos términos y con la anticipación que señala el párrafo anterior.

Para las reuniones extraordinarias, cuando la urgencia del caso lo amerite, bastará con que la diputada o el diputado que preside o algún otro integrante, en atención a la trascendencia del caso a tratar, lo hagan del conocimiento inmediato de las y los legisladores localizables.

CAPÍTULO VI

Del Desarrollo de las Reuniones de Comisiones y Comités

ARTÍCULO 138. Al inicio de cada reunión la o el Secretario de la comisión o comité pasará lista de asistencia, dando cuenta de la misma a la Presidencia, quien declarará, en su caso, que existe quórum y, por lo tanto, serán válidos los acuerdos que se tomen. En el caso de que transcurridos veinte minutos a partir de la hora fijada en la convocatoria, no se encuentre reunido el quórum, se levantará la razón respectiva, y se procederá a convocar nuevamente.

Acto seguido, la o el Presidente pondrá a consideración de las y los diputados el orden del día y, una vez aprobado, desahogará cada punto en el turno enlistado, dando la intervención a las y los diputados en la discusión de cada asunto conforme lo hayan solicitado.

ARTÍCULO 139. De cada reunión se levantará un acta en la que deberá asentarse: el lugar, la fecha y la hora en que se realiza; el nombre de la comisión; los concurrentes; los puntos a tratar; y una síntesis de los acuerdos que sobre los mismos recaigan.

Las y los diputados deberán solicitar en forma expresa cuando lo consideren trascendente, se consignen en el acta: aclaraciones, votos particulares, solicitudes o alegatos sobre los asuntos que se traten.

Esta acta deberá ser leída como primer punto del orden del día de la reunión inmediata siguiente, y una vez aprobada por las y los diputados presentes, deberán firmar en ella para su validez, la o el Presidente y la o el Secretario de la comisión.

No será necesario levantar acta de las reuniones de enlace o acercamiento que las comisiones realicen, con invitados o con representantes de sectores o grupos de la sociedad, que se celebren para tratar cualquier asunto en particular, a menos que así lo determine la o el Presidente; en todo caso, la reunión podrá grabarse en audio o video, a fin de mantener una memoria que pueda ser consultada.

ARTÍCULO 140. Cuando dos o más comisiones trabajen unidas para tratar los asuntos que les hayan sido turnados en forma conjunta, presidirá la comisión a la que haya sido turnado en primer término.

Para que puedan llevar a cabo la reunión, se requerirá la presencia de por lo menos más de la mitad de los integrantes de cada comisión.

La presentación del orden del día y la elaboración del acta de cada reunión, será responsabilidad de la comisión que presida; debiendo firmar en ella las y los Presidentes y secretarios de las comisiones de que se trate.

En el caso de que una o un diputado forme parte de dos o más comisiones que trabajen conjuntamente, su asistencia se anotará por separado por cada una de esas comisiones al hacer el cómputo a que se refiere este artículo, consecuentemente, en la votación respectiva su voto se tomará en cuenta tantas veces como comisiones integre.

TÍTULO OCTAVO

De las comparecencias de los funcionarios

ARTÍCULO 141. Las comparecencias de las o los funcionarios públicos ante las y los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la institución pública a su cargo, y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información, sobre temas concretos; la política gubernamental; o de cualquier otro asunto de interés público y, en general, de la materia que se trate. Las comparecencias, según su modalidad, se desarrollarán conforme a las siguientes bases:

A. Las que se desarrollan en el Pleno

- I. Se inicia cuando se cumple con el Quórum;
- II. El Diputado o Diputada que presida la Directiva dará a conocer a los legisladores y a los funcionarios públicos la dinámica de la comparecencia, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;
- III. El o la Diputada Secretaria de la Directiva, tomará la protesta de ley al o la funcionaria compareciente, para que se conduzca con verdad, advirtiéndole de las penas en que incurrirán quienes lo hagan con falsedad;

IV. Para dar a conocer al Poder Legislativo la situación que guarda la institución pública y rendir cuentas de los temas relevantes en el ejercicio de su encargo, el o la compareciente podrá hacer uso de la voz por un tiempo improrrogable de quince minutos;

V. La o el Presidente instruirá a la o el Secretario a inscribir a los diputados que vayan a formular las preguntas, dudas, interpelaciones o requerimientos de información;

VI. Las intervenciones de las y los legisladores se harán con un tiempo máximo de cinco minutos, mismo que será improrrogable;

VII. La o el funcionario compareciente, dará respuesta inmediata a los cuestionamientos formulados por los diputados. Dicha intervención no podrá exceder de un tiempo de diez minutos; de ser necesario, podrá solicitar la duplicidad del tiempo;

VIII. Una vez que la o el compareciente dé respuesta a los cuestionamientos de las y los legisladores, los mismos podrán hacer uso de su derecho de réplica hasta por tres minutos a fin de, aclarar conceptos, interrogar, o solicitar información complementaria sobre la materia objeto de la comparecencia;

IX. La o el compareciente tendrá un tiempo máximo de hasta diez minutos para la contrarréplica;

X. Si a juicio de la o el Presidente, o a solicitud de la o el diputado, la o el compareciente no respondió de manera concisa o clara; se le concederá nuevamente el uso de la palabra hasta por tres minutos a la o el legislador que formuló la pregunta o interpelación, a fin de señalar las omisiones de la respuesta;

La o el compareciente tendrá el mismo tiempo que se le concedió a la o el legislador, para dar respuesta;

XI. De ninguna manera la presidencia de la Directiva permitirá que exista diálogo directo entre la o el compareciente y los legisladores, y

XII. La comparecencia se declara concluida una vez que se considere agotada la materia de la misma, a propuesta de la Presidencia y si así lo decide la mayoría simple.

De toda comparecencia se elaborará acta, y su respectiva versión video gráfica, para constancia.

B. Las que se desarrollan en las comisiones

I. Las comparecencias que se realicen en las comisiones, podrán ser de comisión única o, en comisiones unidas.

En los casos en que se realizan de comisiones unidas, moderará la comparecencia la o el Presidente de la Comisión que guarde mayor relación con la rama o materia de la o el

funcionario público citado; y la o el Secretario, será quien presida la otra Comisión que convoca;

II. Quienes presidan las comisiones convocantes invitarán a sus integrantes, con los requisitos establecidos para las reuniones ordinarias;

III. Se inicia cuando se cumple con el quórum;

IV. El Diputado o Diputada que presida dará a conocer a los legisladores y a los funcionarios públicos la dinámica de la comparecencia, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;

V. La o el Presidente instruirá a la o el Secretario a inscribir a los diputados que vayan a formular las preguntas, dudas, interpelaciones o requerimientos de información;

VI. Las y los diputados que intervengan en el orden de su inscripción podrán intervenir por un tiempo máximo de cinco minutos, mismo que será improrrogable;

VII. La o el funcionario compareciente, dará respuesta inmediata a los cuestionamientos formulados por las y los diputados. Dicha intervención no podrá exceder de un tiempo de diez minutos; de ser necesario, podrá solicitar la duplicidad del tiempo;

VIII. Una vez que la o el compareciente dé respuesta a los cuestionamientos de las y los legisladores, los mismos podrán hacer uso de su derecho de réplica hasta por tres minutos a fin de, aclarar conceptos, interrogar, o solicitar información complementaria sobre la materia objeto de la comparecencia;

IX. La o el compareciente tendrá un tiempo máximo de hasta diez minutos para la contrarréplica;

X. Si a juicio de la o el Presidente, o a solicitud de la o el diputado, la o el compareciente no respondió de manera concisa o clara; se le concederá nuevamente el uso de la palabra hasta por tres minutos a la o el legislador que formuló la pregunta o interpelación, a fin de señalar las omisiones de la respuesta. La o el compareciente tendrá el mismo tiempo que se le concedió a la o el legislador, para dar respuesta, y

XI. La comparecencia se declara concluida una vez que se considere agotada la materia de la misma, a propuesta de la Presidencia y si así lo decide la mayoría simple. De toda comparecencia se elaborará acta, y su respectiva versión videográfica, para constancia.

C. Con Motivo del Análisis del Informe Anual de la Persona Titular del Poder Ejecutivo

I. Seguirán el formato que al efecto acuerde la JUCOPO, la que acordará cuáles funcionarios públicos serán citados, la fecha y hora que se señale para tal efecto, debiendo darlo a conocer al Pleno, y al titular del Poder Ejecutivo, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a fin de que las y los funcionarios sean notificados por este;

II. Los funcionarios públicos de que se trate, deberán asistir personalmente, podrán ser apoyados por su personal que considere conveniente, sin que éstos puedan hacer uso de la voz en la comparecencia;

III. Sólo será citado un funcionario público por comparecencia;

IV. Los funcionarios públicos citados, por una sola ocasión podrán solicitar el diferimiento de la fecha y hora para su presentación, siempre y cuando lo hagan del conocimiento de la Legislatura, por escrito y dentro de las veinte y cuatro horas anteriores a la comparecencia; fundarán y motivarán las causas del impedimento;

V. Las comparecencias serán públicas y podrán participar todos los diputados que lo deseen.

VI. Las comparecencias deben realizarse con respeto y libertad, sin que ningún legislador o legisladora, incluso quienes presidan la comparecencia, pueda censurar, descalificar o restringir la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido para cada intervención;

VII. La o el Presidente de la Comisión que modera, dará a conocer la dinámica de la comparecencia determinada por la JUCOPO, a las o los funcionarios públicos, para lo cual expresará la razón y motivo de la misma;

VIII. De toda comparecencia, la Comisión que modera elaborará Minuta; y la versión video gráfica el área de Comunicación Social del Congreso, la cual hará llegar a la primera, para constancia, y

IX. En ningún caso, se censurará, descalificará, o restringirá la expresión de otros, salvo que se haya agotado el tiempo convenido por cada intervención.

TÍTULO NOVENO DE LOS GRUPOS, REPRESENTACIONES PARLAMENTARIAS Y LAS Y LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I De los Grupos y Representaciones Parlamentarias

ARTÍCULO 142. Los grupos parlamentarios y las representaciones parlamentarias se constituyen de conformidad con el comunicado que emite el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO 143. Las y los integrantes de los grupos parlamentarios darán a conocer a la Directiva en la sesión de instalación, quien desempeñará la coordinación del mismo para efectos de su integración en esa misma sesión.

Para el caso de que quienes integren un grupo parlamentario no llegaran a un acuerdo respecto de quien será coordinador, para su determinación se estará a los criterios de preferencia, en el siguiente orden:

- I. Quien hubiere sido electo bajo el principio de mayoría relativa;
- II. Quien hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y
- III. Quien tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate.

Las y los coordinadores de grupos parlamentarios duraran en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos durante los tres años de la legislatura.

CAPÍTULO II

De las y los Diputados

ARTÍCULO 144. Las legisladoras y los legisladores que integran el Congreso Estado, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- I. Asistir puntualmente a todas las sesiones que celebre el Congreso;
- II. Hacer del conocimiento de la legisladora o el legislador que presida la Directiva, las causas que justifiquen su inasistencia a sesiones plenarias, con los documentos que establece la ley;
- III. Solicitar permiso a la diputada o diputado que presida la Directiva, durante el desarrollo de las sesiones plenarias, para retirarse del recinto legislativo;
- IV. Observar respeto y disciplina durante las sesiones plenarias, así como en las reuniones de comisiones o comités;
- V. Cumplir las encomiendas que le sean asignadas por los órganos de decisión, dirección, o trabajo parlamentario del Congreso;
- VI. Asistir semestralmente, durante el término que permanezca en el cargo, y una vez que haya tomado protesta, a los cursos de capacitación que instrumente o imparta el Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa.

Para los efectos del párrafo anterior, el Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa, elaborará un “Programa de Capacitación Semestral”, que describirá el contenido y duración de los cursos que se llevarán a cabo cada semestre, y

- VII. Las demás que deriven de esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 145. Las y los diputados que no concurran a las sesiones sin permiso de la Presidente del Congreso, no gozarán de las dietas que les asigna la ley; salvo que comprueben que la falta fue justificada en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica.

Cuando se acumule el número de faltas injustificadas en términos de la Ley Orgánica y de este Reglamento, se procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 132 de la Constitución Local, debiendo llamarse a la o el suplente.

ARTÍCULO 146. La facultad de sancionar las faltas administrativas por incumplimiento de las obligaciones de los diputados, corresponde quien ocupe la Presidencia del Congreso.

ARTÍCULO 147. En los casos en que no esté prevista una sanción expresa y de acuerdo a la gravedad y reincidencia de la falta de los diputados, el Congreso podrá, en el siguiente orden, aplicar las siguientes sanciones:

I. Exhortar al diputado en cuestión, al cumplimiento de las obligaciones que le imponen la Ley Orgánica y el Reglamento;

II. Amonestarlo por escrito;

III. Apercibirlo en sesión pública, que hará quien ocupe la Presidencia del Congreso en asuntos generales, y

IV. Imponerle una sanción económica.

ARTÍCULO 148. Las y los diputados, deberán presentar su declaración patrimonial, fiscal y de intereses, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS ÓRGANOS DE SOPORTE TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE CONTROL

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 149. Las y los titulares de los órganos de soporte técnico, administrativo y de control del Congreso, podrán ser removidos a propuesta de la JUCOPO, y por determinación del Pleno, por mayoría simple.

CAPÍTULO II De La Oficialía Mayor

ARTÍCULO 150. El Congreso Estado contará con una Oficialía Mayor, cuyo titular se designará o removerá por el Pleno, a propuesta de la JUCOPO.

ARTÍCULO 151. Para el manejo de documentos legislativos y de correspondencia, el Oficial Mayor actuará por instrucción de la Directiva del Congreso o de la Diputación Permanente.

ARTÍCULO 152. Para ser titular de la Oficialía Mayor del Congreso se requiere:

I. Tener ciudadanía potosina;

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con las áreas de: derecho, administración, o fiscalización; y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y

V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 153. Dependen de la Oficialía Mayor las siguientes coordinaciones:

I. Finanzas;

II. Servicios Internos;

III. Informática;

IV. La Oficialía de Partes, y

V. El Archivo Administrativo e Histórico del Congreso.

ARTÍCULO 154. Son atribuciones de la persona titular de la Oficialía Mayor:

I. Cumplir las determinaciones de la JUCOPO y disponer lo necesario para el buen funcionamiento administrativo del Congreso;

II. Verificar el buen desempeño de las áreas de su dependencia y el cumplimiento eficiente de sus funciones;

III. Acordar con la o el Presidente de la JUCOPO, las actividades y suministros de las áreas del Congreso;

IV. Procurar que las y los diputados cuenten con los elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño de su función;

V. Organizar y programar las funciones administrativas de las distintas áreas del Congreso, con la anuencia de la JUCOPO;

VI. Coadyuvar con la JUCOPO, en la elaboración del proyecto de presupuesto de ingresos y egresos del Congreso;

VII. En el ámbito de su competencia, verificar que sean cumplidos los acuerdos del Congreso y de la Diputación Permanente;

VIII. Atender los asuntos administrativos del personal del Congreso, y resolver los asuntos internos;

IX. Mantener actualizado el inventario de inmuebles, muebles y equipo, así como vigilar el mantenimiento a los bienes del Congreso, y

X. Las demás que le confiera la Ley Orgánica y las que la JUCOPO le asigne.

CAPÍTULO III **De la Coordinación de Finanzas**

ARTÍCULO 155. Le compete por instrucciones de la Oficialía Mayor, la administración de los recursos financieros del Congreso, en sus labores se auxiliará de la Subdirección de Adquisiciones.

ARTÍCULO 156. Para ser titular de la Coordinación de Finanzas se requiere:

I. Tener ciudadanía potosina;

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y

V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 157. Son atribuciones de la Coordinación de Finanzas:

- I.** Planear, administrar y controlar de manera adecuada, eficiente y transparente, los recursos públicos asignados al Congreso Estado, de conformidad con las disposiciones que establezca la JUCOPO;
- II.** Coordinar las actividades de codificación y registro contable de las operaciones presupuestales y financieras, derivadas de las actividades desarrolladas en el Poder Legislativo;
- III.** Establecer controles presupuestales;
- IV.** Operar el sistema de administración de los recursos, y vigilar la protección, inversión y salvaguarda de efectivo y valores;
- V.** Vigilar el pago de los compromisos y obligaciones financieras;
- VI.** Auxiliar a la JUCOPO, en la elaboración del presupuesto de egresos del Congreso Estado;
- VII.** Elaborar y efectuar el pago de la nómina correspondiente a diputados, funcionarios y empleados del Congreso; así como efectuar las retenciones de impuestos, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- VIII.** Efectuar el pago de viáticos, a los grupos parlamentarios, diputadas, diputados, comisiones legislativas, todo ello de conformidad con la normatividad autorizada por la JUCOPO;
- IX.** Fungir como Secretario técnico-financiero del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Congreso Estado;
- X.** Firmar de manera mancomunada con la o el Oficial Mayor, los cheques necesarios para cubrir las obligaciones adquiridas por el Congreso. Quien presida la JUCOPO también se encuentra facultado para firmar los cheques;
- XI.** Elaborar los estados financieros del Congreso;
- XII.** Gestionar ante la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, la entrega oportuna de los recursos presupuestales correspondientes al Poder Legislativo;
- XIII.** Acordar con la JUCOPO aquellos asuntos que así lo requieran;
- XIV.** Acordar e informar a la Oficialía Mayor de todos los asuntos y gestiones realizadas por la Coordinación de Finanzas;
- XV.** Realizar las adquisiciones que requiera el Congreso de acuerdo con la ley de la materia, y
- XVI.** Las demás que le confiera la Ley Orgánica, y las que la JUCOPO y la Oficialía Mayor le asignen.

CAPÍTULO IV

De la Coordinación de Servicios Internos

ARTÍCULO 158. Le compete la administración de los recursos humanos, materiales y de servicios generales, en sus labores se auxiliará de la Subcoordinación de Servicios Internos.

ARTÍCULO 159. Para ser titular de la Coordinación de Servicios Internos del Congreso se requiere:

I. Tener ciudadanía potosina;

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y

V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 160. Son atribuciones de la Coordinación de Servicios Internos:

I. Cumplir las determinaciones de la Oficialía Mayor, y disponer lo necesario para el buen funcionamiento administrativo del Congreso;

II. Verificar el desempeño de las áreas y el cumplimiento eficiente de sus funciones;

III. Acordar con la o el Oficial Mayor las actividades y suministros de las dependencias administrativas del Congreso;

IV. Proveer a las y los diputados, los elementos materiales y humanos necesarios para el desempeño de sus funciones;

V. Organizar y programar las funciones administrativas del Congreso;

- VI.** Atender los asuntos administrativos del personal del Congreso;
- VII.** Auxiliar al Oficial Mayor en mantener actualizado el inventario de inmuebles, muebles y equipo; así como vigilar el mantenimiento a los bienes del Congreso;
- VIII.** Controlar y disponer que se realice el servicio de intendencia, conservación y limpieza del recinto del Congreso, y
- IX.** Las demás que le determine la Oficialía Mayor.

CAPÍTULO V

De la Coordinación de Informática

ARTÍCULO 161. La Coordinación de Informática es el órgano de apoyo del Congreso, responsable de implementar el uso y optimización de los recursos tecnológicos de computación e informática, en la realización de las actividades legislativas, técnicas y administrativas del Poder Legislativo del Estado.

ARTÍCULO 162. Para ser titular de la Coordinación de Informática del Congreso se requiere:

- I.** Tener ciudadanía potosina;
- II.** Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;
- III.** Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- IV.** No estar en alguno de los siguientes supuestos:
 - a)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
 - b)** Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
 - c)** Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y
- V.** Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 163. A la Coordinación de Informática le corresponde:

- I.** Coordinar el uso de los recursos de informática y computación en las actividades del Congreso;

II. Utilizar los recursos informáticos del Congreso para el desarrollo de los trabajos legislativos, técnicos y administrativos, mediante la consulta de bases de datos y el acceso a sistemas de información interna y externa;

III. Desarrollar un sistema eficaz de comunicación y transmisión de información en formato electrónico, mediante la integración de recursos telefónicos, internet, correo electrónico, y de otros medios disponibles;

IV. Asesorar y dar opiniones técnicas en relación a la adquisición y contratación de equipo y programas de cómputo, así como sugerir las políticas y los estándares apropiados para el desarrollo de un sistema de computación e informática integral del Poder Legislativo del Estado;

V. Proporcionar el apoyo técnico para el diseño y la actualización de la página de internet del Congreso;

VI. Implementar las medidas necesarias para que los integrantes de la Legislatura, así como el personal técnico y administrativo del Congreso, utilicen los recursos tecnológicos básicos de computación e informática disponibles;

VII. Asegurar que el uso de equipo y programas de cómputo que se administran en el Congreso, se realice adecuadamente y se ajuste a la legislación correspondiente, particularmente la relativa a derechos de autor;

VIII. Evaluar semestralmente las necesidades de asignación, mantenimiento y actualización de equipo y programas computacionales, comunicando sus conclusiones a la Oficialía Mayor;

IX. Coordinar la prestación del servicio de mantenimiento y la atención de los problemas técnicos de computación que se presenten en el Congreso. En los casos necesarios esta función se realizará mediante servicios externos;

X. Efectuar la integración de nuevas tecnologías para un mejor manejo de aplicaciones;

XI. Asesorar a las autoridades competentes del Congreso del Estado, en lo relativo a la celebración de convenios institucionales de intercambio de información legislativa en formato electrónico;

XII. Proponer al área correspondiente, contenidos temáticos de informática para que sean incluidos en los cursos de capacitación del personal del Congreso;

XIII. Coordinarse con el Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa, para la correcta administración de la base de datos que contiene la legislación del Estado;

XIV. Implementar, administrar, actualizar, y dar mantenimiento al Sistema del Mensajería de Congreso, y

XIV. Las demás que le asignen la Oficialía Mayor y la JUCOPO.

CAPÍTULO VI

De la Oficialía de Partes

ARTÍCULO 164. Le corresponde la recepción, revisión, registro y posterior distribución de documentos presentados al Congreso, de conformidad con este Reglamento.

ARTÍCULO 165. Las demás que le encomiende la Oficialía Mayor.

CAPÍTULO VII

De la Coordinación del Archivo Administrativo e Histórico

ARTÍCULO 166. Corresponde la clasificación, gestión y resguardo de los documentos del Congreso de conformidad con la Ley de Archivos para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 167. Para ser titular del Archivo Administrativo e Histórico, se requiere:

I. Tener ciudadanía potosina;

II. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y

III. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil, con cualquiera de los miembros del Pleno del Congreso y del Oficial Mayor;

IV. No haber sido diputado federal o local, dirigente de un partido o asociación política, durante el año previo al día de su nombramiento;

V. Ser profesionista con título legalmente expedido, con experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional al día de su designación, y

VI. Contar con estudios o experiencia comprobada en materia archivística, bibliotecología, ciencias de la información, historia, derecho o carrera afín; o bien, acreditar ser perito o tener conocimientos específicos que a juicio de la JUCOPO, se hagan necesarios para las labores que desarrollará como responsable del Sistema de Gestión de Contenidos del Congreso Estado.

CAPÍTULO VIII

Del Instituto de Investigaciones y Evaluación Legislativa

“Diputada Matilde Cabrera Ipiña”

ARTÍCULO 168. El Congreso Estado contará con un Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa, al que corresponde el apoyo técnico jurídico, a los integrantes del Congreso en su tarea de elaborar las normas jurídicas, por medio de la investigación documental y de campo, en las áreas, jurídico; histórico; político; económico; y en las demás materias que sean motivo de legislación.

La supervisión y vigilancia del Instituto estará a cargo del Comité del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa, a que se refiere la Ley Orgánica; y en los términos del Reglamento del mismo.

Dependerán del Instituto, la biblioteca del Congreso; la unidad de informática legislativa; y la unidad de investigación y análisis legislativo.

El Instituto estará a cargo de un Coordinador designado por el Pleno; contará con el personal y cuerpo de investigadores necesario para el ejercicio de sus funciones y de acuerdo al presupuesto aprobado.

ARTÍCULO 69. Para ser titular del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa del Congreso se requiere:

- I. Contar, preferentemente, con título de licenciado en derecho o carrera afín; o bien, acreditar ser perito, o tener conocimientos específicos que a juicio del Comité, se hagan necesarios para dirigir las labores del Instituto;
- II. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- III. Contar con experiencia docente o de investigación;
- IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
 - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
 - c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y
- V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

CAPÍTULO IX

De la Coordinación General de Servicios Parlamentarios

ARTÍCULO 170. Dependiente de la Directiva, el Congreso contará con una Coordinación General de Servicios Parlamentarios, que se encargará, entre otras funciones, de brindar el apoyo técnico necesario para el desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso.

ARTÍCULO 171. Para ser titular de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios del Congreso, se requiere:

- I. Tener ciudadanía potosina;
- II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
 - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
 - c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y
- V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 172. Corresponde a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios:

- I. Recibir de la oficialía de partes del Congreso, las iniciativas, la correspondencia, asuntos, y expedientes que se presenten a la Legislatura; consignarlos en los registros respectivos y entregarlos a la Directiva para su presentación al Pleno; así como llevar la secuencia de los trámites y las resoluciones sobre los mismos;
- II. Organizar, bajo las instrucciones de la Directiva, preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno y de la Diputación Permanente, el orden del día, las actas, y preparar los documentos que vayan a tratarse en las mismas, a fin de que puedan desarrollarse de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica, y este Reglamento;

III. Actualizar el registro en el que se asienten en orden, los decretos expedidos por el Congreso;

IV. Recibir, dar cuenta a la directiva, y contestar la correspondencia del Congreso que no sea de la competencia de las comisiones, comités y demás órganos del mismo; así como elaborar la que le indiquen;

V. Comunicar y notificar por conducto de la Unidad de Notificaciones, en tiempo y forma, a ciudadanos, autoridades municipales, estatales, federales, u organismos e instituciones que corresponda, las resoluciones y demás análogos que en el ejercicio de sus atribuciones, competen al Congreso Estado, conforme se determine en los mismos;

VI. Supervisar la elaboración de las actas de las sesiones; y verificar que estén actualizados los expedientes de las sesiones;

VII. Tener actualizado el Diario de los Debates del Congreso, responsabilizándose de su publicación, y actualización en la página de internet del Congreso;

VIII. Presentar para su firma, a la o el Presidente, y a las y los secretarios, todos los documentos derivados de las sesiones;

IX. Elaborar, conforme lo disponga la Directiva, y notificar oportunamente vía electrónica, la Gaceta Parlamentaria del Congreso; así como publicarla en la página de internet del Congreso en los términos que dispone la Ley Orgánica y de este Reglamento;

X. Publicar en el portal del Congreso la información y estadística de las actividades legislativas como son: acuerdos con proyecto de resolución; decretos expedidos; el diario de los debates; dictámenes con proyecto de resolución; faltas y retardos, tanto de las sesiones ordinarias, extraordinarias, como de la Diputación Permanente; las iniciativas recibidas; intervenciones en tribuna; minutas estatales; minutas federales; órdenes del día; participación en comisiones de cortesía; puntos de acuerdo; sesiones celebradas; votaciones por sesión;

XI. Enviar al Ejecutivo del Estado, las minutas, acuerdos, y demás documentos oficiales que apruebe el Pleno del Congreso, o la Diputación Permanente, para su sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial, en su caso;

XII. Elaborar la propuesta de protocolo para la celebración de:

a) Sesiones del Pleno:

- 1.** Ordinarias.
- 2.** Extraordinarias.
- 3.** Privadas.
- 4.** Solemnes.

b) Sesiones de la Diputación Permanente.

- c) Eventos oficiales:**
1. Parlamento de las niñas y niños;
 2. Parlamento de las y los Jóvenes;
 3. Parlamento de Mujeres, y
 4. Los que la Directiva le indique.

XIII. Elaborar las certificaciones de documentos propios del proceso Legislativo;

XIV. Apoyar a los secretarios de la Directiva para verificar el quórum de asistencia, así como para levantar el cómputo y registro de las votaciones;

XV. Proponer habitualmente a la Directiva, o a la Diputación Permanente, el programa de sesiones plenarios; y de la Diputación Permanente;

XVI. Solicitar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos llevar a cabo notificaciones que, en su caso, se requieran, y

XVII. Las demás que le atribuya la Ley Orgánica, el presente reglamento y le asigne la Directiva conforme a su competencia.

CAPÍTULO X

De la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités

ARTÍCULO 173. Para ser titular de la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités del Congreso se requiere:

I. Tener ciudadanía potosina;

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función y tres años, cuando menos, de experiencia en el ejercicio profesional;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y

V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de

las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 174. La Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités, dependiente de la JUCOPO, es el órgano encargado de prestar, a través de sus secretarios de estudio legislativo, el apoyo operativo y técnico para el desarrollo de las funciones de las comisiones de dictamen y opinión, así como de los comités del Congreso, mediante la asesoría necesaria para el buen despacho de los asuntos de su competencia. Al efecto corresponde a la Coordinación:

- I. Llevar el registro y expediente de las actas de las reuniones de las comisiones, con las copias que de las mismas le proporcionen los secretarios técnicos respectivos;
- II. Asignar con base en su perfil profesional, a los secretarios de estudio legislativo que en cada caso apoyarán a las comisiones, en la elaboración de los dictámenes y demás trabajos correspondientes;
- III. Llevar el calendario de reuniones de las comisiones, procurando que no interfieran entre sí, las fechas y los horarios de las mismas;
- IV. Apoyar a las comisiones en la organización de foros, eventos, y demás actividades que requieran, en coordinación con los secretarios de estudio legislativo respectivos;
- V. Llevar el registro de las iniciativas y asuntos de trámite turnados, y cuidar que se resuelvan y dictaminen por las comisiones dentro de los plazos que establece la ley, haciendo saber a las y los Presidentes, con por lo menos quince días de anticipación, la preclusión de los términos correspondientes en cada caso;
- VI. Instrumentar programas continuos de capacitación y actualización para los secretarios de estudio legislativo de las comisiones del Congreso, debiendo brindar las facilidades necesarias a quienes participen, y así lo soliciten, y
- VII. Las demás que le atribuya la Ley Orgánica y este Reglamento.

ARTÍCULO 175. Las comisiones contarán con una Secretaria o Secretario de estudio legislativo, o bien, con un Auxiliar de Comisiones, que le serán asignados por la JUCOPO, a través de la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités.

ARTÍCULO 176. Para ser Secretario o Secretaria de estudio legislativo de comisiones se requiere:

- I. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos;
- II. Acreditar conocimientos en la materia que trate la comisión a la que se le asigne;
- III. Contar, preferentemente, con estudios de posgrado que solventen su especialidad;
- IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
- b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
- c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

En los criterios de selección de las y los secretarios de estudios legislativos de comisiones, se observarán los principios de convocatoria pública y examen de oposición; procesos que deberán ser reglamentados por la Coordinación de Apoyo Técnico a Comisiones y Comités.

ARTÍCULO 177. A las secretarias o secretarios de estudio legislativo de comisión corresponde:

- I. Dar cuenta a la o al Presidente y a la comisión, de los asuntos de trámite turnados, y desahogar los mismos, así como la correspondencia turnada conforme a sus instrucciones;
- II. Llevar el registro de asuntos turnados a la comisión; el estado que guardan; los que se encuentren pendientes de resolver y los resueltos;
- III. Apoyar a la comisión en la planeación, organización y realización de reuniones de trabajo, mesas de discusión, foros y demás actividades tendientes al cumplimiento de sus funciones;
- IV. Elaborar y presentar para su aprobación a quien ejerza la presidencia de la comisión, los informes que ésta deba rendir ante la Directiva;
- V. Elaborar las convocatorias de reunión de la comisión previo acuerdo con quien ejerza la presidencia, así como los proyectos de dictámenes o de opinión, sobre los asuntos que les sean turnados, conforme a los lineamientos que establezca la comisión respectiva;
- VI. Auxiliar en la elaboración de los proyectos de actas de reuniones de la comisión;
- VII. Elaborar propuestas de pronunciamientos, posicionamientos, opiniones jurídicas o técnicas, según corresponda; y demás proyectos de resolución sobre asuntos que le sean encomendados por la Presidencia de la comisión;
- VIII. Coordinarse cuando así lo requieran, con el personal administrativo y cuerpo de investigadores del Instituto de Investigación y Evaluación Legislativa, para la obtención de antecedentes, estudios comparativos, documentos y demás elementos que le permitan elaborar adecuadamente los dictámenes que se le encomienden, y

IX. Las demás que le asignen las y los presidentes de las comisiones, o le encomiende la coordinación, en relación con las comisiones a su cargo.

ARTÍCULO 178. Para el apoyo de las comisiones, la JUCOPO podrá autorizar la contratación de Auxiliares de Comisión, siempre y cuando por la carga de trabajo se justifique; dicha contratación será de carácter temporal y bajo la modalidad de trabajadores de confianza.

ARTÍCULO 179. Para ser auxiliar de comisión se requiere:

I. Contar con título de y cédula profesional, expedidos por autoridad competente, relacionados con la función y acreditar ejercicio profesional de cuando menos tres años, y

II. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

ARTÍCULO 180. A las o lo auxiliares de comisión les corresponderá:

I. El análisis de los asuntos que le encomiende la o el presidente de la comisión que corresponda;

II. La elaboración de los proyectos de dictamen que se les encomiende por parte de la comisión o comisiones a los que se encuentren asignados;

III. Las demás que le asigne quien presida la comisión en relación con el trabajo de la misma.

CAPÍTULO XI

De la Coordinación de Asuntos Jurídicos

ARTÍCULO 181. Para ser titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos se requiere:

I. Tener ciudadanía potosina;

II. Contar con título de abogado o licenciado en derecho, y cédula profesional, expedidos por autoridad competente, relacionados con la función y acreditar ejercicio profesional de cuando menos tres años;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y

V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 182. La Coordinación de Asuntos Jurídicos es dependiente de la Directiva, y le corresponde:

I. La atención y seguimiento hasta su total conclusión, de los asuntos jurídicos de cualquier naturaleza en los que el Congreso sea parte;

II. Con acuerdo de la Presidencia de la Directiva, tendrá la representación jurídica del Congreso en asuntos y procedimientos laborales, administrativos, mercantiles, civiles y penales ante todos los tribunales estatales y federales; con las atribuciones de presentar y contestar demandas, absolver posiciones, interponer los recursos que la ley permita, presentar y tachar testigos, ofrecer y desahogar pruebas así como la representación jurídica del Congreso en asuntos determinados;

III. La asesoría en los asuntos de orden constitucional, administrativo, laboral, mercantil, civil, penal y en los demás aspectos legales que atañen al Congreso, y

IV. Acordar y resolver todo lo concerniente a la práctica de las notificaciones, así como resolver, en su caso, las solicitudes de habilitación de días y horas inhábiles; y la nulidad a que se refiere este Reglamento.

ARTÍCULO 183. Dependiente de la Coordinación de Asuntos Jurídicos habrá una Unidad de Notificaciones del Congreso, a la que corresponde el desahogo de las notificaciones, emplazamientos, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones que competen al Congreso Estado directamente, o por conducto de alguno de sus órganos.

La persona titular de la Coordinación de Asuntos Jurídicos, cuidará que se asigne por lo menos un Notificador adscrito a la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, para

atender las notificaciones relativas a esa área; el Notificador asignado reportara a la Coordinación de Asuntos Jurídicos las notificaciones realizadas.

Para ser notificador del Congreso se requiere ser licenciado en derecho, con título y cédula profesional legalmente expedidos; y contar con una experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional.

CAPÍTULO XII

De la Coordinación de Comunicación Social

ARTÍCULO 184. Dependiente de la Directiva habrá una Coordinación de Comunicación Social del Congreso.

ARTÍCULO 185. Para ser titular de la Coordinación de Comunicación Social se requiere:

- I. Tener ciudadanía potosina;
- II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
 - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
 - c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y
- V. Acreditar experiencia en la materia de comunicación social en instituciones públicas o privadas, y
- VI. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 186. Corresponde a la Coordinación de Comunicación Social:

- I. Bajo las instrucciones de la Directiva del Congreso, la difusión de las actividades institucionales del Congreso en los medios de comunicación;
- II. La difusión de la legislación del Estado;

- III. La edición bimestral impresa de la Gaceta Parlamentaria, y
- IV. El apoyo en las relaciones públicas del Congreso.

CAPITULO XIII
De la Unidad para la Igualdad de Género y
Prevención de la Violencia Contra las Mujeres

ARTÍCULO 187. La Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres tiene como función, proponer y ejecutar acciones orientadas a la igualdad de género y a la prevención de la violencia en contra de las mujeres, dentro de las que, de manera enunciativa y no limitativa, se encuentran las siguientes:

- I. Elaborar el plan anual de acciones y de capacitación, para la impartición de cursos, talleres, conversatorios, conferencias.
- II. Ejecutar las acciones contenidas en el plan anual de capacitación.
- III. Llevar a cabo por sí, o en coordinación con otras instancias públicas o privadas; estudios, investigaciones y publicaciones.
- IV. Planear y ejecutar, campañas de fortalecimiento para la igualdad de género, así como de prevención de la violencia en contra de las mujeres.
- V. Aplicar el Protocolo para Atender la Violencia por Razón de Género contra las Mujeres al Interior del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 188. La Unidad para la Igualdad de Género y Prevención de la Violencia contra las Mujeres, estará a cargo de una responsable, quien será designada por la JUCOPO, debiendo contar con el siguiente perfil:

- I. Ser mujer;
- II. Preferentemente contar con título y cédula profesional, expedidos con una antigüedad mínima de tres años previos a su designación;
- III. Preferentemente contar con conocimientos y experiencia en el marco de las disposiciones constitucionales, convencionales y legales, en materia de derechos humanos de las mujeres;
- IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.
 - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y

V. No estar inhabilitada para ejercer empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

CAPÍTULO XIV

De la Unidad de Transparencia

ARTÍCULO 189. La Unidad de Transparencia será la encargada de ejecutar y vigilar al interior del Poder Legislativo, la aplicación de las leyes de, Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; y de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí, así como de vincularse con la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y el Sistema Nacional de Transparencia.

ARTÍCULO 190. Para ser titular de la Unidad de Transparencia del Congreso se requiere:

I. Tener ciudadanía potosina;

II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

IV. No estar en alguno de los siguientes supuestos:

a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género.

b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o

c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios, y

V. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses.

ARTÍCULO 191. La Unidad de Transparencia deberá promover la aplicación de las políticas y los criterios necesarios que a nivel local o nacional, las autoridades competentes dicten en cuanto a la materia de su aplicación.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO ORGANO DE CONTROL

Capítulo Único Del Órgano Interno de Control

ARTÍCULO 192. El Órgano Interno de Control dependiente de la JUCOPO, tendrá a su cargo promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno del Congreso Estado, contará con las autoridades investigadora, substanciadora y resolutora, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, teniendo a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas que se presenten.

ARTÍCULO 193. Para ser Titular del Órgano Interno de Control se requiere:

- I. Tener ciudadanía potosina;
- II. Contar con título y cédula profesional legalmente expedidos, relacionados con la función, y tres años cuando menos en el ejercicio profesional;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- IV. Al momento de su nombramiento no prestar sus servicios profesionales en la administración pública en cualquiera de los tres órdenes de gobierno, a excepción de las actividades de carácter docente; ni desempeñar actividades privadas que representen conflicto de intereses, y
- V. No estar en alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado, por violencia familiar; o delitos contra las mujeres por razón de género;
 - b) Tener sentencia condenatoria que haya causado estado por los delitos: contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual, o
 - c) Estar registrado o registrada en el padrón de personas deudoras alimentarias morosas o en caso de serlo, demostrar que ha pagado en su totalidad los adeudos alimenticios.

ARTÍCULO 194. El Órgano interno de Control, tendrá las atribuciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como aquellas que les encomienden la JUCOPO y la Directiva, las que de manera enunciativa son:

I. Generales

- a) Verificar, que los actos del Congreso se ajusten a las disposiciones legales vigentes, en materia de presupuestación, ingresos, egresos, adquisiciones,

contabilidad, y de administración de personal; asignación, uso, transferencia, afectación, arrendamiento, conservación, enajenación y baja de muebles e inmuebles, y demás activos y recursos materiales propiedad o al cuidado del Congreso del Estado;

b) Asesorar, en el ámbito de su competencia, a los órganos y las diferentes áreas administrativas y financieras del Poder Legislativo, para el mejor cumplimiento de sus programas, vigilando que cumplan con las políticas y programas establecidos por la JUCOPO;

c) Proponer a la JUCOPO, la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que se estime convenientes, para el desarrollo administrativo del Poder Legislativo, y darles seguimiento;

d) Promover la capacitación del personal del Órgano Interno de Control del Poder Legislativo del Estado;

e) Promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, así como políticas, manuales y lineamientos, que sean emitidos por el Órgano Interno de Control;

f) Denunciar ante las autoridades competentes, los hechos de que tenga conocimiento y que puedan ser constitutivos de delitos;

g) Supervisar e intervenir en los procesos de entrega recepción de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, a efecto de verificar el procedimiento a seguir, y conocer las incidencias que pudieran constituir faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;

h) Participar en las actividades y atender los requerimientos y solicitudes o informes que le sean formulados por parte del Sistema Estatal Anticorrupción.

i) Certificar los documentos de actuación en trámite y los existentes en sus archivos;

j) Participar en los procesos de licitaciones para adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y contratación de otros que se realicen, verificando el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia, y

k) Solicitar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, llevar a cabo las notificaciones en los procesos de responsabilidades administrativas.

II. En materia de ética:

a) Emitir y actualizar el Código de Ética de las y los servidores públicos del Congreso del Estado de San Luis Potosí;

b) Coadyuvar en la elaboración de los proyectos de políticas, lineamientos, estrategias y demás instrumentos de carácter general, para establecer acciones en materia de ética, integridad pública y prevención de conflictos de intereses de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, a fin de prevenir conductas contrarias a las disposiciones que rigen su actuar, y

c) Fungir como órgano de asesoría y consulta en materia de ética, integridad pública y prevención de conflictos de intereses en el desempeño del servicio público.

III. En materia de auditorías:

a) Realizar las auditorías financieras de cumplimiento y de desempeño a los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso del Estado, de acuerdo al programa anual de actividades del Órgano Interno de Control;

b) Ordenar o determinar la práctica de visita de inspección o compulsas a los particulares, derivado de los hallazgos detectados dentro del proceso de auditoría, revisión o inspección a los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso del Estado;

c) Dar seguimiento a las observaciones detectadas en las auditorías, revisiones, o visitas de inspección a los órganos de soporte técnico de apoyo del Congreso del Estado; así como a las observaciones que determinen los órganos de fiscalización externos, y

d) Solicitar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, informes, documentos, opiniones, datos y demás elementos que requiera para llevar a cabo sus acciones de auditoría.

IV. En materia de declaraciones:

a) Recibir, dar seguimiento, y llevar el control de las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos del Congreso del Estado, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, y

V. En materia de quejas y denuncias:

a) Contar con un sistema de atención de quejas y denuncias respecto de la actuación de las y los servidores públicos del Congreso del Estado, y

b) Recibir, atender y, en su caso turnar a la autoridad investigadora, las quejas y denuncias que se interpongan derivado de las actuaciones de las y los servidores públicos del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 195. Las autoridades, investigadora, substanciadora y resolutora, ejercerán sus atribuciones de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, dentro de las que se encuentran las siguientes:

I. Autoridad Investigadora:

- a)** Realizar, de oficio, a partir de una queja, denuncia, o por instrucciones del Órgano Interno de Control, las investigaciones que le correspondan sobre el posible incumplimiento de los servidores públicos a las obligaciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- b)** Llevar a cabo visitas de inspección y las investigaciones necesarias, respecto de las conductas de las y los servidores públicos y particulares, que pudiesen constituir faltas administrativas;
- c)** Requerir en términos de las disposiciones aplicables, informes, documentos, opiniones, datos y demás elementos que requiera para sus acciones de investigación, revisión, verificación y visitas de inspección a licitantes, proveedores, contratistas, donatarios y a aquellas personas que hayan sido subcontratadas por los anteriores y, en general, a personas físicas o morales relacionadas con el manejo, ejercicio y comprobación de recursos públicos;
- d)** Solicitar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, la inmovilización y en su caso, secuestro de documentos, archivos o bienes, o cualquier otra medida cautelar que estime pertinente para el desarrollo de sus investigaciones;
- e)** Citar, cuando lo estime necesario, al denunciante o al quejoso para la ratificación de la denuncia o la queja presentada en contra de servidores públicos por presuntas violaciones a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, o incluso a otros servidores públicos que puedan tener conocimiento de los hechos a fin de constatar la veracidad de los mismos, así como solicitarles que aporten, en su caso, elementos, datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad del servidor público;
- f)** Realizar la práctica de las actuaciones y diligencias que se requieran en el procedimiento de investigación;
- g)** Requerir a las dependencias y entidades, así como a instituciones públicas federales, estatales o municipales, información y documentación relacionada con los hechos objeto de la investigación o bien, solicitarla a personas físicas y morales de conformidad con las disposiciones aplicables, y
- h)** Comunicar a la Coordinación de Asuntos Jurídicos, cuando de las investigaciones realizadas se presuma que el servidor público señalado como presunto responsable, incurrió en hechos delictuosos, a efecto de que se lleven a cabo las acciones legales conducentes

II. Autoridad Substanciadora:

a) Determinar si ha lugar, iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad y, en su caso, citar al o a los presuntos responsables a la audiencia inicial en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

b) Decretar cuando proceda, la determinación de medidas cautelares en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas.

c) Solicitar la colaboración de los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso del Estado, para efectos de la ejecución de medidas cautelares decretadas, y

d) Conocer, substanciar y resolver, los recursos administrativos que se promuevan con motivo de sus acuerdos o resoluciones, conforme a las disposiciones legales aplicables.

III. Autoridad Resolutora:

a) Decretar cuando proceda, la determinación de medidas cautelares en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades administrativas;

b) Solicitar la colaboración de los Órganos de Soporte Técnico, de Apoyo y de Control del Congreso del Estado, para efectos de la ejecución de medidas cautelares decretadas, y

c) Dictar la resolución que corresponda en el procedimiento administrativo de responsabilidades en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 196. Los titulares de los órganos a los que se refiere la Ley Orgánica y este Reglamento, presentarán a la JUCOPO o a la Directiva, los informes que dichos órganos de dirección les requieran, respecto de los asuntos de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor el día trece de septiembre de dos mil veinticuatro, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, publicado con fecha 15 de febrero de 2007 en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO. Las disposiciones del presente Reglamento que establecen los requisitos para ocupar la titularidad de los órganos de soporte técnico, de apoyo y de control del Congreso del Estado, no serán aplicables a quienes los vengan desempeñando a la entrada en vigor del propio Reglamento.

CUARTO. Los trabajadores de base nivel 13 que ostentaban previamente el cargo de “Asesor” y/o “Asesor de Comisiones” adscritos a la “Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones” del Congreso del Estado, a la entrada en vigor del nuevo Reglamento contenido en el presente Decreto pasarán a ocupar el cargo de “Secretario de Estudio Legislativo”, conservando de manera íntegra todos sus derechos laborales previamente adquiridos.

QUINTO. La Junta de Coordinación Política asignará los recursos materiales para la adquisición de un reloj legislativo que servirá como apoyo para el correcto desarrollo de las sesiones en el pleno.

SEXTO. El Congreso del Estado a través de la Directiva y de la JUCOPO, implementarán las acciones necesarias para que se habilite el Sistema de Mensajería del Congreso o los medios electrónicos y tecnológicos que considere pertinentes para el correcto desarrollo de los trabajos legislativos.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Por la Comisión de Puntos Constitucionales

DIPUTADO(A)	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Edmundo Torrescano Medina, Presidente			
Dip Cecilia Senllace Ochoa Limón Vicepresidenta			
Dip Miguel Ángel López Salas Secretario			
Dip Bernarda Reyes Hernández Vocal			
Dip Rubén Guajardo Barrera Vocal			
Dip Ma. Elena Ramírez Ramírez Vocal			
Dip José Luis Fernández Martínez Vocal			

FIRMAS DICTAMEN TURNOS 316, 636, 1585, 1604, 2118, 2255, 2550, 3003, 3096, 3426, 3435, 3557, 3579, 3587, 3701, 3702, 4427, 4540, 4810, 4909, 5236, 5559 y 5997.

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS VOCAL			

FIRMAS DICTAMEN TURNOS 316, 636, 1585, 1604, 2118, 2255, 2550, 3003, 3096, 3426, 3435, 3557, 3579, 3587, 3701, 3702, 4427, 4540, 4810, 4909, 5236, 5559 y 5997.

**C.C. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A la comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como el Decreto Legislativo número 1199, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 24 de junio del año 2021; le fueron remitidas las propuestas de candidaturas para proponer a la mujer que se estime merecedora del Reconocimiento “**MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI**”, año 2024.

Visto lo anterior, esta comisión se permite emitir el presente dictamen, con sustento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 20 fracción I, y 108 fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como del Decreto Legislativo Número 1199, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 24 de junio de 2021, compete al Congreso del Estado de San Luis Potosí, por conducto de esta dictaminadora, resolver sobre el otorgamiento del Reconocimiento “**MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI**”, edición 2024.

SEGUNDA. Que el Reconocimiento “**MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI**”, fue instituido el 16 de junio del año 2021, mediante Decreto Legislativo número 1199, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 24 de junio del 2021, mismo que en su artículo único, reformó el artículo 108 en su fracción XV, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, misma que instituye el Reconocimiento “**MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI**”, el cual se entregara el 8 de marzo de cada año preferentemente; en vida a mujeres destacadas que han contribuido en la consecución de una sociedad paritaria, o han realizado aportaciones importante a la vida política, económica o social del Estado.

TERCERA. Que en Sesión Ordinaria de esta Soberanía de fecha 29 de junio del año en curso, el Honorable Congreso del Estado aprobó la convocatoria pública para el Reconocimiento “**MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI**”, año 2024.

CUARTA. Que durante el periodo de recepción de candidaturas, del 1° al 12 de julio de la anualidad, fueron recibidas un total de seis propuestas, a favor de las personas siguientes:

1. ISIS LIBERTAD LARA FELIPE
2. MARCELA GARCIA VAZQUEZ
3. DRA. BERTHA MINERVA ACEVEDO OLIVA
4. AMANDA GONZALEZ MARTINEZ
5. MTRA. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ
6. BEATRIZ MARTINEZ MONJARAS

QUINTA. Que con fecha diecisiete de julio del año que transcurre, en cumplimiento al punto tres de las bases de la convocatoria pública, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, celebró reunión de trabajo en la que diputadas y diputados analizaron las candidaturas recibidas.

SEXTA. Que al revisar el currículum vitae y documentales de las candidaturas, se advierte que todas ellas son de gran valía por las aportaciones y contribuciones realizadas en beneficio de la sociedad potosina, trayectoria, experiencia, honores, cargos, trabajos realizados, y demás datos biográficos y contribuciones realizadas en beneficio de la sociedad potosina, llegándose a la plena convicción que todas las aspirantes son dignas merecedoras de un estímulo de esta naturaleza. Empero, con base a su trayectoria, experiencia, honores, cargos, trabajos realizados, y demás datos biográficos, esta dictaminadora determinó proponer al Pleno de este H. Congreso Constitucional a la Dra. Bertha Minerva Acevedo Oliva, como la persona merecedora, a recibir el Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña de Corsi”, en su edición 2024; sin que este hecho demerite el merecimiento de quienes no resultaron electas.

Por lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 20 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, 86, y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se otorga, el Reconocimiento “**MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI**”, año 2024, a la Dra. Bertha Minerva Acevedo Oliva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña de Corsi”, fue instituido el 16 de junio del año 2021, mediante Decreto Legislativo número 1199, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”; el 24 de junio del año antes citado, mismo que en su artículo único, reformó el artículo 108 en su fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en la cual se instituye el Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña de Corsi”, que se entregará el 8 de marzo de cada año preferentemente; en vida a mujeres destacadas que han contribuido en la consecución de una sociedad paritaria, o han realizado aportaciones importantes a la vida política, económica o social del Estado.

En esta ocasión, el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí ha resuelto otorgar el Reconocimiento, a la Dra. Bertha Minerva Acevedo Oliva por su destacada labor que ha realizado a través de las diversas organizaciones civiles.

La Dra. Bertha Minerva Acevedo Oliva, nació en San Luis Potosí, el 15 de mayo de 1938, Médico Cirujano y Partero, egresada de la Facultad de Medicina, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, y contando con maestría en Salud Pública y Administración Médica, por el Instituto Nacional de Salud Pública, SSA, en ese entonces de la Ciudad de México D.F.

Es por eso que, consideramos que ella es un ejemplo a seguir y sin lugar a dudas una merecedora al Reconocimiento “Matilde Cabrera Ipiña de Corsi”, año 2024.

Para definir de manera clara y concisa la trayectoria de la Dra. Bertha Minerva Acevedo Oliva es importante especificar todas y cada una de las tareas y encomiendas realizadas en el trayecto de su vida, permitiéndonos señalar las mismas.

EDUCACION

1966. Egresada de la Facultad de Medicina, U.A.S.L.P.

1967-1968. Maestría en Salud Pública y Administración Médica. Instituto Nacional de Salud Pública, SSA, México D.F.

EXPERIENCIA PROFESIONAL

1968. Epidemiólogo estatal. Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado de San Luis Potosí, SSA, San Luis Potosí.

1970-1973. Médico del Staff Hospital Dillings, Universidad de Chicago, Chicago, Illinois.

1974-1976. Epidemiólogo, Supervisor Estatal de los Servicios de Medicina Preventiva, IMSS, San Luis Potosí.

1979. Asesor para acciones de Salud Pública con el equipo nacional del Seguro Social en Nicaragua.

1983-1987. Asesor en Salud Pública en el Departamento de Salud del Gobierno de Baltimore, Maryland, EUA.

1976-2003. Coordinador Delegacional Estatal de ñps Servicios de Salud Pública para el Estado de San Luis Potosí.

EXPERIENCIA DOCENTE

1982-1986. Profesor en Salud Pública para médicos de Pregrado en Residencia de Medicina Familiar, IMSS, San Luis Potosí.

1992-1994. Profesor de Salud Pública en el curso de Enfermería en el Hospital Central Dr. Ignacio Morones Prieto, San Luis Potosí.

2011-2014. Profesor Titular del Curso de Salud Pública para estudiantes de Pregrado. Escuela de Medicina, Universidad Cuauhtémoc, San Luis Potosí.

ACTIVIDAD SOCIETARIA

Miembro distinguido de la Sociedad Potosina de Estudios Médicos desde 1989.

Primera mujer Presidente bienio 2008-2009.



Asociación Potosina de
Historia y Filosofía de la
Medicina

Periodo 2024 – 2025

Dr. Carlos Agustín Rodríguez Paz

PRESIDENTE

H. Congreso del Estado de San Luis Potosí
PRESENTE.

Me es grato tener la oportunidad de dirigirme a usted por este medio a fin de poder proponer a nuestra colega, la MTRA. Y DRA. BERTHA MINERVA ACEVEDO OLIVA, quien no solo es una profesionista comprometida con su trabajo y sus actividades que realizó por mas de 25 años dentro del Instituto Mexicano del Seguro Social en nuestro Estado, además de cumplir con sus actividades de coordinadora de Salud Pública de dicha entidad como responsable de todo el Estado de San Luis Potosí, siempre demostró una privilegiada actitud propositiva en el control de epidemias y muy en especial de los eventos adverso de dengue que tuvo nuestro estado entre 1990 a 2008, en lo personal de ella aprendí como de manera ejecutiva, directiva y administrativa se ejercen los recursos de la salud pública no solo en bien de la población sino además de una manera prudente y juiciosa a fin de brindar resultados permitiendo a nuestro estado un eficiente control de estas enfermedades emergentes. Posteriormente fue una destacada profesora de la misma área de la Salud Pública en la Universidad Cuauhtémoc, en donde mas de 10 generaciones tuvieron el placer de recibir sus enseñanzas.

Por lo anterior, me permito solicitar le sea conferido el premio que brinda nuestro estado no solo como una manera de agradecimiento a su labor incasable, sino, además de que sirva como ejemplo a las nuevas generaciones de doctoras y profesionistas el tipo de mujer competente que deseamos formar para bien de nuestro estado y nuestro país.

sin más, quedo a sus ordenes

ATENTAMENTE

San Luis potosi, a 1° de julio del 2024.

DR. CARLOS AGUSTÍN RODRÍGUEZ PAZ

Presidente de la A.P.H.F.M.

2024 – 2025.



Sociedad Potosina de Estudios Médicos, A.C.

« Fraternidad y Honor en la Ciencia y la Cultura »
Año Académico "Dr. Manuel Márquez López"

CONSEJO DIRECTIVO 2024-2025

San Luis Potosí, S.L.P. a 7 de junio 2024.

PRESIDENTE

Dra. Patricia Martínez Pérez

VICEPRESIDENTE

Dr. Gerardo Alvarado Contreras

SECRETARIO

Dr. Raúl De Jesús Castellanos Olmedo

TESORERO

Dr. Sergio Viera Niño

SECRETARIO VITALICIO

Dr. Hugo René Hinojosa Villarreal

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

Dr. Sergio Viera Niño

Dr. Miguel Ángel Santos Díaz

Dr. Jaime de Jesús Aguilera Carrera

COMISIÓN DE ADMISIÓN

Dra. María Guadalupe Alvarado Rodríguez

Dr. Alfredo Laredo Ramírez

Dr. Francisco De Jesús Escalante Padrón

COMISIÓN PREMIO SPEM

Dra. Bertha Minerva Acevedo Oliva

Dra. Ixchel Cuaranta Monroy

Dr. José Ramón Comas Viñas

COMISIÓN DE ESTATUTOS

Dr. Gerardo Alvarado Contreras

Dr. Rafael Alejandro Rueda Moreno

Dr. Hugo René Hinojosa Villarreal

COMISIÓN EDITORIAL Y DE DIFUSIÓN

Dr. Abraham Torres Montes

Dr. Jaime Arístides Belmares Taboada

Dr. Miguel Ángel Santos Díaz

COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES

Dr. Ixchel Cuaranta Monroy

Dr. Gerardo Alvarado Contreras

**A QUIEN CORRESPONDA
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE.**

La Sociedad Potosina de Estudios Médicos (SPEM), fue fundada el 4 de julio de 1951 por un grupo de prestigiosos médicos encabezados por el Dr. José Miguel Torre López. Siendo el 'por grupo médico más antiguo del Estado y está formada por médicos de probada calidad personal y profesional.

Su propósito es la divulgación del conocimiento y participar en actividades en beneficio de la sociedad potosina.

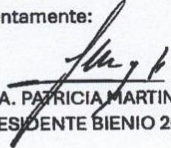
Desde su fundación la SPEM sesiona cada miércoles desde febrero hasta noviembre a las 21:00 hrs.

Es grupo o multidisciplinario y los temas que se presentan tanto por los socios o profesionales invitados son de índole médico o cultural.

El motivo de dirigimos a Usted es proponer a la **DRA. BERTHA MINERVA ACEVEDO OLIVA** como candidata al Premio Estatal a la Mujer Distinguida ya que consideramos que sus aportes a nuestra sociedad potosina, tanto en el aspecto profesional médico y académico en la formación de profesionales de salud en el Estado han sido relevantes y en los aspectos de la Salud Pública del Estado.

Esperando que la Dra. Acevedo Oliva sea favorecida con tan alta distinción, quedamos de Usted.

Atentamente:


DRA. PATRICIA MARTINEZ PEREZ
PRESIDENTE BIENIO 2024-2025

Es por todo lo anteriormente descrito, se reconoce la trayectoria de la Dra. Bertha Minerva Acevedo Oliva por la calidad en el trato, de los años de movilización social siempre demostrando una privilegiada actitud positiva en el control de epidemias y muy en especial de los eventos adversos de dengue que tuvo nuestro Estado entre los años 1990 a 2008.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO. La Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, otorga el Reconocimiento **“MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI”**, año 2024, a la Dra. Bertha Minerva Acevedo Oliva.






TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al momento de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Cítese a la **C. Dra. Bertha Minerva Acevedo Oliva** para que reciba el Reconocimiento que se le ha conferido.

TERCERO. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, entregará el Reconocimiento **“MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI”**, año 2024, en el Salón de Sesiones “Lic. Ponciano Arriaga Leija” del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, después de la Sesión Extraordinaria del 31 de julio de la anualidad.

DADO EN LA SALA “ING. HEBERTO CASTILLO” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTAN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ VICEPRESIDENTA	EN CONTRA	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRON VOCAL	A favor	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DEL RECONOCIMIENTO "MATILDE CABRERA IPIÑA DE CORSI" EDICIÓN 2024.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión de la Sesión de la Diputación Permanente celebrada el diecinueve de julio del presente año, bajo turno No. 6065 iniciativa que requiere modificar el Decreto 1001 que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones e incentivos a municipios del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2024, presentada por el Gobernador Constitucional del Estado, Lic. José Ricardo Gallardo Cardona.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de esta comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo, 110 fracciones VII y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la comisión a la que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 20 de junio de 2024, la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió el oficio No. 351-A-DGTF-132, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, así como la Regla 21 de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales, y con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante el cual validó las cifras de recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, así como de los Impuestos y Derechos Locales correspondientes al ejercicio fiscal 2023, proporcionadas por la Secretaría de Finanzas.

Por lo anterior, estas cifras validadas del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, correspondientes a los municipios del Estado, serán consideradas a partir de la aprobación del presente Decreto para el cálculo de distribución de los Fondos de Participaciones e Incentivos a las que refieren los artículos 21, 22, 26 y 32 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Con relación al cálculo de los coeficientes del artículo 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considerarán las cifras validadas de Impuesto Predial de los municipios que hayan convenido y sigan vigentes en el Convenio para la Administración del Impuesto predial con el Estado.

En razón de lo antes señalado, es facultad del Poder Ejecutivo del Estado proponer al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí la modificación del Decreto 1001 que establece los coeficientes aplicables para el pago de participaciones a municipios del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2024, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 31 de enero de 2024; acorde con la actualización de cifras validadas por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante Oficio No. 351-A-DGTF-132 el 20 de junio de 2024.

Para mayor entendimiento se realiza el siguiente cuadro comparativo:

<p>DECRETO 1001.- Se reforma del artículo 23 en su primer párrafo, las fórmulas, así como los elementos segundo, tercero, cuarto y sexto, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Se establecen los coeficientes aplicables para el pago de participaciones e incentivos a municipios del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2024.</p>	<p style="text-align: center;">PROPUESTA DE REFORMA</p>
<p>ARTÍCULO 1° . Para el pago de Participaciones e Incentivos a los municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2024, se deberán aplicar los Coeficientes que a continuación se citan, los cuales se calculan conforme a los artículos 22, 23, y 24 de Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.</p> <p>El coeficiente del artículo 22 de Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, será aplicado a los Fondos de Participaciones e Incentivos correspondientes al artículo 21 de dicha Ley.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Fondo de Participaciones: Fondo General, Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Fiscalización y Recaudación, Fondo de Extracción de Hidrocarburos e Impuestos Especiales sobre Producción y Servicios;</p> <p>Fondo de los Incentivos: Impuesto sobre Automóviles Nuevos, Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos e Incentivo a la recaudación neta del Impuesto sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles;</p> <p>Así como a los ajustes cuatrimestrales y definitivos del Fondo General, Fondo de Fomento Municipal, Impuesto sobre Producción y Servicios; y ajuste definitivo de Fondo de Fiscalización y Recaudación del artículo 26; y Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas correspondiente al artículo 32, los cuales determinan la aplicación de los criterios siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • α_1 Es el 60% del coeficiente C1, derivado del Componente poblacional del municipio i en el año t. • α_2 Es el 20% del coeficiente C2, derivado del Componente de eficiencia recaudatoria del municipio i en el año t. • α_3 Es el 10% del coeficiente C3, derivado del Componente de carencia municipal del municipio i en el año t. 	<p>ARTÍCULO 1° . Para el pago de Participaciones e Incentivos a los municipios del Estado de San Luis Potosí establecidos en el artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2024, se deberán aplicar los coeficientes que a continuación se citan, mismos que son calculados conforme a los artículos 22, 23, 24, 26 y 32 de la Ley antes citada.</p> <p><i>SE DEROGA</i></p> <p>De los Fondos e Incentivos.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<ul style="list-style-type: none"> • α_4 Es el 10% del coeficiente C4, derivado del Componente compensatorio del municipio i en el año t. <p>Con relación al artículo 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para el pago de Incentivos participables correspondiente al 30% del excedente del Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 2-A, fracción III, de la Ley de Coordinación Fiscal, se deberán aplicar los Coeficientes que determina la aplicación de los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La recaudación de predial del ejercicio fiscal 2022/predial del ejercicio fiscal 2021 de los municipios que hayan convenido en la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí reportada en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; • Valor mínimo entre el resultado del cociente 2022/2021 y el número 2, y • Último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de los municipios que hayan convenido la coordinación del cobro del predial. <p>El artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para el pago de Incentivos participables correspondiente al Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel, se deberán aplicar los Coeficientes que determina la aplicación de los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • α_1 Es el 70% del coeficiente C1, derivado de la proporción directa al número de habitantes del municipio, y • α_2 Es el 30% del coeficiente C2, derivado del inverso al número de habitantes del municipio. 	<p>...</p> <p>...</p> <ul style="list-style-type: none"> • La recaudación de predial del ejercicio fiscal 2023/predial del ejercicio fiscal 2022 de los municipios que hayan convenido en la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí reportada en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; • Valor mínimo entre el resultado del cociente 2023/2022 y el número 2, y <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 4° . Para el cálculo de los factores se utilizó la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Población. El número de habitantes del municipio i de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales. • Eficiencia recaudatoria. El monto de recaudación de derechos de agua e impuesto predial del municipio del año 2022 y 2021, que registro flujo de 	<p>ARTÍCULO 4° ...</p> <p>...</p> <ul style="list-style-type: none"> • Eficiencia recaudatoria. El monto de recaudación de derechos de agua e impuesto predial del municipio del año 2023 y 2022, que registró flujo de

efectivo, reportado en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- Carencia municipal. El número de población con ingresos inferiores a la Línea de pobreza del municipio i, el número de la población con carencia por rezago educativo del municipio i y el número de población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda del municipio i; de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL.

En referencia al 30% del Excedente del Fondo de Fomento Municipal para el cálculo de los factores se utilizó la siguiente información:

La Recaudación de Impuesto Predial 2022 y 2021 del municipio i que haya convenido y sigan vigentes en 2024 en la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y que registre flujo de efectivo, reportado en los formatos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

efectivo, reportado en los formatos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

...

La Recaudación de Impuesto Predial 2023 y 2022 del municipio i que haya convenido y sigan vigentes en 2024 en la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y que registre flujo de efectivo, reportado en los formatos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 5° . Para el pago a los municipios del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se deberá de considerar el monto base 2023 de las participaciones que recibió el municipio i por concepto del Fondo de participaciones o incentivos según corresponda sin incluir ajustes. El excedente que resulte de la participación o incentivo 2024 vs Base 2023 será el monto que se calculó con los coeficientes que hace referencia el artículo 22 de dicha Ley.

Cuando el periodo 2024 a distribuir resulte inferior a la participación o incentivo Base 2023, el cálculo del pago se realizará únicamente con los coeficientes; así como los ajustes cuatrimestrales o definitivos del artículo 26 y al Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas del artículo 32 de la Ley mencionada anteriormente.

Coeficientes de participaciones

Nombre del Municipio	Población	Eficiencia recaudatoria	Carencia Municipal	Compensatorio	Coeficiente
	(1=C1*60%)	(2=C2*20%)	(3=C3*10%)	(4=C4*10%)	(5=1+2+3+4)

ARTÍCULO 5°

...

Coeficientes de participaciones

Nombre del Municipio	Población	Eficiencia recaudatoria	Carencia Municipal	Compensatorio	Coeficiente
	(1=C1*60%)	(2=C2*20%)	(3=C3*10%)	(4=C4*10%)	(5=1+2+3+4)

		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	Ahualulco del Sonido 13	0.004033796	0.002563871	0.000891017	0.002129405	0.009618089
2	Alaquines	0.001655060	0.003768130	0.000624834	0.002175675	0.008223698
3	Aquismón	0.010280928	0.003299395	0.004931156	0.000730461	0.019241940
4	Armadillo de los Infante	0.000853148	0.001922865	0.000203632	0.004634668	0.007614312
5	Axtla de Terrazas	0.006918723	0.004118912	0.002543058	0.001052654	0.014633347
6	Córdenas	0.003894120	0.003561645	0.000618087	0.001987807	0.010061658
7	Catorce	0.002036457	0.003741545	0.000450956	0.002276731	0.008505688
8	Cedral	0.004217904	0.003151807	0.000587641	0.002113600	0.010070952
9	Cerritos	0.004693056	0.003390809	0.000902531	0.001792454	0.010778850
10	Cerro de San Pedro	0.001073610	0.002400218	0.000096104	0.004107177	0.007677109
11	Ciudad del Maíz	0.006445909	0.003596262	0.001939242	0.001259161	0.013240575
12	Ciudad Fernández	0.010227141	0.003266343	0.001565859	0.001235572	0.016294914
13	Ciudad Valles	0.038133549	0.003314936	0.006283185	0.000423796	0.048155466
14	Coxcatlón	0.003329253	0.004085801	0.001259843	0.001570579	0.010245475
15	Charcas	0.004637568	0.003473305	0.000914232	0.001769575	0.010794680
16	Ébano	0.008694962	0.003300788	0.002044198	0.001177874	0.015217822
17	Guadalcózar	0.005340198	0.003638432	0.002434516	0.001177872	0.012591017
18	Huehuetlón	0.003259946	0.004090318	0.001247996	0.001579233	0.010177494
19	Lagunillas	0.001159286	0.003717302	0.000378199	0.002493224	0.007748011
20	Matehuala	0.021727094	0.003160717	0.002293260	0.000808386	0.027989458
21	Mexquitic de Carmona	0.012430273	0.005864545	0.002606323	0.000796117	0.021697258
22	Moctezuma	0.004046977	0.003603254	0.000842966	0.001825409	0.010318605
23	Rayón	0.003252931	0.002759646	0.000934677	0.002120905	0.009068159

		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	Ahualulco del Sonido 13	0.004033796	0.004019160	0.000891017	0.001760903	0.010704876
2	Alaquines	0.001655060	0.003167868	0.000624834	0.002532196	0.007979959
3	Aquismón	0.010280928	0.002854533	0.004931156	0.000779434	0.018846052
4	Armadillo de los Infante	0.000853148	0.005199220	0.000203632	0.002136027	0.008392026
5	Axtla de Terrazas	0.006918723	0.003417810	0.002543058	0.001164001	0.014043593
6	Córdenas	0.003894120	0.002352010	0.000618087	0.002575209	0.009439427
7	Catorce	0.002036457	0.002501239	0.000450956	0.003082593	0.008071244
8	Cedral	0.004217904	0.003150773	0.000587641	0.002195220	0.010151537
9	Cerritos	0.004693056	0.002831132	0.000902531	0.002029345	0.010456064
10	Cerro de San Pedro	0.001073610	0.005532078	0.000096104	0.002068847	0.008770639
11	Ciudad del Maíz	0.006445909	0.003570647	0.001939242	0.001311039	0.013266838
12	Ciudad Fernández	0.010227141	0.003237883	0.001565859	0.001286788	0.016317671
13	Ciudad Valles	0.038133549	0.003117604	0.006283185	0.000443141	0.047977479
14	Coxcatlón	0.003329253	0.003125757	0.001259843	0.001862722	0.009577575
15	Charcas	0.004637568	0.003869269	0.000914232	0.001737129	0.011158199
16	Ébano	0.008694962	0.003424120	0.002044198	0.001208649	0.015371929
17	Guadalcózar	0.005340198	0.002776669	0.002434516	0.001334963	0.011886345
18	Huehuetlón	0.003259946	0.003142331	0.001247996	0.001871093	0.009521367
19	Lagunillas	0.001159286	0.003426534	0.000378199	0.002753788	0.007717807
20	Matehuala	0.021727094	0.003575257	0.002293260	0.000816861	0.028412473
21	Mexquitic de Carmona	0.012430273	0.002710000	0.002606323	0.001042846	0.018789441
22	Moctezuma	0.004046977	0.003371749	0.000842966	0.001964054	0.010225745
23	Rayón	0.003252931	0.003454010	0.000934677	0.001963747	0.009605365
24	Rioverde	0.020822286	0.002739004	0.004338166	0.000685497	0.028584952

24	Rioverde	0.020822286	0.003125944	0.004338166	0.000646501	0.028932896
25	Salinas	0.006613222	0.004012554	0.000924916	0.001502132	0.013052825
26	San Antonio	0.001994575	0.005005836	0.000851318	0.001643408	0.009495137
27	San Ciro de Acosta	0.002171668	0.003126627	0.000399279	0.002606408	0.008303983
28	San Luis Potosí	0.193867953	0.003359310	0.010587651	0.000135910	0.207950824
29	San Martín Chalchicuautla	0.003926222	0.004052533	0.001607343	0.001412949	0.010999046
30	San Nicolás Tolentino	0.001015996	0.004370804	0.000212837	0.002359698	0.007959335
31	San Vicente Tancuayalab	0.003177247	0.003233070	0.001122726	0.001853491	0.009386533
32	Santa Catarina	0.002585805	0.004437622	0.001156131	0.001591917	0.009771476
33	Santa María del Río	0.008478327	0.003258733	0.001855587	0.001236971	0.014829618
34	Santo Domingo	0.002292847	0.003313362	0.000522227	0.002365708	0.008494144
35	Soledad de Graciano Sánchez	0.070597164	0.002827137	0.004267299	0.000347262	0.078038862
36	Tamasopo	0.006204400	0.003312436	0.002080535	0.001269948	0.012867320
37	Tamazunchale	0.020204482	0.003258691	0.007553973	0.000482736	0.031499882
38	Tampacán	0.003050327	0.003858832	0.001224937	0.001654142	0.009788238
39	Tampamolón	0.002891943	0.003111704	0.001070424	0.001949220	0.009023290
40	Tamuín	0.007859247	0.003090651	0.002545121	0.001121914	0.014616933
41	Tancanhuitz	0.004315698	0.004296111	0.001657024	0.001339126	0.011607960
42	Tanlajás	0.003870947	0.002573750	0.001544195	0.001742893	0.009731786
43	Tanquián de Escobedo	0.002858990	0.003122135	0.000937350	0.002036594	0.008955069
44	Tierra Nueva	0.001693539	0.004570066	0.000409594	0.002035247	0.008708447
45	Vanegas	0.001606588	0.003471486	0.000321780	0.002605568	0.008005421
46	Venado	0.003016311	0.003894851	0.000637714	0.001962102	0.009510979

25	Salinas	0.006613222	0.003193804	0.000924916	0.001736062	0.012468004
26	San Antonio	0.001994575	0.003571933	0.000851318	0.002118562	0.008536389
27	San Ciro de Acosta	0.002171668	0.003418613	0.000399279	0.002546629	0.008536189
28	San Luis Potosí	0.193867953	0.004123211	0.010587651	0.000139934	0.208718749
29	San Martín Chalchicuautla	0.003926222	0.003246099	0.001607343	0.001619539	0.010399203
30	San Nicolás Tolentino	0.001015996	0.003594024	0.000212837	0.002887104	0.007709961
31	San Vicente Tancuayalab	0.003177247	0.003211722	0.001122726	0.001931024	0.009442719
32	Santa Catarina	0.002585805	0.002876964	0.001156131	0.002079444	0.008698344
33	Santa María del Río	0.008478327	0.003255376	0.001855587	0.001284947	0.014874237
34	Santo Domingo	0.002292847	0.004405850	0.000522227	0.002024760	0.009245685
35	Soledad de Graciano Sánchez	0.070597164	0.004444933	0.004267299	0.000344629	0.079654025
36	Tamasopo	0.006204400	0.002857942	0.002080535	0.001384709	0.012527586
37	Tamazunchale	0.020204482	0.002950391	0.007553973	0.000507521	0.031216367
38	Tampacán	0.003050327	0.003616492	0.001224937	0.001776478	0.009668235
39	Tampamolón Corona	0.002891943	0.002869944	0.001070424	0.002106030	0.008938341
40	Tamuín	0.007859247	0.002973813	0.002545121	0.001177769	0.014555951
41	Tancanhuitz	0.004315698	0.003014716	0.001657024	0.001619997	0.010607435
42	Tanlajás	0.003870947	0.003327074	0.001544195	0.001632936	0.010375153
43	Tanquián de Escobedo	0.002858990	0.003745336	0.000937350	0.001914345	0.009456020
44	Tierra Nueva	0.001693539	0.002534780	0.000409594	0.003211206	0.007849119
45	Vanegas	0.001606588	0.004096336	0.000321780	0.002385220	0.008409924
46	Venado	0.003016311	0.003481727	0.000637714	0.002183574	0.009319327
47	Villa de Arista	0.003668981	0.004196210	0.000728973	0.001829690	0.010423853
48	Villa de Arriaga	0.003870522	0.006241814	0.000945565	0.001335338	0.012393239
49	Villa de Guadalupe	0.001972253	0.003004406	0.000606388	0.002581351	0.008164397

		(A)	(B)	(C)	(D)	(E)	(F)
1	Ahualulco del Sonido 13	2,619,286.00	2,250,990.55	0.859390899	18,974	16,306	0.012064654
2	Alaquines	544,102.00	633,731.00	1.164728305	7,785	9,067	0.006708856
3	Aquismón	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
4	Armadillo de los Infante	1,594,359.05	1,021,063.45	0.640422526	4,013	2,570	0.001901520
5	Axtla de Terrazas	2,225,769.00	2,173,724.00	0.976617070	32,544	31,783	0.023515838
6	Cárdenas	1,442,609.00	2,303,422.00	1.596705691	18,317	29,247	0.021639361
7	Catorce	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
8	Cedral	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
9	Cerritos	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
10	Cerro de San Pedro	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
11	Ciudad del Maíz	2,537,269.00	2,932,552.00	1.155790734	30,320	35,044	0.025928275
12	Ciudad Fernández	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
13	Ciudad Valles	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
14	Coxcatlón	578,643.00	788,562.00	1.362778086	15,660	21,341	0.015790000
15	Charcas	2,722,752.00	3,836,353.00	1.408998322	21,814	30,736	0.022741076
16	Ébano	3,252,292.00	4,305,627.00	1.323874671	40,899	54,145	0.040061277
17	Guadalcózar	1,551,646.00	1,840,047.00	1.185867782	25,119	29,788	0.022039607
18	Huehuetlón	704,078.00	940,706.00	1.336082082	15,334	20,487	0.015158416
19	Lagunillas	492,924.00	610,765.00	1.239065251	5,453	6,757	0.004999135
20	Matehuala	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000

4	Armadillo de los Infante	1,021,063.45	1,740,814.48	1.704903334	4,013	6,842	0.006021721
5	Axtla de Terrazas	2,173,724.00	2,880,033.00	1.324930396	32,544	43,119	0.037950343
6	Córdenas	2,303,422.00	2,183,667.00	0.948009961	18,317	17,365	0.015283364
7	Catorce	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
8	Cedral	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
9	Cerritos	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
10	Cerro de San Pedro	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
11	Ciudad del Maíz	2,932,552.00	3,494,417.00	1.191595921	30,320	36,129	0.031798740
12	Ciudad Fernández	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
13	Ciudad Valles	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
14	Coxcatlón	788,562.00	798,613.00	1.012745986	15,660	15,860	0.013958669
15	Charcas	3,836,353.00	4,322,691.00	1.126770920	21,814	24,579	0.021633294
16	Ébano	4,305,627.00	5,308,109.00	1.232830666	40,899	50,422	0.044378011
17	Guadalcózar	1,840,047.00	1,706,814.00	0.927592610	25,119	23,300	0.020507435
18	Huehuetlón	940,706.00	921,586.00	0.979674840	15,334	15,022	0.013221756
19	Lagunillas	610,765.00	723,460.00	1.184514502	5,453	6,459	0.005684962
20	Matehuala	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
21	Mexquitic de Carmona	16,499,459.00	14,220,814.24	0.861895789	58,469	50,394	0.044353933
22	Moctezuma	1,547,902.00	1,841,937.13	1.189957200	19,036	22,652	0.019936951
23	Rayón	2,620,700.00	2,473,144.00	0.943695959	15,301	14,439	0.012708773
24	Rioverde	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
25	Salinas	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000

21	Mexquitic de Carmona	5,539,275.00	16,499,459.00	2.000000000	58,469	116,938	0.086520871
22	Moctezuma	1,328,074.00	1,547,902.00	1.165523909	19,036	22,187	0.016415802
23	Rayón	2,077,941.00	2,620,700.00	1.261200390	15,301	19,298	0.014278058
24	Rioverde	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
25	Salinas	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
26	San Antonio	127,346.00	217,399.00	1.707152168	9,382	16,017	0.011850397
27	San Ciro de Acosta	2,221,934.00	2,438,278.00	1.097367429	10,215	11,210	0.008293840
28	San Luis Potosí	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
29	San Martín Chalchicuatla	1,218,825.00	1,674,939.00	1.374224355	18,468	25,379	0.018777714
30	San Nicolás Tolentino	845,483.00	1,260,265.00	1.490585854	4,779	7,124	0.005270590
31	San Vicente Tancuayalab	1,131,890.00	1,161,952.00	1.026559118	14,945	15,342	0.011351287
32	Santa Catarina	153,181.00	231,820.00	1.513373068	12,163	18,407	0.013619210
33	Santa María del Río	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
34	Santo Domingo	432,128.00	487,927.00	1.129126092	10,785	12,178	0.009010063
35	Soledad de Graciano Sánchez	62,759,344.00	77,036,588.19	1.227491928	332,072	407,616	0.301589437
36	Tamasopo	1,912,474.00	2,403,389.00	1.256691071	29,184	36,675	0.027135546
37	Tamazunchale	7,593,407.00	8,722,431.77	1.148684875	95,037	109,168	0.080771630
38	Tampacán	604,405.00	795,389.00	1.315986797	14,348	18,882	0.013970377
39	Tampamolón	817,844.00	862,668.00	1.054807518	13,603	14,349	0.010616299

26	San Antonio	217,399.00	248,817.00	1.144517684	9,382	10,738	0.009450823
27	San Ciro de Acosta	2,438,278.00	2,734,343.00	1.121423808	10,215	11,455	0.010082306
28	San Luis Potosí	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
29	San Martín Chalchicuatla	1,674,939.00	1,690,756.00	1.009443329	18,468	18,642	0.016407920
30	San Nicolás Tolentino	1,260,265.00	1,451,316.00	1.151595895	4,779	5,503	0.004843830
31	San Vicente Tancuayalab	1,161,952.00	1,295,663.00	1.115074461	14,945	16,665	0.014667345
32	Santa Catarina	231,820.00	213,700.00	0.921835907	12,163	11,212	0.009868384
33	Santa María del Río	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
34	Santo Domingo	487,927.00	688,356.00	1.410776612	10,785	15,215	0.013391527
35	Soledad de Graciano Sánchez	77,036,588.19	77,406,174.02	1.004797536	332,072	333,665	0.293671993
36	Tamasopo	2,403,389.00	2,388,439.00	0.993779617	29,184	29,002	0.025526226
37	Tamazunchale	8,722,431.77	7,398,863.00	0.848256908	95,037	80,616	0.070953175
38	Tampacán	795,389.00	921,693.00	1.158795256	14,348	16,626	0.014633553
39	Tampamolón Corona	862,668.00	800,081.00	0.927449494	13,603	12,616	0.011103929
40	Tamuin	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
41	Tancanhuitz	845,372.00	883,865.00	1.045533801	20,300	21,224	0.018680385
42	Tanlaías	687,285.00	732,693.00	1.066068661	18,208	19,411	0.017084376
43	Tanquián de Escobedo	997,333.00	1,260,407.00	1.263777495	13,448	16,995	0.014958224
44	Tierra Nueva	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
45	Vanegas	651,099.00	852,423.00	1.309206434	7,557	9,894	0.008707816

40	Tamúín	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
41	Tancanhuitz	718,670.00	845,372.00	1.176300667	20,300	23,879	0.017667683
42	Tanlajós	783,297.00	687,285.00	0.877425804	18,208	15,976	0.011820555
43	Tanqui6n de Escobedo	1,043,199.00	997,333.00	0.956033317	13,448	12,857	0.009512528
44	Tierra Nueva	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
45	Vanegas	546,557.00	651,099.00	1.191273737	7,557	9,002	0.006660797
46	Venado	2,494,724.00	2,748,105.00	1.101566746	14,188	15,629	0.011563711
47	Villa de Arista	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
48	Villa de Arriaga	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
49	Villa de Guadalupe	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
50	Villa Hidalgo	1,333,556.44	1,928,558.69	1.446177029	15,458	22,355	0.016540171
51	Villa de la Paz	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
52	Villa de Ramos	631,587.00	740,948.00	1.173152709	38,389	45,036	0.033321656
53	Villa de Reyes	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
54	Zaragoza	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
55	Villa Juárez	1,051,701.00	1,359,915.00	1.293062382	10,304	13,324	0.009858039
56	Xilitla	2,510,424.00	2,799,171.00	1.115019216	49,741	55,462	0.041035723
57	El Naranjo	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
58	Matlapa	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
	Total	120,142,995.49	154,356,436.65	44.349107599	1,081,612	1,351,558	1.000000000

46	Venado	2,748,105.00	2,906,314.00	1.057570217	14,188	15,005	0.013206329
47	Villa de Arista	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
48	Villa de Arriaga	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
49	Villa de Guadalupe	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
50	Villa Hidalgo	1,928,558.69	1,920,220.87	0.995676657	15,458	15,391	0.013546383
51	Villa de la Paz	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
52	Villa de Ramos	740,948.00	915,369.00	1.235402484	38,389	47,426	0.041741397
53	Villa de Reyes	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
54	Zaragoza	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
55	Villa Juárez	1,359,915.00	1,218,992.00	0.896373670	10,304	9,236	0.008129178
56	Xilitla	2,799,171.00	3,296,448.00	1.177651526	49,741	58,578	0.051556452
57	El Naranjo	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
58	Matlapa	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
	Total	154,356,436.65	157,601,443.74	39.974126660	1,081,612	1,136,183	1.000000000

Nota: La representación numérica puede variar debido al ajuste realizado a 09 dígitos, sin que afecte el resultado de los coeficientes.

...

Tabla ...

Nota: La representación numérica puede variar debido al ajuste realizado a 09 dígitos, sin que afecte el resultado de los coeficientes.

Para el pago del incentivo del Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diesel correspondiente al artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se deberán aplicar los coeficientes siguientes:

Nombre del Municipio	C1	C2	Coeficiente	
	(E=B*70%)	(F=D*30%)	(G=E+F)	
	(E)	(F)	(G)	
1	Ahualulco del Sonido 13	0.004706095	0.004139826	0.008845921
2	Alaquines	0.001930903	0.010089795	0.012020698
3	Aquismón	0.011994416	0.001624290	0.013618706
4	Armadillo de los Infante	0.000995339	0.019573650	0.020568989
5	Axtla de Terrazas	0.008071843	0.002413626	0.010485470
6	Cárdenas	0.004543140	0.004288315	0.008831455
7	Catorce	0.002375866	0.008200131	0.010575997
8	Cedral	0.004920888	0.003959126	0.008880014
9	Cerritos	0.005475232	0.003558281	0.009033513
10	Cerro de San Pedro	0.001252545	0.015554269	0.016806813
11	Ciudad del Maíz	0.007520228	0.002590668	0.010110896
12	Ciudad Fernández	0.011931665	0.001632833	0.013564497

13	Ciudad Valles	0.044489141	0.000437914	0.044927055
14	Coxcatlán	0.003884128	0.005015904	0.008900032
15	Charcas	0.005410496	0.003600855	0.009011352
16	Ebano	0.010144122	0.001920562	0.012064684
17	Guadalcázar	0.006230231	0.003127077	0.009357308
18	Huehuetlán	0.003803271	0.005122542	0.008925813
19	Lagunillas	0.001352500	0.014404742	0.015757242
20	Matehuala	0.025348276	0.000768589	0.026116866
21	Mexquitic de Carmona	0.014501985	0.001343431	0.015845416
22	Moctezuma	0.004721473	0.004126343	0.008847815
23	Rayón	0.003795086	0.005133590	0.008928676
24	Rioverde	0.024292667	0.000801987	0.025094654
25	Salinas	0.007715426	0.002525125	0.010240551
26	San Antonio	0.002327004	0.008372315	0.010699319
27	San Ciro de Acosta	0.002533612	0.007689580	0.010223192
28	San Luis Potosí	0.226179279	0.000086137	0.226265416
29	San Martín Chalchicuautla	0.004580592	0.004253252	0.008833844
30	San Nicolás Tolentino	0.001185329	0.016436296	0.017621625
31	San Vicente Tancuayalab	0.003706788	0.005255875	0.008962663
32	Santa Catarina	0.003016772	0.006458033	0.009474805
33	Santa María del Río	0.009891381	0.001969635	0.011861017

34	Santo Domingo	0.002674989	0.007283176	0.009958165
35	Soledad de Graciano Sánchez	0.082363358	0.000236542	0.082599901
36	Tamasopo	0.007238467	0.002691511	0.009929978
37	Tamazunchale	0.023571896	0.000826510	0.024398406
38	Tampacán	0.003558715	0.005474565	0.009033279
39	Tampamolón	0.003373933	0.005774392	0.009148325
40	Tamuín	0.009169122	0.002124785	0.011293907
41	Tancanhuitz	0.005034981	0.003869412	0.008904393
42	Tanlajás	0.004516105	0.004313986	0.008830091
43	Tanquián de Escobedo	0.003335489	0.005840947	0.009176436
44	Tierra Nueva	0.001975796	0.009860539	0.011836335
45	Vanegas	0.001874352	0.010394212	0.012268564
46	Venado	0.003519030	0.005536302	0.009055332
47	Villa de Arista	0.004280478	0.004551458	0.008831936
48	Villa de Arriaga	0.004515609	0.004314460	0.008830069
49	Villa de Guadalupe	0.002300961	0.008467075	0.010768037
50	Villa Hidalgo	0.003834026	0.005081450	0.008915477
51	Villa de la Paz	0.001314056	0.014826172	0.016140227
52	Villa de Ramos	0.009521571	0.002046135	0.011567705
53	Villa de Reyes	0.013123690	0.001484523	0.014608213
54	Zaragoza	0.006792512	0.002868219	0.009660731

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. En el caso de presentarse nuevas actualizaciones en el presente ejercicio fiscal 2024 a los valores que integran los coeficientes a los que refieren los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, la Secretaría de Finanzas, una vez enterada de dicha actualización, deberá divulgar los nuevos criterios de distribución de Participaciones e Incentivos en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

TERCERO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

55	Villa Juárez	0.002555687	0.007623162	0.010178848
56	Xilitla	0.012337191	0.001579161	0.013916353
57	El Naranjo	0.005198432	0.003747748	0.008946180
58	Matlapa	0.007191838	0.002708962	0.009900800
	Total	0.700000000	0.300000000	1.000000000

Nota: La representación numérica puede variar debido al ajuste realizado a 09 dígitos, sin que afecte el resultado de los coeficientes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El artículo primero de este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. El artículo segundo de este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas, una vez enterada de las actualizaciones de los criterios para la aplicación del coeficiente del 30% del Excedente de Fondo de Fomento Municipal deberá efectuar las actualizaciones correspondientes de acuerdo con los montos autorizados por la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo divulgar la actualización en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. El artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que la Legislatura Estatal determina las bases, montos y plazos para la entrega de participaciones a los municipios y que deberán de publicarse en el Periódico Oficial del Estado a más tardar el 31 de enero del año en que tendrá vigencia este ordenamiento.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos, 2º de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, y 22, 23, y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la asignación de las participaciones federales distribuibles entre los municipios, se realizará de conformidad a los siguientes componentes:

- *C1 Componente Poblacional. El número de habitantes del municipio de acuerdo con los datos más actualizados de la población publicados por el INEGI tratándose de censos de población o conteos intercensales;*
- *C2 Componente de Eficiencia recaudatoria. Del impuesto predial y de los derechos de agua del municipio;*
- *C3 Componente de Carencia Municipal. El número de población con ingresos inferiores a la línea de pobreza, el número de la población con carencia por rezago educativo y el número de la población con carencia por acceso a los servicios básicos en la vivienda del municipio de acuerdo con la información más actualizada y publicada por el CONEVAL;*
- *C4 Componente Compensatorio. Proporción inversa a los componentes de los factores C1, C2 y C3.*

Mediante los coeficientes enviados por el Ejecutivo, y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal Federal, en sus numerales, 2º en su último párrafo, 4º penúltimo párrafo, 4º-A penúltimo párrafo y 6º primer párrafo, se establece que, del total que recibe la entidad federativa de los rubros siguientes, se les entregarán a los municipios como mínimo el veinte por ciento:

1. Fondo General de Participaciones;
2. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos;
3. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos;
4. Impuesto a la Venta Final de Gasolina y Diésel; y
5. Fondo de Fiscalización.

De igual forma, la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, prevé dicho porcentaje en sus artículos, 22, 23 y 24.

Ahora bien, los recursos del Fondo de Fomento Municipal, los municipios participan del cien por ciento, como lo establecen los artículos, 2-A en su antepenúltimo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal Federal y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.


Y, en lo que respecta al impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el artículo 3-A en su último párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, señala que los municipios participaran como mínimo del veinte por ciento de los recursos que le lleguen al Estado.

Que el pasado miércoles 31 de enero del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el **DECRETO 1001** Se reforma del artículo 23 en su primer párrafo, las fórmulas, así como los elementos segundo, tercero, cuarto y sexto, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí. **Se establecen los coeficientes aplicables para el pago de participaciones e incentivos a municipios del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2024.**

El 20 de junio de 2024, la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió el oficio No. 351-A-DGTF-132, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, así como la Regla 21 de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales, y con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante el cual validó las cifras de recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, así como de los Impuestos y Derechos Locales correspondientes al ejercicio fiscal 2023, proporcionadas por la Secretaría de Finanzas.

C.P. OMAR VALADEZ MACÍAS
SECRETARIO DE FINANZAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11 del *Reglamento del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales*, así como la Regla 21 de las *Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales*, por instrucciones del Mtro. Fernando Renoir Baca Rivera, Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF), me permito informar a usted que derivado de la revisión de las cifras de recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, así como de los Impuestos y Derechos Locales, correspondientes al ejercicio fiscal 2023, efectuada de conformidad con las citadas Reglas de Validación y con fundamento en el Artículo 2o de la Ley de Coordinación Fiscal, el Comité validó las cifras proporcionadas por la Secretaría a su digno cargo, conforme a lo siguiente:



Concepto	Recaudación 2023 (Pesos)
Impuesto Predial	917,298,645.89
Derechos por el Suministro de Agua	1,531,755,704.29
Impuestos Locales	2,973,234,048.70
Derechos Locales	1,618,629,490.00
Total	7,040,917,888.88

Cabe señalar que dichas cifras se tomarán en cuenta, a partir del mes de junio del presente año, para el cálculo de los coeficientes de distribución de los fondos de participaciones establecidos en el Capítulo I de la Ley de Coordinación Fiscal: Fondo General de Participaciones, Fondo de Fomento Municipal, Fondo de Fiscalización y Recaudación, así como el 0.136% de la Recaudación Federal Participable.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el quinto párrafo del Artículo 2o de la Ley de Coordinación Fiscal; en las fracciones I, IV, VIII y X del Artículo 8 del Reglamento del referido Comité; así como en la Regla 21 de las Reglas citadas; se solicita amablemente proporcionar a la UCEF, a más tardar el 31 de julio del presente año, a través de la Plataforma de Recaudación Local, las plantillas debidamente llenadas, el formato resumen rubricado y el oficio de validación correspondientes al titular del órgano hacendario de la entidad, con la actualización de las cifras de recaudación del impuesto predial y de los derechos por el suministro de agua, del ejercicio fiscal 2023, conforme a los siguientes ajustes validados por el Comité:

Impuesto Predial

Municipio de San Luis Potosí

Concepto	Cifra anterior	Cifra validada
Monto de recaudación (Pesos)	591,435,680.99	602,180,865.18

*La entidad informó que no sumó a la cifra de recaudación el monto de \$10,745,184.19 por concepto de accesorios de impuesto reportado en su balanza de comprobación, por lo que la cifra correcta del monto de accesorios es de \$103,547,380.20.

Derechos por Suministro de Agua

Municipio de San Luis Potosí

Concepto	Cifra anterior	Cifra validada
Monto de recaudación (Pesos)	1,023,627,573.35	1,018,030,908.70

*Se descuenta un monto de \$5,596,664.65 por los conceptos de: saneamiento doméstico, industrial, comercial y de instituciones públicas, así como de conexión al saneamiento doméstico, industrial y comercial, reportados en la Balanza de Comprobación de la Comisión Estatal de Agua (CEA).

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

ALAN CARBAJAL ZÚÑIGA

C.C.P. **Mtro. Fernando R. Baca Rivera.** - Titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas. Para su conocimiento.
Lic. María Esther García Ruíz. - Secretaria de Hacienda del Estado de Chiapas y Coordinadora del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones. Para su conocimiento.

Por lo anterior, estas cifras validadas del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, correspondientes a los municipios del Estado, serán consideradas a partir de la aprobación del presente Decreto para el cálculo de distribución de los Fondos de Participaciones e Incentivos a las que refieren los artículos 21, 22, 26 y 32 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Con relación al cálculo de los coeficientes del artículo 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considerarán las cifras validadas de Impuesto Predial de los municipios que hayan convenido y sigan vigentes en el Convenio para la Administración del Impuesto predial con el Estado.

Por lo anterior, la cifra autorizada de Impuesto Predial se tomará a partir de junio del 2024 la relativa a la recaudación 2023/2022 para el cálculo de los coeficientes de distribución de participaciones a los municipios que celebraron el Convenio para la Administración del Impuesto Predial con el Estado de San Luis Potosí, conforme al artículo 14, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba la iniciativa descrita en el preámbulo, para quedar como sigue

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que el pasado miércoles 31 de enero del presente año se publicó en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el **DECRETO 1001** Se reforma del artículo 23 en su primer párrafo, las fórmulas, así como los elementos segundo, tercero, cuarto y sexto, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí. **Se establecen los coeficientes aplicables para el pago de participaciones e incentivos a municipios del Estado de San Luis Potosí para el ejercicio fiscal 2024.**

El 20 de junio de 2024, la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas (UCEF), de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emitió el oficio No. 351-A-DGTF-132, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento del Comité de Vigilancia del Sistema de Participaciones en Ingresos Federales, así como la Regla 21 de las Reglas de Validación de la Información para el Cálculo de los Coeficientes de Distribución de las Participaciones Federales, y con fundamento en el artículo 2º de la Ley de Coordinación Fiscal, mediante el cual validó las cifras de recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, así como de los Impuestos y Derechos Locales correspondientes al ejercicio fiscal 2023, proporcionadas por la Secretaría de Finanzas.

Por lo anterior, estas cifras validadas del Impuesto Predial y de los Derechos por el Suministro de Agua, correspondientes a los municipios del Estado, serán consideradas a partir de la aprobación del presente Decreto para el cálculo de distribución de los Fondos de Participaciones e Incentivos a las que refieren los artículos 21, 22, 26 y 32 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Con relación al cálculo de los coeficientes del artículo 23 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí, se considerarán las cifras validadas de Impuesto Predial de los municipios que hayan convenido y sigan vigentes en el Convenio para la Administración del Impuesto predial con el Estado.

Por lo anterior, la cifra autorizada de Impuesto Predial se tomará a partir de junio del 2024 la relativa a la recaudación 2023/2022 para el cálculo de los coeficientes de distribución de participaciones a los municipios que celebraron el Convenio para la Administración del Impuesto Predial con el Estado de San Luis Potosí, conforme al artículo 14, fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ÚNICO: Se **REFORMA** del Artículo Segundo, los artículos, 1º en sus párrafos, primero, segundo, décimo primero, y décimo segundo; 4º en sus párrafos, tercero y último; 5º las tablas del segundo, y tercer párrafos; y Tercero Transitorio del Decreto Legislativo No. 1001 publicado en edición extraordinaria del 31 de enero del 2024 en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, para quedar como sigue:

ARTICULO PRIMERO: ...

ARTICULO SEGUNDO. ...

ARTÍCULO 1º . Para el pago de Participaciones e Incentivos a los municipios del Estado de San Luis Potosí establecidos en el artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, que les correspondan en el Ejercicio Fiscal 2024, se deberán aplicar los coeficientes que a continuación se citan, mismos que son calculados conforme a los artículos 22, 23, 24, 26 y 32 de la Ley antes citada.

De los Fondos e Incentivos.

...
...
...
...
...
...
...
...
...

- La recaudación de predial del ejercicio fiscal 2023/predial del ejercicio fiscal 2022 de los municipios que hayan convenido en la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí reportada en los formatos que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- Valor mínimo entre el resultado del cociente 2023/2022 y el número 2, y

...
...
...
...

ARTÍCULO 4° ...

...

- Eficiencia recaudatoria. El monto de recaudación de derechos de agua e impuesto predial del municipio del año **2023 y 2022**, que registró flujo de efectivo, reportado en los formatos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...
...

La Recaudación de Impuesto Predial **2023 y 2022** del municipio i que haya convenido y sigan vigentes en 2024 en la coordinación del cobro de dicho impuesto con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí y que registre flujo de efectivo, reportado en los formatos que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO 5°

...

Coeficiente de participaciones

	Nombre del Municipio	Población	Eficiencia recaudatoria	Carencia Municipal	Compensatorio	Coeficiente
		(1=C1*60%)	(2=C2*20%)	(3=C3*10%)	(4=C4*10%)	(5=1+2+3+4)
		(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
1	Ahualulco del Sonido 13	0.004033796	0.004019160	0.000891017	0.001760903	0.010704876
2	Alaquines	0.001655060	0.003167868	0.000624834	0.002532196	0.007979959
3	Aquismón	0.010280928	0.002854533	0.004931156	0.000779434	0.018846052
4	Armadillo de los Infante	0.000853148	0.005199220	0.000203632	0.002136027	0.008392026
5	Axtla de Terrazas	0.006918723	0.003417810	0.002543058	0.001164001	0.014043593
6	Cárdenas	0.003894120	0.002352010	0.000618087	0.002575209	0.009439427
7	Catorce	0.002036457	0.002501239	0.000450956	0.003082593	0.008071244
8	Cedral	0.004217904	0.003150773	0.000587641	0.002195220	0.010151537
9	Cerritos	0.004693056	0.002831132	0.000902531	0.002029345	0.010456064
10	Cerro de San Pedro	0.001073610	0.005532078	0.000096104	0.002068847	0.008770639

11	Ciudad del Maíz	0.006445909	0.003570647	0.001939242	0.001311039	0.013266838
12	Ciudad Fernández	0.010227141	0.003237883	0.001565859	0.001286788	0.016317671
13	Ciudad Valles	0.038133549	0.003117604	0.006283185	0.000443141	0.047977479
14	Coxcatlán	0.003329253	0.003125757	0.001259843	0.001862722	0.009577575
15	Charcas	0.004637568	0.003869269	0.000914232	0.001737129	0.011158199
16	Ébano	0.008694962	0.003424120	0.002044198	0.001208649	0.015371929
17	Guadalcázar	0.005340198	0.002776669	0.002434516	0.001334963	0.011886345
18	Huehuetlán	0.003259946	0.003142331	0.001247996	0.001871093	0.009521367
19	Lagunillas	0.001159286	0.003426534	0.000378199	0.002753788	0.007717807
20	Matehuala	0.021727094	0.003575257	0.002293260	0.000816861	0.028412473
21	Mexquitic de Carmona	0.012430273	0.002710000	0.002606323	0.001042846	0.018789441
22	Moctezuma	0.004046977	0.003371749	0.000842966	0.001964054	0.010225745
23	Rayón	0.003252931	0.003454010	0.000934677	0.001963747	0.009605365
24	Rioverde	0.020822286	0.002739004	0.004338166	0.000685497	0.028584952
25	Salinas	0.006613222	0.003193804	0.000924916	0.001736062	0.012468004
26	San Antonio	0.001994575	0.003571933	0.000851318	0.002118562	0.008536389
27	San Ciro de Acosta	0.002171668	0.003418613	0.000399279	0.002546629	0.008536189
28	San Luis Potosí	0.193867953	0.004123211	0.010587651	0.000139934	0.208718749
29	San Martín Chalchicuautla	0.003926222	0.003246099	0.001607343	0.001619539	0.010399203
30	San Nicolás Tolentino	0.001015996	0.003594024	0.000212837	0.002887104	0.007709961
31	San Vicente Tancuayalab	0.003177247	0.003211722	0.001122726	0.001931024	0.009442719
32	Santa Catarina	0.002585805	0.002876964	0.001156131	0.002079444	0.008698344
33	Santa María del Río	0.008478327	0.003255376	0.001855587	0.001284947	0.014874237
34	Santo Domingo	0.002292847	0.004405850	0.000522227	0.002024760	0.009245685
35	Soledad de Graciano Sánchez	0.070597164	0.004444933	0.004267299	0.000344629	0.079654025
36	Tamasopo	0.006204400	0.002857942	0.002080535	0.001384709	0.012527586
37	Tamazunchale	0.020204482	0.002950391	0.007553973	0.000507521	0.031216367
38	Tampacón	0.003050327	0.003616492	0.001224937	0.001776478	0.009668235
39	Tampamolón Corona	0.002891943	0.002869944	0.001070424	0.002106030	0.008938341
40	Tamuín	0.007859247	0.002973813	0.002545121	0.001177769	0.014555951
41	Tancanhuitz	0.004315698	0.003014716	0.001657024	0.001619997	0.010607435
42	Tanlaajós	0.003870947	0.003327074	0.001544195	0.001632936	0.010375153

43	Tanqui6n de Escobedo	0.002858990	0.003745336	0.000937350	0.001914345	0.009456020
44	Tierra Nueva	0.001693539	0.002534780	0.000409594	0.003211206	0.007849119
45	Vanegas	0.001606588	0.004096336	0.000321780	0.002385220	0.008409924
46	Venado	0.003016311	0.003481727	0.000637714	0.002183574	0.009319327
47	Villa de Arista	0.003668981	0.004196210	0.000728973	0.001829690	0.010423853
48	Villa de Arriaga	0.003870522	0.006241814	0.000945565	0.001335338	0.012393239
49	Villa de Guadalupe	0.001972253	0.003004406	0.000606388	0.002581351	0.008164397
50	Villa Hidalgo	0.003286308	0.003092216	0.000702705	0.002249760	0.009330990
51	Villa de la Paz	0.001126333	0.006241814	0.000121396	0.001834250	0.009323794
52	Villa de Ramos	0.008161346	0.003878649	0.001602357	0.001283486	0.014925837
53	Villa de Reyes	0.011248877	0.002596229	0.001895482	0.001241321	0.016981909
54	Zaragoza	0.005822153	0.001966198	0.001085042	0.002070602	0.010943996
55	Villa Ju6rez	0.002190589	0.003184595	0.000680635	0.002384932	0.008440751
56	Xilitla	0.010574735	0.003626331	0.004084022	0.000821386	0.019106475
57	El Naranjo	0.004455799	0.003701033	0.000860160	0.001821882	0.010838874
58	Matlapa	0.006164432	0.002892765	0.002265633	0.001327488	0.012650319
	TOTAL	0.600000000	0.200000000	0.100000000	0.100000000	1.000000000

Nota: La representaci6n num6rica puede variar debido al ajuste realizado a 09 d6gitos, sin que esto afecte el resultado de los coeficientes

...

Nombre del Municipio	Impuesto predial		Valor M6nimo	Poblaci6n 2010 mpios. coordinados predial	Resultado valor m6nimo por poblaci6n	Coeficiente	
	2022	20223					
	RCi, t-2	RCi, t-1	MIN, 2	nci	E=C*D	F=Ei/Et	
	(A)	(B)	(C)				
	(A)	(B)	(C)				
1	Ahualulco del Sonido 13	2,250,990.55	3,037,612.00	1.349455687	18,974	25,605	0.022535606
2	Alaquines	633,731.00	722,799.00	1.140545436	7,785	8,879	0.007814891
3	Aquism6n	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
4	Armadillo de los Infante	1,021,063.45	1,740,814.48	1.704903334	4,013	6,842	0.006021721
5	Axtla de Terrazas	2,173,724.00	2,880,033.00	1.324930396	32,544	43,119	0.037950343
6	C6rdenas	2,303,422.00	2,183,667.00	0.948009961	18,317	17,365	0.015283364
7	Catorce	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000

8	Cedral	0.00	0.00	0.00000000	0	0	0.00000000
9	Cerritos	0.00	0.00	0.00000000	0	0	0.00000000
10	Cerro de San Pedro	0.00	0.00	0.00000000	0	0	0.00000000
11	Ciudad del Maíz	2,932,552.00	3,494,417.00	1.191595921	30,320	36,129	0.031798740
12	Ciudad Fernández	0.00	0.00	0.00000000	0	0	0.00000000
13	Ciudad Valles	0.00	0.00	0.00000000	0	0	0.00000000
14	Coxcatlán	788,562.00	798,613.00	1.012745986	15,660	15,860	0.013958669
15	Charcas	3,836,353.00	4,322,691.00	1.126770920	21,814	24,579	0.021633294
16	Ébano	4,305,627.00	5,308,109.00	1.232830666	40,899	50,422	0.044378011
17	Guadalcózar	1,840,047.00	1,706,814.00	0.927592610	25,119	23,300	0.020507435
18	Huehuetlón	940,706.00	921,586.00	0.979674840	15,334	15,022	0.013221756
19	Lagunillas	610,765.00	723,460.00	1.184514502	5,453	6,459	0.005684962
20	Matehuala	0.00	0.00	0.00000000	0	0	0.00000000
21	Mexquitic de Carmona	16,499,459.00	14,220,814.24	0.861895789	58,469	50,394	0.044353933
22	Moctezuma	1,547,902.00	1,841,937.13	1.189957200	19,036	22,652	0.019936951
23	Rayón	2,620,700.00	2,473,144.00	0.943695959	15,301	14,439	0.012708773
24	Rioverde	0.00	0.00	0.00000000	0	0	0.00000000
25	Salinas	0.00	0.00	0.00000000	0	0	0.00000000
26	San Antonio	217,399.00	248,817.00	1.144517684	9,382	10,738	0.009450823
27	San Ciro de Acosta	2,438,278.00	2,734,343.00	1.121423808	10,215	11,455	0.010082306
28	San Luis Potosí	0.00	0.00	0.00000000	0	0	0.00000000
29	San Martín Chalchicuautla	1,674,939.00	1,690,756.00	1.009443329	18,468	18,642	0.016407920
30	San Nicolás Tolentino	1,260,265.00	1,451,316.00	1.151595895	4,779	5,503	0.004843830
31	San Vicente Tancuayalab	1,161,952.00	1,295,663.00	1.115074461	14,945	16,665	0.014667345
32	Santa Catarina	231,820.00	213,700.00	0.921835907	12,163	11,212	0.009868384
33	Santa María del Río	0.00	0.00	0.00000000	0	0	0.00000000
34	Santo Domingo	487,927.00	688,356.00	1.410776612	10,785	15,215	0.013391527
35	Soledad de Graciano Sánchez	77,036,588.19	77,406,174.02	1.004797536	332,072	333,665	0.293671993
36	Tamasopo	2,403,389.00	2,388,439.00	0.993779617	29,184	29,002	0.025526226
37	Tamazunchale	8,722,431.77	7,398,863.00	0.848256908	95,037	80,616	0.070953175
38	Tampacón	795,389.00	921,693.00	1.158795256	14,348	16,626	0.014633553
39	Tampamolón Corona	862,668.00	800,081.00	0.927449494	13,603	12,616	0.011103929
40	Tamúín	0.00	0.00	0.00000000	0	0	0.00000000
41	Tancanhuitz	845,372.00	883,865.00	1.045533801	20,300	21,224	0.018680385
42	Tanlaídos	687,285.00	732,693.00	1.066068661	18,208	19,411	0.017084376
43	Tanquián de Escobedo	997,333.00	1,260,407.00	1.263777495	13,448	16,995	0.014958224
44	Tierra Nueva	0.00	0.00	0.00000000	0	0	0.00000000

45	Vanegas	651,099.00	852,423.00	1.309206434	7,557	9,894	0.008707816
46	Venado	2,748,105.00	2,906,314.00	1.057570217	14,188	15,005	0.013206329
47	Villa de Arista	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
48	Villa de Arriaga	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
49	Villa de Guadalupe	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
50	Villa Hidalgo	1,928,558.69	1,920,220.87	0.995676657	15,458	15,391	0.013546383
51	Villa de la Paz	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
52	Villa de Ramos	740,948.00	915,369.00	1.235402484	38,389	47,426	0.041741397
53	Villa de Reyes	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
54	Zaragoza	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
55	Villa Juárez	1,359,915.00	1,218,992.00	0.896373670	10,304	9,236	0.008129178
56	Xilitla	2,799,171.00	3,296,448.00	1.177651526	49,741	58,578	0.051556452
57	El Naranjo	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
58	Matlapa	0.00	0.00	0.000000000	0	0	0.000000000
	Total	154,356,436.65	157,601,443.74	39.974126660	1,081,612	1,136,183	1.000000000

Nota: La representación numérica puede variar debido al ajuste realizado a 09 dígitos, sin que esto afecte el resultado de los coeficientes

...

(tabla)

TRANSITORIOS

PRIMERO Y SEGUNDO. ...

TERCERO. En el caso de presentarse nuevas actualizaciones en el presente ejercicio fiscal 2024 a los valores que integran los coeficientes a los que refieren los artículos 22, 23 y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de San Luis Potosí, la Secretaría de Finanzas una vez enterada de dicha actualización, deberá divulgar los nuevos criterios de distribución de Participaciones e Incentivos en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

CUARTO. ...

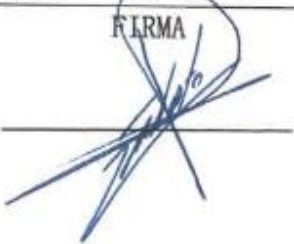


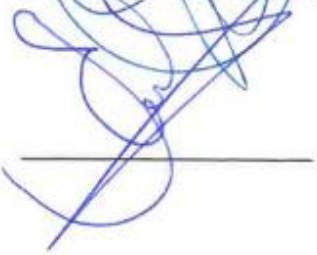
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” .

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		A favor
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		A favor
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		A favor
DIP. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SALAS VOCAL		

Firmas del dictamen que resuelve procedente el turno 6065

Dictámenes con
Proyecto
de
Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A las Comisiones de Hacienda del Estado, y Salud y Asistencia Social, les fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el dieciocho de diciembre del año dos mil veintitrés, bajo el número 4956, iniciativa que insta reformar las fracciones I y II bis del artículo 5 y las fracciones I; y adiciona unan fracción I bis a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por la C. María Merced Sánchez Piña.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de ambas comisiones llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

Primero. Que con fundamento en lo estipulado por los artículos, 110 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a las comisiones a las que se les turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S.**

La que suscribe **MARÍA MERCED SÁNCHEZ PIÑA**, Ciudadana Potosina; integrante del Tercer Parlamento de Mujeres de este Congreso del Estado, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone diversas reformas y adiciones a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de la cual México forma parte, afirma que "el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano. Por ello, el derecho a la salud incluye el acceso oportuno, aceptable y asequible a servicios de atención de salud de calidad suficiente, y todas las personas deben poder ejercer este derecho, sin discriminación por motivos de raza, edad, pertenencia a grupo étnico u otra condición. La no discriminación y la igualdad exigen que los Estados adopten medidas para reformular toda legislación, práctica o política discriminatoria.

Según datos de la citada organización, unos 100 millones de personas de todo el mundo viven por debajo del umbral de pobreza como consecuencia de los gastos sanitarios; son los grupos vulnerables y marginados de las sociedades los que suelen tener que soportar una proporción excesiva de los problemas sanitarios.

El derecho al "grado máximo de salud que se pueda lograr" consagrado en la Constitución de la OMS, exige a los Estados parte el establecimiento de un conjunto de criterios sociales que propicien la salud de todas las personas,

entre ellos la disponibilidad de servicios de salud, condiciones de trabajo seguras, vivienda adecuada y alimentos nutritivos. El goce del derecho a la salud está estrechamente relacionado con el de otros derechos humanos tales como los derechos a la alimentación, la vivienda, el trabajo, la educación, la no discriminación, el acceso a la información y la participación.

El ejercicio del derecho a la salud incluye el acceso efectivo a un sistema de protección de la salud que ofrezca a todas las personas las mismas oportunidades de disfrutar del grado máximo de salud que se pueda alcanzar.

Las políticas y programas de salud que disponga cada estado, pueden promover o violar los derechos humanos, en particular el derecho a la salud, en función de la forma en que se diseñen y se ejecuten.

La adopción de medidas orientadas a respetar y proteger los derechos humanos afianza la responsabilidad del sector sanitario respecto de la salud de cada persona, en cambio las violaciones o la inobservancia de los derechos humanos pueden resultar en graves consecuencias sanitarias. **La discriminación manifiesta o implícita en la prestación de servicios de salud viola derechos humanos fundamentales.**

San Luis Potosí, se considera en el ámbito nacional como de alto grado de rezago social, según lo marcan los indicadores de alfabetización, educación, vivienda, acceso a servicios públicos, servicios de salud y hacinamiento; sin embargo, respecto a la población con acceso a servicios de salud, con datos de censos y conteos de población y vivienda del INEGI, en 2020 San Luis Potosí ocupó el cuarto lugar nacional con el 82.5%, mientras que el promedio nacional fue 73.5%.

Según se señala en el Plan Estatal de Desarrollo 2021- 2027, en el apartado denominado Diagnóstico de Salud se señala: *"...Las enfermedades crónicas degenerativas constituyen uno de los mayores retos para el sistema estatal de salud por el gran número de casos registrados, su cada vez mayor contribución a la mortalidad, así como la complejidad y su elevado costo en el tratamiento..."*, **asimismo señala que** *"En las causas de mortalidad de los potosinos se observan múltiples factores que afectan estas tasas, entre ellos se puede considerar: tipo de atención, calidad, promedio de desarrollo de un municipio, entre otras; sin embargo, el riesgo de fallecimiento no está*

determinado sólo por su edad y el sexo, **sino también por la influencia de la condición social.**"

Como lo señala Juan Carlos Ruiz Guadalajara, Investigador del Colegio de San Luis, en su artículo publicado en el Diario "La Jornada" (8-Dic-2023), "...de los países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, **México es el que menos gasto por habitante destina en salud, y sólo la mitad de ese gasto proviene del sistema de seguridad social, el resto lo ponen los enfermos y sus familias.**"

Según el Informe de Desarrollo Humano SLP 2005 e informe de Desarrollo Humano Nacional 2011 e Informe de Desarrollo Humano en México 2016, el Estado de San Luis Potosí, ocupa el lugar 24 en el índice de desarrollo humano y el sexto lugar en marginación, dentro del contexto nacional. El 66.66% de la población total se encuentra bajo condiciones de pobreza patrimonial **y más de 33.33% está en pobreza extrema**, cuestión esta última ligada directamente al referido factor de influencia de la condición social como cusa de mortalidad.

Efectivamente, en el estado de San Luis Potosí, en un corte de la semana 46 del año 2023, según el Reporte Epidemiológico del Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, reporta un importante grupo de personas que acudieron a clínicas y hospitales del sector salud estatal, (es decir sin contar IMSS e ISSSTE) con enfermedades neurológicas 2,272; 9,097 con diabetes mellitus tipo I y II, 876 con enfermedades cerebrovasculares, 870 con tumores malignos, de la cuales una gran mayoría, son menores de edad, con enfermedades crónicas degenerativas y trastornos neurológicos, con un estado de salud que requiere tratamientos especializados, estudios de laboratorio y gabinete y medicamentos de especialidad, que implican una carga económica insostenible y que afecta gravemente a las personas de menores recursos económicos, que se quedan sin adquirir medicamentos que definitivamente no pueden costear, lo que constituye sin duda una grave violación a su derecho humano al acceso a la salud.

El Sistema de Salud del Estado, no ha sido capaz de dar prioridad a la atención de estos pacientes, gran parte de los cuales se han quedado sin tratamientos y sobre todo sin medicamentos, poniendo en riesgo su bienestar, e incluso su vida.

Una de las mayores dificultades para dar atención adecuada a estos pacientes es el mayor crecimiento de la demanda de servicios, en relación con el bajo o nulo crecimiento del financiamiento de operación de instituciones de atención.

Existe una gran cantidad de testimonios de que actualmente no se les están cubriendo a estos pacientes, ni los estudios, debido a la falta de reactivos e insumos, ni mucho menos los medicamentos, **debiendo recurrir en muchos casos al juicio de amparo para obligar a las autoridades de salud a garantizar su derecho humano a la salud**; sin embargo, las resoluciones no son respetadas en muchos casos, bajo el argumento de que no existe presupuesto para cubrir los mismos. **Sin la atención especializada que requieren, las personas que están en esta situación se convierten en sujetos marginados del ejercicio de los derechos que les corresponden.**

Por ello, como lo afirma Guadalupe Maldonado Guerrero, directora general de APAC, el mayor problema es que México no cuenta con una política pública para tratar de manera integral a las personas con algún problema o condición mental, ni con alguna discapacidad, siendo que las personas con una condición de vida distinta o con alguna discapacidad necesitan apoyo para su inclusión; hasta ahora se atienden a esas personas con un enfoque parcial. Los médicos los atienden sólo en parte de sus necesidades, “Lo que tenemos son esfuerzos aislados, que se hacen en materia de atención. “Es como una orquesta donde cada músico toca un son diferente”. Hay pocas instituciones que atienden de manera integral a las personas con una condición de discapacidad, sea cual sea. Es por ello que una familia con un integrante con parálisis cerebral puede recurrir hasta 10 diferentes tipos de instituciones para poder solventar sus necesidades.

De manera que lo que se requiere **es una intervención integral con un efecto psicosocial, desde una perspectiva de derechos y no de caridad.**

El presupuesto destinado a los Servicios de Salud en el estado para 2023, fue de 4 mil 797 millones 253 mil 330.80 pesos, **lo que representa 30 millones 139 mil 509.20 pesos menos que en 2022.**

En este marco, la presente iniciativa propone establecer en la Ley de Salud, la obligación del Estado de crear un Fondo, al que se destine un presupuesto

específico e intransferible, no menor del tres por ciento de los recursos aportados por el Estado al presupuesto anual de la Secretaría, etiquetado especialmente para cubrir la atención, los estudios y los medicamentos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en estado de vulnerabilidad que sufren enfermedades neurológicas, como epilepsia en todas sus clases, cáncer, distrofia muscular, esclerosis lateral amiotrófica, diabetes infantil y juvenil, y cualquiera otra que ponga en riesgo la vida de quienes las presentan.

Con ello, se garantiza el derecho a la salud de las niñas, niños, adolescentes en estado de vulnerabilidad que padecen tales enfermedades, cuyas familias carecen de los recursos económicos para hacer frente a la atención de su enfermedad, de manera que sus medicamentos y estudios puedan en un momento dado ser subrogados cuando el sector salud carezca de tales insumos para proveerlos directamente a dichos pacientes.

Para mejor comprensión de la iniciativa propuesta, se incluye el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí,	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTICULO 5º. En los términos de la Ley General de Salud, y de la presente Ley, corresponde al estado:</p> <p>A. En materia de salubridad general:</p> <p>I. La atención médica, expedita y de calidad, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables, de las niñas y niños maltratados, personas con discapacidad, adultas mayores, así como de las mujeres víctimas de violencia de género y de las víctimas de trata de personas;</p> <p>II. ...</p> <p>II BIS. La prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social; para tal efecto podrá celebrar con las autoridades federales acuerdos de coordinación en</p>	<p>ARTICULO 5º. ...</p> <p>A. ...</p> <p>I. La atención médica, expedita y de calidad, preferentemente en beneficio de personas que pertenecen a grupos vulnerables, de las niñas, niños y adolescentes maltratados, personas con discapacidad, adultas mayores, así como de las mujeres víctimas de violencia de género y de las víctimas de trata de personas;</p> <p>II. ...;</p> <p>II BIS. La prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social; para tal efecto podrá celebrar con las autoridades federales acuerdos de coordinación en</p>

<p>términos de la Ley General de Salud, y destinarles los recursos correspondientes de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;</p> <p>III a XXXVII. ...</p> <p>B....</p> <p>I a V...</p> <p>C...</p> <p>D...</p>	<p>términos de la Ley General de Salud, y destinarles los recursos correspondientes de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; asimismo, para tal efecto el Congreso del Estado al aprobar la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, deberá destinar cuando menos el 3% tres por ciento de las aportaciones estatales al presupuesto anual destinado al sector salud, para la creación de un Fondo para garantizar, sea de forma directa o subrogada, la atención, los estudios y los medicamentos primordialmente de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en estado de vulnerabilidad que sufren enfermedades neurológicas, como epilepsia en todas sus clases; parálisis cerebral; cáncer; esclerosis lateral amiotrófica; distrofia muscular; diabetes infantil y juvenil, o cualquiera otra enfermedad crónico-degenerativa, o que ponga en riesgo la vida de quienes las presentan.</p> <p>III a XXXVII. ...</p> <p>B....</p> <p>I a V...</p> <p>C...</p> <p>D...</p>
<p>ARTICULO 14. Corresponde a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, en materia de salubridad general:</p> <p>I. La atención médica, expedita y de calidad, preferentemente en beneficio de grupos vulnerables, de niñas y niños maltratados, personas con discapacidad, personas adultas mayores, así como víctimas de violencia de género y de trata de personas;</p>	<p>ARTÍCULO 14. ...</p> <p>I. La atención médica, expedita y de calidad, preferentemente en beneficio de personas que pertenecen a grupos vulnerables, de las niñas, niños y adolescentes maltratados, personas con discapacidad, personas adultas mayores,</p>

<p>II α XVIII. ...</p>	<p>así como víctimas de violencia de género y de trata de personas;</p> <p>I.BIS. La prestación de los servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados para personas sin seguridad social; para tal efecto podrá celebrar con las autoridades federales acuerdos de coordinación en términos de la Ley General de Salud, y destinarles los recursos correspondientes de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal; en dichos acuerdos propondrá la federación que, de los recursos que le sean transferidos se destine un porcentaje específico, de acuerdo a la demanda de servicios del año inmediato anterior, para garantizar, sea de forma directa o subrogada, la atención, los estudios y los medicamentos primordialmente de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en estado de vulnerabilidad que sufren enfermedades neurológicas, como epilepsia en todas sus clases; parálisis cerebral; cáncer; distrofia muscular; esclerosis lateral amiotrófica, diabetes infantil y juvenil, o cualquiera otra enfermedad crónico-degenerativa, o que ponga en riesgo la vida de quienes las padecen.</p> <p>Asimismo, el Congreso del Estado al aprobar la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, dispondrá que del presupuesto asignado al sector salud se destine cuando menos el 3% tres por ciento de las aportaciones estatales, para el mismo efecto.</p> <p>II α XVIII. ...</p>

CUARTO. Que las dictaminadoras solicitaron la opinión a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, remitiendo la siguiente a la presidencia de la Comisión de Hacienda del Estado:

DESPACHO DEL SECRETARIO
OFICIO SF/DT/123/2024
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P, 7 DE JUNIO DEL 2024.

DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

En atención a su oficio CHE/LXIII/126 en el que solicita se emita opinión técnica-jurídica respecto al asunto 4956 que insta a reformar las fracciones I y II bis del artículo 5 y las fracciones I; y adiciona una fracción I bis a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por la C. María Merced Sánchez Piña.

Al respecto se adjunta al presente nota informativa emitida por el Dr. Vicente Torre Delgadillo, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas en la que se informa que:

- “La propuesta no establece el impacto presupuestario que debe aportar y que se requiere la presentación de la propuesta planteada”;
- “Lo anterior tiene como sustento lo establecido en los artículos 2º. Fracción XXXIII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, debido a que *toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingreso distinta al financiamiento*, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Así como que las *iniciativas de Ley o Decreto que se presenten a la consideración del H. Congreso del Estado deberá ir acompañadas por una evaluación de impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal*”.
- “Asimismo se menciona que dicha evaluación debe realizarse en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, sujetándose a la capacidad financiera del Estado; por lo que en caso de que procedan gastos que no estén comprendidos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024 o subsecuentes, se tendrá que aprobar una fuente de ingresos adicional para cubrirlo, en apego a lo dispuesto en el Artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí”.

Sin otro particular de momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

OMAR VALADEZ MACÍAS
SECRETARIO DE FINANZAS

c.c.p. Archivo.
CP/OVM/L/MCBM/2003-2300/advr.





FINANZAS
SECRETARÍA DE FINANZAS

002300

TARJETA INFORMATIVA

Asunto: Solicitud de opinión técnica-jurídica sobre reformas a la Ley de Salud.

San Luis Potosí, S.L.P., a 22 de mayo de 2024.

C.P. OMAR VALADEZ MACÍAS
SECRETARIO DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E.



A LA ATENTA CONSIDERACIÓN SUPERIOR.

Se remite TARJETA INFORMATIVA.

En atención al oficio CHE-LXIII-126, enviado por el Dip. **ROBERTO ULISES MENDOZA PADRÓN**, Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales a efecto de expedir opinión respecto

Antecedentes:

1. El Dip. Roberto Ulises Mendoza Padrón, Presidente de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, solicita opinión técnica-jurídica sobre reformas a la Ley de Salud, mediante oficio CHE/LXIII/126.
2. La iniciativa la promueve la C. **María Merced Sánchez Piña**, integrante del tercer parlamento de mujeres del Congreso del Estado.
3. En materia presupuestaria se propone comprometer cuando menos el 3% de las aportaciones estatales al presupuesto anual destinado al sector salud, para la creación de un fondo que garantice servicios médicos diversos a niños, niñas, adolescentes y jóvenes que sufran cualquier enfermedad que ponga en riesgo su vida.
4. En esta nueva solicitud de opinión Jurídica al Proyecto de Iniciativa para realizar reformas a diversas disposiciones con el objetivo de comprometer cuando menos el 3% de las **aportaciones estatales** al

presupuesto anual destinado al sector salud, para la creación de un fondo que garantice servicios médicos diversos a niños, niñas, adolescentes y jóvenes que sufran cualquier enfermedad que ponga en riesgo su vida, esta Procuraduría Fiscal percibe que no se establece con el rigor y profundidad legal el impacto presupuestario que debe aportar y que se requiere la presentación de la propuesta planteada.

Lo anterior tiene como sustento lo establecido en los artículos 2º fracción XXXIII de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, debido a que *toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. Así como que, las iniciativas de Ley o Decreto que se presenten a la consideración del H. Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal.*

Asimismo, se menciona que dicha evaluación debe realizarse en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, sujetándose a la capacidad financiera del Estado; por lo que en caso de que procedan gastos que no estén comprendidos en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 2024 o subsecuentes, se tendrá que aprobar una fuente de ingresos adicional para cubrirlos, en apego a lo dispuesto en el Artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

No se omite señalar la importancia que reviste el sector salud y la necesidad real de garantizar los servicios médicos a la ciudadanía.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



PODER EJECUTIVO
DR. VICENTE TORRE DELGADILLO
PROCURADOR FISCAL DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

QUINTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta en merito llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que la propuesta realizada por la impulsante establece que en los acuerdos de recursos el Estado deberá proponer a la federación que, de los recursos que le sean transferidos se destine un porcentaje específico, de acuerdo a la demanda de servicios del año inmediato anterior, para garantizar, sea de forma directa o subrogada, la atención, los estudios y los medicamentos primordialmente de niños, niñas, adolescentes y jóvenes en estado de vulnerabilidad que sufren enfermedades neurológicas, como epilepsia en todas sus clases; parálisis cerebral; cáncer; distrofia muscular; esclerosis lateral amiotrófica, diabetes infantil y juvenil, o cualquiera otra enfermedad crónico-degenerativa, o que ponga en riesgo la vida de quienes las padecen.

Asimismo, el Congreso del Estado al aprobar la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, dispondrá que del presupuesto asignado al sector salud se destine cuando menos el 3% tres por ciento de las aportaciones estatales.

- Que la Ley de Coordinación Fiscal Federal mandata lo siguiente: Las entidades federativas que no suscriban el convenio mencionado en el artículo 77 bis 16 A, de la Ley General de Salud, se sujetarán a lo previsto en la presente Ley, respecto del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud. **Párrafo adicionado DOF 03-01-2024**

En el caso de las entidades federativas que suscriban o hayan suscrito el convenio previsto en el artículo 77 bis 16 A de la Ley General de Salud con Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) recibirán el monto de los recursos que correspondan del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, con objeto de destinarlo a las obligaciones que conserven en términos de la Ley General de Salud, de conformidad con lo que se señale en el convenio antes citado.

- También se transcribe el artículo 77 bis 16 A de la Ley General Salud, que a la letra mandata:

"Artículo 77 bis 16 A.- En el caso de que las entidades federativas concurran con los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) para garantizar la prestación de los servicios de salud a que se refiere este Título, mediante convenios de coordinación acordarán la forma de colaboración en materia de personal, infraestructura, equipamiento, medicamentos y demás insumos asociados.

En el caso a que se refiere el presente artículo, las entidades federativas deberán entregar al fideicomiso público sin estructura orgánica a que hace mención el artículo 77 bis 29 de la presente Ley, los recursos señalados en los artículos 77 bis 13 y 77 bis 14 de esta Ley, así como sus recursos propios o de libre disposición que cubren el pago de servicios personales y de operación de atención a la salud, en términos de lo señalado en los respectivos convenios de coordinación.

El Presupuesto de Egresos de la Federación preverá cada año para Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), el monto que

le corresponda en términos de lo establecido en los convenios de coordinación a que se refiere este artículo.

Los recursos que correspondan a las entidades federativas en términos de lo previsto en el artículo 25, fracción II, y último párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal y que de acuerdo con los convenios de coordinación a que se refiere este artículo se destinen para complementar el pago de servicios personales de atención a la salud, éstas los deberán transferir junto con los rendimientos financieros que se hayan generado, al fideicomiso público sin estructura orgánica a que hace mención el artículo 77 bis 29 de la presente Ley dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que los reciban por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, lo anterior para efectos de lo previsto en el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichos recursos deberán encontrarse identificados en el Fondo referido en subcuentas individuales correspondientes a cada entidad federativa.

En los convenios se establecerán disposiciones que regulen el traspaso a Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), de las plazas en las que complementa el pago de los servicios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Las entidades federativas comprobarán el ejercicio de los recursos del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud y de los intereses respectivos que sean entregados en términos del párrafo cuarto del presente artículo, con la documentación que acredite la aportación de estos al fideicomiso antes referido, lo anterior, para efectos de lo establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en las demás disposiciones aplicables.

Los convenios de coordinación mediante los cuales se formalice lo relativo al presente artículo serán celebrados con base en el análisis técnico que elabore Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR); y en los términos de las disposiciones reglamentarias deberán contemplar cuando menos:

- I.** *Criterios relativos a la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros objeto de los convenios de coordinación; Fracción reformada DOF 29-05-2023, 03-01-2024*
- II.** *Régimen laboral, incluyendo, entre otros, lo relativo a las remuneraciones que observará el personal objeto de los convenios de coordinación; Fracción reformada DOF 03-01-2024*
- III.** *Régimen inmobiliario;*
- IV.** *La obligación de las entidades federativas de participar subsidiariamente en términos de esta Ley;*
- V.** *Obligaciones de transparencia, y*
- VI.** *El porcentaje o monto de recursos que la entidad federativa deberá aportar.”*

Como podemos observar los Servicios de Salud del Gobierno del Estado están en proceso de entrega del sistema de salud al IMSS-BIENESTAR por lo que la propuesta no es viable, ya que los recursos ahora serán administrados por la Federación.

Además, que la propuesta no tiene el impacto presupuestal que establece el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo anteriormente señalado, se desecha por improcedente la iniciativa citada en el preámbulo del presente.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada en el preámbulo. Notifíquese.

DADO POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO, EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

DADO POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL, EN LA SALA "ING. HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

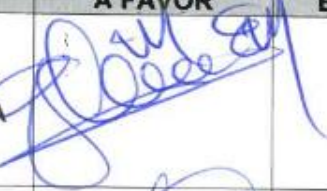





	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		A favor
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		A favor
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		A FAVOR
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		A favor.
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		A favor
DIP. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SALAS VOCAL		A FAVOR

Firmas del Dictamen que resuelve improcedente la iniciativa que insta reformar las fracciones I y II bis del artículo 5 y las fracciones I; y adiciona una fracción I bis a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, presentada por la C. María Mercedes Sánchez Piña. Asunto (4956)



"2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí"

LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

INTEGRANTE	A FAVOR	ENCONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA PRESIDENTA			
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VICEPRESIDENTA			
DIP. EDGAR ALEJANDRO ANAYA ESCOBEDO SECRETARIO			
DIP. MA. ELENA RAMIREZ RAMIREZ VOCAL			
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del Dictamen que resuelve la iniciativa con el Turno 4956

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del dieciocho de abril de esta anualidad, fue presentada por el Ciudadano Miguel Ángel Sánchez Juárez, iniciativa mediante la que plantea reformar el primer párrafo del artículo 183 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
2. La iniciativa mencionada en el párrafo que antecede se turnó a la Comisión de Justicia, bajo el número **5723**.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, las y los legisladores que suscribimos, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado de San Luis Potosí, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, del Pacto Político del Estado San Luis Potosí, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **5723** que se estudia, se envió a esta Comisión el dieciocho de abril del presente año, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que, la iniciativa turnada con el número **5723** se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nuevo sistema penal, fundamento en un procedimiento cuyo motor se contempla en un contexto acusatorio adversarial, trajo aparejada una serie de reformas que actualmente se encuentran en aplicación.

Más allá de las modificaciones en el marco jurídico, los juicios orales representan un reto para el sistema de procuración y administración de justicia, por lo que para su eficiente aplicación se necesitan iniciativas que enriquezcan y fortalezcan el marco normativo.

Como bien es sabido dentro de nuestra codificación penal en su numeral 183 se encuentra establecido lo siguiente:

“Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas; estupefacientes; o psicotrópicos considerados como tal, en la Ley General de Salud, así como las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; y otras sustancias que produzcan efectos psicotrópicos. Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías”.

Si bien es cierto nuestro legislador tomo en consideración diversos supuestos en los que se podría actualizar el delito de “corrupción de menores que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo”, pero deja abierta la posibilidad de que el imperativo se interprete de manera restrictiva, es decir, que se tomen solamente en consideración lo establecido dentro del contenido de dicho arábigo.

Por lo que atendiendo que las víctimas de este delito, se tratan de menores de 18 dieciocho años, debemos tutelar en todo momento su bienestar, desarrollo pleno y protección efectiva, evitando que se dañe su integridad humana; por lo que dicho propuesta de adición se establece para que el juez al momento de fallar en cuanto a tomar la decisión de condenar a cualquier persona tome en consideración el numeral primero de la Constitución Federal, que en la parte que se pretende interpretar menciona lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”

Por lo que podemos decir que nuestro sistema jurídico mexicano toma en consideración tanto el derecho interno como el derecho internacional, por lo que se pretende dentro de esta adición es que tanto el órgano investigador de los delitos en el Estado como el órgano impartidor de justicia tomen en consideración, tanto al momento de investigar como al momento de juzgar, los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Esto con el fin de que el artículo no sea restrictivo al momento de su aplicación.

Además, de que existen datos específicos en los que los fiscales se encuentran encarecidos de facultades para investigar en este caso el delito de corrupción de menores por la mera literalidad del artículo en mención, por otro lado, el juez si bien tiene la facultad para la reclasificación del delito, pero este se encontrara con limitadas facultades, violando el principio de legalidad y dando interpretación sobre si es aplicable normativa interna o internacional.

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA TURNO 5723
<p>ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas; estupefacientes; o psicotrópicos considerados como tal, en la Ley General de Salud, así como las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; y otras sustancias que produzcan efectos psicotrópicos.</p> <p>Se aplicará pena de dos a ocho años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización, a quien fomente, invite, facilite, permita, consientan o tolere la entrada de un menor de dieciocho años de edad, así como de quien no tenga capacidad para comprender el significado del</p>	<p>ARTÍCULO 183. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión y sanción pecuniaria de quinientos a mil días del valor de la unidad de medida y actualización, al que induzca, procure, facilite u obligue a un menor de dieciocho años de edad, a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o personas que no tengan capacidad para resistirlo, a consumir sustancias tóxicas; estupefacientes; o psicotrópicos considerados como tal, en la Ley General de Salud, así como las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; y otras sustancias que produzcan efectos psicotrópicos, sustancias que también se tomaran en cuenta dentro de las establecidas en los tratados internacionales de observancia obligatoria en México.</p> <p>...</p>

hecho o de persona que no tenga capacidad para resistirlo, a bares, centros nocturnos, cervecerías o pulquerías.	
--	--

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se desprende que el objetivo de la idea legislativa en análisis es que en el párrafo primero del artículo 183 del Código Penal, que tipifica y sanciona el delito de corrupción de menores, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo, se adicione, al hacer referencia a los psicotrópicos, *sustancias que también se tomaran en cuenta dentro de las establecidas en los tratados internacionales de observancia obligatoria en México.*

No obsta mencionar que se reconoce el interés y la participación de la ciudadanía en el quehacer de legislar, ya que es ésta la que percibe en inmediatez, las lagunas o deficiencias que pueden tener las normas. Sin embargo particularmente en esta propuesta, la dictaminadora no es coincidente, ello es así en virtud de que las legislaturas de los estados, no tienen competencia para legislar armonizando disposiciones contenidas en los tratados internacionales, con normas locales, ya que los primeros son de aplicación directa al integrar la Ley Suprema de la Unión. Resolución emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 27/2022¹, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 6 de la Ley en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de del Estado “Plan de San Luis” el dos de enero de dos mil veintidós, Decreto Legislativo 0132.

Por lo expuesto la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción, XV, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA “LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

¹ Recuperado de [ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 27/2022 - PLENO \(scjn.gob.mx\)](https://scjn.gob.mx)

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA



A Favor

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE



A favor

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA
SECRETARIO



A favor

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
VOCAL

DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN
VOCAL



A FAVOR

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL



a favor

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
VOCAL



A Favor

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del dieciocho de abril de esta anualidad, fue presentada por la Ciudadana Miriam Noelia Zamarripa Esparza, iniciativa mediante la que plantea adicionar párrafo penúltimo al artículo 135 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí. (Erróneamente señala en el proemio que plantea reformar el artículo 48 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí)

2. La iniciativa mencionada en el párrafo que antecede se turnó a la Comisión de Justicia, bajo el número **5721**.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, las y los legisladores que suscribimos, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado de San Luis Potosí, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, del Pacto Político del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **5721** que se estudia, se envió a esta Comisión el dieciocho de abril del presente año, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que, la iniciativa turnada con el número **5721** se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOCISIÓN DE MOTIVOS (SIC)

Existe una problemática en la impartición de justicia, ya que no se sanciona a las personas que ayuden a la evasión del delito, principalmente en el feminicidio.

La tasa de presuntos delitos de feminicidio por cada 100 mil mujeres en México se sitúa en 0.8, subrayando la gravedad del problema y la necesidad de implementar medidas efectivas para prevenir y combatir la violencia de género en el país. Además, se identificaron un total de 48 municipios con presuntos casos de feminicidio durante enero de 2024, evidenciando la magnitud del problema en todo el territorio nacional.

Durante enero de 2024, se registraron un total de 201 presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso en México. Si bien esta cifra muestra una ligera disminución en comparación con el año anterior, donde se reportaron 2,574 casos en enero de 2023, sigue siendo significativamente alta.

En 2022, se registraron 2,803 presuntas víctimas mujeres de homicidio doloso en México, mientras que en 2021 la cifra fue ligeramente menor, con un total de 2,749 casos reportados durante todo el año. Estas estadísticas revelan una tendencia al alza en la violencia letal contra mujeres en México en los últimos años, destacando la urgencia de implementar medidas efectivas para prevenir y combatir esta forma de violencia de género en el país y una de ellas es vincular a quien pudiera ayudar a encubrir el delito.

*Por lo que se propone adicionar un párrafo penúltimo al artículo 135 del Código Penal del estado de San Luis Potosí: **A quien ayude directamente o indirectamente en cualquier forma al presunto responsable de este delito a evadir la acción de la justicia. Se le impondrá la pena de prisión de dos a 4 años.**”*

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA TURNO 5721
<p>ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;</p> <p>II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>III. Se halla infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;</p> <p>IV. Existen antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima.</p> <p>V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. La víctima haya sido incomunicada, o privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p> <p>VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatro mil a seis mil días del valor de la unidad de medida y actualización. Cuando la víctima sea niña o adolescente se aumentará la cuarta parte de la pena que corresponda, en observancia a lo previsto en el artículo 90 de este Código.</p> <p>Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.</p> <p>Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.</p>	<p>ARTÍCULO 135. ...</p> <p>I a VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

<p>En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.</p>	<p>...</p>
<p>NO HAY DISPOSICIÓN CORRELATIVA</p>	<p>A quien ayude directamente o indirectamente en cualquier forma al presunto responsable de este delito a evadir la acción de la justicia. Se le impondrá la pena de prisión de dos a 4 años.</p>
<p>Además, con el fin de preservar evidencia que pudiera revelar nuevas líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos, el agente del Ministerio Público prohibirá estrictamente, bajo su criterio y responsabilidad, la cremación de todo cadáver respecto del que se presume la comisión de un feminicidio, en tanto se dicte sentencia firme. Quien incurra en esta conducta se le impondrá la pena señalada en el párrafo último del artículo 208 de este Código.</p>	<p>...</p>

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se colige que el propósito de la iniciativa que se estudia es adicionar un párrafo al artículo 135 del Código Penal del Estado, en el cual se tipifica y sanciona el delito de feminicidio, para que en éste se considere la figura de encubrimiento. Objetivo con el que se disiente, luego de que éste es un injusto penal que ya se considera en el numeral 280 del Código Punitivo Estatal, en el que se advierte:

“ARTÍCULO 280. Comete el delito de encubrimiento quien:

I. Sin haber participado en un hecho considerado como delictuoso, alberga, oculta o proporciona ayuda al inculpado de un delito con el propósito de que se sustraiga a la acción de la justicia, o

II. Destruya, modifique, cambie, obstruya, altere, mueva o manipule la morfología de los indicios, vestigios, huellas, objetos, instrumentos o cadáveres que se encuentren en el lugar que acontecieron los hechos del delito o se realizó el hallazgo, para impedir su descubrimiento.

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

Las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una mitad, cuando se trate de los siguientes delitos: violación; feminicidio; homicidio calificado; homicidio en razón de parentesco; secuestro y desaparición forzada de personas; así como los cometidos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual en agravio de una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho; o cometido por servidoras o servidores públicos.”

Por lo expuesto la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción, XV, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emiten el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA

A Favor

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE

A favor

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA
SECRETARIO

A favor.

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
VOCAL

DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN
VOCAL

A FAVOR

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL

a favor

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
VOCAL

A Favor

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

Los integrantes de la Comisión de Justicia, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el presente instrumento parlamentario, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones:

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del treinta de marzo de dos mil veintitrés, fue presentada por el Licenciado José Mario de la Garza Marroquín, iniciativa mediante la que plantea reformar la fracción primera del artículo 284 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

2. La iniciativa mencionada en el párrafo que antecede se turnó a la Comisión de Justicia, bajo el número **3432**.

Así, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, las y los legisladores que suscribimos, atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XV, y 111, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

CUARTA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

QUINTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, del Pacto Político del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEXTA. Que por cuanto hace al periodo señalado en el artículo 92 párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, respecto a la emisión de dictámenes, la iniciativa turnada con el número **3432** que se estudia, se envió a esta Comisión e treinta de marzo de esta anualidad, respecto de la cual se solicitaron prórrogas, sin que sea óbice mencionar que al tratarse de una iniciativa ciudadana, no está afecta de caducidad, por lo que en tiempo se expide el presente instrumento parlamentario.

SÉPTIMA. Que, la iniciativa turnada con el número **3432** se sustenta al tenor de la siguiente:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa surgió en el seno de varias reuniones con notarios públicos que expresaron sus preocupaciones respecto del marco normativo en el que se encuadran algunas de sus atribuciones y responsabilidades. Particularmente relevante, en el caso de esta propuesta, fueron las aportaciones del abogado Juan Arturo Narváez Banda, quien ejerce como Notario Público número 1 en el municipio de Villa de Arista y. cuyas ideas y reflexiones, constituyen el propósito esencial de la iniciativa de mérito.

En la página oficial del Consejo Nacional del Notariado Mexicano, puede leerse la definición de este noble e importante encargo:

El notario es un profesional del Derecho, investido de fe pública por el Estado, que brinda seguridad jurídica y certeza en los actos y hechos de los que da fe, manteniendo siempre un alto nivel de profesionalismo, total imparcialidad con los prestatarios del servicio y plena autonomía en sus decisiones, las cuales sólo tienen por límite el marco jurídico y el Estado de Derecho.

La fe pública del notario, es la parte esencial de su función jurídica y social porque es eso lo que da certeza jurídica a los actos y documentos a los que da por ciertos, autentifica y valida. De tal forma, que su función es fundamental para la sociedad, en tanto que contribuye a dar certidumbre jurídica a actos de naturaleza pública o privada, y esta tarea es tan relevante, que la ley suele ser muy exigente en los requisitos que se necesitan para desempeñar una responsabilidad de esa naturaleza, así como los altos parámetros de supervisión que deben cumplir, para seguirla ejerciendo.

En San Luis Potosi es la Ley del Notariado la que regula las actividades de los fedatarios y en su artículo primero define con claridad la naturaleza de su objeto.

ARTICULO 1º. El ejercicio del notariado en el Estado de San Luis Potosí, constituye una función de orden público que corresponde al Estado, el cual delega su desempeño a los particulares a los que les conceda la patente respectiva y que por efecto de esa delegación están investidos de fe pública. El titular del Poder Ejecutivo expedirá las patentes de notario público a quienes cumplan con las disposiciones contenidas en esta Ley.

Respecto de la conceptualización de la figura del notario público el artículo noveno de la legislación anteriormente citada lo define en los siguientes términos:

ARTICULO 9º. Para efectos de la presente Ley se entenderá por notario público, al profesional del derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma, en los términos previstos por la ley, a los instrumentos en que se consignen los actos y los hechos jurídicos a los que los interesados deban o quieran dar autenticidad conforme a las leyes.

El notario fungirá como asesor imparcial de los comparecientes y expedirá los testimonios, copias o certificaciones a los interesados, conforme lo establezcan las leyes. La formulación de los instrumentos se hará a solicitud de parte interesada.

También en esta redacción vuelve a quedar de manifiesta, que además del desempeño de las funciones jurídicas inherentes al cargo, el notario debe procurar en su actuación, distintos principios jurídicos como la imparcialidad, o éticos como la integridad, para asesorar con ecuanimidad y justicia a quienes comparecen ante él para la elaboración de los distintos instrumentos que puede generar.

Por si no fuera suficiente, la página oficial del Consejo Nacional del Notariado Mexicano, abunda sobre las obligaciones de un fedatario público, lo que nos es útil para demostrar la importancia que tiene la iniciativa de mérito y la propuesta de reforma que la motiva.

Según este portal, el notario es un coadyuvante de la justicia en México, pues:

Al proporcionar seguridad jurídica y prevenir posibles litigios y conflictos, y colabora con autoridades administrativas y fiscales en el ámbito de sus atribuciones. La función notarial se extiende a todas las actividades jurídicas no contenciosas, por lo que proporciona seguridad jurídica y previene posibles litigios y conflictos al mediar entre las partes.

En cuanto a las obligaciones específicas que debe ejercer en conformidad con el fiat que para tales efectos le fue otorgado, el Colegio Nacional enlista las siguientes:

- > Actuar de manera imparcial al asesorar a las personas que comparecen ante él, protegiendo los intereses de todos los involucrados.*
- > Redactar, leer y explicar el instrumento que contiene el acto o hecho del que dará fe.*
- > Calcular, retener y enterar el monto de los impuestos de las escrituras que autoriza, así como pagarlos en la Tesorería Local o Federal.*
- > Inscribir en el Registro Público de la Propiedad y en el de Comercio los actos que así lo requieren.*
- > Dar reporte de las actividades vulnerables relacionadas con el lavado de dinero a las autoridades correspondientes.*

Ahora bien, en cuanto a las funciones en las que el notario debe dar fe pública de diversos asuntos podemos analizar que en algunos casos la fuente de información que toma en consideración para cotejar, validar o autenticar, se trata de documentos que valida.

En otros casos, lo que certifica son situaciones factuales que ocurren en la vida real como notificaciones, verificación de hechos, entrega de documentos, o cualquiera otra, mismas que para validarla se vale de su apersonamiento en el lugar de los hechos y verifica a través de sus sentidos.

Por otra parte, existen otras actuaciones más, en las que la fuente que le provee de la información es el mismo testimonio de quien comparece para solicitar sus servicios de fe

pública, ante lo cual, solo tiene el mecanismo de apercibir al declarante de conducirse con verdad, puesto que él en su calidad de fedatario podría incurrir en una grave falta al dar por ciertas, declaraciones dolosamente falsas.

Tal como lo establece el artículo 95 en la Ley del Notariado:

Artículo 95. Entre los hechos que debe consignar el notario en actas, se encuentran los siguientes:

VI. Declaración de una o más personas que bajo protesta de decir verdad, efectúen respecto de hechos que les consten, propios o de quien solicite la diligencia,

Lamentablemente en este último caso, ese apercibimiento puede tener un complejo sistema de sanción para el que declara falsamente, porque esta conducta no se encuentra tipificada como delito, y en cambio, puede tener graves consecuencias para el notario si al validar declaraciones que a la postre resultan falsas, podría incurrir en serias responsabilidades respecto de la fiabilidad de su ejercicio profesional e incluso en deplorables señalamientos sobre la honorabilidad y ética de su persona.

Esto es particularmente relevante, si seguimos el argumento del jurista Horacio Oliva en su artículo “El notario del Siglo XXI”, publicado en la revista del Colegio Notarial de Madrid, en el cual refiere la importancia que tiene este atributo intrínseco de los fedatarios:

“La fe pública que es otorgada al documento por el notario y los efectos que produce para los actos jurídicos ha tenido un significado relevante en el orden doctrinal. La fe pública notarial se traduce en los actos autorizados por el Notario, en su carácter de funcionario público facultado por el Estado para dotarlo de autenticidad, legalidad y presunción de veracidad, ya sea por mandato legal y por tanto obligatoria o porque los interesados la buscan para obtener una prueba preconstituida”.

Es por lo anterior, que en varias entidades federativas se han llevado a cabo sendas modificaciones a los Códigos Penales para explicitar que el delito de falsedad de declaraciones también se constituye cuando esos testimonios falsarios se realizan ante fedatario público.”

OCTAVA. Que el artículo 86 en su fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dispone que el dictamen legislativo deberá contener un cuadro comparativo entre las leyes vigentes y la iniciativa propuesta, a saber:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA TURNO 3432
ARTÍCULO 284. Comete el delito de falso testimonio quien: I. Interrogado por cualquier autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, falta a la verdad; II. Examinado por la autoridad judicial como testigo, falte a la verdad en relación con el hecho que se trata de investigar, o bien la oculte; III. Soborna a un testigo, perito o intérprete para que se conduzca con falsedad en el juicio o los obliga o compromete a ella en cualquier forma, o IV. Siendo	ARTÍCULO 284. ... I. Interrogado por cualquier autoridad pública o notario público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, falta a la verdad; II y III. ...

<p>perito, intérprete o traductor, falte a la verdad o la oculte al rendir el dictamen o al ser examinado por la autoridad.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión, sanción pecuniaria de cien a trescientos días del valor de la unidad de medida y actualización, e inhabilitación por el doble del lapso de la privación de la libertad que sea impuesta, en el caso de los defensores, peritos y traductores.</p> <p>En el caso de la fracción III de este artículo, la pena será de uno a cuatro años de prisión y sanción pecuniaria de cien a cuatrocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
--	-----------------------

NOVENA. Que del contenido de las consideraciones, Séptima y Octava, se desprende que el objetivo de la idea legislativa en análisis es que se reforme la fracción I del artículo 284 del Código Penal del Estado, en el cual se tipifica y sanciona el delito de falso testimonio, para que en éste, en la hipótesis de quien (...) *“Interrogado por cualquier autoridad pública en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, falta a la verdad”*, para agregar que además de autoridad pública se agregue **o notario público**. Objetivo con el que disiente la dictaminadora, ello es así porque el artículo que se pretende modificar, integra el Título Décimo Tercero de la Parte Especial del Libro Sustantivo Penal, cuya denominación es *DELITOS CONTRA LA ADECUADA PROCURACIÓN E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA*, cuyo bien jurídico protegido como su nombre lo indica, es la tutela de la procuración e impartición de justicia, actividad que sin lugar a dudas no desempeñan los fedatarios públicos.

Respecto al bien jurídico protegido, Franz Von Liszt sostiene: *"Nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico".*¹

Como referencia, el instituto Nacional de Estadística, Geografía (INEGI) publicó el documento denominado Clasificación Mexicana de los Delitos 2008 (el cual forma parte del acervo de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión²), en el que relativo al tema que nos ocupa se lee:

“58 Contra la adecuada procuración e impartición de justicia

Dentro de este subgrupo están integrados los delitos en los que se realizan actos que impiden que el sistema de justicia del estado pueda operar adecuadamente, bien fuera porque se impidió el conocimiento de la verdad o porque, al tener tal conocimiento, se busca que no se apliquen las consecuencias jurídicas que la ley establece.”

¹ Von Liszt, Franz, Tratado de Derecho penal, trad. de la 20ª ed. alemana por Luis Jiménez de Asúa, adicionado con el Derecho Penal Español por Quintilliano Saldaña, t. II, 4ª ed., Reus, Madrid, 1929, p. 6.

² Recuperado de [Clasificación Mexicana de Delitos \(diputados.gob.mx\)](http://clasificacionmexicana.de.diputados.gob.mx)

DÉCIMA. Que para mejor proveer, se solicitó al Supremo Tribunal de Justicia, opinión de la idea legislativa que nos ocupa, atendiendo en los siguientes términos:

**“PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.-**

*A la Comisión de Análisis Normativo y Legislación Penal que coordino, fue turnada la iniciativa presentada por el licenciado **José Mario de la Garza Marroquín**, para **reformular la fracción primera del artículo 284 del Código Penal del Estado**; al respecto, los Magistrados y Magistradas integrantes emiten la siguiente opinión:*

PRIMERO.- *La iniciativa que nos ocupa, consiste en reformar la fracción primera del artículo 284 del Código Penal del Estado, con el objeto de incluir el falso testimonio rendido ante notario público como delito, numeral que se encuentra dentro del Título Décimo Tercero, relativo a los delitos contra la adecuada procuración e impartición de justicia; circunstancia la anterior que genera el que se considere, por solo ese hecho, la inviabilidad de la pretendida reforma.*

Lo anterior es así, si tomamos en consideración que el Título vinculado se refiere o contempla los delitos contra la administración de justicia, en los cuales el bien jurídico protegido es, como su propio nombre indica, el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Sobre el particular, es conveniente preciar que, en sentido amplio, la administración de justicia, es el conjunto de tribunales de todos los fueros, que tienen a su cargo la aplicación de las leyes.

Conforme a ello, es claro que la conducta que se pretende tipificar, de ninguna manera tiene relación con el concepto de administración de justicia, que como se señaló, es a lo que se refiere el título Décimo Tercero.

SEGUNDO.- *Diversa razón por la que se considera inviable la iniciativa que nos ocupa, es en virtud de que la conducta que se pretende castigar, ya se encuentra prevista en el Código Penal del Estado.*

Para concluir, es importante tener en cuenta la exposición de motivos de la iniciativa que nos ocupa, en la que refiere que existen actuaciones del notario público, en las que la fuente que provee de la información, es el mismo testimonio de quien comparece para solicitar sus servicios de fe pública, en lo cual solo tiene el mecanismo de apercebir al declarante de conducirse con verdad, puesto que él en su calidad de fedatario podría incurrir en una grave falta al dar por ciertas, declaraciones dolosamente falsas.

Es decir, alude a una conducta engañosa por parte de quien comparece ante un notario público y realiza declaraciones falsas, ciertamente, con objeto de obtener un beneficio. Siendo que tal conducta, de manera genérica, ya se encuentra prevista, específicamente, en el artículo 222, del Código Penal del Estado, que establece que comete el delito de fraude quien, engañando a otro o aprovechándose del error en que éste se encuentra, se hace ilícitamente de una cosa o alcanza un lucro indebido.

CONCLUSIÓN

Por las consideraciones y motivos esgrimidos en líneas que anteceden, no se considera viable la propuesta de que se trata.

Sin otro particular, quedo de usted.

San Luis Potosí, S.L.P., a 3 de junio del 2024.

Atentamente

Coordinador de Análisis Normativo y Legislación Penal del STJE

Mgdo. Carlos Alejandro Robledo Zapata.”

Opinión con la cual la dictaminadora coincide en sus términos.

Por lo expuesto la Comisión de Justicia, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción, XV, y 111, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Novena, se resuelve improcedente la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA BIBLIOTECA “OCTAVIO PAZ”, DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE

FIRMA

SENTIDO DEL VOTO

DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA
PRESIDENTA

DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE

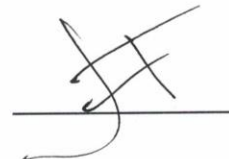
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA
SECRETARIO

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
VOCAL

DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN
VOCAL

DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA
VOCAL

DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS ARADILLAS
VOCAL



A favor.



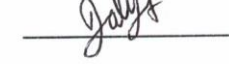
A favor.



A favor.



A FAVOR



a favor.



A favor

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 2 de mayo de 2024, iniciativa que propone reformar estipulaciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por los menores Sergio Arturo Méndez Portillo, Devanee Martínez Ortiz, Allison Kristel González Gutiérrez, Mia Fernanda Gallardo López, José Manuel Auces Serrano, Carlos Isaac Fortanelli Reyes, y María José Mitre Torres-Salinas, con el número de turno **5813**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa tenía ese carácter; por tanto, tenía la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de tres meses de haber sido presentada, por tanto se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, párrafos segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsante de la misma a presentarla, se cita literalmente enseguida:

Exposición de Motivos

México se encuentra en periodo de transición, gracias a su cercanía con Estados Unidos, varias empresas están llegando a México, por esta razón, creemos pertinente hacer un cambio en el sistema educativo. El promedio del nivel de inglés que se imparte en escuelas públicas en México varía entre A1 y A2. Sin embargo han habido quejas de la mala calidad de las clases, falta de preparación en docentes, la mayoría de la población no cuentan con las competencias mínimas para un inglés básico y la carencia en programas estatales como San Luis Potosí (Escudero, 2024). Es por esto que proponemos agregar inglés como una lengua extranjera al programa educativo existente, este se implementaría desde primaria hasta preparatoria y contaría con tres certificaciones, la primera certificación al término de 6to grado de primaria, la segunda al concluir 3ro grado de secundaria y la última al término de preparatoria, esto será una gran al estado ya que al agregar una lengua extranjera al programa educativo actual, podemos mejorar las oportunidades laborales de la gente, de esta manera pueden

ejerger carreras o profesiones con empresas extranjeras lo que hace un campo laboral más competitivo, posicionando a México como un país competitivo en el ámbito laboral

P E D I M O S:

ÚNICO: Se ADICIONE:

I. En el Título Primero, Capítulo 3, Artículo 13, se incluirá un inciso que establezca lo siguiente:

“Promover una educación y formación completa en el idioma inglés, asegurando que esto no afecte negativamente la enseñanza del español y de las lenguas originarias”

II. En el Título Octavo, Capítulo Único, Artículo 104, se añadirá un inciso que establezca lo siguiente:

“Se impulsará la integración del inglés como materia de enseñanza en todos los niveles del sistema educativo, abarcando la educación básica, media-superior y superior”

PRIMERO. – Este Decreto entrará en vigor a los 10 días siguiente(s) de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándole el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 19 de abril de 2024

SERGIO ARTURO MENDEZ PORTILLO

DEVANEE MARTÍNEZ ORTIZ

ALLISON KRISTEL GONZÁLEZ GUTIÉRREZ

MIA FERNANDA GALLARDO LÓPEZ

JOSÉ MANUEL AUCES SERRANO

CARLOS ISAAC FORTANELLI REYES

MARÍA JOSÉ MITRE TORRES-SALINAS.

SÉPTIMO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente: La iniciativa que propone reformar estipulaciones, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Por conocimiento total y preciso de esta Comisión de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología, y en razón a lo manifestado por los menores Sergio Arturo Méndez Portillo, Devanee Martínez Ortiz, Allison Kristel González Gutiérrez, Mia Fernanda Gallardo López, José Manuel Auces Serrano, Carlos Isaac Fortanelli Reyes, y María José Mitre Torres-Salinas, en su iniciativa presentada ante la Oficialía de Partes de este H. Congreso del Estado con fecha 25 de abril de la anualidad tienen a bien manifestar que son **mexicanos menores de edad** y toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34 establece:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. *Haber cumplido 18 años, y*
- II. *Tener un modo honesto de vivir.”*

Así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 61 señala:

“ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.”

Y por último la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en su diverso 130 a la letra dice:

“ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.”



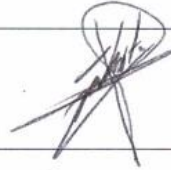
Por lo que esta Comisión dictaminadora, una vez realizado el análisis técnico jurídico a la pieza legislativa que nos ocupa, hemos concluido que por falta de capacidad legal, de parte de los proponentes por su minoría de edad, resulta inviable la propuesta en cita.

OCTAVO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	<i>A FAVOR</i>	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS	<i>A FAVOR</i>	
DIP. HECTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN VOCAL	<i>A Favor</i>	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL		

Firmas de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del **Turno 5813.**

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS
DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 2 de mayo de 2024, iniciativa que plantea reformar el artículo 28 añadiendo el párrafo quinto de la Ley de la Persona Joven para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; presentada por los menores Ezra Sánchez Mirabal, Jorge Chessal Echavarría, Pablo Daniel Arjona Silva, y Sam Martínez Cervantes, con el número de turno **5817**.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presentó la pieza legislativa que nos ocupa tenía ese carácter; por tanto, tenía la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio no lleva mas de tres meses de haber sido presentada, por tanto, se está dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, párrafos segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsante de la misma a presentarla, se cita literalmente enseguida:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La educación sexual ha sido por años y de manera mundial conocida como un tema controversial y tabú, especialmente para las personas jóvenes, pero en México específicamente, la calidad de esta educación es insuficiente, ya que siempre se ve a este tipo de educación de una manera específica "reproductiva, heteronormada y tabú" (Nélida, P. 2023). Esto se debe principalmente a la educación judeocristiana que existe en el país y que deriva a que exista un sentimiento de pena e intimidación al tocar temas relacionados a la sexualidad humana. Por más que sea un tema controversial, es algo que es necesario en México, ya que, acorde a datos del Consejo Nacional de Población y de la Encuesta Nacional de Salud, hay trescientos cincuenta mil embarazos adolescentes al año, lo cual equivale a casi mil embarazos al día, esto agregado al hecho de que los adolescentes cada vez empiezan su vida sexual más temprano, hace que la problemática se vuelva aún más preocupante (Gaceta UNAM, 2022).

La UNESCO define la educación sexual como enseñar no solo sobre reproducción, también incluye los aspectos cognitivos, emocionales, físicos, y sociales de la sexualidad para enriquecer el conocimiento de los jóvenes. Las investigaciones internacionales realizadas, respaldan los beneficios de una educación sexual inclusiva, como reducción de riesgos, promoción del uso de anticonceptivos, una actitud positiva sobre la salud sexual y una sociedad más tolerante.

Es momento de dejar estos temas con claridad, no se trata de “propagandas” o “ideologías”, se trata de darles conocimientos y valores a los jóvenes para que sean conscientes de su salud sexual, su bienestar y su dignidad.

“La educación sexual integral es una poderosa herramienta para combatir la violencia, el abuso, la discriminación, y para promover el respeto por la diversidad” *(Una Educación Sexual Integral Protege a Los Niños Y a Las Niñas, Y Ayuda a Construir Una Sociedad Más Segura E Inclusiva | Programa Estatal De Educación Para La Prevención Del Sida, Febrero 2023.)*

La educación sexual, cuando es integral e inclusiva, va más allá de información sobre reproducción y riesgos, tiene la intención de evitar y combatir el abuso, desinformación y violencia sexual.

Del mismo modo, la educación sexual debe enseñar desde el principio sobre la igualdad de género, sin roles estereotipados, respeto mutuo, consentimiento en relaciones sexuales, y resolver conflictos de forma pacífica, como lo establece el Convenio de Estambul.

La importancia de una educación sexual adecuada, completa e inclusiva es evidente. Los estudios respaldados por la OMS en Europa muestran que los países sin programas obligatorios de educación sexual, como Bulgaria y Georgia, tienen tasas más altas de embarazos adolescentes. Esto afecta la salud de los jóvenes y limita sus oportunidades educativas.

Además hay que mencionar a una gran parte de la población, ya que frecuentemente en los planes de educación sexual se suele excluir a las personas parte de la comunidad LGBTQ+, lo que suele causar problemas desde temprana edad, como acoso o poner en riesgo su integridad, por lo que es crucial incluir información precisa, respetuosa, e inclusiva, orientación sobre la salud sexual, orientación sexual, e identidad de género, dirigida a una comunidad diversa.

Los planes de educación sexual deben adaptarse a diferentes edades y niveles de desarrollo, enfocándose en relaciones sanas y consensuadas. Deben ser científicamente fundamentados, libres de prejuicios y estereotipos, y revisados regularmente. Además, es crucial que los docentes reciban la capacitación adecuada para impartir educación sexual integral, ya sea como parte de su formación inicial o continua. Esto se ha implementado con éxito en países como Estonia y Finlandia. Además, es necesario un liderazgo político sólido para recordar que la educación sexual es un derecho humano y beneficia a todos.

Ayuda a comprender los derechos propios y a respetar los de los demás, promoviendo la salud y habilidades vitales como la autoconfianza y el pensamiento crítico.

(Una Educación Sexual Integral Protege a Los Niños Y a Las Niñas, Y Ayuda a Construir Una Sociedad Más Segura E Inclusiva | Programa Estatal De Educación Para La Prevención Del Sida, Febrero 2023.)

En San Luis Potosí se cuenta actualmente con un lineamiento muy poco preciso en cuanto respecta a los protocolos de la educación sexual, tanto así que en el mismo internet este tipo de información es de difícil acceso para ciudadanos interesados en promover una cultura de sexualidad saludable entre los jóvenes. En los artículos del congreso se cuenta con los objetivos que busca alcanzar la educación sexual en la entidad estatal, sin embargo, no se cuenta con algún reglamento más a detalle en la forma en la que se pretende enseñar la educación en la comunidad.

Esta poca accesibilidad hacia los lineamientos que se pretende enseñar a la ciudadanía causa que tanto jóvenes como adultos cuenten con poca información para poder concientizarse de los efectos y riesgos que trae la pubertad. Esto significa también que la cultura misma es la que enseña acerca de la sexualidad, o en algunos casos, hasta no se llega a enseñar, terminando por afectar los índices de embarazos adolescentes, especialmente en las zonas semi-urbanas, indígenas y rurales del Estado. Esto también perpetúa una cultura de violencia contra las mujeres en la que los hombres tienden a estar desinformados en cuanto al ejemplo de una sexualidad responsable y consensuada.

Ya en la LXIII Legislatura del Congreso del Estado se llevó a cabo el Parlamento de las y los Jóvenes 2023-2024, en la cual se especificó que se busca brindar educación sexual para la comunidad LGBTQ+, con lo que se pretende describir la educación sexual como un factor importante en el desarrollo de cualquier adolescente sin importar su género. (R. R. / E. S. De San Luis, n.d.)

Por lo anterior y esperando se acrediten los supuestos de procedibilidad a que se refieren los artículos 17, 90, 91, y 93 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí respetuosamente:

P E D I M O S:

ÚNICO: Se **REFORME** el artículo 28 añadiendo un párrafo quinto, de la Ley de la Persona Joven Para el Estado y Municipios de San Luis Potosí , para quedar como sigue:

“Las instituciones educativas tanto públicas como privadas deberán contar con un modelo educativo específico referente a la materia de educación sexual que sea apto, útil y conciso para todos sus años escolares. Los modelos educativos deberán satisfacer los siguientes requisitos: Tocar los temas respectivos para cada año con profundidad y con el apoyo de un experto, incluir educación sexual para personas no heteronormadas o con discapacidades, promover la transparencia y crear un espacio seguro para que los alumnos pregunten libremente sobre el tema correspondiente, liberar la idea únicamente reproductiva que hay detrás de la educación sexual y asegurarse de otorgar el mayor conocimiento posible a los estudiantes acorde a lo que su grado competa. Será obligación de las autoridades educativas estatales garantizar el cumplimiento de lo aquí estipulado”

PRIMERO. – Este Decreto entrará en vigor a los 10 días siguiente(s) de su Publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se determine .sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándosele el trámite que corresponda conforme a derecho.

A T E N T A M E N T E

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 25 de abril del año 2024



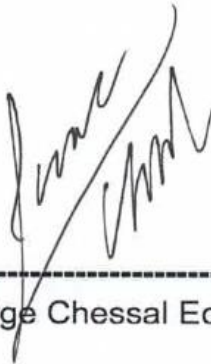
Ezra Sánchez Mirabal



Pablo Daniel Arjona Silva



Sam Martínez Cervantes



Jorge Chessal Echavarría

SÉPTIMO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa plantea adicionar al artículo 46 un párrafo último, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Por conocimiento total y preciso de esta Comisión de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología, y en razón a lo manifestado por los menores Ezra Sánchez Mirabal, Jorge Chessal Echavarría, Pablo Daniel Arjona Silva, y Sam Martínez Cervantes, en su iniciativa presentada ante la Oficialía de Partes de este H. Congreso del Estado con fecha 25 de abril de la anualidad, tienen a bien manifestar que son **mexicanos menores de edad**, y toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 34 establece:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y*
- II. Tener un modo honesto de vivir.”*

Así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su artículo 61 señala:

“ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado”

Y por último la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su diverso 130 a la letra dice lo siguiente:

“ARTICULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado”




Por lo que esta Comisión dictaminadora, una vez realizado el análisis técnico jurídico a la pieza legislativa que nos ocupa, hemos concluido que por falta de capacidad legal, de parte de los proponentes por su minoría de edad, resulta inviable la propuesta en cita.

OCTAVO. Que en mérito de lo expuesto con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el proemio.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNÁNDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
RAMIREZ		
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN VOCAL	A FAVOR	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VOCAL		

Firmas de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del **Turno 5817.**

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Puntos Constitucionales, se permite someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente dictamen, al tenor de los siguientes, antecedentes, y consideraciones.

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del trece de junio del año en curso, fue presentada por la ciudadana Isabela María Lastras Martínez, iniciativa mediante la que plantea reformar el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **5933**, la iniciativa citada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Por lo que, al entrar al análisis de la iniciativa en comento, los integrantes de las dictaminadoras atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que esta Soberanía solo puede actuar de acuerdo a lo que expresamente le faculta la ley, por lo que sus funciones deberán ajustarse a las atribuciones que conforme a Derecho le son determinadas.

Al constituirse nuestro país, en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una Federación establecida según los principios previstos en el Pacto Político Federal, las entidades federativas gozan de autonomía para tomar decisiones de gobierno en el ámbito de su competencia. No obstante ello, los ordenamientos locales deben guardar armonía con los federales para que éstos sean válidos y vigentes, lo que viene a constituir la armonización normativa.

La competencia legislativa entre la Federación y los Estados, encuentra sustento en lo previsto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todas aquellas competencias que no sean asignadas a la Federación deben entenderse reservadas a los Estados. Por lo que, al no ser la materia de la iniciativa que con este dictamen se atiende, facultad reservada para el Congreso de la Unión, de conformidad con el artículo 73 de la Constitución General, esta Soberanía emite el presente instrumento parlamentario.

SEGUNDA. Que de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

TERCERA. Que en atención a lo estipulado por los artículos, 98 fracción XVII, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

CUARTA. Que la iniciativa se presenta **sin la observancia** de lo previsto por el artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que prevé: “*Los funcionarios que, según el artículo 61 de esta Constitución, tienen derecho de iniciativa, lo tienen, igualmente, de iniciar las reformas a esta Constitución.*” Ya que la propuesta que se analiza se suscribe **por un ciudadano**, y para el efecto se ha de atender lo dispuesto por el arábigo 61 del Pacto Político Estatal, que a la letra dice: “*El derecho de iniciar leyes corresponde a los **diputados**, al **Gobernador**, al **Supremo Tribunal de Justicia**, y a los **ayuntamientos**, así como a los ciudadanos del Estado*”. (Énfasis añadido) De lo que se colige que, al tratarse de reformas constitucionales, la facultad para modificarla no se les atribuye a las y los ciudadanos del Estado.



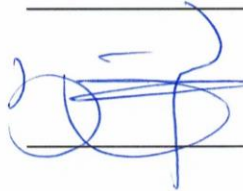


Por lo anterior, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones XII, XIII y XVII, 109, 110 y 1113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emiten el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por contravenir disposiciones contenidas en los numerales, 61, y 137, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA PRESIDENTE		A Favor.
DIP. CECILIA SENLLACE OCHOA LIMÓN VICEPRESIDENTA		A FAVOR
DIP. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SALAS SECRETARIO	<hr/>	<hr/>
DIP. BERNARDA REYES HERNÁNDEZ VOCAL		A FAVOR.
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL	<hr/>	<hr/>
DIP. MA. ELENA RAMÍREZ RAMÍREZ VOCAL		A Favor
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ VOCAL		A Favor.

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Ecología y Medio Ambiente, se permite someter a la consideración de esta Honorable soberanía, el presente dictamen, el cual se sustenta en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del 18 de abril del dos mil veinticuatro, fue presentada por Aldo Álvarez Flores, Sergio Mariano Cruz Tapia, Miguel Alejandro García Hernández y Daniela Busto Hurtado, iniciativa que plantea reformar el artículo 13 añadiendo un noveno numeral a la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número **5713** la iniciativa citada, a la comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Así, al entrar al análisis de la idea en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por la fracción IX del artículo 98, y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la comisión de, Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, dispone:

“ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen.

Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución. **“(Énfasis añadido)**

Por lo anterior, se colige que la presentación de iniciativas, es una atribución que se otorga a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado y en consecuencia, el propósito de los promoventes no colma uno de los requisitos para que ésta comisión dictamine la propuesta, al referir en el proemio de su iniciativa que ostentan la calidad de menores de edad.

Sirva de fundamento para lo anterior, lo que a su vez estipula nuestra Carta Fundamental en su numeral 34 en los siguientes términos:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir.” (Énfasis Añadido)

Por lo expuesto, la comisión de, Ecología y Medio Ambiente, con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 57; 60 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción IX, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Tercera, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA JAIME NUNO, DEL EDIFICIO "JARDIN HIDALGO", A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

LXIII
LEGISLATURA

“2024, año del bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí”

POR LA COMISION DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MIGUEL ANGEL SEGURA MENDEZ Presidente			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ Vicepresidenta			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNANDEZ Secretario			

FIRMAS CORRESPONDIENTES AL DICTAMEN QUE RESUELVE TURNO 5713

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Ecología y Medio Ambiente, se permite someter a la consideración de esta Honorable soberanía, el presente dictamen, el cual se sustenta en los siguientes

A N T E C E D E N T E S

1. En Sesión Ordinaria del 02 de mayo del dos mil veinticuatro, fue presentada por Daniela Galán Rivero, José Manuel Gutiérrez Pérez, Anayari Sánchez Saldaña, Emilia Humara Morelos Zaragoza, Lucrecia Abud del Villar, Agustín García Cázares, María Navarro Aldrett y María José Villalobos Hernández, iniciativa que plantea adicionar un párrafo cuarto al artículo 15 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí.

2. En la misma fecha la Directiva turnó con el número 5816 la iniciativa citada, a la comisión de Ecología y Medio Ambiente.

Así, al entrar al análisis de la idea en comento, los integrantes de la dictaminadora atendemos a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes.

SEGUNDA. Que en observancia a lo estipulado por la fracción IX del artículo 98, y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y la comisión de, Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar la iniciativa de mérito.

TERCERA. Que el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, dispone:

“ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

Dentro de los primeros quince días de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador del Estado podrá presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente, o señalar con tal carácter hasta dos que hubiere presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen.

Las iniciativas deberán ser dictaminadas, discutidas y votadas por el Pleno del Congreso del Estado, en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales. Si no fuere así, en sus términos y sin mayor trámite, las iniciativas serán los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas que propongan modificar esta Constitución. “(Énfasis añadido)

Por lo anterior, se colige que la presentación de iniciativas, es una atribución que se otorga a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado y en consecuencia, el propósito de los promoventes no colma uno de los requisitos para que ésta comisión dictamine la propuesta, al referir en el proemio de su iniciativa que ostentan la calidad de menores de edad.

Sirva de fundamento para lo anterior, lo que a su vez estipula nuestra Carta Fundamental en su numeral 34 en los siguientes términos:

“Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.” (Énfasis Añadido)




Por lo expuesto, la comisión de, Ecología y Medio Ambiente, con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 57; 60 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción IX, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los razonamientos vertidos en la Consideración Tercera, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA JAIME NUNO, DEL EDIFICIO "JARDIN HIDALGO", A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

POR LA COMISION DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. MIGUEL ANGEL SEGURA MENDEZ Presidente			
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ Vicepresidenta			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNANDEZ Secretario			

FIRMAS CORRESPONDIENTES AL DICTAMEN QUE RESUELVE TURNO 5816

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

En **Sesión Ordinaria** de fecha **18 de abril de 2024**, le fue turnada a la **Comisión de Desarrollo Económico y Social**; bajo el número **5714**, iniciativa con proyecto de decreto que propone **ADICIONAR**, al artículo 55 un segundo párrafo a la **Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí**; presentada por las y los menores de edad, **Paulina Rocha López, Marco Antonio Vera Tapia, Gerardo Eustorgio Meza García, Esaú Omar Milán Ríos y Eurico Alonso Pizá**.¹

Los promoventes expusieron, de manera fundamental, los motivos siguientes:

“EXPONEMOS

Que en nuestro carácter de representantes comunes de los ciudadanos y ciudadanos cuyos datos de identificación aparecen en el anexo que forma parte del presente escrito, en ejercicio de la garantía que en nuestro beneficio prevé el artículo 8, en relación con el artículo 41 base V, apartado C, párrafo 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; con fundamento en lo dispuesto por los con fundamentos en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo en lo dispuesto en los artículos 61, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente propuesta a considerar respecto del Artículo 54º Ley para el desarrollo económico sustentable y la competitividad del estado de San Luis Potosí, para lo cual detallamos los motivos, antecedentes y propuestas a continuación.

Exposición de motivos

El motivo del porque sugerimos la modificación de la “LEY PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO SUSTENTABLE Y LA COMPETITIVIDAD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ”, con el añadido de una enmienda que requiere que las industrias establecidas documenten y declaren trimestralmente, de manera abierta: los humos, gases, vapores, polvos, olores, ruidos, energía térmica y lumínica, vibraciones y residuos sólidos producidos, además del lugar y fecha de su deshecho.

Este añadido tiene como propósito expreso de mantener al ciudadano y a las autoridades informadas del impacto que tienen dichas industrias en el entorno, además de determinar el nivel de impacto de dichas industrias en el ambiente.

Que todos los individuos y organizaciones conozcan de manera abierta la producción y colocación de residuos otorga a dichos una base de datos la cual permite a dichos el poder de planificar futuros proyectos que pudiesen hacer uso útil de los residuos producidos. Además, este sistema entrega la base informática a individuos u organizaciones que deseen contribuir con el tratamiento y recolocación de los residuos dañinos generados.

La transparencia que propone el añadido generará mayor confianza entre el estado, la industria, la población y los movimientos sociales.

Este añadido facilita enormemente los procesos burocráticos relacionados con la incorrecta disposición de los residuos tóxicos, especialmente en zonas pobladas y parques nacionales localizados en San Luis Potosí.

¹ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativa bajo el turno 5714. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIII/Iniciativas_LXIII.pdf. Consultada el 30 de abril de 2024.

También, esto sirve como base para futuros proyectos y legislaciones, ya sean regulaciones o incentivos para el aprovechamiento de dichos residuos. Su impacto en la transparencia es un gran recurso para el desarrollo. El aprovechamiento de los residuos en sectores industriales propone la base de una economía circular que impulse el desarrollo del estado”

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 la fracción VI; y 104 las fracciones, II, VI y VII; de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.²

SEGUNDO. Que, de acuerdo al artículo 86 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**,³ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta. Dicho lo cual, y para efectos ilustrativos, se inserta el cuadro comparativo que transcribe el proyecto de decreto de la iniciativa referida, con la normativa vigente en su parte relativa, reseñada en el proemio de este dictamen, a saber: Con relación al artículo 55 de la **Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí**.⁴

Texto vigente	Proyecto de decreto de la iniciativa
ARTÍCULO 55. Para que las industrias puedan instalarse en el Estado será necesario que no rebasen los límites máximos permisibles de emisiones de contaminantes a la atmósfera, y deberán contar con mecanismos adecuados para controlar sus emisiones de humos, gases, vapores, polvos, olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, a fin de no contaminar el medio ambiente, más allá de los niveles legalmente permisibles en el Estado.	... Se deberán publicar por medio de reportes trimestrales los tipos y la cantidad de residuos y contaminantes producidos por las industrias, así como sus métodos de

² LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/09/Ley_Organica_del_Poder_Legislativo_01_Sept_2023.pdf. Consultada el 30 de abril de 2024.

³ *Ídem*.

⁴ LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado De San Luis Potosí. Puede verse en: https://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2023/08/Ley_para_el_Desarrollo_Economico_Sustentable_31_Jul_2023.pdf. Consultada el 03 de mayo de 2023.

	desecho y los lugares en los que estos son depositados, con el objetivo de facilitar los procedimientos burocráticos relacionados con la incorrecta disposición de residuos, así como planificar futuros proyectos que pudiesen hacer otro uso de esos residuos.
No existe correlativo por comparar	<p>PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a los 10 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>SEGUNDO. Se determine sobre la procedencia de la presente solicitud, otorgándole el trámite que corresponda conforme a derecho.</p>

TERCERO. Que, previo al estudio de fondo, y analizados que son los requisitos de forma, la dictaminadora advierte una causal de notoria **IMPROCEDENCIA**, la que actualiza la imposibilidad de esta Soberanía para pronunciarse sobre el fondo de la propuesta, por lo siguiente: En términos generales, la participación ciudadana es el derecho de la ciudadanía a participar directamente en la toma y ejecución de las decisiones públicas fundamentales, así como en la resolución de problemas de interés general. Mediante la participación ciudadana se puede intervenir y colaborar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno. En ese orden de ideas, el artículo 21 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, establece lo siguiente:

“Artículo 21

- 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.*
- 2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.*⁵

Al respecto, el artículo 29 numeral 2 de la misma Declaración, expresamente dispone que, en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, ***toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.***⁶

En ese sentido, la iniciativa ciudadana es el mecanismo de participación por el cual se concede a los ciudadanos la facultad o derecho para presentar propuestas de Ley ante los órganos

⁵ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Puede verse en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>. Consultada el 06 de mayo de 2024.

⁶ *Ibidem.*

legislativos. Pueden ser clasificadas en constitucionales y legislativas, ya sea porque modifican los textos de nuestra Carta Magna, o bien porque modifican, derogan o crean leyes secundarias. Se pueden clasificar en simples o formuladas. Las primeras son una petición ciudadana de legislación al Poder Legislativo sobre algún tema en particular; y las segundas se refieren a los proyectos de ley elaborados y promovidos directamente por la ciudadanía.⁷ La iniciativa popular tiene su origen en Suiza y ha sido acogida por algunas constituciones europeas y latinoamericanas, con mayores o menores restricciones en cuanto a las materias sobre las que puede versar y al número de ciudadanos que deben respaldarla.

En el ámbito federal, de conformidad con el artículo 71 la fracción IV de **la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁸ el derecho de iniciar leyes o decretos compete, entre otros, a los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes. De ese modo, la Ley del Congreso de la Unión determinará el trámite que deba darse a las iniciativas, para crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar disposiciones constitucionales o legales. A la conocida como Iniciativa Popular se le considera como un mecanismo de la democracia directa, a través del cual se confiere a los ciudadanos el derecho de hacer propuestas de ley al Poder Legislativo.

Empero, como se dijo a supra líneas, para ejercer el derecho de participación consistente en iniciativa ciudadana, las personas están sujetas a las limitaciones establecidas por la ley, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática. En ese orden de ideas, en nuestro Estado, el artículo 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí** dispone que el derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, *así como a los ciudadanos del Estado*.⁹

Sin embargo, del proemio de la iniciativa y de este dictamen, se aprecia que los promoventes, **Paulina Rocha López, Marco Antonio Vera Tapia, Gerardo Eustorgio Meza García, Esaú Omar Milán Ríos y Eurico Alonso Pizá**, manifestaron ser menores de edad; declaración que se toma por hecho cierto y notorio para esta Soberanía, en virtud de que todas las personas han de conducirse con verdad ante cualquier autoridad del Estado Mexicano. En esa tesitura, como ya se sostuvo, la Constitución local expresamente dispone que el derecho para presentar iniciativas solamente les corresponde a los ciudadanos del Estado, requisito que no se colma por parte de las y los promoventes de la iniciativa al ser, declarado por ellos mismos, menores de edad.

⁷ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. Sistema de información legislativa. Definiciones. Puede verse en: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=251>. Consultada el 06 de mayo de 2024.

⁸ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>. Consultada el 06 de mayo de 2024.

⁹ *Ídem*.

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se entiende por ciudadano a la persona considerada como miembro activo de un Estado, que es titular de derechos políticos y sometido a sus leyes.¹⁰ Acorde a lo hasta aquí dicho, los promoventes de la iniciativa están impedidos, jurídica y políticamente, para presentar iniciativas de ley ante el Congreso del Estado de San Luis Potosí, por dos razones esenciales:

a) El artículo 17.1., del **Código Civil del Estado de San Luis Potosí**, solo a la ley le corresponde regular la capacidad e incapacidad de las personas. Habrá capacidad de goce, cuando se tiene la aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones y, ***capacidad de ejercicio cuando se tiene la aptitud para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones.***

En el caso que nos ocupa, los promoventes carecen de la posibilidad de efectuar manifestaciones de voluntad jurídicamente eficaces, por ser menores de edad; es decir, no cuentan con la capacidad de obrar por sí mismos, toda vez que constituye la regla general. Dicho de otra forma, al ser menores de edad no tienen la capacidad de ejercicio para presentar directamente, y por propio derecho, iniciativas de ley ante esta Soberanía, toda vez que no han adquirido su calidad de ciudadanos, por ser una restricción y limitante legal que les impide hacerlo, sin que medie un representante, padre o tutor para ello, y menos aún para hacerlo en representación de otros, como se aprecia de la propia exposición de motivos.

Sirve de apoyo, por analogía, el siguiente criterio:

Registro digital: 350119
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Quinta Época
Materia(s): Civil, Común
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tipo: Tesis Aislada

CAPACIDAD DE DERECHO Y CAPACIDAD DE EJERCICIO (PERSONALIDAD EN JUICIO). Existe una distinción entre capacidad de derecho y capacidad de obrar o de ejercicio: la primera, es la cualidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y la tienen todos los seres humanos, y la segunda, es la posibilidad de efectuar manifestaciones de voluntad, jurídicamente eficaces. La capacidad de obrar constituye la regla general, y por excepción, hay casos de incapacidad determinados por la ley, como son: la menor edad; la interdicción; la mujer casada, en algunos Estados, como el de Puebla, y la falta de personalidad, tanto del actor como del demandado; esto implica carencia de capacidad de obrar, en el sujeto, o carencia o defecto en la representación, o de prueba de ésta. Ahora bien, si quien compareció como cesionario de los legatarios en una sucesión, promoviendo la remoción de albacea definitivo, sólo probó la cesión que le hicieron algunos de esos legatarios y no acreditó ser cesionario de los otros, este hecho implicaría carencia de acción, en lo que a esas partes se refirió, pero no falta de personalidad, ya que el cesionario, como titular de los derechos adquiridos, promovió por su propio derecho y no como apoderado de los legatarios, y por lo mismo,

¹⁰ REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Definiciones. Puede verse en: <https://dle.rae.es/ciudadano>. Consultada el 06 de mayo de 2024.

cualesquiera que hayan sido los fundamentos de la autoridad responsable para declarar improcedente esa falta de personalidad, no incurrió en violación de garantías.¹¹

b) El artículo 34 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir.¹²

Del dispositivo normativo se aprecia que uno de los requisitos sin los cuales no es posible adquirir la ciudadanía es haber cumplido 18 años; es decir, si los promoventes manifiestan ser menores de edad, es claro que no han adquirido la ciudadanía, motivo por el cual están imposibilitados para promover iniciativas ciudadanas ante el Congreso del Estado.

Dicho todo lo anterior, de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, los promoventes resultan ser menores de edad y, por ese solo motivo, no cuentan con capacidad de ejercicio ni son ciudadanos mexicanos ni del Estado con derecho propio para presentar iniciativas de ley. En ese orden de ideas, la dictaminadora considera **DESECHAR POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa de mérito, porque los promoventes no cumplen con los requisitos a que se refieren los artículos, 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;¹³ 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;¹⁴ y 1º, 61, 62, 64, 65, y 67, del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;¹⁵ por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;¹⁶ 15 la fracción I; 84 la fracción I; 98 la fracción VI; y 104 las fracciones, II, VI y VII; 131 la fracción II; y 133, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;¹⁷ 61, 62, 85, y 86, del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**,¹⁸ emitiendo el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se **DESECHA POR IMPROCEDENTE**, la iniciativa con proyecto de decreto que reseñada en el proemio del presente instrumento legislativo.

¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Buscador de jurisprudencia. Puede verse en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/A_ZqMHYBN_4klb4H4U8u/%22capacidad%20de%20ejercicio%22. Consultada el 06 de mayo de 2024.

¹² *Ibid.*

¹³ *Ibid.*

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ *Ibid.*

DADO EN LA SALA DE JUNTAS DEL MUSEO LABERINTO DE LAS CIENCIAS Y LAS ARTES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.



*2024. Año del Bicentenario del
Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí*

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputado José Antonio Lorca Valle Presidente	<i>José Antonio Lorca Valle</i>		
Diputada María Aranzazu Puente Bustindui Vicepresidenta	<i>María Aranzazu Puente Bustindui</i>		
Diputado José Ramón Torres García Secretario	<i>José Ramón Torres García</i>		
Diputada Dolores Eliza García Román Vocal	<i>Dolores Eliza García Román</i>		
Diputado Roberto Ulises Mendoza Padrón Vocal	<i>Roberto Ulises Mendoza Padrón</i>		
Diputada Gabriela Martínez Lárraga Vocal			

Firmas del dictamen donde se DESECHA POR IMPROCEDENTE, bajo el turno 5714, iniciativa con proyecto de decreto que propone ADICIONAR, al artículo 55 un segundo párrafo a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí; presentada por las y los menores de edad, Paulina Rocha López, Marco Antonio Vera Tapia, Gerardo Eustorgio Meza García, Esaú Omar Milán Ríos y Eurico Alonso Pizá.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Hacienda del Estado, le fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de mayo del año dos mil veinticuatro, bajo el número 5904, iniciativa que plantea reformar los artículos, 36 TER, 36 QUINQUE, 36 SEXTIES y 36 SÉPTIES; y adiciona los artículos 36 DECIES, 36 UNDECIES, 36 DUODECIAS, 36 TERDECIES, 36 QUATERDECIES, 36 QUINDECIES y 36 SEXDECIES de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí; presentada por el C. Luis González Lozano.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los diputados integrantes de la comisión llegaron a los siguientes

CONSIDERANDOS

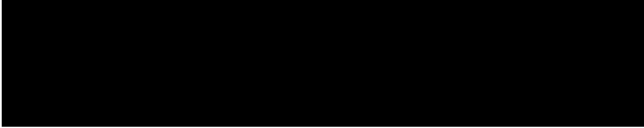
Primero. Que con fundamento en lo estipulado por el artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a la comisión a la que se le turnó esta iniciativa tiene atribuciones para conocerla y proponer lo procedente sobre la misma.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer la iniciativa se cita enseguida su contenido y exposición de motivos:

**DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ.
PRESENTES.**

LUIS GONZALEZ LOZANO, por mi propio derecho, 

 ante ustedes expongo:

Con fundamento en el ordinal 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí¹; en conformidad con lo preceptuado en los artículos 130², 131³ y 133⁴ de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y con arreglo a lo dispuesto

¹ ARTÍCULO 61.- El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

² ARTÍCULO 130. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

³ ARTÍCULO 131. Las iniciativas se presentarán por escrito al Congreso del Estado y deberán acompañarse de su dispositivo de almacenamiento de datos; podrán ser: I. De ley: cuando contengan un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a todas las personas en general; II. De decreto: cuando se trate de un proyecto de resolución por el que se otorguen derechos o impongan obligaciones a determinadas personas físicas o morales; III. De acuerdo administrativo: cuando se trate de una iniciativa que se refiera a resoluciones del Congreso del Estado, que por su naturaleza requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo, y IV. De acuerdo económico: cuando la determinación del Congreso del Estado tiene efectos internos en la administración de sus órganos, dependencias y comisiones.

⁴ ARTÍCULO 133. El Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso prescribirá la forma en que deben presentarse las iniciativas, y el modo de proceder a su admisión y votación.

Dentro de los asuntos generales del orden del día no podrán presentarse ante el Pleno, iniciativas o puntos de acuerdo a que se refieren los artículos, 131, y 132 de esta Ley, que no estén incluidas e incluidos previamente en la Gaceta Parlamentaria; con la excepción que establece el artículo 134 de este Ordenamiento.

en los artículos 61⁵, 62⁶ y 65⁷ del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente Iniciativa **que REFORMA los artículos 36 TER, 36 QUINQUE, 36 SEXTIES y 36 SÉPTIES; ADICIONAR los artículos 36 DECIES, 36 UNDECIES, 36 DUODECIES, 36 TERDECIES, 36 QUATERDECIES, 36 QUINDECIES y 36 SEXDECIES de la LEY DE HACIENDA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,** al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

En México, las contribuciones ambientales no son un concepto nuevo. Desde hace muchos años, el Estado ha establecido cobros específicos para ciertos productos, como el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS) aplicado a las gasolinas, así como la verificación vehicular obligatoria en algunas entidades federativas. En particular, los impuestos ambientales encuentran sus antecedentes más recientes en el Estado de Zacatecas, donde fueron implementados por primera vez en el año 2017.

El origen de este tipo de impuestos, catalogados como “extrafiscales,” radica en la necesidad de incentivar a los actores económicos y sociales a migrar hacia procesos que sean amigables con el medio ambiente. Estos impuestos buscan aprovechar la tecnología disponible en la actualidad para reducir, en la mayor medida posible, los efectos contaminantes sobre el medio ambiente, sin afectar la competitividad y el desarrollo económico de la región.

De igual manera, el objetivo de estos impuestos debe estar orientado a que los recursos recaudados sean dirigidos a la remediación de los daños ambientales ocasionados por los agentes que realizan actividades legales y reguladas por el propio Estado.

⁵ ARTÍCULO 61. Quienes propongan al Congreso iniciativas de, leyes, decretos, acuerdos administrativos o económicos, así como puntos de acuerdo, en uso de las atribuciones que les otorgan la Constitución, y la Ley Orgánica, los presentarán por escrito y en dispositivo de almacenamiento de datos, con las formalidades y procedimientos que establece el presente reglamento.

⁶ ARTÍCULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes: I. La iniciativa deberá especificar si se trata de adiciones, reformas, derogaciones o abrogación de leyes; o bien si es la propuesta de una nueva ley; II. Las iniciativas deberán indicar si se refieren a la estructura jurídica de la ley en cuestión, en el siguiente orden de prelación, partiendo de lo general a lo particular: a) Títulos. b) Capítulos. c) Secciones. d) Artículos. e) Fracciones en números romanos. f) Incisos. g) Números arábigos. III. Las reformas podrán comprender desde la modificación de redacción de un número arábigo, inciso, fracción, artículo, sección, capítulo o título; y establecidos con precisión en un artículo proyecto de decreto, en el que se establezca con precisión los elementos de prelación enunciados en la fracción inmediata anterior que se reforman, adicionan o derogan, y IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

⁷ ARTÍCULO 65. En la exposición de motivos de una iniciativa habrán de explicarse los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 31, fracción IV, establece los requisitos esenciales de legalidad que toda contribución fiscal debe cumplir: deben estar plasmadas en una ley, ser proporcionales y equitativas.

En consecuencia, los impuestos ambientales no deben considerarse meramente recaudatorios, ya que sus fines principales son la remediación del medio ambiente y la prevención de la contaminación por parte de agentes específicos.

En el foro realizado por la Alianza Empresarial del Estado los días 22 y 23 de abril de 2024, abogados fiscalistas analizaron diversos criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación a raíz de los juicios de amparo interpuestos en contra de los impuestos ambientales aprobados por quince congresos locales desde su aparición en 2017 en el Estado de Zacatecas.

En términos generales, se comenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), si bien ha reconocido como constitucional la facultad de los congresos locales para legislar sobre los impuestos ambientales, también ha emitido, a través de más de veinte tesis de jurisprudencia emitidas por la Segunda Sala, criterios que especifican qué aspectos son conformes a la Constitución y cuáles no lo son. La constitucionalidad de los impuestos ambientales per se aún está pendiente de ser resuelta por el Pleno del máximo tribunal de México, y la argumentación en su contra se ha estado fortaleciendo con cada uno de los juicios promovidos a raíz de la implementación de estos impuestos en los distintos estados del país.

Entrando en materia de políticas ambientales en el Estado de San Luis Potosí, es necesario retomar los argumentos expuestos en el foro, ya que un impuesto ambiental, por su mera inclusión en la ley, no aportaría beneficios significativos al medio ambiente. En el caso particular del Impuesto a las Emisiones de Gases Contaminantes, tal como fue concebido por este Poder Legislativo, no se consideran estímulos fiscales que hagan atractivo para las empresas invertir en procesos que reduzcan la contaminación. La simple imposición de un gravamen a las emisiones equivale a comprar un permiso para contaminar.

Es indispensable que el impuesto ambiental incentive al sector productivo del Estado a migrar hacia una **ECONOMÍA CIRCULAR**. El modelo lineal de producción consiste básicamente en extraer materias primas de la naturaleza, producir bienes y, al término de su uso, desecharlos. Este modelo prioriza el beneficio económico, dejando de lado la huella ambiental y las consecuencias a largo plazo para el medio ambiente.

Por su parte, la economía circular propone la producción de bienes con el menor impacto medioambiental posible. Este modelo asegura que los productos sean fabricados a partir de materiales reciclados, diseñados con una vida útil más larga y la posibilidad de ser reparados, minimizando la contaminación tanto en el proceso de fabricación como en el uso de fuentes de energía renovables o limpias.

Para alcanzar una economía circular, es necesario que el gobierno desarrolle políticas públicas e incentivos en dos vertientes fundamentales:

1.- Manejo adecuado de residuos: Es esencial que los residuos sean gestionados de manera que puedan ser aprovechados por las industrias, reincorporándolos en el ciclo de creación de nuevos productos y minimizando al máximo los residuos que deban llegar a un sitio de disposición final. Actualmente, cifras conservadoras advierten que solo el 7% de los residuos tienen un manejo adecuado, mientras que el 93% terminan en tiraderos clandestinos.

2. Impulso a la gestión sostenible de recursos: Es crucial fomentar que las empresas migren hacia una gestión sostenible de los recursos, lo cual implica realizar cambios radicales en los procesos de producción para incorporarse a una economía circular. Asimismo, el gobierno debe considerar y apoyar a los productores que ya han implementado estas conversiones en sus procesos.

El objetivo del impuesto debe ser facilitar a las empresas la conversión o rediseño de sus procesos productivos para utilizar lo que ya existe y minimizar la contaminación. Esto incluye reciclar sus propios productos una vez que hayan cumplido su vida útil y sustituir, en la mayor proporción posible, los combustibles fósiles y las fuentes de energía eléctrica altamente contaminantes. Además, es esencial impulsar a que las empresas privadas asuman la responsabilidad de remediar el medio ambiente, promoviendo la inversión en proyectos de conservación ambiental.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que estos impuestos deben considerarse como estímulos para que las empresas inviertan en tecnologías no contaminantes. Sin embargo, este principio se ha desvirtuado desde su origen, ya que en algunos casos, como en San Luis Potosí, los ingresos que se pretenden recaudar no tienen un destino estrictamente medioambiental. En lugar de ello, los recursos ingresan a las arcas de la hacienda local para ser utilizados en la bolsa común, convirtiéndose así en un impuesto meramente recaudatorio.

Por su parte, el gobierno debería replantear el diseño urbano actual hacia uno más sostenible, incorporando espacios verdes y considerando su cuidado y conservación a largo plazo. Es esencial implementar una política de movilidad eficiente y amigable con el medio ambiente, así como diseñar acciones para crear sitios de acopio, transferencia y disposición final de residuos que, por su naturaleza, no pueden ser aprovechados en el ciclo de la economía circular. Es fundamental eliminar la presencia de tiraderos a cielo abierto y regular el adecuado funcionamiento y operación de los sitios de disposición final de residuos conforme a la NOM-083 de SEMARNAT.

Un ejemplo claro de cómo debería comportarse el impuesto ambiental en el marco de la economía circular fue planteado por representantes de la industria vidriera. Ellos expusieron la necesidad de establecer centros de acopio en colonias y fraccionamientos, donde se concentren las botellas de vidrio para que puedan ser

compradas directamente por estas empresas y utilizadas como materia prima. Este enfoque promueve el reciclaje y asegura que los materiales sean reintegrados eficientemente al ciclo productivo.

Por el contrario, se advierte que el Impuesto Ambiental en el estado de San Luis Potosí, al no considerar incentivos, generará un impacto directo en el costo de los productos generados en la entidad y, por ende, en la competitividad de las industrias frente a sus competidores instalados en otras entidades federativas donde sí se encuentran reglamentados los incentivos y deducciones fiscales correspondientes. Además, el costo final del aumento en los precios de los productos resultantes de los procesos productivos terminará siendo absorbido por la sociedad.

Esta competitividad también se ve afectada a nivel global, ya que varios sectores industriales que exportan sus productos enfrentarían precios menos competitivos en comparación con los de otras naciones cuyos gobiernos sí apuestan por incentivar a las empresas a mejorar sus procesos sin imponer un gravamen obligatorio y elevado.

Un ejemplo positivo del esquema de economía circular que se propone instaurar, con las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, es el de las latas. Actualmente, es muy difícil ver latas tiradas porque tienen un valor económico. Estas se recogen y se venden, reincorporándose así al ciclo de vida de una nueva lata. Lo mismo ocurre en muchos lugares con el PET. Además, el agua es un recurso que las industrias también implementan dentro de una economía circular mediante el uso de plantas tratadoras de aguas residuales de sus propios procesos, logrando calidades óptimas para otros usos, como el riego.

En ese orden de ideas, es necesario que el impuesto contemple estímulos fiscales que incentiven a las empresas a realizar acciones que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero y, de igual forma, reconozca a aquellas que ya cuentan con medidas para reducir la huella de carbono de sus productos. Un ejemplo de esto es el decreto por el que el Gobierno del Estado otorgó incentivos fiscales a las empresas debido a la merma económica que sufrieron por la pandemia de COVID-19.

A nivel internacional, se ha legislado el fenómeno denominado "fuga de carbono." Este fenómeno se refiere a la movilidad de industrias de un determinado sector o subsector, que trasladan su producción a otras zonas geográficas con menos restricciones en materia de emisiones contaminantes.

En el caso de nuestro estado, debemos considerar que las entidades más próximas que cuentan con este tipo de impuestos son Guanajuato, Querétaro, Tamaulipas y el Estado de México. En estos estados, sus impuestos incluyen incentivos fiscales que benefician a las empresas que han optado por procesos más amigables con el medio ambiente, lo cual se refleja directamente en la carga tributaria.

Otra consideración ampliamente desarrollada en el foro es el hecho de que algunas empresas, debido al volumen de sus emisiones, están reguladas por la Federación y participan en la creación del Sistema de Comercio de Emisiones.

Es preciso señalar que la Ley General de Cambio Climático (LGCC) reglamenta las acciones y planes que, en conjunto, el gobierno y el sector privado deben llevar a cabo de manera planificada para alcanzar las metas de reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero (GEI) a las que México se ha comprometido, incluyendo el dióxido de carbono (CO₂) y sus equivalentes.

En ese orden de ideas, la LGCC establece la creación de un Sistema de Comercio de Emisiones (artículo 94) como uno de los instrumentos económicos. Actualmente, participan en su creación empresas que, debido a su actividad, emiten más de 100,000 toneladas de CO₂e anuales. Por lo tanto, es fundamental considerar a estas empresas que colaboran con el Gobierno Federal en la creación del mencionado Sistema de Comercio de Emisiones, con una cuota fija propuesta en el texto de la ley.

Es necesario señalar que dicha tabla no es nueva; es la misma que actualmente se implementa en el Estado de Guanajuato para las empresas que participan en el Sistema de Comercio de Emisiones. Para que el estado vecino llegara a esta tabla, se llevaron a cabo diversas mesas de trabajo entre legisladores, cámaras empresariales y funcionarios del gobierno local, logrando un consenso que tomó en consideración la importancia de no mermar la competitividad del estado.

Por otro lado, es indispensable que, para que el impuesto cumpla su objetivo de incentivar a las empresas a mejorar sus procesos productivos en favor del medio ambiente, la ley contemple incentivos fiscales que hagan más atractivo para las empresas invertir en la modernización y mejora de sus procesos.

Por ello, se propone una serie de incentivos fiscales que, sin duda, ayudarían a impulsar a las empresas a mejorar sus procesos productivos.

A fin de mejorar la redacción del Impuesto Ambiental, propongo en este documento las propuestas planteadas por los panelistas del Foro: Impuestos Ambientales, resumiéndolas de la siguiente manera:

- **Establecer un destino específico:** Los recursos recaudados deben destinarse específicamente a la remediación y prevención ambiental, evitando que el impuesto tenga un fin meramente recaudatorio.

- **Equidad y proporcionalidad:** El impuesto debe ser equitativo y proporcional, considerando tanto a las empresas que ya están realizando acciones en favor del medio ambiente como a las que no. El impuesto debe servir como incentivo y no como un permiso para contaminar.

- **Eliminar las emisiones indirectas:** Las emisiones indirectas deben ser excluidas del gravamen, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación las ha considerado inconstitucionales en repetidas ocasiones.

- **Trato distinto para combustibles menos contaminantes:** Debe considerarse un trato distinto para las empresas que han transitado a combustibles menos contaminantes o sustitutos de los fósiles.

- **Reducción de la tarifa actual:** Se propone la reducción de la tarifa actual de 3 UMAs.

- **Elevar el piso de aplicación:** Se sugiere elevar el piso de aplicación del impuesto a partir de las 25,000 toneladas de emisiones.

- **Incentivos fiscales:** Se deben considerar incentivos fiscales, como la compensación de emisiones a través de proyectos de remediación o conservación, así como los certificados de reducción de emisiones.

- **Acciones de economía circular:** Deben tomarse en cuenta las acciones de economía circular que las empresas están implementando para disminuir la huella de carbono de sus productos.

- **Sistema de Comercio de Emisiones:** Es importante considerar las acciones que las empresas, en conjunto con el gobierno local, han estado realizando en la creación del Sistema de Comercio de Emisiones, en atención a los compromisos de México en el Acuerdo Marco de las Naciones Unidas.

- **Exclusión de empresas tributantes en el ámbito federal:** Se debe excluir de este impuesto a aquellas empresas que ya tributan en el ámbito federal por el mismo concepto.

Esta siguiente tabla comparativa resume las áreas clave en las que se proponen mejoras para asegurar que el impuesto ambiental cumpla su objetivo de incentivar a las empresas a adoptar prácticas más sostenibles y reducir sus emisiones contaminantes, alineándose con las mejores prácticas y consideraciones legales actuales.

Propuesta	Situación Actual	Propuesta de Mejora
Destino específico de recursos	Recursos con fin recaudatorio general	Recursos destinados a la remediación y prevención ambiental
Equidad y proporcionalidad	Imposición general sin incentivos claros	Incentivos para empresas que ya realizan acciones ambientales
Emisiones indirectas	Emisiones indirectas sujetas a gravamen	Excluir emisiones indirectas por considerarse inconstitucionales

Combustibles menos contaminantes	Trato uniforme sin considerar combustibles	Trato distinto para empresas que usan combustibles menos contaminantes
Tarifa actual	Tarifa de 3 UMAs	Reducción de la tarifa
Piso de aplicación	Aplicación desde 0 toneladas	Elevar el piso de aplicación a 25,000 toneladas
Incentivos fiscales	Incentivos fiscales limitados	Compensación de emisiones y certificados de reducción de emisiones
Economía circular	Poca consideración a acciones circulares	Considerar acciones de economía circular para disminuir huella de carbono
Sistema de Comercio de Emisiones	Participación limitada en el sistema	Reconocer acciones en conjunto con el Gobierno Local
Exclusión de empresas federales	Inclusión de todas las empresas	Excluir empresas que ya tributan en el ámbito federal por el mismo concepto

Para mayor claridad, se expone en tabla comparativa las propuestas que se plantean en la presente iniciativa:

Decreto 0898 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el lunes 18 de diciembre de 2023 VIGENTE	Propuesta de reformas y adiciones
<p>ARTÍCULO 36 TER. En materia de impuestos ecológicos se entenderá como:</p> <p>I. Base gravable: Monto gravable sobre el cual se determina el pago del impuesto;</p> <p>II. Cedula de Operación: Reporte de las emisiones y transferencias de las fuentes fijas de compuestos y gases efecto invernadero.</p> <p>III. Código: Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>IV. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia o energía incluyendo, pero no limitándose a olores, partículas, vapores, gases o cualquiera de sus combinaciones.</p>	<p>ARTÍCULO 36 TER. En materia de impuestos ecológicos se entenderá como:</p> <p>I. Base gravable: Monto gravable sobre el cual se determina el pago del impuesto;</p> <p>II. Cedula de Operación: Reporte de las emisiones y transferencias de las fuentes fijas de compuestos y gases efecto invernadero.</p> <p>III. Código: Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí.</p> <p>IV. Emisión: La descarga directa e indirecta a la atmósfera de toda sustancia o energía incluyendo, pero no limitándose a olores, partículas, vapores, gases o cualquiera de sus combinaciones.</p>

<p>V. Estado: Territorio en el que es aplicable esta Ley y su delimitación territorial conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Fuentes fijas: Son las fuentes industriales estacionarias que generan emisiones desde puntos estacionarios (por ejemplo, chimeneas o respiraderos);</p> <p>VII. Ley de Hacienda: Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VIII. Objeto: Actividad o cosa que la Ley de Hacienda señala como el motivo del gravamen, de tal manera que se considera como hecho generador del impuesto;</p> <p>IX. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: La Secretaría encargada de la formulación, ejecución y evaluación de la política en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente en el Estado;</p> <p>X. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XI. Sujeto o sujetos: Las Personas físicas, personas morales y cualquier entidad o unidad económica, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por el Estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado que conforme a la ley se encuentren ubicadas en las hipótesis normativas como obligadas al pago de contribuciones.</p>	<p>V. Estado: Territorio en el que es aplicable esta Ley y su delimitación territorial conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Fuentes fijas: Son las fuentes industriales estacionarias que generan emisiones desde puntos estacionarios (por ejemplo, chimeneas o respiraderos);</p> <p>VII. Ley de Hacienda: Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VIII. Objeto: Actividad o cosa que la Ley de Hacienda señala como el motivo del gravamen, de tal manera que se considera como hecho generador del impuesto;</p> <p>IX. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: La Secretaría encargada de la formulación, ejecución y evaluación de la política en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente en el Estado;</p> <p>X. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y</p> <p>XI. Sujeto o sujetos: Las Personas físicas, personas morales y cualquier entidad o unidad económica, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por el Estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado que conforme a la ley se encuentren ubicadas en las hipótesis normativas como obligadas al pago de contribuciones.</p>
<p>ARTÍCULO 36 QUINQUE. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, entidades o unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado,</p>	<p>ARTÍCULO 36 QUINQUE. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, entidades o unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado,</p>

<p>que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto dentro del Estado y su delimitación territorial.</p>	<p>que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto dentro del Estado y su delimitación territorial.</p> <p>Quedan exentos del pago del impuesto los sujetos que no excedan las 25,000 toneladas anuales de bióxido de carbono o la conversión del mismo.</p>																																							
<p>ARTÍCULO 36 SEXTIES. La base de este impuesto es la cuantía de carga contaminante de las emisiones gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.</p> <p>Para la determinación de la base gravable, el contribuyente realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones presentados por las fuentes fijas de jurisdicción Estatal a través de la Cedula de Operación Anual (COA) a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.</p> <p>Para la determinación de las toneladas emitidas, el contribuyente realizará la conversión de los gases establecidos en el artículo 36 QUATER, en bióxido de carbono (CO2), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:</p> <table border="1" data-bbox="308 1312 795 1512"> <thead> <tr> <th>Gases Efecto Invernadero</th> <th>Composición Molecular</th> <th>Equivalencia CO2</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bióxido de Carbono</td> <td>CO2</td> <td>1</td> </tr> <tr> <td>Metano</td> <td>CH4</td> <td>28</td> </tr> <tr> <td>Oxido Nitroso</td> <td>N2O</td> <td>265</td> </tr> <tr> <td rowspan="7">Hidrofluoro carbonos</td> <td>HFC-23</td> <td>12,000</td> </tr> <tr> <td>HFC-125</td> <td>12,400</td> </tr> <tr> <td>HFC-134*</td> <td>5,500</td> </tr> <tr> <td>HFC-152a</td> <td>120</td> </tr> <tr> <td>HFC-227ea</td> <td>6,450</td> </tr> <tr> <td>HFC-236fa</td> <td>979</td> </tr> <tr> <td>HFC-430mee</td> <td>1,500</td> </tr> <tr> <td rowspan="3">Perfluoro Carbonos</td> <td>CF4</td> <td>6,630</td> </tr> <tr> <td>C2F6</td> <td>11,100</td> </tr> <tr> <td>C4F10</td> <td>9,200</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Hexafluoro de Azufre</td> <td>C4F14</td> <td>7,910</td> </tr> <tr> <td>SF6</td> <td>23,500</td> </tr> </tbody> </table>	Gases Efecto Invernadero	Composición Molecular	Equivalencia CO2	Bióxido de Carbono	CO2	1	Metano	CH4	28	Oxido Nitroso	N2O	265	Hidrofluoro carbonos	HFC-23	12,000	HFC-125	12,400	HFC-134*	5,500	HFC-152a	120	HFC-227ea	6,450	HFC-236fa	979	HFC-430mee	1,500	Perfluoro Carbonos	CF4	6,630	C2F6	11,100	C4F10	9,200	Hexafluoro de Azufre	C4F14	7,910	SF6	23,500	<p>ARTÍCULO 36 SEXTIES. La base de este impuesto es la cuantía de carga contaminante de las emisiones directas gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas y se empezará a contabilizar a partir de la tonelada 25,000 de bióxido de carbono o la conversión del mismo.</p> <p>...</p> <p>...</p>
Gases Efecto Invernadero	Composición Molecular	Equivalencia CO2																																						
Bióxido de Carbono	CO2	1																																						
Metano	CH4	28																																						
Oxido Nitroso	N2O	265																																						
Hidrofluoro carbonos	HFC-23	12,000																																						
	HFC-125	12,400																																						
	HFC-134*	5,500																																						
	HFC-152a	120																																						
	HFC-227ea	6,450																																						
	HFC-236fa	979																																						
	HFC-430mee	1,500																																						
Perfluoro Carbonos	CF4	6,630																																						
	C2F6	11,100																																						
	C4F10	9,200																																						
Hexafluoro de Azufre	C4F14	7,910																																						
	SF6	23,500																																						
<p>ARTÍCULO 36 SÉPTIES. El impuesto a que se refiere esta sección se causará en el momento que los contribuyentes realicen</p>	<p>ARTÍCULO 36 SÉPTIES. El impuesto a que se refiere esta sección se causará en el momento que los contribuyentes realicen</p>																																							

emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten en el Estado y en su demarcación territorial, aplicando una cuota impositiva por el equivalente 3 UMA por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, podrá otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, con el objetivo de incentivar la recaudación, promover la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado, la innovación tecnológica y el uso de energías limpias.

emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten en el Estado y en su demarcación territorial, aplicando una cuota impositiva por el equivalente 1.5 UMA por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

Los contribuyentes que se encuentren en el Sistema de Comercio de Emisiones podrán optar por pagar el impuesto aplicando una cuota fija impositiva anual, conforme a la siguiente tabla:

Límite inferior Toneladas de bióxido de carbono equivalente	Límite superior Toneladas de bióxido de carbono equivalente	Cuota fija (MXN)
100,000	250,000	\$1,000,000
250,001	1,000,000	\$2,500,000
1,000,001	2,000,000	\$10,000,000
2,000,001	5,000,000	\$20,000,000
5,000,001	En adelante	\$50,000,000

Los contribuyentes podrán realizar a cuenta de este impuesto, pagos provisionales mensuales que se presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente, mediante declaración que presentarán en los formularios que para esos efectos publique la Secretaría. Considerando únicamente las emisiones gravadas del mes al que corresponde la declaración, sin acumular meses de anteriores del propio ejercicio, conforme a la siguiente tarifa mensual:

Límite inferior Toneladas de bióxido de carbono equivalente	Límite superior Toneladas de bióxido de carbono equivalente	Cuota fija (MXN)
8,333	20,833	\$83,333
20,833	83,333	\$208,333
83,333	166,667	\$833,333
166,667	416,667	\$1,666,667
416,667	En adelante	\$4,166,667

Se deberá presentar una declaración anual por este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de Agosto del

	<p>siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se deberá acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este impuesto del ejercicio que corresponda.</p>																																						
	<p style="text-align: center;">DE LOS ESTÍMULOS</p> <p>ARTÍCULO 36 DECIES. Los contribuyentes que en sus procesos productivos utilicen gas natural, gozarán de un estímulo consistente en una reducción del pago de su contribución, conforme a la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="870 613 1268 1352" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Ejercicio Fiscal</th> <th style="text-align: center;">Porcentaje de reducción sobre el pago por las emisiones generadas con gas natural</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td style="text-align: center;">2024</td><td style="text-align: center;">90</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">2025</td><td style="text-align: center;">90</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">2026</td><td style="text-align: center;">85</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">2027</td><td style="text-align: center;">85</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">2028</td><td style="text-align: center;">80</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">2029</td><td style="text-align: center;">80</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">2030</td><td style="text-align: center;">75</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">2031</td><td style="text-align: center;">75</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">2032</td><td style="text-align: center;">70</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">2033</td><td style="text-align: center;">70</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">2034</td><td style="text-align: center;">65</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">2035</td><td style="text-align: center;">65</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">2036</td><td style="text-align: center;">60</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">2037</td><td style="text-align: center;">60</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">2038</td><td style="text-align: center;">55</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">2039</td><td style="text-align: center;">55</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">2040</td><td style="text-align: center;">50</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">2041</td><td style="text-align: center;">0</td></tr> </tbody> </table>	Ejercicio Fiscal	Porcentaje de reducción sobre el pago por las emisiones generadas con gas natural	2024	90	2025	90	2026	85	2027	85	2028	80	2029	80	2030	75	2031	75	2032	70	2033	70	2034	65	2035	65	2036	60	2037	60	2038	55	2039	55	2040	50	2041	0
Ejercicio Fiscal	Porcentaje de reducción sobre el pago por las emisiones generadas con gas natural																																						
2024	90																																						
2025	90																																						
2026	85																																						
2027	85																																						
2028	80																																						
2029	80																																						
2030	75																																						
2031	75																																						
2032	70																																						
2033	70																																						
2034	65																																						
2035	65																																						
2036	60																																						
2037	60																																						
2038	55																																						
2039	55																																						
2040	50																																						
2041	0																																						
	<p>ARTÍCULO 36 UNDECIES. Se otorgará adicionalmente un estímulo consistente en la disminución del 100% de las toneladas de dióxido de carbono equivalente evitadas o reducidas, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) Las emisiones evitadas por el empleo de energías renovables, limpias o</p>																																						

creadas a partir de biogás en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan cargas contaminantes gravadas por el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera.

Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad de energía eléctrica consumida de la red y la cantidad de energía eléctrica consumida que haya sido generada por energías renovables, limpias o a partir de biogás, así como la metodología utilizada para su determinación.

Se podrá considerar el empleo de energías limpias el reemplazo del parque vehicular incorporando automotores híbridos o eléctricos.

b) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones evitadas por la implementación de proyectos de eficiencia energética en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos.

c) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el uso como combustible alternativo de los siguiente materiales:

- i. Fracción Inorgánica del Residuo Sólido Urbano (FIRSU) empleado en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos, a efecto de evitar su disposición, las cuales se determinarán empleando el factor de 2.07 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de FIRSU consumida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad de

toneladas de FIRSU utilizadas y el cálculo correspondiente de las emisiones de dióxido de carbono equivalente por este proceso, así como la metodología utilizada para su cuantificación.

- ii. Biomasa contenida en los diversos combustibles alternos empleados en las instalaciones del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero, las cuales se determinarán empleando un factor de 1.0 tonelada de dióxido de carbono por cada tonelada de biomasa consumida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad de toneladas de biomasa utilizada y el cálculo correspondiente de las emisiones de dióxido de carbono equivalente por este proceso, así como la metodología utilizada para su cuantificación.

d) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el manejo y la valorización adecuada de residuos sólidos urbanos en el territorio del estado de San Luis Potosí, las cuales se determinarán empleando el factor de 0.32 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de residuo reducida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad en toneladas de residuos sólidos urbanos reducidos, así como la metodología utilizada para la cuantificación de su volumen. Para efectos de este párrafo se entenderá por valorización adecuada de residuos sólidos urbanos el contar con estrategias de manejo integral de residuos establecidas en la Licencia Única Ambiental o Cédula de Operación Anual, en términos de la reglamentación ambiental aplicable.

e) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas

	<p>por el saneamiento de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos ubicados en el territorio del estado, las cuales se determinarán empleando el factor de 0.32 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de residuo sólido urbano contenido en el sitio de disposición final saneado. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad en toneladas de residuos sólidos urbanos saneados, así como la metodología utilizada para la cuantificación de su volumen. Para efectos de este párrafo, se entenderá por saneamiento al retiro de residuos sólidos urbanos de un sitio de disposición no regulado y su traslado y disposición final hacia un sitio regulado.</p>
	<p>ARTÍCULO 36 DUODECIÉS. Se otorgará al contribuyente un estímulo consistente en la disminución de hasta el 25% de las toneladas de dióxido de carbono equivalente capturadas en áreas destinadas a conservación forestal y en áreas reforestadas, ubicadas en el territorio del estado de San Luis Potosí, de las que se pueda acreditar la propiedad y posesión a cargo del contribuyente, o bien, de aquellas que, siendo propiedad de un tercero, el contribuyente pueda acreditar mediante instrumento jurídico que otorgue a su favor el derecho de aprovechamiento del carbono capturado y el compromiso de preservación del área reforestada, al menos, durante el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo fiscal.</p>
	<p>ARTÍCULO 36 TERDECIES. Se otorgará un estímulo consistente en la disminución de hasta el 50% del pago del impuesto por la sustitución de materias primas que provengan del reciclaje, reutilización o revalorización de envases, productos o cualquier residuo que funja como mecanismo de reducción de emisiones de bióxido de carbono equivalentes.</p>

	<p>ARTÍCULO 36 QUATERDECIES. Serán deducibles hasta en un 70% de la base gravable las emisiones de dióxido de carbono reconocidas como susceptibles de fuga de carbono con base en las referencias internacionales de los que México forme parte, así como de los estudios reconocidos por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal.</p>
	<p>ARTÍCULO 36 QUINDECIES. Los contribuyentes definirían las opciones de aplicación de las exenciones, estímulos fiscales y beneficios establecidos en la presente Ley y demás decretos aplicables al inicio de cada ejercicio fiscal.</p>
	<p>ARTÍCULO 36 SEXDECIES. Los ingresos que se obtengan de la recaudación del impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera incorporado en el Capítulo VI De los Impuestos Ecológicos de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí serán destinados prioritariamente a:</p> <ul style="list-style-type: none">I. Desarrollo y ejecución de acciones y proyectos de mitigación, reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero en el Estado;II. Proyectos que tengan como finalidad el impulso y desarrollo de tecnología que ayude en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero;III. Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático, incrementando el capital natural, con acciones orientadas, entre otras: a revertir la deforestación y degradación; conservar y restaurar suelos para mejorar la captura de carbono; implementar prácticas agropecuarias sustentables; recargar los mantos acuíferos; preservar la integridad de humedales; promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos, conservar la

	<p>vegetación y para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;</p> <p>IV. Promoción de programas, planes y acciones para reducir la vulnerabilidad del Estado frente al cambio climático y otros aspectos que integrados en la Estrategia Estatal de Acción ante el Cambio Climático de San Luis Potosí 2021-2040;</p> <p>V. Programas de educación, concientización y difusión de información para fomentar la cultura de mitigación y adaptación. Proyectos de investigación, innovación y desarrollo tecnológico; estudios y evaluaciones en materia de cambio climático;</p> <p>VI. Programas de inspección y vigilancia ambientales; y</p> <p>VII. Los demás proyectos y acciones establecidas en la Estrategia Estatal de Acción ante el Cambio Climático de San Luis Potosí 2021-2040.</p> <p>Las acciones señaladas en este artículo deberán priorizar criterios de equidad de género, inclusión social, participación ciudadana y la integración de comunidades indígenas, pueblos fromexicanos, juventudes e infancias.</p>
	TRANSITORIOS
	<p>ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial Plan de San Luis.</p>

CUARTO. Que la dictaminadora solicito la opinión a la Secretaria de Finanzas y a la Consejería Jurídica ambas dependencias del Gobierno del Estado, remitiendo los siguientes oficios a la presidencia de la Comisión de Hacienda del Estado:



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/395/2024.

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de julio de 2024.

Asunto: Se emite opinión.

DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN.
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



Con fundamento en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, fracción I, inciso e), 31, fracción XIX y 45, fracción III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 6°, 7°, fracción I, 11 y 14, fracción VI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado, y en atención a su oficio número CHE/LXIII/151, mediante el cual solicita se emita opinión por parte de esta Consejería Jurídica, de la iniciativa que plantea reformar los artículos 36 TER, 36 QUINQUE, 36 SEXTIES y 36 SÉPTIES; y ADICIONA los artículos 36 DECIES, 36 UNDECIES, 36 DUODECIES, 36 TERDECIES, 36 QUATERDECIES, 36 QUINDECIES y 36 SEXDECIES de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, al respecto le comunico lo siguiente:

Esta Consejería Jurídica remitió el oficio número CJE/383/2024, dirigido a la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de Gobierno, para que, de manera coordinada se emita opinión a la citada iniciativa; y, en respuesta al mismo, se advierten diversas consideraciones, mismas que esta Consejería comparte y las hace propias, adjuntando a la presente opinión el oficio número SGG/DNCC/0955/2024 para su pronta referencia.

Que, una vez analizada la iniciativa antes citada, se observa que tiene el objeto, entre otros, el de establecer un destino específico de los recursos recaudados, eliminar las emisiones indirectas, que se reduzca la tarifa del pago del impuesto, que se establezcan incentivos fiscales.

Sobre lo anterior, esta Consejería Jurídica, realiza las consideraciones que se exponen enseguida:



1. En relación a la reforma de la fracción IV, del artículo 36 TER, en el cual, sugiere se elimine la palabra “indirecta” dentro del concepto de Emisión; esta Consejería Jurídica considera necesario observar el Decreto 1050, mediante el cual se reformaron diversos artículos a la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 07 de junio del presente año, se observa que, dicha fracción IV del artículo 36 TER, eliminó del concepto de “Emisión” la descarga indirecta, para quedar únicamente como:

“IV. Emisión: La descarga directa a la atmósfera de toda sustancia o energía incluyendo, pero no limitándose a olores, partículas, vapores, gases o cualquiera de sus combinaciones.”

Por lo que, esta Consejería Jurídica considera innecesaria la reforma a la fracción antes citada.

2. En cuanto a la propuesta de adicionar un segundo párrafo al artículo 36 QUINQUE y reformar el artículo 36 SEXTIES, en el cual, sugiere se establezca lo siguiente:

“ARTÍCULO 36 QUINQUE..

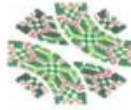
Quedan exentos del pago del impuesto los sujetos que no excedan las 25,000 toneladas anuales del bióxido de carbono o la conversión del mismo.”

“ARTÍCULO SEXTIES. La base de este impuesto es la cuantía de carga contaminante de las emisiones directas gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuente fijas expresadas en toneladas y se empezarán a contabilizar a partir de la tonelada 25,000 de bióxido de carbono o la conversión del mismo.

...

...”

De un análisis de la exposición de motivos de la aludida iniciativa, se observa que carece de la motivación para reformarlo, en razón de que solo se menciona en el



párrafo treinta y seis, lo siguiente: *“-Elevar el piso de aplicación: Se sugiere elevar el piso de aplicación del impuesto a partir de las 25,000 toneladas de emisiones.”*; sin que se exprese la necesidad fehaciente de adicionar el segundo párrafo al aludido artículo; además de innecesaria la adicción de la palabra *“directas”*, al establecerse en señalado Decreto 1050.

3. Por otra parte, respecto a la reforma del artículo 36 SÉPTIES, se observa que, de igual forma, no se explica en la exposición de motivos, la razón por la cual, la cuota impositiva deba ser de 1.5 UMA por tonelada emitida de bióxido de carbono, y solo se limita a mencionar que se propone la reducción de la tarifa actual de 3 UMA. De lo anterior, es necesario mencionar que la cuota impositiva que se estableció de 3 UMA, es la que se encuentra dentro de la media de las cuotas que se han establecido en distintos Estados del país, como lo son Campeche, Coahuila, Estado de México, Guanajuato, Nuevo León, Quintana Roo, Tamaulipas, Yucatón y Zacatecas; además de establecerse la facultad a la Secretaría de Finanzas de otorgar estímulos fiscales en forma general a los sectores de contribuyentes, entre los que podría encontrar la disminución de la cuota impositiva.

En relación a los párrafos tercero y cuarto del artículo 36 SÉPTIES, en el que se pretende establecer lo siguiente:

“los contribuyentes podrán realizar a cuenta de este impuesto, pagos provisionales mensuales que se presentaran a más tardar el día 17 del mes siguiente, mediante declaración que presentaran en los formularios que para esos efectos publique la Secretaría. Considerando únicamente las emisiones gravadas del mes al que corresponde la declaración, sin acumular meses de anteriores del propio ejercicio, conforme la siguiente tarifa mensual:

TABLA ...

Se deberá presentar una declaración anual por este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de agosto del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se deberá acreditar los pagos provisionales

mensuales efectivamente pagados de este impuesto del ejercicio que corresponda”.

De lo anterior, es importante señalar que el artículo 36 OCTIES¹, específicamente los párrafos primero y segundo, actualmente observa la pretensión que refiere la aludida iniciativa, contemplando los pagos provisionales mensuales mediante declaraciones que se presentarán en los formularios que publique la Secretaría de Finanzas; así también, establece lo referente a la declaración anual que se debe presentar mas tardar el ultimo día hábil del mes de agosto del siguiente año del ejercicio que se trate, en los que se puede acreditar que se han efectuado los pagos provisionales mensuales.

Por lo que, la pretensión de la reforma resulta innecesaria, dado que lo pretendido por el ciudadano se encuentra actualmente contemplado en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

4. Referente a los estímulos, establecidos de los artículos 36 DECIES al 36 QUINDECIES, en los cuales el ciudadano propone una serie de estímulos fiscales, sin embargo, es necesario mencionar que el artículo 3°² del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, establece que las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, cuando sus condiciones económicas lo justifiquen o con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado.

¹ ARTÍCULO 36 OCTIES. Los contribuyentes realizarán a cuenta de este impuesto, pagos provisionales mensuales que se presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente a que realicen u ocurran las actividades a que se refiere el artículo 36 QUATER, mediante declaración que presentarán en los formularios que para esos efectos publique la Secretaría.

Asimismo, se deberá presentar una declaración anual por este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de agosto del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este impuesto del ejercicio que corresponda.

² ARTÍCULO 3°.- La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna. Sin embargo, las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, cuando sus condiciones económicas lo justifiquen o con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado.

Consejería Jurídica del Estado. Vallejo No. 215 1er. Piso, San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78000, Tel. 01(444) 8120027 y 810874

Así mismo, los artículos 36 SEPTIES párrafo segundo y tercero de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, 33, fracción XXI y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 47, fracción I, inciso b), del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y 1º, 2º, 3ª, fracción I, 5º y 6º del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, le otorga la facultad de otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes.

5. Con lo referente al artículo 36 SEXDECIES, se considera innecesaria, en virtud de la ya mencionada reforma de fecha 07 de junio de 2024, derivada del Decreto 1050, en la cual, ya se estableció en el último párrafo de artículo 36 SEPTIES, que los recursos recaudados podrán destinarse al Fondo Ambiental Público establecido en el artículo 180 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como al Fondo para el Cambio Climático, señalado en el artículo 46 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

A T E N T A M E N T E



LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MONTES
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

"2024, AÑO DEL BICENTENARIO DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"

C. C. P. Archivo,

AMS



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



POTOSÍ
PARA LOS POTOSINOS
GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

SGG

SECRETARÍA GENERAL
DE GOBIERNO

**DIRECCIÓN
GENERAL DE
ASUNTOS
JURÍDICOS**

OFICIO NÚMERO: SGG/DGAJ/DNCC/0955/2024

San Luis Potosí, S.L.P., a 16 de julio del 2024

LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ MONTES

CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO

PRESENTE



En atención a su oficio número CJE/383/2024, a través del cual remite para opinión la iniciativa impulsada por el Abogado Luis González Lozano, quien plantea ante la Legislatura del Estado, reformar los artículos 36 TER, 36 QUINQUE, 36 SEXTIES Y 36 SÉPTIES; adicionar los artículos 36 DECIES, 36 UNDECIES, 36 DUODECIES, 36 TERDECIES, 36 QUATERDECIES, 36 QUINDECIES Y 36 SEXDECIES de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, al respecto le comunico:

Una vez que esta Dirección General de Asuntos Jurídicos analizó el contenido de la iniciativa de mérito, advierte que en lo general tiene por objeto, entre otros aspectos relacionados con los Impuestos Ecológicos, el establecer estímulos fiscales que incentiven a las personas físicas y morales a realizar acciones que reduzcan las emisiones de gases de efecto invernadero o implementar nuevas tecnologías verdes, además de pretender establecer el destino de lo que se llegue a recaudar por el cobro de citado impuesto.

Sobre el particular, es importante mencionar que en sesión del 6 de junio del año 2024, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprobó la reforma de los artículos; 36 BIS; 36 TER en sus fracciones, IV y XI; 36 QUÁTER; 36 QUINQUE; 36 SEXTIES en su párrafo primero y tabla del párrafo tercero; 36 SEPTIES en su párrafo segundo; y 36 OCTIES en su segundo párrafo; adiciona a los artículos, 36 SEXTIES un último párrafo, y 36 SEPTIES un último párrafo; y deroga el artículo 36 NONIES, del Decreto 0898 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el lunes 18 de diciembre de 2023.

La reforma antes citada, fue divulgada en Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, el 7 de junio del 2024, mediante Decreto Legislativo 1050, cuya vigencia se planteó para el 01 de julio del 2024, en la cual se aprecia que en su artículo 36 SEPTIES párrafo segundo y tercero, ya contempla las pretensiones del promovente de la iniciativa, a saber:

- a) *El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, podrá otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, con el objetivo de prevenir y remediar el deterioro ambiental; la innovación tecnológica y el uso de energías limpias; incentivar la recaudación, promover la creación de empleos y el desarrollo económico del Estado.*



b) Los recursos recaudados podrán destinarse al Fondo Ambiental Público establecido en el artículo 180 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como al Fondo para el Cambio Climático, señalado en el artículo 46 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, tomando en consideración las necesidades del Estado.

Posteriormente la Legislatura del Estado, mediante Decreto Legislativo 1061, publicado en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 28 de junio de 2024, modificó la entrada en vigor del mencionado Impuesto Ecológico por la Emisión de Gases a la Atmósfera para iniciar el día 1 de enero de 2025, con la finalidad de que el Poder Ejecutivo del Estado, cuente con mayor tiempo para promover y dar a conocer el aludido impuesto ante los sujetos obligados a su cumplimiento.

Por lo anterior esta área opina que la iniciativa de mérito, resulta innecesaria debido a que en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, ya se encuentra regulado entre otros aspectos, el otorgamiento de estímulos fiscales que se otorgarán por conducto de la Secretaría de Finanzas, cuya metodología se establecerá a través de las Reglas de Operación de Carácter General para el Cumplimiento de la Obligación y Pago del Impuesto por la Emisión de Gases Contaminantes a la Atmósfera que emita la citada Secretaría, atento al transitorio SEGUNDO del Decreto Legislativo 1050, además de



haberse precisado el destino de los recursos que se recauden por el cobro de citado impuesto.

Esta opinión, de ningún modo debe traducirse en una decisión definitiva o vinculante, en respeto de la decisión y resolución que en el ejercicio de la división de poderes, pueda o no determinar la Honorable Legislatura del Estado, respecto del trámite que le confiera a la referida iniciativa.

Sin otro particular reciba un saludo cordial.

A T E N T A M E N T E


BLANCA MEDINA FONSECA

DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO



C. C. P. LIC. JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA. - *Gobernador Constitucional del Estado.*

C. C. P. MTR. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ. - *Secretario General de Gobierno.*

C. C. P. MTR. ÁNGEL GONZALO SANTIAGO HERNÁNDEZ. - *Subsecretario de Derechos Humanos y Asuntos Jurídicos.*

AAV/MIR (A)

**DESPACHO DEL SECRETARIO
OFICIO SF/DT/146/2024**



ASUNTO: Solicitud de opinión técnica-jurídica sobre el asunto 5904 en el que el C. Luis González Lozano plantea reformar los artículos 36 TER. 36 QUINQUE, 36 SEXTIES y 36 SEPTIES; y adicionar los artículos 36 DECIES, 36 UNDECIES, 36 DUODECIAS, 36 TERDECIES, 36 QUATORDECIES; 36 QUINDECIES y 36 SEXDECIES de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 de julio de 2024.

**DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

En atención a su oficio HCE/XLIII/150 y a efecto de expedir opinión jurídica respecto del asunto 5904 se informa lo siguiente:

Antecedentes:

La iniciativa de reforma a los artículos 36 TER. 36 QUINQUE, 36 SEXTIES y 36 SEPTIES; y adicionar los artículos 36 DECIES, 36 UNDECIES, 36 DUODECIAS, 36 TERDECIES, 36 QUATORDECIES; 36 QUINDECIES y 36 SEXDECIES de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí fue presentada ante el H. Congreso del Estado por el C. LUIS GONZÁLEZ LOZANO.

Dentro de las razones de la solicitud planteada radica en la necesidad de que los impuestos ambientales impulsen a los actores económicos y sociales a migrar hacia procesos que sean amigables con el medio ambiente buscando aprovechar la tecnología disponible en la actualidad para reducir en la mayor medida de lo posible, los efectos contaminantes al medio ambiente sin afectar la competitividad y el desarrollo económico de la región.

A tal efecto se hace un análisis pormenorizado de la propuesta presentada por el C. LUIS GONZÁLEZ LOZANO”, con lo establecido en la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí (vigente).

“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí.”

ANÁLISIS.

Propuesta de Reformas y Adiciones de Luis González Lozano	Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí (vigente)	Comentarios Generales
<p>ARTÍCULO 36 TER...</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>III...</p> <p>IV. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia o energía incluyendo, pero no limitándose a olores, partículas, vapores, gases o cualquiera de sus combinaciones.</p> <p>V a X. ...</p>	<p>ARTÍCULO 36 TER. En materia de impuestos ecológicos se entenderá como:</p> <p>I. Base gravable: Monto gravable sobre el cual se determina el pago del impuesto;</p> <p>II. Cedula de Operación: Reporte de las emisiones y transferencias de las fuentes fijas de compuestos y gases efecto invernadero.</p> <p>III. Código: Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí. (REFORMADA, P.O. 07 DE JUNIO DE 2024)</p> <p>IV. Emisión: La descarga directa a la atmósfera de toda sustancia o energía incluyendo, pero no limitándose a olores, partículas, vapores, gases o cualquiera de sus combinaciones.</p> <p>V. Estado: Territorio en el que es aplicable esta Ley y su delimitación territorial conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Fuentes fijas: Son las fuentes industriales estacionarias que generan emisiones desde puntos estacionarios (por ejemplo, chimeneas o respiraderos);</p> <p>VII. Ley de Hacienda: Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VIII. Objeto: Actividad o cosa que la Ley de Hacienda señala como el motivo del gravamen, de tal manera que se considera como hecho generador del impuesto;</p> <p>IX. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: La Secretaría encargada de la formulación, ejecución y evaluación de la política en materia de conservación ecológica, biodiversidad y protección al medio ambiente en el Estado;</p> <p>X. Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí, y (REFORMADA, P.O. 07 DE JUNIO DE 2024)</p> <p>XI. Sujeto o sujetos: Las Personas físicas, personas morales, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por el Estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado que conforme a la ley se encuentren ubicadas en las hipótesis normativas como obligadas al pago de contribuciones.</p>	<p>La propuesta de eliminar la descarga "<i>indirecta</i>" de la fracción IV del ARTÍCULO 36 TER, quedó sin materia con su Reforma del 7 de junio de 2024.</p>



<p>ARTÍCULO 36 QUINQUE. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y morales, entidades o unidades económicas residentes en el Estado o los residentes fuera del Estado, que tengan instalaciones o fuentes fijas en las que se desarrollen las actividades que determinan las emisiones a la atmósfera gravadas por este impuesto dentro del Estado y su delimitación territorial.</p> <p>Quedan exentos del pago del impuesto los sujetos que no excedan las 25,000 toneladas anuales de bióxido de carbono o la conversión del mismo.</p>	<p>ARTÍCULO 36 QUINQUE. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto los que define la fracción XI del artículo 36 TER de esta Ley.</p>	<p>Se considera innecesario que el primer párrafo del ARTÍCULO 36 QUINQUE vuelva a definir quienes son los <i>sujetos obligados</i> al pago de impuestos ecológicos, porque estos ya fueron definidos en fracción XI del ARTÍCULO 36 TER; motivo por el cual la propuesta queda sin materia.</p> <p>En cuanto a la adición del segundo párrafo, en lo tocante a la exención del pago del impuesto a los sujetos que no excedan las 25,000 toneladas anuales de bióxido de carbono o la conversión de este; se advierte que tal planteamiento no se acompañó de un estudio soporte, basado un método científico que arroje como conclusión el límite de 25,000 toneladas anuales para la exención del pago del impuesto, razón por la cual se sugiere su desestimación.</p> <p>No obstante, lo anterior, el Poder Ejecutivo del Estado está facultado para otorgar estímulos fiscales en forma general, con fundamento el ARTÍCULO 3º del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y el segundo párrafo del ARTÍCULO 36 SÉPTIES de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 36 SEXTIES. La base de este impuesto es la cuantía de carga contaminante de las emisiones directas gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas y se empezará a contabilizar a partir de la tonelada 25,000 de bióxido de carbono o la conversión del mismo.</p> <p>...</p>	<p>ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2023) (REFORMADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2024) ARTÍCULO 36 SEXTIES. La base de este impuesto es la cuantía de carga contaminante de las emisiones directas gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.</p> <p>Para la determinación de la base gravable, el contribuyente realizará mediante medición o estimación directa de las emisiones que genere y, en su caso, se tomará como referencia el último Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC) de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal, así como de los reportes de emisiones presentados por las fuentes fijas de jurisdicción Estatal a través de la Cedula de Operación Anual (COA) a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.</p> <p>Para la determinación de las toneladas emitidas,</p>	<p>La propuesta de precisar que para la base de este impuesto únicamente se gravaran las emisiones directas para determinar la cuantía de carga contaminante; esta quedó sin materia con la Reforma a la fracción IV del ARTÍCULO 36 TER, del 7 de junio de 2024.</p> <p>En cuanto a la adición del segundo párrafo, en lo tocante a que se empezarán a contabilizar a partir de la tonelada 25,000 de bióxido de carbono o la conversión del mismo; dicha propuesta no establece la periodicidad a considerar para el inicio de esta medición, motivo por el cual se debe desatender por su ambigüedad.</p>

“2024, Año del Bicentenario del Congreso Constituyente del Estado de San Luis Potosí.”



el contribuyente realizará la conversión de los gases establecidos en el artículo 36 QUATER, en bióxido de carbono (CO₂), multiplicando la tonelada del tipo de gas emitido por el factor relacionado conforme a la tabla siguiente:

Gases Efecto Invernadero	Composición Molecular	Equivalencia CO ₂
Bióxido de Carbono	CO ₂	1
Metano	CH ₄	28
Oxido Nitroso	N ₂ O	265
Carbono Negro	CN	900
Clorofluorocarbonos	CCl ₃ F	4600
	CCl ₂ F ₂	10,200
	CClF ₃	13,900
	CCl ₂ FCF ₂	5,820
	CClF ₂ CClF ₂	8,590
	CClF ₂ CF ₃	7,670
	CHCl ₂ CF ₃	1,760
Hidroclorofluorocarbonos	CHCl ₂ CF ₃	79
	CHClFCF ₃	527
	CH ₃ CCl ₂ F	782
	CH ₃ CClF ₂	1,980
	CHCl ₂ CF ₂ CF ₃	127
	CHClFCF ₂ CClF ₂	525
	Hidrofluorocarbonos	CHF ₃
CH ₂ F ₂		677
CH ₃ F		...116
CHF ₂ CF ₃		3,170
CHF ₂ CHF ₂		...1,120
CH ₂ FCF ₃		...1,300
CH ₂ FCHF ₂		...328
CH ₃ CF ₃		...4,800
CH ₂ FCH ₂ F		...16
CH ₃ CHF ₂		...138
CF ₃ CHF ₂ CF ₃		...3,350
CF ₃ CH ₂ CF ₃		8,060
CH ₂ FCF ₂ CHF ₂		...716
CHF ₂ CH ₂ CF ₃		...858
CH ₃ CF ₂ CH ₂ CF ₃		...804
CF ₃ CHF ₂ CF ₃		...1650
Perfluorocarbonos		NF ₃
	SF ₆	23,500
	CF ₄	...6,630
	C ₂ F ₆	11,100
	C ₃ F ₈	8,900
	c-C ₄ F ₈	...9,540
	C ₄ F ₁₀	...9,200
n-C ₅ F ₁₂	8,530	
n-C ₆ F ₁₄	7,910	

(ADICIONADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2024)
Cuando los sujetos obligados cuenten con más de un establecimiento en el estado con fuentes fijas, deberán acumular las emisiones de bióxido de carbono equivalente que generen cada uno de estos para la determinación de la base.

ARTÍCULO 36 SÉPTIES. El impuesto a que se refiere esta sección se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten en el Estado y en su demarcación territorial, aplicando una cuota impositiva por el equivalente **1.5 UMA** por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

(ADICIONADO, P.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2023)
ARTÍCULO 36 SÉPTIES. El impuesto a que se refiere esta sección se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten en el Estado y en su demarcación territorial, aplicando una cuota impositiva por el

En cuanto a la sugerencia de reducir la cuota impositiva de 3.0 UMA a 1.5 UMA; dicha disminución carece de sustento, porque no la justifica la cuota impositiva, más sin embargo, es importante redundar que las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales en forma general



Los contribuyentes que se encuentren en el Sistema de Comercio de Emisiones podrán optar por pagar el impuesto aplicando una cuota fija impositiva anual, conforme a la siguiente tabla:

Límite inferior Toneladas de bióxido de carbono equivalente	Límite superior Toneladas de bióxido de carbono equivalente	Cuota fija (MXN)
100,000	250,000	\$1,000,000
250,001	1,000,000	\$2,500,000
1,000,001	2,000,000	\$10,000,000
2,000,001	5,000,000	\$20,000,000
5,000,001	En adelante	\$50,000,000

Los contribuyentes podrán realizar a cuenta de este impuesto, pagos provisionales mensuales que se presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente, mediante declaración que presentarán en los formularios que para esos efectos publique la Secretaría. Considerando únicamente las emisiones gravadas del mes al que corresponde la declaración, sin acumular meses de anteriores del propio ejercicio, conforme a la siguiente tarifa mensual:

Límite inferior Toneladas de bióxido de carbono equivalente	Límite superior Toneladas de bióxido de carbono equivalente	Cuota fija (MXN)
8,333	20,833	\$83,333
20,833	83,333	\$208,333
83,333	166,667	\$833,333
166,667	416,667	\$1,666,667
416,667	En adelante	\$4,166,667

Se deberá presentar una declaración anual por este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de Agosto del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se deberá acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este impuesto del ejercicio que corresponda.

equivalente 3 UMA por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

(REFORMADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2024)

El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, podrá otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, con el objetivo de prevenir y remediar el deterioro ambiental; la innovación tecnológica y el uso de energías limpias; incentivar la recaudación, promover la creación de empleos y el desarrollo económico del Estado. (ADICIONADO, P.O. 07 DE JUNIO DE 2024) Los recursos recaudados podrán destinarse al Fondo Ambiental Público establecido en el artículo 180 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como al Fondo para el Cambio Climático, señalado en el artículo 46 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, tomando en consideración las necesidades del Estado.

a sectores de contribuyentes obligados al pago de este impuesto, con fundamento en el ARTÍCULO 3º del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y el segundo párrafo de este artículo motivo de análisis de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.

En lo relativo a la aplicación de una cuota impositiva especial anual para aquellos contribuyentes que se encuentren en el Sistema de Comercio de Emisiones; de acuerdo con los elementos de estudio de los que dispone esta Secretaría de Finanzas al día de hoy, dicho Sistema no se encuentra operando con certeza en nuestro país, aun cuando la reforma a la Ley General de Cambio Climático establece un sistema de comercio de emisiones para promover reducciones de emisiones al menor costo posible.

Por anterior, se considera que el Sistema de Comercio de Emisiones no asegurará que se otorgue un beneficio adicional en materia de remediación ambiental en la zona geográfica que ocupa el Estado de San Luis Potosí; por lo que de aprobarse su propuesta de adición, no se garantizará que las empresas tomen medidas efectivas para la reducción de sus emisiones contaminantes, sino que accederían a un estímulo fiscal mediante el cobro de la cuota fija especial, que sustituiría el monto real a pagar del impuesto que les correspondería, el cual posiblemente podría ser superior en cantidad a pagar.

En lo que refiere a la presentación de una declaración anual por este impuesto, a más tardar el último día hábil del mes de agosto del siguiente año del ejercicio de que se trate; dicha propuesta queda sin materia con la reforma al párrafo segundo del ARTÍCULO 36 OCTIES de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, que re realizó el del día 7 de junio de 2024.

ARTÍCULO 36 DECIES. Los contribuyentes que en sus procesos productivos utilicen gas natural, gozarán de un estímulo consistente en una reducción del pago de su contribución,

Este estímulo fiscal está establecido en el Artículo 52 Terricies de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, más,



conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje de reducción sobre el pago por las emisiones generadas con gas natural
2024	90
2025	90
2026	85
2027	85
2028	80
2029	80
2030	75
2031	75
2032	70
2033	70
2034	65
2035	65
2036	60
2037	60
2038	55
2039	55
2040	50
2041	0

sin embargo, no se incluyeron los últimos dos párrafos del artículo, en los que se hace referencia a las condicionantes para acceder al estímulo.

Párrafos faltantes:

Para la procedencia del estímulo, los contribuyentes deberán informar en su Libro de Registro de Emisiones la cantidad de toneladas de bióxido de carbono equivalente generadas por el uso de gas natural, así como la metodología utilizada para su cuantificación. De igual manera, deberá conservar la documentación que ampare la metodología empleada para el cálculo de las emisiones.

Los contribuyentes que opten por realizar la aplicación del estímulo fiscal señalado en este artículo no podrán aplicar adicionalmente la exención señalada en el artículo 52 Cuatertricies. Una vez que el contribuyente elija la opción de aplicación del estímulo fiscal, no podrá cambiar la opción elegida durante el ejercicio fiscal que corresponda.

Comentario:

Sobre esta propuesta de adición que va dirigida a los contribuyentes que en sus procesos productivos utilicen gas natural, otorgándoles un estímulo consistente en una reducción del pago de su contribución. Sobre el particular se considera que, si bien el gas natural tiene un gran poder calorífico y produce escasa contaminación e incluso la producción de CO2 es poco mayor de la mitad de la producida por los restantes combustibles fósiles; su uso por parte de los sujetos obligados ya les conlleva a un beneficio, de conformidad con lo establecido en la ley de hacienda vigente, porque es menor el pago de los importes por las emisiones de gases contaminantes a la atmósfera que este genera.

No obstante, lo anterior, el uso de este combustible no garantiza la migración a fuentes de energías limpias ni la reducción de la utilización de combustibles fósiles, con lo que no se cumpliría con la motivación de regulación ambiental del impuesto.

El Poder Ejecutivo del Estado es consciente de la complejidad de las actividades industriales, por ello tomara acciones para apoyar a aquellos contribuyentes que



		<p>mejoren sus procesos productivos para reducir sus emisiones contaminantes, y se analizará la viabilidad de otorgar estímulos fiscales de carácter general, con fundamento en el ARTÍCULO 3º del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y el segundo párrafo del ARTÍCULO 36 SÉPTIES de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.</p>
	<p>ARTÍCULO 36 UNDECIES. Se otorgará adicionalmente un estímulo consistente en la disminución del 100% de las toneladas de dióxido de carbono equivalente evitadas o reducidas, de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>a) Las emisiones evitadas por el empleo de energías renovables, limpias o creadas a partir de biogás en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan cargas contaminantes gravadas por el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera.</p> <p>Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad de energía eléctrica consumida de la red y la que generan energías renovables, limpias o biogás, así como la metodología utilizada para determinarlo.</p> <p>Se podrá considerar el empleo de energías limpias el reemplazo del parque vehicular incorporando automotores híbridos o eléctricos.</p> <p>b) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones evitadas por la implementación de proyectos de eficiencia energética en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos.</p> <p>c) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el uso como combustible alternativo de los siguientes materiales:</p> <p>i. Fracción Inorgánica del Residuo Sólido Urbano (FIRSU) empleado en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos, a efecto de evitar su disposición, las cuales se determinarán empleando el factor de 2.07 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de FIRSU consumida. Para acreditarlo, el contribuyente</p>	<p>Derivado del análisis realizado a la propuesta de adición, es importante mencionar que los estímulos propuestos fueron tomados de la Ley de Hacienda del Estado de Guanajuato.</p> <p>Cabe resaltar que los impuestos están compuestos por los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sujeto: son los agentes que participan en el proceso de recaudación. • Objeto del impuesto: es aquello que normalmente da el nombre a la contribución respectiva, por ejemplo: el ingreso, el valor agregado, el activo, etc. • Base: Cantidad sobre la que se determina el impuesto; por ejemplo, la totalidad de las utilidades de un negocio. • Tasa: Es el monto del impuesto expresado, por lo regular, en porcentaje. • Fechas de pago: Plazo o momento para pagar el impuesto <p>Como podemos observar, los estímulos fiscales no son un elemento del impuesto, estos se otorgan de acuerdo con la facultad que tiene el Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en el ARTÍCULO 3º del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y el segundo párrafo del ARTÍCULO 36 SÉPTIES de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.</p> <p>No es óbice mencionar que, en la reunión celebrada el 24 de mayo del año en curso, en la cual se</p>



	<p>deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad de toneladas de FIRSU utilizadas y el cálculo correspondiente de las emisiones de dióxido de carbono equivalente por este proceso, así como la metodología utilizada para su cuantificación.</p> <p>ii. Biomasa contenida en los diversos combustibles alternos empleados en las instalaciones del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero, las cuales se determinarán empleando un factor de 1.0 tonelada de dióxido de carbono por cada tonelada de biomasa consumida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad de toneladas de biomasa utilizada y el cálculo correspondiente de las emisiones de dióxido de carbono equivalente por este proceso, así como la metodología utilizada para su cuantificación.</p> <p>d) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el manejo y la valorización adecuada de residuos sólidos urbanos en el territorio del estado de San Luis Potosí, las cuales se determinarán empleando el factor de 0.32 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de residuo reducida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad en toneladas de residuos sólidos urbanos reducidos, así como la metodología utilizada para la cuantificación de su volumen. Para efectos de este párrafo se entenderá por valorización adecuada de residuos sólidos urbanos el contar con estrategias de manejo integral de residuos establecidas en la Licencia Única Ambiental o Cédula de Operación Anual, en términos de la reglamentación ambiental aplicable.</p> <p>e) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el saneamiento de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos ubicados en el territorio del estado, las cuales se determinarán empleando el factor de 0.32 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de residuo sólido urbano contenido en el sitio de disposición final saneado. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad en toneladas de residuos sólidos urbanos saneados, así como la metodología utilizada para la cuantificación de su volumen. Para efectos de este párrafo, se entenderá por saneamiento al retiro de residuos sólidos urbanos de un sitio de disposición no</p>	<p>realizó el análisis de la iniciativa presentada por los Diputados que integran la fracción del Partido Verde Ecologista y otros diversos legisladores, participó como invitado el Titular de esta Secretaría de Finanzas, así como parte de sus colaboradores. En dicha reunión, el Secretaría de Finanzas se informó que los estímulos fiscales a los que podrán acceder los sujetos obligados al pago del impuesto serán promovidos mediante Acuerdos Administrativos, dentro de los que se considerarán:</p> <ul style="list-style-type: none"> • A las empresas de nueva creación; • La exención del pago a determinado número de toneladas de bióxido de carbono; • La reducción de la tasa impositiva, y • Descuentos para las empresas que cuenten con el certificado vigente de Industria Limpia, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sectorizada a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales y el certificado vigente de Empresa Socialmente Responsable. <p>También se mencionó que, se podrían otorgar distintos estímulos en atención a las necesidades y demandas de los diversos sectores empresariales.</p>
--	--	---

	regulado y su traslado y disposición final hacia un sitio regulado.	
	<p>ARTÍCULO 36 DUODECIÉS. Se otorgará al contribuyente un estímulo consistente en la disminución de hasta el 25% de las toneladas de dióxido de carbono equivalente capturadas en áreas destinadas a conservación forestal y en áreas reforestadas, ubicadas en el territorio del estado de San Luis Potosí, de las que se pueda acreditar la propiedad y posesión a cargo del contribuyente, o bien, de aquellas que, siendo propiedad de un tercero, el contribuyente pueda acreditar mediante instrumento jurídico que otorgue a su favor el derecho de aprovechamiento del carbono capturado y el compromiso de preservación del área reforestada, al menos, durante el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo fiscal.</p>	<p>Derivado del análisis realizado, se pudo detectar que este estímulo fiscal se encuentra establecido en la fracción II, inciso a) del Artículo 47-AQ-Bis de la Ley General de Hacienda del Estado de Yucatán, en el que esta entidad otorga hasta el 20% de las toneladas de dióxido de carbono equivalente capturadas en áreas destinadas a conservación forestal.</p> <p>No obstante, para realizar la transcripción completa del artículo hace falta lo siguiente:</p> <p><i>Las emisiones se determinarán empleando el factor de 6.68 toneladas de dióxido de carbono equivalente por hectárea, por la captura de carbono en selvas cálidas-húmedas, y 2.26 toneladas de dióxido de carbono equivalente por hectárea, por la captura de carbono en selvas cálidas-secas, por cada hectárea destinada a conservación, de acuerdo con las ecorregiones establecidas por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad.</i></p> <p>Es importante redundar que las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes obligados al pago de este impuesto, con fundamento en el ARTÍCULO 3º del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y el segundo párrafo del ARTÍCULO 36 SÉPTIES de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.</p>
	<p>ARTÍCULO 36 TERDECIES. Se otorgará un estímulo consistente en la disminución de hasta el 50% del pago del impuesto por la sustitución de materias primas que provengan del reciclaje, reutilización o revalorización de envases, productos o cualquier residuo que funja como mecanismo de reducción de emisiones de bióxido de carbono equivalentes.</p>	<p>El Poder Ejecutivo del Estado es consciente de la complejidad de las actividades industriales, por ello tomara acciones para apoyar a aquellos contribuyentes que mejoren sus procesos productivos para reducir sus emisiones contaminantes, y se analizará la viabilidad de otorgar estímulos fiscales de carácter general, con fundamento en el ARTÍCULO 3º del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y el segundo párrafo del ARTÍCULO 36 SÉPTIES de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí.</p>
	<p>ARTÍCULO 36 QUATERDECIES. Serán deducibles hasta en un 70% de la base gravable las emisiones de dióxido de carbono reconocidas como susceptibles de fuga de carbono con base en las referencias internacionales de los que México forme parte, así como de los estudios reconocidos por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal.</p>	
	<p>ARTÍCULO 36 QUINDECIES. Los contribuyentes definirían las opciones de</p>	<p>Sobre esta propuesta de estímulo fiscal, se analizó que mantiene una similitud con el criterio de</p>

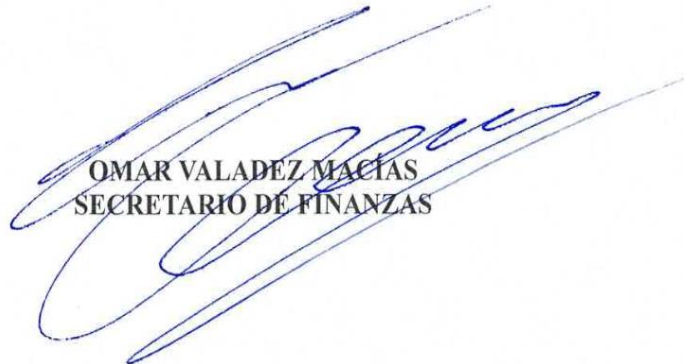
	<p>aplicación de las exenciones, estímulos fiscales y beneficios establecidos en la presente Ley y demás decretos aplicables al inicio de cada ejercicio fiscal.</p>	<p>aplicación de estímulos fiscales establecido la parte final del Artículo 52 Tertricies de la Ley de Hacienda para el Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:</p> <p><i>Una vez que el contribuyente elija la opción de aplicación del estímulo fiscal, no podrá cambiar la opción elegida durante el ejercicio fiscal que corresponda.</i></p>
	<p>ARTÍCULO 36 SEXDECIES. Los ingresos que se obtengan de la recaudación del impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera incorporado en el Capítulo VI De los Impuestos Ecológicos de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí serán destinados prioritariamente a:</p> <p>I.Desarrollo y ejecución de acciones y proyectos de mitigación, reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero en el Estado;</p> <p>II.Proyectos que tengan como finalidad el impulso y desarrollo de tecnología que ayude en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero;</p> <p>III.Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático, incrementando el capital natural, con acciones orientadas, entre otras: a revertir la deforestación y degradación; conservar y restaurar suelos para mejorar la captura de carbono; implementar prácticas agropecuarias sustentables; recargar los mantos acuíferos; preservar la integridad de humedales; promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos, conservar la vegetación y para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;</p> <p>IV.Promoción de programas, planes y acciones para reducir la vulnerabilidad del Estado frente al cambio climático y otros aspectos que integrados en la Estrategia Estatal de Acción ante el Cambio Climático de San Luis Potosí 2021-2040;</p> <p>V.Programas de educación, concientización y difusión de información para fomentar la cultura de mitigación y adaptación. Proyectos de investigación, innovación y desarrollo tecnológico;</p>	<p>En la adición del tercer párrafo al ARTICULO 36 SEPTIES de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí realizada el día 7 de junio de 2024, se estableció que los recursos se podrán destinar a los siguientes fondos, los cuales tienen los siguientes objetivos:</p> <p>Al Fondo Ambiental Público que tiene por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Contribuir en la reparación de los daños ambientales, causados por la comisión de los delitos a los que se refiere el Título Vigésimo del Código Penal del Estado; II. Coadyuvar en el financiamiento del diseño de programas de difusión, educación e investigación para proteger, mejorar, conservar y restaurar los recursos naturales; III. Apoyar acciones para prevenir y combatir la contaminación ambiental; IV. Desarrollar e implementar proyectos de mitigación de emisiones y mejoramiento de la calidad del aire, y V. Los demás que determine el Consejo Técnico. <p>Al Fondo de Cambio Climático que tiene por objeto:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Acciones para la adaptación al cambio climático, atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del Estado; II. Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático; III. Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información, para transitar hacia una economía de



	<p>estudios y evaluaciones en materia de cambio climático;</p> <p>VI. Programas de inspección y vigilancia ambientales; y</p> <p>VII. Los demás proyectos y acciones establecidas en la Estrategia Estatal de Acción ante el Cambio Climático de San Luis Potosí 2021-2040.</p> <p>Las acciones señaladas en este artículo deberán priorizar criterios de equidad de género, inclusión social, participación ciudadana y la integración de comunidades indígenas, pueblos afroamericanos, juventudes e infancias.</p>	<p>bajas emisiones de carbono y de adaptación al cambio climático;</p> <p>IV. Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático que requiera el Sistema Estatal de Cambio Climático;</p> <p>V. Proyectos de investigación, innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en la materia, conforme lo establecido en la Estrategia Estatal, y el Programa, y</p> <p>VI. Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que la Comisión considere estratégicos.</p>
--	---	---

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



OMAR VALADEZ MACÍAS
SECRETARIO DE FINANZAS

c.e.p. Archivo.

CP/OVM/L/MCBM/2626/advr.

QUINTO. Que las dictaminadoras al realizar el análisis de la propuesta en merito llegaron a los siguientes razonamientos:

- Que la propuesta realizada por el ciudadano reforma las disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de San Luis Potosí en materia del impuesto por la emisión de gases a la atmosfera del **Decreto 0898 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el lunes 18 de diciembre de 2023.**

- Sin embargo, es pertinente precisar que el pasado 7 de junio de presente año se publicaron mediante **Decreto 1050** las reformas a los artículos 36 BIS, 36 TER en sus fracciones IV y XI, 36 QUÁTER, 36 QUINQUE, 36 SEXTIES en su párrafo primero y tabla del párrafo tercero, 36 SEPTIES en su párrafo segundo y 36 OCTIES en su segundo párrafo; adiciona a los artículos 36 SEXTIES un último párrafo y 36 SEPTIES un último párrafo; y deroga el artículo 36 NONIES, del Decreto 0898 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el lunes 18 de diciembre de 2023 por el que se modificaron diversas disposiciones, de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí. Se reforma el Transitorio Segundo del Artículo Segundo del resolutivo Único del Decreto 1029 publicado en edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis" el 26 de marzo de 2024, por ello se realiza la siguiente comparativa para la propuesta descrita en el preámbulo del presente dictamen:

DECRETO 1050.	PROPUESTA C. LUIS GONZÁLEZ LOZANO
<p>ARTÍCULO 36 BIS. Los impuestos ecológicos son aquellos que recaen sobre bienes o servicios contaminantes, su función fundamental consiste en incentivar el cuidado y protección del ambiente, mediante las tasas impositivas aplicables a los productores y consumidores que se materializan en un comportamiento más amigable y consiente de su entorno.</p>	<p>SIN PROPUESTA</p>
<p>ARTÍCULO 36 TER. ...</p> <p>I a III. ...</p> <p>IV. Emisión: La descarga directa a la atmósfera de toda sustancia o energía incluyendo, pero no limitándose a olores, partículas, vapores, gases o cualquiera de sus combinaciones.</p> <p>V a X.</p> <p>XI. Sujeto o sujetos: Las Personas físicas, personas morales, la Federación, el Estado y los Municipios, los organismos descentralizados federales, estatales y municipales, las empresas de participación estatal mayoritaria de carácter federal y estatal, las empresas de participación municipal mayoritaria, los fideicomisos constituidos por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por el Estado y por los municipios, así como las personas de derecho público con autonomía derivada de la Constitución Federal o del Estado que conforme a la ley se encuentren ubicadas en las hipótesis normativas como obligadas al pago de contribuciones.</p>	<p>IV. Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia o energía incluyendo, pero no limitándose a olores, partículas, vapores, gases o cualquiera de sus combinaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 36 QUÁTER. Son objeto de este impuesto las emisiones a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado.</p>	<p>SIN PROPUESTA</p>

Para los efectos de este impuesto se considera emisión a la atmósfera la expulsión directa de **Bióxido de carbono, Metano, Óxido nitroso, Carbón negro, Clorofluorocarbonos, Hidroclorofluorocarbonos, Hidrofluorocarbonos y Perfluorocarbonos**, ya sea unitariamente o de cualquier combinación de ellos que afecten la calidad del aire, los componentes de la atmósfera y que constituyen gases de efecto invernadero que impactan en deterioro ambiental por provocar calentamiento global.

ARTÍCULO 36 QUINQUE. Son sujetos y están obligados al pago de este impuesto los que define la fracción XI del artículo 36 TER de esta Ley.

ARTÍCULO 36 SEXTIES. La base de este impuesto es la cuantía de carga contaminante de las emisiones **directas** gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas.

...

...

Gases efecto invernadero	Composición molecular	Equivalencia CO2
Bióxido de carbono	CO2	1
Metano	CH4	28
Óxido Nitroso	N2O	265
Carbono Negro	CN	900
Clorofluorocarbonos	CCI3F	4,660
	CCI2F2	10,200
	CCIF3	13,900
	CCI2FCCIF2	5,820
	CCIF2CCIF2	8,590
	CCIF2CF3	7,670
	Hidroclorofluorocarbonos	CHCIF2
CHCI2CF3		79
CHCIFCF3		527
CH3CCI2F		782
CH3CCIF2		1,980
CHCI2CF2CF3		127
CHCIFCF2CCIF2		525
Hidrofluorocarbonos	CHF3	12,400

Quedan exentos del pago del impuesto los sujetos que no excedan las 25,000 toneladas anuales de bióxido de carbono o la conversión del mismo.

ARTÍCULO 36 SEXTIES. La base de este impuesto es la cuantía de carga contaminante de las emisiones **directas** gravadas que se realicen desde la o las instalaciones o fuentes fijas expresadas en toneladas **y se empezará a contabilizar a partir de la tonelada 25,000 de bióxido de carbono o la conversión del mismo.**

SIN PROPUESTA

	CH2F2	677
	CH3F	116
	CHF2CF3	3,170
	CHF2CHF2	1,120
	CH2FCF3	1,300
	CH2FCHF2	328
	CH3CF3	4,800
	CH2FCH2F	16
	CH3CHF2	138
	CF3CHFCF3	3,350
	CF3CH2CF3	8,060
	CH2FCF2CHF2	716
	CHF2CH2CF3	858
	CH3CF2CH2CF3	804
	CF3CHFCHFCF2CF3	1,650
Perfluorocarbonos	NF3	16,100
	SF6	23,500
	CF4	6,630
	C2F6	11,100
	C3F8	8,900
	c-C4F8	9,540
	C4F10	9,200
	n-C5F12	8,550
	n-C6F14	7,910

Quando los sujetos obligados cuenten con más de un establecimiento en el estado con fuentes fijas, deberán acumular las emisiones de bióxido de carbono equivalente que generen cada uno de estos para la determinación de la base.

ARTÍCULO 36 SÉPTIES. ...

ARTÍCULO 36 SÉPTIES. El impuesto a que se refiere esta sección se causará en el momento que los contribuyentes realicen emisiones a la atmósfera, gravadas por este impuesto que afecten en el Estado y en su demarcación territorial, aplicando una cuota impositiva por el equivalente **1.5** UMA por tonelada emitida de bióxido de carbono o la conversión del mismo, establecida en el artículo anterior.

El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Finanzas, podrá otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, con el objetivo de prevenir y remediar el deterioro ambiental; la innovación tecnológica y el uso de energías limpias; incentivar la recaudación, promover la creación de empleos y el desarrollo económico del Estado.

Los recursos recaudados podrán destinarse al Fondo Ambiental Público establecido en el artículo 180 de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como al Fondo para el Cambio Climático, señalado en el artículo 46 de la Ley de Cambio Climático para el Estado de San Luis Potosí, tomando en consideración las necesidades del Estado.

Los contribuyentes que se encuentren en el Sistema de Comercio de Emisiones podrán optar por pagar el impuesto aplicando una cuota fija impositiva anual, conforme a la siguiente tabla:

Límite inferior Toneladas de bióxido de carbono equivalente	Límite superior Toneladas de bióxido de carbono equivalente	Cuota fija (MXN)
100,000	250,000	\$1,000,000
250,001	1,000,000	\$2,500,000
1,000,001	2,000,000	\$10,000,000
2,000,001	5,000,000	\$20,000,000
5,000,001	En adelante	\$50,000,000

Los contribuyentes podrán realizar a cuenta de este impuesto, pagos provisionales mensuales que se presentarán a más tardar el día 17 del mes siguiente, mediante declaración que presentarán en los formularios que para esos efectos publique la Secretaría. Considerando únicamente las emisiones gravadas del mes al que corresponde la declaración, sin acumular meses de anteriores del propio ejercicio, conforme a la siguiente tarifa mensual:

Límite inferior Toneladas de bióxido de carbono equivalente	Límite superior Toneladas de bióxido de carbono equivalente	Cuota fija (MXN)
8,333	20,833	\$83,333
20,833	83,333	\$208,333
83,333	166,667	\$833,333
166,667	416,667	\$1,666,667
416,667	En adelante	\$4,166,667

Se deberá presentar una declaración anual por este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de agosto del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se deberá acreditar los pagos

provisionales mensuales efectivamente pagados de este impuesto del ejercicio que corresponda.

ARTÍCULO 36 OCTIES. ...

Asimismo, se deberá presentar una declaración anual por este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de **agosto** del siguiente año del ejercicio de que se trate, en la que se podrán acreditar los pagos provisionales mensuales efectivamente pagados de este impuesto del ejercicio que corresponda.

...

ARTÍCULO 36 NONIES. SE DEROGA

SIN PROPUESTA

ARTÍCULO 36 DECIES. Los contribuyentes que en sus procesos productivos utilicen gas natural, gozarán de un estímulo consistente en una reducción del pago de su contribución, conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio Fiscal	Porcentaje de reducción sobre el pago por las emisiones generadas con gas natural
2024	90
2025	90
2026	85
2027	85
2028	80
2029	80
2030	75
2031	75
2032	70
2033	70
2034	65
2035	65
2036	60
2037	60
2038	55
2039	55
2040	50
2041	0

ARTÍCULO 36 UNDECIES. Se otorgará adicionalmente un estímulo consistente en la disminución del 100% de las toneladas de dióxido de carbono equivalente evitadas o reducidas, de acuerdo a lo siguiente:

a) Las emisiones evitadas por el empleo de energías renovables, limpias o creadas a partir de biogás en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan cargas contaminantes gravadas por el impuesto a la emisión de gases contaminantes a la atmósfera.

Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad de energía eléctrica consumida de la red y la que generan energías renovables, limpias o biogás, así como la metodología utilizada para determinarlo.

Se podrá considerar el empleo de energías limpias el reemplazo del parque vehicular incorporando automotores híbridos o eléctricos.

b) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones evitadas por la implementación de proyectos de eficiencia energética en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos.

c) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el uso como combustible alternativo de los siguientes materiales:

i. Fracción Inorgánica del Residuo Sólido Urbano (FIRSU) empleado en las instalaciones o fuentes fijas del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero gravados para el desarrollo de procesos productivos, a efecto de evitar su disposición, las cuales se determinarán empleando el factor de 2.07 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de FIRSU consumida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad de toneladas de FIRSU utilizadas y el cálculo correspondiente de las emisiones de dióxido de carbono equivalente por este proceso, así como la metodología utilizada para su cuantificación.

ii. Biomasa contenida en los diversos combustibles alternos empleados en las instalaciones del contribuyente en las que se emitan los gases de efecto invernadero, las cuales se determinarán empleando un factor de 1.0 tonelada de dióxido de carbono por cada tonelada de biomasa consumida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad de toneladas de biomasa utilizada y el cálculo correspondiente de las emisiones de dióxido de carbono equivalente por este proceso, así como la metodología utilizada para su cuantificación.

d) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el manejo y la valorización adecuada de residuos sólidos urbanos en el territorio del estado de San Luis Potosí, las cuales se determinarán empleando el factor de 0.32 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de residuo reducida. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad en toneladas de residuos sólidos urbanos reducidos, así como la metodología utilizada para la cuantificación de su volumen. Para efectos de este párrafo se entenderá por valorización adecuada de residuos sólidos urbanos el contar con estrategias de manejo integral de residuos establecidas en la Licencia Única Ambiental o Cédula de Operación Anual, en términos de la reglamentación ambiental aplicable.

e) Las toneladas de dióxido de carbono equivalente de las emisiones reducidas por el saneamiento de sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos ubicados en el territorio del estado, las cuales se determinarán empleando el factor de 0.32 toneladas de dióxido de carbono equivalente por cada tonelada de residuo sólido urbano contenido en el sitio de disposición final saneado. Para acreditarlo, el contribuyente deberá informar en la Cédula de Operación Mensual la cantidad en toneladas de residuos sólidos

	<p>urbanos saneados, así como la metodología utilizada para la cuantificación de su volumen. Para efectos de este párrafo, se entenderá por saneamiento al retiro de residuos sólidos urbanos de un sitio de disposición no regulado y su traslado y disposición final hacia un sitio regulado.</p>
	<p>ARTÍCULO 36 DUODECIÉS. Se otorgará al contribuyente un estímulo consistente en la disminución de hasta el 25% de las toneladas de dióxido de carbono equivalente capturadas en áreas destinadas a conservación forestal y en áreas reforestadas, ubicadas en el territorio del estado de San Luis Potosí, de las que se pueda acreditar la propiedad y posesión a cargo del contribuyente, o bien, de aquellas que, siendo propiedad de un tercero, el contribuyente pueda acreditar mediante instrumento jurídico que otorgue a su favor el derecho de aprovechamiento del carbono capturado y el compromiso de preservación del área reforestada, al menos, durante el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo fiscal.</p>
	<p>ARTÍCULO 36 TERDECIES. Se otorgará un estímulo consistente en la disminución de hasta el 50% del pago del impuesto por la sustitución de materias primas que provengan del reciclaje, reutilización o revalorización de envases, productos o cualquier residuo que funja como mecanismo de reducción de emisiones de bióxido de carbono equivalentes.</p>
	<p>ARTÍCULO 36 QUATERDECIES. Serán deducibles hasta en un 70% de la base gravable las emisiones de dióxido de carbono reconocidas como susceptibles de fuga de carbono con base en las referencias internacionales de los que México forme parte, así como de los estudios reconocidos por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal.</p>
	<p>ARTÍCULO 36 QUINDECIES. Los contribuyentes definirán las opciones de aplicación de las exenciones, estímulos fiscales y beneficios establecidos en la presente Ley y demás decretos aplicables al inicio de cada ejercicio fiscal.</p>
	<p>ARTÍCULO 36 SEXDECIES. Los ingresos que se obtengan de la recaudación del impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera incorporado en el Capítulo VI De los Impuestos Ecológicos de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí serán destinados prioritariamente a:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Desarrollo y ejecución de acciones y proyectos de mitigación, reducción y compensación de emisiones de gases de efecto invernadero en el Estado; II. Proyectos que tengan como finalidad el impulso y desarrollo de tecnología que ayude en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero; III. Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático, incrementando el capital natural, con acciones orientadas, entre otras: a revertir la deforestación y degradación; conservar y restaurar suelos para mejorar la captura de carbono; implementar prácticas agropecuarias sustentables; recargar los mantos acuíferos; preservar la integridad de humedales; promover la conectividad de los ecosistemas a través de corredores biológicos, conservar la vegetación y para el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad;

	<p>IV. Promoción de programas, planes y acciones para reducir la vulnerabilidad del Estado frente al cambio climático y otros aspectos que integrados en la Estrategia Estatal de Acción ante el Cambio Climático de San Luis Potosí 2021-2040;</p> <p>V. Programas de educación, concientización y difusión de información para fomentar la cultura de mitigación y adaptación. Proyectos de investigación, innovación y desarrollo tecnológico; estudios y evaluaciones en materia de cambio climático;</p> <p>VI. Programas de inspección y vigilancia ambientales; y</p> <p>VII. Los demás proyectos y acciones establecidas en la Estrategia Estatal de Acción ante el Cambio Climático de San Luis Potosí 2021-2040.</p> <p>Las acciones señaladas en este artículo deberán priorizar criterios de equidad de género, inclusión social, participación ciudadana y la integración de comunidades indígenas, pueblos afromexicanos, juventudes e infancias.</p>
--	---

- De capital importancia hay que decir, que además de las anteriores reformas se mandato mediante el Decreto Legislativo 1061 que el referido impuesto entraría en vigor hasta el uno de enero de 2025, esto a fin de que el Gobierno del Estado y las empresas cuenten con el tiempo pertinente para llevar a cabo las acciones necesarias normativas, operativas y administrativas para la aplicación de la referida contribución.
- Que las reformas publicadas en el Decreto Legislativo 1050 en su gran mayoría emanaron del foro "**impuesto Ambientales Reglamentación en San Luis Potosí**", realizado el 22 y 23 de abril del presente año, transcribiéndose las conclusiones del referido foro:

Haciendo una recopilación de las propuestas planteadas por los panelistas, se pueden destacar las siguientes:

- Trabajar de la mano con el Congreso local en la modificación de este Impuesto y en la creación de una Ley de Economía Circular.
 - Establecer un destino específico para la remediación y prevención ambiental a los recursos para que no tenga un fin meramente recaudatorios.
 - El impuesto sea equitativo y proporcional. Se tome en consideración a las empresas que están realizando acciones en favor del medio ambiente y las que no, el impuesto sirva como incentivo y no un permiso para contaminar.
 - Se elimine las emisiones indirectas como sujetas de gravamen del impuesto, por ser consideradas en repetidas ocasiones inconstitucionales por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
 - Se considere trato distinto a quienes han transitado a combustibles menos contaminantes o sustitutos de los fósiles.
 - Se considere la reducción de la tarifa actual de 3 UMAs.
 - Se eleve el piso de aplicación a partir de las 25,000 toneladas.
 - Se consideren como incentivos fiscales la compensación de emisiones a través de proyectos de remediación o conservación, así como los certificados de reducción de emisiones.
 - Se consideren las acciones de Economía Circular que las empresas están haciendo en favor a disminuir la huella de carbono de sus productos.
 - Se considere las acciones que empresas en conjunto con el Gobierno Local han estado realizado en la creación del Sistema de Comercio de Emisiones en atención a los compromisos de México en el Acuerdo Marco de las Naciones Unidas.
 - Se excluya a aquellas empresas de este impuesto que ya tributen en el ámbito federal por el mismo concepto.
- Otro punto importante para destacar es que el Sistema de Comercio de Emisiones implementado por la SEMARNAT aún está en construcción.

Un sistema de comercio de emisiones (SCE) es un instrumento de mercado diseñado para reducir emisiones de gases de efecto invernadero (GEI). Se basa en el principio de "tope y comercio" (*cap and trade*). Esto consiste en establecer un tope máximo sobre las emisiones totales de uno o más sectores de la economía que debe de ser reducido cada año. Las instalaciones en estos sectores deben presentar un derecho de emisión por cada tonelada de CO₂ que emiten. Pueden recibir o comprar derechos, y así comerciar con otras compañías del Sistema.

- Es este caso el Ejecutivo del Estado en caso de que las empresas participen en dicho sistema deberán acreditar que participan en dicho sistema para sean susceptibles de los estímulos pertinentes.
- Se comparte con la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado que los impuestos se componen de los siguientes elementos:
 - a) Sujeto:** son los agentes que participan en el proceso de recaudación.
 - b) Objeto del impuesto:** es aquello que normalmente da el nombre a la contribución respectiva, por ejemplo: el ingreso, el valor agregado, el activo, etc.
 - c) Base:** Cantidad sobre la que se determina el impuesto; por ejemplo, la totalidad de las utilidades de un negocio.

d) Tasa: Es el monto del impuesto expresado, por lo regular, en porcentaje.

e) Época de pago: Plazo o momento para pagar el impuesto.

Los estímulos no son un elemento de los impuestos, estos se otorgan o conceden conforme a los Códigos o Leyes de la materia.

Por ejemplo, a nivel federal el Artículo 39 del Código Fiscal de la Federación mandata que: **"El Ejecutivo Federal mediante resoluciones de carácter general podrá:**

III. Conceder subsidios o estímulos fiscales".

- Esta comisión comparte la opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado sobre los estímulos impulsados por el ciudadano, *"referente a los estímulos, establecidos de los **artículos 36 DECIES al 36 QUINDECIES**, en los cuales el ciudadano propone una serie de estímulos fiscales, sin embargo, es necesario mencionar que el artículo 3^{o1} del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, establece que las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, cuando sus condiciones económicas lo justifiquen o con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado.*

Así mismo, los artículos 36 SEPTIES párrafo segundo y tercero de la Ley de Hacienda para el Estado de San Luis Potosí, 33, fracción XXI y XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y 47, fracción I, inciso b), del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y 1^o, 2^o, 3^a, fracción I, 5^o y 6^o del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, le otorga la facultad de otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes."

- Que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado a través de su titular manifestó a los diputados los puntos generales que tendrán tanto las reglas y los estímulos que se otorgarán a los sujetos de la ley mediante decreto administrativo, siendo parte de ellos los siguientes:

¹ ARTICULO 3º.- La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones fiscales no servirá de excusa ni aprovechará a persona alguna. Sin embargo, las autoridades fiscales podrán otorgar estímulos fiscales en forma general a sectores de contribuyentes, cuando sus condiciones económicas lo justifiquen o con ello se incentive la recaudación, se promueva la creación de empleos o el desarrollo económico del Estado.

I. En las Reglas que el Ejecutivo del Estado deberá emitir para la operación del Impuesto Ecológico; se consideran aspectos relevantes como son:

1. Proceso de empadronamiento.
2. La metodología de cálculo.
3. el procedimiento de presentación de declaraciones.
4. Pago relativo al impuesto por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera de determinadas sustancias contaminantes generadas en los procesos productivos que se desarrollen en el Estado.

Adicionalmente, dentro de las citadas Reglas se desarrollan los siguientes temas:

5. Requisitos para generar el alta en el padrón estatal de contribuyentes.
6. Las fechas de presentación por tipo de declaración **(provisional y/o permanentes)** así como la metodología para realizar el pago del impuesto.
7. Cálculo de las emisiones contaminantes de los gases: Bióxido de carbono, Metano, Óxido nitroso, Carbón negro, Clorofluorocarbonos, Hidroclorofluorocarbonos, Hidrofluorocarbonos y Perfluorocarbonos tomando como referencia para su estimación el consumo de combustible utilizado en los procesos productivos con base en el ACUERDO que establece las particularidades técnicas y las fórmulas para la aplicación de metodologías para el cálculo de emisiones de gases o compuestos de efecto invernadero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de septiembre de 2015, emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
8. Devoluciones y compensaciones, así como infracciones y sanciones.
9. Se brinda certeza al otorgamiento de estímulos fiscales.
10. Eventualidades no previstas.

Asimismo, el funcionario manifestó que conforme a lo que establece el párrafo segundo del artículo 36 SEPTIES y lo que se mandata en el artículo 3° del Código Fiscal de la entidad se establecerán mediante acuerdo administrativo los siguientes estímulos:

I. Estímulos propuestos a considerar mediante Acuerdo Administrativo.

1. Para **empresas de nueva creación** hasta el 100% en el pago de la suerte principal del impuesto durante el primer año de operaciones.
 2. Exención del cien por ciento a las **primeras 25 toneladas mensuales** de bióxido de carbono a todas las empresas, **300 toneladas anuales**.
 3. Reducción de la tasa impositiva por tonelada emitida.
 4. Para **empresas que cuenten con el certificado vigente de Industria Limpia**, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sectorizada a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales **y el certificado vigente de Empresa Socialmente Responsable**, emitido por el Centro Mexicano para la Filantropía A.C., se les otorgará un estímulo del veinte por ciento en el pago de la suerte principal que manifieste en su declaración anual.
- También hay que decir que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado deberá emitir las **“REGLAS DE OPERACIÓN DE CARÁCTER GENERAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO POR LA EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES A LA ATMÓSFERA”**, las cuales se publicarán en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” y deberán entrar en vigor a partir del **uno de enero de 2025**.
 - En otro punto importante, esta Soberanía les estableció destino a los recursos que se recauden por el impuesto descrito, **EL ARTÍCULO 36 SEPTIES YA ESTABLECE QUE LOS RECURSOS SE PODRÁN DESTINAR A LOS SIGUIENTES FONDOS, LOS CUALES TIENEN LOS SIGUIENTES OBJETIVOS:**
 - **Al Fondo Ambiental Público que tiene por objeto:**
 - I. Contribuir en la reparación de los daños ambientales, causados por la comisión de los delitos a los que se refiere el Título Vigésimo del Código Penal del Estado;

- II.** Coadyuvar en el financiamiento del diseño de programas de difusión, educación e investigación para proteger, mejorar, conservar y restaurar los recursos naturales;
- III.** Apoyar acciones para prevenir y combatir la contaminación ambiental;
- IV.** Desarrollar e implementar proyectos de mitigación de emisiones y mejoramiento de la calidad del aire, y
- V.** Los demás que determine el Consejo Técnico.

- **Al Fondo de Cambio Climático que tiene por objeto:**

- I.** Acciones para la adaptación al cambio climático, atendiendo prioritariamente a los grupos sociales ubicados en las zonas más vulnerables del Estado;
- II.** Proyectos que contribuyan simultáneamente a la mitigación y adaptación al cambio climático;
- III.** Programas de educación, sensibilización, concientización y difusión de información, para transitar hacia una economía de bajas emisiones de carbono y de adaptación al cambio climático;
- IV.** Estudios y evaluaciones en materia de cambio climático que requiera el Sistema Estatal de Cambio Climático;
- V.** Proyectos de investigación, innovación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en la materia, conforme lo establecido en la Estrategia Estatal, y el Programa, y
- VI.** Otros proyectos y acciones en materia de cambio climático que la Comisión considere estratégicos.

Por lo descrito se desecha por improcedente la propuesta descrita en el preámbulo del presente dictamen.




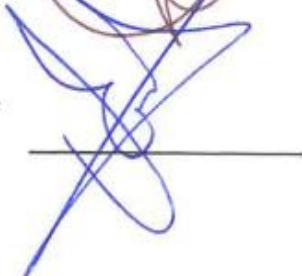
Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de San Luis Potosí; 85 y 86 fracciones I y III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la Iniciativa enunciada en el preámbulo. Notifíquese.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

**LISTA DE VOTACIÓN
COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO**

	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRÓN PRESIDENTE		<i>A favor</i>
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZÁN VICEPRESIDENTA		
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO		
DIP. DOLORES ELIZA GARCÍA ROMÁN VOCAL		<i>A favor</i>
DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO VOCAL		<i>A favor.</i>
DIP. EMMA IDALIA SALDAÑA GUERRERO VOCAL		<i>A favor</i>
DIP. MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ SALAS VOCAL		

**CC. Diputadas Secretarías de la
LXIII Legislatura del Congreso
del Estado de San Luis Potosí
Presentes**

En Sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el 2 de mayo del año 2024, se consignó a la Comisión del Agua, bajo el **TURNO 5824**, el punto de acuerdo que impulsa la Legisladora Lidia Nallely Vargas Hernández, que insta exhortar a INTERAPAS para que realice mantenimiento para la aplicación de pago creada por ese organismo de tal forma que funcione adecuadamente en favor de los usuarios. En virtud de lo anterior, la y los integrantes de esta comisión, verificaron la viabilidad y legalidad, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; así como los artículos 75, 85, 86 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se llegó a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la promovente en su calidad de diputada, tiene la atribución de proponer al Pleno, puntos de acuerdo.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, y 99 de la Ley Orgánica de este poder legislativo, compete al Congreso del Estado por conducto de esta comisión de dictamen legislativo, conocer y dictaminar el punto de acuerdo citado en el proemio.

TERCERO. Que con el fin de conocer los argumentos que sustentan el punto de acuerdo propuesto, a continuación, se insertan sus antecedentes, justificación y conclusiones del mismo:

ANTECEDENTES

El uso de la tecnología hoy en día es más común de lo que se pudo haber llegado a pensar, ya que nos facilita actividades en nuestra vida cotidiana, como el acortar el tiempo de espera en una fila solo para realizar un pago, entre otros muchos más.

Es por lo anterior que se reconoce al INTERAPAS por tomar acciones pensando en la ciudadanía potosina, ya que desde el H. Congreso del Estado se había planteado con anterioridad la iniciativa de la creación de una Aplicación Móvil que permitiera a las y los potosinos poder realizar sus respectivos pagos por el servicio de agua, de una manera rápida y segura, brindando no solo agilidad al realizarlo sino que también esa certeza al hacerlo mediante una Aplicación emitida por el mismo Organismo, sin intermediarios.¹

Si bien es cierto que la implementación de esta aplicación agiliza los pagos, incluso desde la comodidad del hogar o del trabajo de quien lo realiza, también es cierto que contribuye a una mejor recepción de los pagos, es decir, muchas de las veces los ciudadanos no realizan sus pagos dentro de los plazos establecidos en sus respectivos recibos de cobro, y no es porque no quieran realizar su pago, simplemente el tener que trasladarse a una oficina recaudadora les toma tiempo con el que muchas de las veces no se cuenta, ya que las actividades cotidianas no lo permiten. Otro de los factores al que se le atribuye el retraso del pago del servicio de agua es que en varias de las colonias de las periferias de la ciudad, con frecuencia no les llegan los recibos de cobro, evitando con esto que se tenga conocimiento de las fechas límites así como de la cantidad a pagar.

¹ https://play.google.com/store/apps/details?id=com.interapas.aguapp&pcampaignid=web_share

JUSTIFICACIÓN

El lanzamiento oficial de la Aplicación del INTERAPAS, en las plataformas digitales como la Play Store, fue el día 9 de agosto del 2023, contando como última actualización la del 11 de marzo del 2024, y hasta el día de hoy cuenta con un aproximado de más 10,000 descargas según datos de la Play Store. Esto nos deja claro que la aplicación ha tenido una buena aceptación por parte de los usuarios que son cada vez más los que las descargan en sus dispositivos móviles.

De igual forma no hay que olvidar que esta aplicación fue implementado en beneficio de las y los potosinos los cuales también han manifestado una serie de inconvenientes al utilizar dicha herramienta, entre los cuales destacan el tener problemas para registrar su correo electrónico con el cual se autoriza el ingreso a la aplicación creando un usuario, la respuesta ante este inconveniente ha sido el redirigirse a la página oficial del Organismo para brindar un nuevo código de verificación lo cual puede llegar hacer tedioso, cuando podría mejorarse el servicio desde primera instancia evitando dificultades posteriores.

Es importante mencionar que aún cuando el INTERAPAS ha implementado otros medios de pago como lo es mediante la pagina web oficial, vía WhatsApp y la ya conocida con anterioridad, el pago en tiendas de conveniencia o autoservicio, es necesario el mantener todas y cada una de las modalidades de pago que han sido brindadas por este Organismo en un buen estado para así, realmente puedan cumplir con el objetivo para el cual fueron puestas a disposición de los usuarios potosinos ya que de nada nos serviría el tener diversas formas de pago si el descuido las llega a convertir en deficientes.

CONCLUSIÓN

Es por lo anterior que a la suscrita le interesa que las y los usuarios potosinos sigan contando con este nuevo método de pago, haciendo más ágil y seguro el pago de sus servicios hídricos, por ello exhorto al Organismo implementador a realizar un mantenimiento a la aplicación, para que con ello, dicha aplicación pueda seguir cumpliendo con su fin único en pro de las y los potosinos, y del Organismo en sí, ya que también se ve beneficiado cuando todos y cada uno de los usuarios realiza sus pagos de manera oportuna, ya que con eso se puede brindar a su vez un mejor servicio hídrico al área metropolitana y los municipios que corresponde.

Al ser un tema de interés de todos, es necesario darle la importancia que nos merece.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. - *La Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, EXHORTA RESPETUOSAMENTE al Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, (INTERAPAS), para que realice el mantenimiento pertinente para que la aplicación de pago creada por este Organismo se mantenga vigente y con un adecuado funcionamiento para el beneficio de las y los Potosinos.*

CUARTO. La diputada impulsante, expone que la aplicación destinada al pago de las cuotas y tarifas del INTERAPAS, ha tenido una buena aceptación como medio de pago remoto; sin embargo, existen manifestaciones por parte de las y los usuarios de problemas de acceso y procesamiento de datos en esa plataforma.

QUINTO. Para las y los integrantes de esta comisión, resulta muy importante que un medio de pago que hace uso de las tecnologías de la información, como lo es una aplicación, representa una ventaja competitiva para el prestador de servicios, en este caso, INTERAPAS, y una conveniencia para las y

los usuarios, de tal forma que no deban acudir necesariamente a una oficina y hacer filas para entonces hacer frente al pago de los derechos por los conceptos de agua, drenaje y tratamiento. A partir de ello, se coincide con la pertinencia de hacer un atento llamado al organismo, a fin de que revise y en su caso, fortalezca su aplicación de pago.

Por los argumentos vertidos en el punto de acuerdo que se analiza y con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se RESUELVE aprobar con modificaciones el punto de acuerdo a que se refiere el presente dictamen, para quedar en los siguientes términos:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta respetuosamente al organismo operador de agua identificado por sus siglas, INTERAPAS, para que lleve a cabo una revisión de la operatividad y eficiencia de la aplicación de pago con la que cuenta, de tal forma que, las y los usuarios de los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Cerro de San Pedro, puedan acceder de manera fácil al registro como usuarios, y posteriormente, puedan hacer sus pagos de manera ágil, buscando con ello el beneficio del organismo y de las y los ciudadanos.

Notifíquese.

Por la Comisión de Agua, dado en la sala “Don José Venustiano Carranza Garza” del Congreso del Estado, el veinte de mayo de dos mil veinticuatro.

Por la Comisión del Agua

DIPUTADO(A)	A FAVOR	CON CONTRA	ABSTENCION
Dip Esther González Díaz Presidenta			
Dip Liliana Guadalupe Flores Almazán Vicepresidenta			
Dip Alejandro Leal Tovías Secretario			
Dip José Luis Fernández Martínez Vocal			
Dip José Antonio Lorca Valle Vocal			

FIRMAS DICTAMEN TURNO 5824

Acuerdos
con
Proyecto de
Resolución

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 108 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 84 Bis, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, por conducto de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fundamento en lo establecido en el artículo 108 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; convoca a la ciudadanía en general para que proponga a la persona que se estime merecedora de la Presea al Mérito **“PLAN DE SAN LUIS”**, año 2024; galardón que se confiere como reconocimiento a personas potosinas que, a través de su obra intelectual, política, y social, o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, contribuyen a las mejores causas del pueblo mexicano.

BASES

PRIMERA. La recepción de candidaturas se realizará en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado, sito en la calle Prof. Pedro Vallejo No. 200, centro histórico, en la Ciudad de San Luis Potosí, así como en las oficialías de partes de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la Entidad, en días hábiles y en horarios de oficina.

La recepción de candidaturas iniciará a las 9:00 horas del día jueves 1° de agosto y concluirá a las 14:00 horas del día viernes 16 de agosto de 2024.






Los ayuntamientos de la Entidad serán responsables de la oportuna remisión de las candidaturas recibidas, al Congreso del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDA. Las candidaturas se entregarán en sobre cerrado e incluirán: nombre completo, domicilio y currículum vitae de la persona propuesta, así como los documentos que, a juicio del proponente, justifiquen los méritos para obtener el galardón, del ciudadano en vida y post-mortem.

TERCERA. La comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología analizará las candidaturas recibidas en tiempo y forma, y presentará al Pleno del Congreso del Estado, el dictamen respectivo.

CUARTA. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí entregará la Presea al Mérito **“PLAN DE SAN LUIS”**, año 2024, en Sesión Solemne posterior a la Extraordinaria, del mes de agosto de la anualidad.

QUINTA. Todo lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

<p>COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA</p>	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
<p>DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTAN ALVARADO</p> <p>PRESIDENTA</p>	A FAVOR	
<p>DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ</p> <p>VICEPRESIDENTA</p>	A FAVOR	
<p>DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI</p> <p>SECRETARIO</p>	A favor	
<p>DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRON</p> <p>VOCAL</p>	A favor	
<p>DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN</p> <p>VOCAL</p>	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DE LA CONVOCATORIA "PRESEA PLAN DE SAN LUIS" AÑO 2024.

**C.C DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en cumplimiento en lo dispuesto por los artículos, 108 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como del Decreto Legislativo No. 702 publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 26 de septiembre del año 2017, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

CONVOCATORIA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con sustento en lo establecido por los artículos, 108 fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 84 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, así como del Decreto Legislativo No. 702 publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el 26 de septiembre del año 2017, convoca a la ciudadanía en general para que proponga a la persona que se estime merecedora a la **“PRESEA A LA TRAYECTORIA PERIODÍSTICA, FRANCISCO ZARCO”, año 2024**, galardón que se confiere como reconocimiento a periodistas potosinos que, a través de sus méritos periodísticos, o por sus actos cívicos y ejemplar servicio, contribuyen a las mejores causas del pueblo potosino.

B A S E S

PRIMERA. La recepción de candidaturas se realizará en la oficialía de partes del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, sito en calle Pedro Vallejo No. 200, Centro Histórico, de esta Ciudad, en días hábiles, iniciando a las 9:00 horas del día lunes doce de agosto, y concluirá a las 15:00 horas del día veintitrés de agosto de 2024.






SEGUNDA. Por tercera vez el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí tiene el honor de reconocer al profesionista potosino que durante años, ha ocupado algún espacio en un medio de comunicación, o de manera independiente se ha distinguido por el respeto a la verdad, la ética, el secreto profesional, el derecho de réplica, el sigilo a la vida privada, que con estoicismo ha salido avante ante las amenazas, se ha sobrepuesto a jornadas laborales incansables, salarios o remuneraciones que pudieran considerarse insuficientes, poniendo en riesgo su integridad o situación laboral, que constantemente evolucionan en su trabajo periodístico a la luz de los avances de los medios informáticos, que orgullosamente se hacen llamar periodistas, es por ello que se emite convocatoria para que esta Honorable Soberanía, en uso de sus atribuciones entregue en Sesión Solemne “La Presea a la Trayectoria Periodística, Francisco Zarco”.

TERCERA. Las candidaturas se entregarán en sobre cerrado e incluirán: nombre completo, domicilio y currículum vitae de la persona propuesta, así como los documentos que, a juicio del proponente, justifiquen los méritos para obtener el galardón en vida.

CUARTA. La Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, analizará las candidaturas recibidas en tiempo y forma, y presentará al Pleno del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí el dictamen respectivo.

QUINTA. El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí conferirá la “**PRESEA A LA TRAYECTORIA PERIODISTICA, FRANCISCO ZARCO**”, año 2024, entregando medalla y pergamino, en Sesión Solemne, posterior a la Extraordinaria, a celebrarse en el mes de septiembre de la anualidad.

SEXTA. Todo lo no previsto en esta convocatoria será resuelto por acuerdo de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTAN ALVARADO PRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. LIDIA NALLELY VARGAS HERNANDEZ VICEPRESIDENTA	A FAVOR	
DIP. HÉCTOR MAURICIO RAMÍREZ KONISHI SECRETARIO	A favor	
DIP. ROBERTO ULICES MENDOZA PADRON VOCAL	A favor	
DIP. LILIANA GUADALUPE FLORES ALMAZAN VOCAL	A FAVOR	

HOJA DE FIRMAS DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TENOLOGÍA DE LA CONVOCATORIA “PRESEA A LA TRAYECTORIA PERIODISTICA FRANCISCO ZARCO”.

Acuerdo de la
Junta
de
Coordinación
Política



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA



19 de julio de 2024
Oficio JUCOPO/LXIII-3/193/2024

Dip. Roberto Ulises Mendoza Padrón.
Presidente de la diputación permanente.
Presente.

Por este conducto informamos a usted que en reunión de esta misma fecha, las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política adoptaron el siguiente acuerdo

ACUERDO JUCOPO/LXIII/85/2024

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se propone la reestructuración en las comisiones de dictamen y comités respecto de los cargos siguientes:

Asuntos Indígenas	
Secretaría	Dip. Juana Margarita Viñas Orta

Comunicaciones y Transportes	
Secretaría	Dip. Juana Margarita Viñas Orta

Fomento al Turismo	
Vocal	Dip. Juana Margarita Viñas Orta

Gobernación	
Vicepresidenta	Dip. Juana Margarita Viñas Orta



HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ
LXIII LEGISLATURA

Igualdad de Género	
Vicepresidenta	Dip. Juana Margarita Viñas Orta
Salud y Asistencia Social	
Presidenta	Dip. Juana Margarita Viñas Orta
Comisión Especial de Atención a Periodistas	
Vicepresidenta	Dip. Juana Margarita Viñas Orta

En virtud de ello, solicitamos tenga a bien a ponerlo a la consideración del Pleno.

Dip. Rubén Guajardo Barrera
Presidente de la Junta de Coordinación
Política

Dip. Cecilia Senllace Ochoa Limón
Secretaria de la Junta de
Coordinación Política